

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento Urbano Ambiental del Municipio de Atlixco, Puebla.



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

24/oct/2014	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, que aprueba el REGLAMENTO URBANO AMBIENTAL de Atlixco, Puebla.
-------------	---

CONTENIDO

REGLAMENTO URBANO-AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO	29
DISPOSICIONES GENERALES.....	29
ARTÍCULO 1.....	29
ARTÍCULO 2.....	30
ARTÍCULO 2 BIS	30
ARTÍCULO 3.....	30
ARTÍCULO 4.....	30
ARTÍCULO 5.....	31
ARTÍCULO 6.....	31
TÍTULO PRIMERO	37
DEL USO DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES	37
CAPÍTULO PRIMERO.....	37
PRELIMINARES.....	37
ARTÍCULO 7.....	37
ARTÍCULO 8.....	38
CAPÍTULO SEGUNDO	40
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN.....	40
SECCIÓN I.....	40
GENERALIDADES.....	40
ARTÍCULO 9.....	40
ARTÍCULO 10.....	40
ARTÍCULO 11.....	40
ARTÍCULO 12.....	40
ARTÍCULO 13.....	41
ARTÍCULO 14.....	41
ARTÍCULO 15.....	41
SECCIÓN II.....	41
DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA	41
ARTÍCULO 16.....	41
ARTÍCULO 16 BIS	42
ARTÍCULO 17.....	42
ARTÍCULO 18.....	43
ARTÍCULO 19.....	44
ARTÍCULO 20.....	44
ARTÍCULO 21.....	44
ARTÍCULO 22.....	44
SECCIÓN III.....	45
DEL EQUIPAMIENTO URBANO	45
ARTÍCULO 23.....	45
ARTÍCULO 24.....	45
ARTÍCULO 24 BIS	45
CAPÍTULO SEGUNDO BIS.....	45
DEL ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL	45
ARTÍCULO 25.....	45
ARTÍCULO 26.....	45
ARTÍCULO 27.....	46
ARTÍCULO 28.....	46
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL.....	46
ARTÍCULO 29.....	46
ARTÍCULO 29 BIS	47

NÚMERO OFICIAL	47
ARTÍCULO 30.....	47
ARTÍCULO 31.....	47
ARTÍCULO 32.....	47
ARTÍCULO 33.....	48
NOMENCLATURA OFICIAL.....	49
ARTÍCULO 34.....	49
CAPÍTULO TERCERO	49
DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO.....	49
SECCIÓN I.....	49
GENERALIDADES.....	49
ARTÍCULO 35.....	49
ARTÍCULO 36.....	49
SECCIÓN II.....	49
CONSTANCIA DE USO DE SUELO	49
ARTÍCULO 37.....	49
ARTÍCULO 38.....	50
SECCIÓN III.....	50
FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.....	50
ARTÍCULO 39.....	50
ARTÍCULO 40.....	50
ARTÍCULO 41.....	50
SECCIÓN IV.....	51
LICENCIA DE USO DE SUELO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	51
ARTÍCULO 42.....	51
ARTÍCULO 43.....	51
ARTÍCULO 44.....	51
ARTÍCULO 45.....	51
ARTÍCULO 46.....	52
ARTÍCULO 47.....	53
ARTÍCULO 48.....	54
ARTÍCULO 49.....	54
SECCIÓN V.....	54
USOS DE SUELO CONDICIONADOS	54
ARTÍCULO 50.....	54
ARTÍCULO 51.....	54
ARTÍCULO 52.....	55
ARTÍCULO 53.....	56
ARTÍCULO 54.....	57
SECCIÓN VI.....	57
NORMAS ESPECÍFICAS	57
ARTÍCULO 55.....	57
ARTÍCULO 56.....	57
ARTÍCULO 57.....	58
ARTÍCULO 58.....	58
ARTÍCULO 59.....	58
CAPÍTULO CUARTO	59
DE LA LICENCIA DE OBRA O CONSTRUCCIÓN.....	59
SECCIÓN I.....	59
GENERALIDADES.....	59
ARTÍCULO 60.....	59
ARTÍCULO 61.....	59

ARTÍCULO 62.....	59
ARTÍCULO 63.....	59
SECCIÓN II.....	60
LICENCIA DE OBRA MENOR.....	60
ARTÍCULO 64.....	60
ARTÍCULO 64 BIS	60
ARTÍCULO 65.....	60
ARTÍCULO 66.....	61
ARTÍCULO 67.....	61
SECCIÓN III.....	62
LICENCIA DE OBRA MAYOR	62
ARTÍCULO 68.....	62
ARTÍCULO 69.....	62
ARTÍCULO 70.....	63
SECCIÓN IV.....	64
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICA.....	64
ARTÍCULO 71.....	64
ARTÍCULO 72.....	65
ARTÍCULO 73.....	65
ARTÍCULO 74.....	66
ARTÍCULO 75.....	66
ARTÍCULO 76.....	66
SECCIÓN V.....	66
DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN Y OCUPACIÓN	66
ARTÍCULO 77.....	66
ARTÍCULO 77 BIS	67
ARTÍCULO 78.....	67
SECCIÓN VI.....	68
MANIFESTACIÓN DE LA TERMINACIÓN Y OCUPACIÓN DE LAS OBRAS.....	68
ARTÍCULO 79.....	68
ARTÍCULO 80.....	69
ARTÍCULO 81.....	69
SECCIÓN VII.....	70
REGULARIZACIÓN.....	70
ARTÍCULO 82.....	70
ARTÍCULO 83.....	70
ARTÍCULO 84.....	70
SECCIÓN VIII.....	71
DEMOLICIONES	71
ARTÍCULO 85.....	71
ARTÍCULO 86.....	71
ARTÍCULO 87.....	71
ARTÍCULO 88.....	71
ARTÍCULO 89.....	71
ARTÍCULO 90.....	71
ARTÍCULO 90 BIS	72
ARTÍCULO 91.....	72
ARTÍCULO 92.....	72
ARTÍCULO 93.....	72
ARTÍCULO 94.....	72

CAPÍTULO QUINTO	72
DEL AGUA POTABLE	72
SECCIÓN ÚNICA.....	72
ARTÍCULO 95.....	72
ARTÍCULO 96.....	73
ARTÍCULO 97.....	73
ARTÍCULO 97 BIS	74
ARTÍCULO 98.....	74
ARTÍCULO 99.....	75
ARTÍCULO 100.....	75
ARTÍCULO 101.....	75
ARTÍCULO 102.....	76
ARTÍCULO 103.....	76
ARTÍCULO 104.....	76
ARTÍCULO 105.....	76
VELOCIDAD MÁXIMA PERMISIBLE.....	77
ARTÍCULO 106.....	78
ARTÍCULO 107.....	78
ARTÍCULO 108.....	78
ARTÍCULO 109.....	78
ARTÍCULO 110.....	79
ARTÍCULO 111.....	79
ARTÍCULO 112.....	81
CAPÍTULO SEXTO.....	81
SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO	81
SECCIÓN ÚNICA.....	81
ARTÍCULO 113.....	81
ARTÍCULO 114.....	82
ARTÍCULO 115.....	82
ARTÍCULO 116.....	82
ARTÍCULO 117.....	82
ARTÍCULO 118.....	83
ARTÍCULO 119.....	83
ARTÍCULO 120.....	83
ARTÍCULO 121.....	83
ARTÍCULO 122.....	83
ARTÍCULO 123.....	84
ARTÍCULO 124.....	84
ARTÍCULO 125.....	84
ARTÍCULO 126.....	84
ARTÍCULO 127.....	87
ARTÍCULO 128.....	87
ARTÍCULO 129.....	87
ARTÍCULO 130.....	88
ARTÍCULO 131.....	88
ARTÍCULO 132.....	88
ARTÍCULO 133.....	89
ARTÍCULO 134.....	89
ARTÍCULO 135.....	89
ARTÍCULO 136.....	89
ARTÍCULO 137.....	89
ARTÍCULO 138.....	90

ARTÍCULO 139.....	90
ARTÍCULO 140.....	90
ARTÍCULO 141.....	90
ARTÍCULO 142.....	91
CAPÍTULO SÉPTIMO	92
DE LAS ATARJEAS, SUBCOLECTORES, COLECTORES, INTERCEPTORES Y EMISORES	92
SECCIÓN ÚNICA.....	92
ARTÍCULO 143.....	92
ARTÍCULO 144.....	96
ARTÍCULO 145.....	98
ARTÍCULO 146.....	98
CAPÍTULO SÉPTIMO BIS.....	99
OBRAS ACCESORIAS NECESARIAS EN OBRAS DE DRENAJE PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO.....	99
ARTÍCULO 147.....	99
CAPÍTULO OCTAVO	102
DE LAS FOSAS SÉPTICAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO	102
ARTÍCULO 148.....	102
ARTÍCULO 149.....	102
ARTÍCULO 150.....	102
ARTÍCULO 151.....	102
ARTÍCULO 152.....	103
CAPÍTULO NOVENO.....	103
GENERALIDADES.....	103
ARTÍCULO 153.....	103
ARTÍCULO 154.....	103
ARTÍCULO 155.....	103
ARTÍCULO 156.....	103
ARTÍCULO 157.....	103
CAPÍTULO DÉCIMO	104
DE LOS PAVIMENTOS.....	104
SECCIÓN I.....	104
NORMAS GENERALES	104
ARTÍCULO 158.....	104
ARTÍCULO 159.....	104
ARTÍCULO 160.....	104
ARTÍCULO 161.....	104
ARTÍCULO 162.....	105
ARTÍCULO 163.....	105
ARTÍCULO 164.....	105
ARTÍCULO 165.....	105
SECCIÓN II.....	106
TIPOS DE PAVIMENTO.....	106
ARTÍCULO 166.....	106
SECCIÓN III.....	106
CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO	106
ARTÍCULO 167.....	106
ARTÍCULO 168.....	107
ARTÍCULO 169.....	107
ARTÍCULO 170.....	107
ARTÍCULO 171.....	108

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	108
GUARNICIONES Y BANQUETAS	108
SECCIÓN I.....	108
NORMAS GENERALES	108
ARTÍCULO 172.....	108
ARTÍCULO 173.....	108
ARTÍCULO 174.....	108
ARTÍCULO 175.....	108
SECCIÓN II.....	109
GUARNICIONES.....	109
ARTÍCULO 176.....	109
ARTÍCULO 177.....	109
ARTÍCULO 178.....	109
ARTÍCULO 179.....	109
SECCIÓN III.....	110
BANQUETAS.....	110
ARTÍCULO 180.....	110
ARTÍCULO 181.....	110
ARTÍCULO 182.....	111
ARTÍCULO 183.....	111
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	112
INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA	112
ARTÍCULO 184.....	112
ARTÍCULO 185.....	114
ARTÍCULO 186.....	114
ARTÍCULO 187.....	114
ARTÍCULO 188.....	114
ARTÍCULO 189.....	115
ARTÍCULO 190.....	115
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.....	115
DEL ALUMBRADO PÚBLICO	115
ARTÍCULO 191.....	115
ARTÍCULO 192.....	116
ARTÍCULO 193.....	116
ARTÍCULO 194.....	118
ARTÍCULO 195.....	118
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO	119
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES	119
SECCIÓN I.....	119
DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA	119
ARTÍCULO 196.....	119
ARTÍCULO 197.....	119
ARTÍCULO 198.....	120
ARTÍCULO 199.....	121
SECCIÓN II.....	124
CORRESPONSABLES	124
ARTÍCULO 200.....	124
ARTÍCULO 201.....	127
ARTÍCULO 202.....	128
ARTÍCULO 203.....	131

SECCIÓN III.....	131
DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA Y ADMISIÓN	131
ARTÍCULO 204.....	131
ARTÍCULO 205.....	133
ARTÍCULO 206.....	134
SECCIÓN IV.....	134
DEL TÉRMINO DE LA RESPONSABILIDAD	134
ARTÍCULO 207.....	134
SECCIÓN V.....	135
DE LAS SANCIONES A DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES.....	135
ARTÍCULO 208.....	135
ARTÍCULO 209.....	136
ARTÍCULO 209 BIS	136
CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO.....	137
DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO	137
SECCIÓN I.....	137
GENERALIDADES.....	137
ARTÍCULO 210.....	137
ARTÍCULO 211.....	138
ARTÍCULO 212.....	139
ARTÍCULO 212 BIS	139
ARTÍCULO 213.....	139
ARTÍCULO 214.....	139
ARTÍCULO 215.....	140
ARTÍCULO 216.....	140
ARTÍCULO 217.....	140
ARTÍCULO 218.....	142
ARTÍCULO 219.....	142
ARTÍCULO 220.....	143
SECCIÓN II.....	143
EDIFICIOS PARA HABITACIÓN.....	143
ARTÍCULO 220 BIS	143
ARTÍCULO 221.....	145
ARTÍCULO 222.....	145
ARTÍCULO 223.....	145
ARTÍCULO 224.....	146
ARTÍCULO 225.....	146
ARTÍCULO 226.....	146
ARTÍCULO 227.....	146
ARTÍCULO 228.....	147
ARTÍCULO 229.....	147
ARTÍCULO 230.....	147
ARTÍCULO 231.....	147
Vertical, de 3 a 50 unidades	149
De más de 60 unidades	149
SECCIÓN III.....	150
EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS.....	150
ARTÍCULO 232.....	150
ARTÍCULO 233.....	151
ARTÍCULO 234.....	151
ARTÍCULO 235.....	151

SECCIÓN IV.....	153
EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN	153
ARTÍCULO 236.....	153
ARTÍCULO 237.....	154
ARTÍCULO 238.....	154
ARTÍCULO 239.....	154
ARTÍCULO 240.....	154
ARTÍCULO 241.....	155
ARTÍCULO 242.....	155
ARTÍCULO 242 BIS	156
SECCIÓN V.....	156
INSTALACIONES DEPORTIVAS	156
ARTÍCULO 243.....	156
ARTÍCULO 244.....	157
ARTÍCULO 245.....	157
ARTÍCULO 246.....	157
ARTÍCULO 247.....	158
ARTÍCULO 248.....	158
ARTÍCULO 249.....	158
SECCIÓN VI.....	159
BAÑOS PÚBLICOS	159
ARTÍCULO 250.....	159
ARTÍCULO 251.....	160
ARTÍCULO 252.....	161
ARTÍCULO 253.....	161
ARTÍCULO 254.....	161
SECCIÓN VII.....	162
HOSPITALES	162
ARTÍCULO 255.....	162
ARTÍCULO 256.....	162
SECCIÓN VIII.....	164
INDUSTRIAS	164
ARTÍCULO 257.....	164
ARTÍCULO 258.....	164
SECCIÓN IX.....	165
SALAS DE ESPECTÁCULOS	165
ARTÍCULO 259.....	165
ARTÍCULO 260.....	165
ARTÍCULO 261.....	165
ARTÍCULO 262.....	166
ARTÍCULO 263.....	166
ARTÍCULO 264.....	166
ARTÍCULO 265.....	167
ARTÍCULO 266.....	167
ARTÍCULO 267.....	167
ARTÍCULO 268.....	168
ARTÍCULO 269.....	168
ARTÍCULO 270.....	168
ARTÍCULO 271.....	168
ARTÍCULO 272.....	169
ARTÍCULO 273.....	169

SECCIÓN X.....	170
CENTROS DE REUNIÓN	170
ARTÍCULO 274.....	170
ARTÍCULO 275.....	170
ARTÍCULO 276.....	170
ARTÍCULO 277.....	171
ARTÍCULO 278.....	171
ARTÍCULO 279.....	171
ARTÍCULO 280.....	171
SECCIÓN XI.....	172
EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	172
ARTÍCULO 281.....	172
ARTÍCULO 282.....	172
ARTÍCULO 283.....	173
ARTÍCULO 284.....	173
ARTÍCULO 285.....	173
ARTÍCULO 286.....	173
ARTÍCULO 287.....	174
SECCIÓN XII.....	174
TEMPLOS	174
ARTÍCULO 288.....	174
ARTÍCULO 289.....	174
ARTÍCULO 290.....	174
ARTÍCULO 291.....	174
SECCIÓN XIII.....	175
ESTACIONAMIENTOS PARA USO PÚBLICO	175
ARTÍCULO 292.....	175
ARTÍCULO 293.....	175
ARTÍCULO 294.....	175
ARTÍCULO 295.....	176
ARTÍCULO 296.....	176
ARTÍCULO 297.....	176
ARTÍCULO 298.....	176
ARTÍCULO 299.....	177
ARTÍCULO 300.....	178
SECCIÓN XIV	178
ANUNCIOS.....	178
ARTÍCULO 301.....	178
SECCIÓN XV.....	178
FERIAS DE APARATOS MECÁNICOS	178
ARTÍCULO 302.....	178
ARTÍCULO 303.....	179
ARTÍCULO 304.....	179
ARTÍCULO 305.....	179
ARTÍCULO 306.....	179
SECCIÓN XVI	179
ÁREAS VERDES.....	179
ARTÍCULO 307.....	179
ARTÍCULO 308.....	180
ARTÍCULO 309.....	180
ARTÍCULO 310.....	180
ARTÍCULO 311.....	180

ARTÍCULO 312.....	180
SECCIÓN XVII	181
CONSTRUCCIONES PROVISIONALES	181
ARTÍCULO 313.....	181
ARTÍCULO 314.....	181
ARTÍCULO 315.....	181
SECCIÓN XVIII	181
CEMENTERIOS.....	181
ARTÍCULO 316.....	181
ARTÍCULO 317.....	182
SECCIÓN XIX	182
DEPÓSITOS PARA EXPLOSIVOS	182
ARTÍCULO 318.....	182
CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO	183
DISEÑO ESTRUCTURAL REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS.....	183
SECCIÓN I.....	183
GENERALIDADES.....	183
ARTÍCULO 319.....	183
ARTÍCULO 319 BIS	183
ARTÍCULO 320.....	183
SECCIÓN II.....	183
ESTADOS LÍMITE	183
ARTÍCULO 321	183
ARTÍCULO 322.....	184
ARTÍCULO 323.....	184
SECCIÓN III.....	185
ACCIONES.....	185
ARTÍCULO 324.....	185
ARTÍCULO 325.....	185
ARTÍCULO 326.....	186
ARTÍCULO 327.....	186
ARTÍCULO 328.....	187
ARTÍCULO 329.....	187
ARTÍCULO 330.....	187
ARTÍCULO 331.....	188
SECCIÓN IV.....	188
RESISTENCIA	188
ARTÍCULO 332.....	188
ARTÍCULO 333.....	189
ARTÍCULO 334.....	189
ARTÍCULO 335.....	189
ARTÍCULO 336.....	190
ARTÍCULO 337.....	190
SECCIÓN V.....	190
PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD	190
ARTÍCULO 338.....	190
ARTÍCULO 339.....	191
ARTÍCULO 340.....	191
ARTÍCULO 341.....	192

SECCIÓN VI.....	192
CARGAS MUERTAS.....	192
ARTÍCULO 342.....	192
ARTÍCULO 343.....	195
SECCIÓN VII.....	195
CARGAS VIVAS.....	195
ARTÍCULO 344.....	195
ARTÍCULO 345.....	195
ARTÍCULO 346.....	196
TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO EN kg/m ²	196
ARTÍCULO 347.....	198
ARTÍCULO 348.....	199
SECCIÓN VIII.....	199
DISEÑO POR SISMO.....	199
ARTÍCULO 349.....	199
ARTÍCULO 350.....	200
ARTÍCULO 351.....	200
ARTÍCULO 352.....	201
ARTÍCULO 353.....	201
ARTÍCULO 354.....	205
ARTÍCULO 355.....	205
ARTÍCULO 356.....	207
ARTÍCULO 357.....	208
CORRESPONDIENTE A ESTRUCTURAS DE TIPO “B”.....	208
MURO DE PIEZAS MACIZAS ALTURA.....	208
DE LA CONSTRUCCIÓN.....	208
MURO DE PIEZAS MACIZAS ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN.....	208
ARTÍCULO 358.....	209
ARTÍCULO 359.....	211
ARTÍCULO 360.....	212
ARTÍCULO 361.....	212
ARTÍCULO 362.....	213
ARTÍCULO 363.....	213
ARTÍCULO 364.....	213
ARTÍCULO 365.....	213
ARTÍCULO 366.....	213
SECCIÓN IX.....	214
DISEÑO POR VIENTO.....	214
ARTÍCULO 367.....	214
ARTÍCULO 368.....	214
ARTÍCULO 369.....	215
ARTÍCULO 370.....	216
ARTÍCULO 371.....	217
ARTÍCULO 372.....	218
ARTÍCULO 373.....	218
ARTÍCULO 374.....	220
SECCIÓN X.....	226
CAPÍTULO CIMENTACIONES.....	226
ARTÍCULO 377.....	226
ARTÍCULO 378.....	226
ARTÍCULO 379.....	226
ARTÍCULO 380.....	227

ARTÍCULO 381.....	227
ARTÍCULO 382.....	227
ARTÍCULO 383.....	228
ARTÍCULO 384.....	228
ARTÍCULO 385.....	228
ARTÍCULO 386.....	229
ARTÍCULO 387.....	229
ARTÍCULO 388.....	229
ARTÍCULO 389.....	229
ARTÍCULO 390.....	230
ARTÍCULO 391.....	230
ARTÍCULO 392.....	231
ARTÍCULO 393.....	232
ARTÍCULO 394.....	232
ARTÍCULO 395.....	232
ARTÍCULO 396.....	233
ARTÍCULO 397.....	233
ARTÍCULO 398.....	234
ARTÍCULO 399.....	234
ARTÍCULO 400.....	234
CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.....	235
DE LAS INSTALACIONES.....	235
SECCIÓN I.....	235
INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE EN EDIFICIOS.....	235
ARTÍCULO 401.....	235
SECCIÓN II.....	235
INSTALACIONES ELÉCTRICAS.....	235
ARTÍCULO 402.....	235
ARTÍCULO 403.....	236
ARTÍCULO 404.....	236
ARTÍCULO 405.....	237
ARTÍCULO 406.....	237
ARTÍCULO 407.....	241
ARTÍCULO 408.....	242
ARTÍCULO 409.....	242
ARTÍCULO 410.....	242
ARTÍCULO 411.....	242
ARTÍCULO 412.....	243
ARTÍCULO 413.....	243
ARTÍCULO 414.....	243
ARTÍCULO 415.....	244
ARTÍCULO 416.....	244
ARTÍCULO 417.....	244
ARTÍCULO 418.....	245
ARTÍCULO 419.....	245
SECCIÓN III.....	245
PROVISIÓN DE GAS EN LOS EDIFICIOS.....	245
ARTÍCULO 420.....	245
ARTÍCULO 421.....	246
ARTÍCULO 422.....	246
ARTÍCULO 423.....	247
ARTÍCULO 424.....	247

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO	247
EJECUCIÓN DE OBRAS	247
SECCIÓN I.....	247
GENERALIDADES.....	247
ARTÍCULO 425.....	247
ARTÍCULO 426.....	247
ARTÍCULO 426 BIS	248
ARTÍCULO 427.....	248
ARTÍCULO 428.....	248
ARTÍCULO 429.....	248
ARTÍCULO 430.....	249
ARTÍCULO 431.....	249
ARTÍCULO 432.....	249
ARTÍCULO 433.....	249
ARTÍCULO 434.....	250
SECCIÓN II.....	250
MATERIALES	250
ARTÍCULO 435.....	250
ARTÍCULO 436.....	250
ARTÍCULO 437.....	250
ARTÍCULO 438.....	250
ARTÍCULO 439.....	251
ARTÍCULO 440.....	251
CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO	251
DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y USOS O CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS.....	251
SECCIÓN I.....	251
ACOTAMIENTO	251
ARTÍCULO 441.....	251
ARTÍCULO 442.....	252
ARTÍCULO 443.....	252
ARTÍCULO 444.....	252
ARTÍCULO 445.....	252
ARTÍCULO 446.....	252
ARTÍCULO 446 BIS	252
ARTÍCULO 446 TERCERAS.....	253
ARTÍCULO 446 CUARTAS.....	253
SECCIÓN II.....	254
USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS	254
ARTÍCULO 447	254
ARTÍCULO 447 BIS	254
ARTÍCULO 447 TERCIAS	254
ARTÍCULO 447 CUARTAS.....	254
NORMAS DE USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO	255
ARTÍCULO 448.....	255
NORMAS PARA ESTACIONES DE GASOLINA.....	255
ARTÍCULO 449.....	255
ARTÍCULO 450.....	256
ARTÍCULO 451.....	256
ARTÍCULO 452.....	256
ARTÍCULO 453.....	256
ARTÍCULO 454.....	256

ARTÍCULO 455.....	257
NORMAS DE LOCALIZACIÓN	257
ARTÍCULO 456.....	257
ARTÍCULO 457.....	257
ARTÍCULO 458.....	257
ARTÍCULO 459.....	258
ARTÍCULO 460.....	258
ARTÍCULO 461.....	258
ARTÍCULO 462.....	258
NORMAS DE USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO:	258
ARTÍCULO 463.....	258
ARTÍCULO 464.....	259
ARTÍCULO 465.....	259
ARTÍCULO 466.....	259
ARTÍCULO 467.....	259
ARTÍCULO 468.....	259
ARTÍCULO 469.....	260
SECCIÓN III.....	260
MATERIALES INFLAMABLES	260
ARTÍCULO 470.....	260
ARTÍCULO 471.....	260
SECCIÓN IV.....	260
MATERIALES EXPLOSIVOS.....	260
ARTÍCULO 472.....	260
ARTÍCULO 473.....	261
SECCIÓN V.....	261
VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL.....	261
ARTÍCULO 474.....	261
ARTÍCULO 475.....	261
ARTÍCULO 476.....	261
ARTÍCULO 477.....	262
ARTÍCULO 478.....	262
ARTÍCULO 479.....	262
CAPÍTULO VIGÉSIMO	262
DE LA VIGILANCIA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN	262
SECCIÓN I.....	262
ALCANCE	262
ARTÍCULO 480.....	262
ARTÍCULO 481.....	263
SECCIÓN II.....	263
DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN	263
ARTÍCULO 482.....	263
ARTÍCULO 483.....	263
ARTÍCULO 484.....	263
ARTÍCULO 485.....	264
SECCIÓN III.....	264
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN	264
ARTÍCULO 486.....	264
ARTÍCULO 487.....	265
ARTÍCULO 488.....	266
ARTÍCULO 489.....	266
ARTÍCULO 490.....	267

ARTÍCULO 491.....	267
CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO	267
DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	267
SECCIÓN I.....	267
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD	267
ARTÍCULO 492.....	267
ARTÍCULO 493.....	267
ARTÍCULO 494.....	268
ARTÍCULO 495.....	269
ARTÍCULO 496.....	269
ARTÍCULO 497.....	269
ARTÍCULO 498.....	269
ARTÍCULO 499.....	270
SECCIÓN II.....	270
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	270
ARTÍCULO 500.....	270
ARTÍCULO 501.....	270
ARTÍCULO 502.....	270
CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO	271
DE LAS SANCIONES	271
SECCIÓN I.....	271
BASES NORMATIVAS.....	271
ARTÍCULO 503.....	271
SECCIÓN II.....	272
CLAUSURAS EN OBRAS TERMINADAS	272
ARTÍCULO 504.....	272
ARTÍCULO 505.....	272
SECCIÓN III.....	272
CLAUSURA O SUSPENSIÓN DE OBRAS EN PROCESO	272
ARTÍCULO 506.....	272
ARTÍCULO 507.....	273
ARTÍCULO 508.....	273
SECCIÓN IV.....	273
SANCIONES PECUNIARIAS	273
ARTÍCULO 509.....	273
ARTÍCULO 510.....	275
ARTÍCULO 510 BIS	276
ARTÍCULO 511.....	276
ARTÍCULO 512.....	276
ARTÍCULO 512 BIS	276
ARTÍCULO 513.....	276
TÍTULO SEGUNDO.....	277
“USO DE SUELO EN URBANIZACIONES, SUBDIVISIONES, FUSIONES Y RELOTIFICACIONES”.....	277
ARTÍCULO 514.....	277
CAPÍTULO PRIMERO.....	278
USO DE SUELO EN URBANIZACIONES	278
SECCIÓN I.....	278
DISPOSICIONES GENERALES.....	278
ARTÍCULO 515.....	278
ARTÍCULO 516.....	278

ARTÍCULO 517.....	278
ARTÍCULO 518.....	279
ARTÍCULO 519.....	279
ARTÍCULO 520.....	279
ARTÍCULO 521.....	279
ARTÍCULO 522.....	280
SECCIÓN II.....	280
NORMAS TÉCNICAS DEL PROYECTO	280
ARTÍCULO 523.....	280
ARTÍCULO 524.....	280
ARTÍCULO 525.....	280
ARTÍCULO 526.....	280
ARTÍCULO 527.....	281
ARTÍCULO 528.....	281
ARTÍCULO 529.....	281
ARTÍCULO 530.....	281
ARTÍCULO 531.....	282
ARTÍCULO 532.....	282
SECCIÓN III.....	282
DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.....	282
ARTÍCULO 533.....	282
ARTÍCULO 534.....	282
ARTÍCULO 535.....	282
SECCIÓN IV.....	283
DE LAS VIALIDADES	283
ARTÍCULO 536.....	283
ARTÍCULO 537.....	283
ARTÍCULO 538.....	283
ARTÍCULO 539.....	284
ARTÍCULO 540.....	284
ARTÍCULO 541.....	284
SECCIÓN V.....	284
DE LA ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y TELÉFONOS.....	284
ARTÍCULO 542.....	284
ARTÍCULO 543.....	285
SECCIÓN VI.....	285
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADQUIRENTES DE LOTES	285
ARTÍCULO 544.....	285
ARTÍCULO 545.....	285
ARTÍCULO 546.....	285
ARTÍCULO 547.....	285
ARTÍCULO 548.....	286
ARTÍCULO 549.....	286
ARTÍCULO 550.....	286
ARTÍCULO 551.....	286
ARTÍCULO 552.....	286
SECCIÓN VII.....	287
DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE URBANIZACIONES.	287
LOS FRACCIONAMIENTOS.....	287
ARTÍCULO 553.....	287
ARTÍCULO 554.....	287
ARTÍCULO 555.....	287

ARTÍCULO 556.....	287
ARTÍCULO 557.....	288
ARTÍCULO 558.....	288
ARTÍCULO 559.....	288
ARTÍCULO 560.....	288
CAPÍTULO SEGUNDO	289
DE LAS RELOTIFICACIONES, FUSIONES Y SUBDIVISIONES DE ÁREAS Y PREDIOS	289
ARTÍCULO 561.....	289
ARTÍCULO 561 BIS	289
ARTÍCULO 562.....	289
ARTÍCULO 562 BIS	289
ARTÍCULO 563.....	289
ARTÍCULO 564.....	290
ARTÍCULO 565.....	290
ARTÍCULO 566.....	290
ARTÍCULO 567.....	291
ARTÍCULO 568.....	291
ARTÍCULO 569.....	291
ARTÍCULO 570.....	291
ARTÍCULO 571.....	292
ARTÍCULO 572.....	292
ARTÍCULO 573.....	292
ARTÍCULO 574.....	292
ARTÍCULO 575.....	292
ARTÍCULO 576.....	293
ARTÍCULO 577.....	293
ARTÍCULO 578.....	293
TÍTULO TERCERO	293
“MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS EN CONSTRUCCIONES”	293
CAPÍTULO PRIMERO.....	293
DISPOSICIONES GENERALES.....	293
ARTÍCULO 579.....	293
ARTÍCULO 580.....	294
ARTÍCULO 581.....	294
ARTÍCULO 582.....	294
ARTÍCULO 583.....	294
ARTÍCULO 584.....	295
ARTÍCULO 585.....	295
ARTÍCULO 586.....	295
ARTÍCULO 587.....	295
ARTÍCULO 588.....	295
ARTÍCULO 589.....	296
ARTÍCULO 590.....	296
ARTÍCULO 591.....	296
ARTÍCULO 592.....	296
ARTÍCULO 593.....	296
ARTÍCULO 594.....	296
CAPÍTULO SEGUNDO	297
NORMAS PREVENTIVAS EXTINTORES.....	297
ARTÍCULO 595.....	297
ARTÍCULO 596.....	297

ARTÍCULO 597.....	297
ARTÍCULO 598.....	298
ARTÍCULO 599.....	298
ARTÍCULO 600.....	298
ARTÍCULO 601.....	299
CAPÍTULO TERCERO.....	303
AGUA CONTRA INCENDIO.....	303
ARTÍCULO 602.....	303
ARTÍCULO 603.....	304
ARTÍCULO 604.....	304
ARTÍCULO 605.....	305
ARTÍCULO 606.....	305
CAPÍTULO CUARTO.....	311
EQUIPAMIENTO CONTRA INCENDIOS.....	311
ARTÍCULO 607.....	311
ARTÍCULO 608.....	312
ARTÍCULO 609.....	313
ARTÍCULO 610.....	313
CAPÍTULO QUINTO.....	314
SISTEMAS DE ALARMA Y DETECCIÓN.....	314
ARTÍCULO 611.....	314
ARTÍCULO 612.....	314
ARTÍCULO 613.....	314
CAPÍTULO SEXTO.....	315
SISTEMAS IGNÍFUGOS O RETARDANTES.....	315
ARTÍCULO 614.....	315
ARTÍCULO 615.....	315
ARTÍCULO 616.....	315
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	316
DEL MANTENIMIENTO Y PRUEBAS.....	316
ARTÍCULO 617.....	316
ARTÍCULO 618.....	316
ARTÍCULO 619.....	317
ARTÍCULO 620.....	317
ARTÍCULO 621.....	318
ARTÍCULO 622.....	318
CAPÍTULO OCTAVO.....	319
VÍAS DE EVACUACIÓN.....	319
SECCIÓN ÚNICA.....	319
SALIDAS, RAMPAS, PASILLOS Y ESCALERAS.....	319
ARTÍCULO 623.....	319
ARTÍCULO 624.....	319
ARTÍCULO 625.....	319
TÍTULO CUARTO.....	320
REGULACIÓN DEL SUELO EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.....	320
CAPÍTULO PRIMERO.....	320
DISPOSICIONES GENERALES.....	320
ARTÍCULO 626.....	320
ARTÍCULO 627.....	320
ARTÍCULO 628.....	321
ARTÍCULO 629.....	325

ARTÍCULO 630.....	325
CAPÍTULO SEGUNDO	325
DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN, CONSERVACIÓN Y LIBERACIÓN	325
SECCIÓN I.....	325
GENERALIDADES.....	325
ARTÍCULO 631.....	325
ARTÍCULO 632.....	326
SECCIÓN II.....	326
DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PARA INTERVENCIÓN DE INMUEBLES EN LA ZONA	326
ARTÍCULO 633.....	326
ARTÍCULO 634.....	326
SECCIÓN III.....	326
DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, VOLÚMENES Y ALINEAMIENTOS.....	326
EN LA ZONA	326
ARTÍCULO 635.....	326
ARTÍCULO 636.....	327
CAPÍTULO TERCERO	327
DEL TRATAMIENTO URBANO EN EL CENTRO HISTÓRICO	327
ARTÍCULO 637.....	327
CAPÍTULO CUARTO	327
DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN LA ZONA	327
ARTÍCULO 638.....	327
CAPÍTULO QUINTO	328
DEL USO DE SUELO EN LA ZONA	328
ARTÍCULO 639.....	328
ARTÍCULO 640.....	328
ARTÍCULO 641.....	328
CAPÍTULO SEXTO.....	330
DE LOS ANUNCIOS.....	330
ARTÍCULO 642.....	330
ARTÍCULO 643.....	330
ARTÍCULO 644.....	330
ARTÍCULO 645.....	331
ARTÍCULO 646.....	331
CAPÍTULO SÉPTIMO	333
DE LOS SERVICIOS URBANOS EN LA ZONA DE MONUMENTOS	333
ARTÍCULO 647.....	333
ARTÍCULO 648.....	334
CAPÍTULO OCTAVO	334
DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LA ZONA DE MONUMENTOS.....	334
ARTÍCULO 649.....	334
ARTÍCULO 650.....	335
ARTÍCULO 651.....	335
ARTÍCULO 652.....	335
ARTÍCULO 653.....	335
ARTÍCULO 654.....	335
ARTÍCULO 655.....	335
ARTÍCULO 656.....	336
ARTÍCULO 657.....	336

CAPÍTULO NOVENO.....	336
DE LOS TRÁMITES Y LICENCIAS	336
ARTÍCULO 658.....	336
ARTÍCULO 659.....	336
ARTÍCULO 660.....	336
CAPÍTULO DÉCIMO	337
DE LAS INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA.	337
ARTÍCULO 661.....	337
ARTÍCULO 662.....	337
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	337
DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN	337
ARTÍCULO 663.....	337
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	338
NORMAS ESPECÍFICAS DE CONSTRUCCIÓN PARA RESTAURAR, ADECUAR, CONSERVAR Y LIBERAR INMUEBLES EN LA ZONA MONUMENTAL	338
SECCIÓN I.....	338
SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES	338
ARTÍCULO 664.....	338
ARTÍCULO 665.....	338
ARTÍCULO 666.....	338
ARTÍCULO 667.....	338
SECCIÓN II.....	338
INTERVENCIONES EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA	338
ARTÍCULO 668.....	338
SECCIÓN III.....	343
DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, VOLÚMENES Y ALINEAMIENTOS EN LA ZONA.....	343
ARTÍCULO 669.....	343
SECCIÓN IV.....	345
DEL TRATAMIENTO URBANO EN LA ZONA	345
ARTÍCULO 670.....	345
ARTÍCULO 671.....	347
SECCIÓN V.....	349
DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN LA ZONA	349
ARTÍCULO 672.....	349
ARTÍCULO 673.....	349
TÍTULO QUINTO	350
DE LOS ANUNCIOS E IMAGEN URBANA	350
CAPÍTULO PRIMERO.....	350
DISPOSICIONES GENERALES.....	350
ARTÍCULO 674.....	350
ARTÍCULO 675.....	351
ARTÍCULO 676.....	351
ARTÍCULO 677.....	351
CAPÍTULO SEGUNDO	352
DE LOS SUJETOS.....	352
ARTÍCULO 678.....	352
ARTÍCULO 679.....	353
ARTÍCULO 680.....	354
ARTÍCULO 681.....	354

ARTÍCULO 682.....	355
ARTÍCULO 683.....	355
ARTÍCULO 684.....	355
ARTÍCULO 685.....	355
ARTÍCULO 686.....	355
CAPÍTULO TERCERO	356
CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS.....	356
ARTÍCULO 687.....	356
ARTÍCULO 688.....	356
ARTÍCULO 689.....	356
ARTÍCULO 690.....	357
ARTÍCULO 691.....	358
ARTÍCULO 691 BIS	358
ARTÍCULO 692.....	358
ARTÍCULO 693.....	358
CAPÍTULO CUARTO	360
DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	360
ARTÍCULO 694.....	360
ARTÍCULO 695.....	361
ARTÍCULO 696.....	361
ARTÍCULO 697.....	361
ARTÍCULO 698.....	362
ARTÍCULO 699.....	362
ARTÍCULO 700.....	362
ARTÍCULO 701.....	362
ARTÍCULO 702.....	363
ARTÍCULO 703.....	363
ARTÍCULO 704.....	363
ARTÍCULO 705.....	363
ARTÍCULO 706.....	363
ARTÍCULO 707.....	363
ARTÍCULO 708.....	364
ARTÍCULO 709.....	364
ARTÍCULO 710.....	364
ARTÍCULO 711.....	364
ARTÍCULO 712.....	364
ARTÍCULO 713.....	365
ARTÍCULO 714.....	365
ARTÍCULO 715.....	365
CAPÍTULO QUINTO	365
CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS.....	365
ARTÍCULO 716.....	365
ARTÍCULO 717.....	365
ARTÍCULO 718.....	365
ARTÍCULO 719.....	365
ARTÍCULO 720.....	366
ARTÍCULO 721.....	366
ARTÍCULO 722.....	366
ARTÍCULO 723.....	366
ARTÍCULO 724.....	366
ARTÍCULO 725.....	366
ARTÍCULO 726.....	367

ARTÍCULO 727.....	367
ARTÍCULO 728.....	367
ARTÍCULO 729.....	368
ARTÍCULO 730.....	368
ARTÍCULO 731.....	368
ARTÍCULO 732.....	369
ARTÍCULO 733.....	369
ARTÍCULO 734.....	369
ARTÍCULO 735.....	370
ARTÍCULO 736.....	370
ARTÍCULO 737.....	370
ARTÍCULO 738.....	370
ARTÍCULO 739.....	371
ARTÍCULO 740.....	371
ARTÍCULO 741.....	371
ARTÍCULO 742.....	372
ARTÍCULO 743.....	372
ARTÍCULO 744.....	372
ARTÍCULO 745.....	372
ARTÍCULO 746.....	372
ARTÍCULO 747.....	373
ARTÍCULO 748.....	373
CAPÍTULO SEXTO.....	373
REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO	373
SECCIÓN I.....	373
TEMPORALES.....	373
ARTÍCULO 749.....	373
ARTÍCULO 750.....	374
ARTÍCULO 751.....	374
ARTÍCULO 752.....	375
ARTÍCULO 753.....	376
ARTÍCULO 754.....	377
ARTÍCULO 755.....	377
ARTÍCULO 756.....	378
ARTÍCULO 757.....	378
SECCIÓN II.....	379
DE LOS ANUNCIOS MÓVILES	379
ARTÍCULO 758.....	379
ARTÍCULO 759.....	380
ARTÍCULO 760.....	380
ARTÍCULO 760 BIS	380
SECCIÓN III.....	381
PERMANENTES	381
ARTÍCULO 761.....	381
ARTÍCULO 762.....	381
ARTÍCULO 763.....	382
ARTÍCULO 764.....	383
ARTÍCULO 765.....	383
ARTÍCULO 766.....	384
ARTÍCULO 767.....	384
ARTÍCULO 768.....	385
ARTÍCULO 769.....	385

ARTÍCULO 770.....	386
ARTÍCULO 771.....	387
ARTÍCULO 772.....	387
ARTÍCULO 773.....	387
ARTÍCULO 774.....	388
ARTÍCULO 775.....	388
ARTÍCULO 776.....	389
ARTÍCULO 777.....	389
ARTÍCULO 778.....	390
ARTÍCULO 779.....	391
ARTÍCULO 780.....	391
ARTÍCULO 781.....	392
ARTÍCULO 782.....	392
ARTÍCULO 783.....	392
ARTÍCULO 784.....	393
SECCIÓN IV.....	394
ESPECIALES.....	394
ARTÍCULO 785.....	394
ARTÍCULO 786.....	394
ARTÍCULO 787.....	394
CAPÍTULO SÉPTIMO.....	396
DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.....	396
ARTÍCULO 788.....	396
ARTÍCULO 789.....	396
ARTÍCULO 790.....	396
ARTÍCULO 791.....	396
ARTÍCULO 792.....	396
ARTÍCULO 793.....	396
ARTÍCULO 794.....	396
ARTÍCULO 795.....	397
ARTÍCULO 796.....	397
ARTÍCULO 797.....	397
ARTÍCULO 798.....	397
ARTÍCULO 799.....	397
ARTÍCULO 800.....	397
ARTÍCULO 801.....	398
CAPÍTULO OCTAVO.....	398
DENSIDAD DE ANUNCIOS.....	398
SECCIÓN ÚNICA.....	398
MECÁNICA PARA CÁLCULOS DE DENSIDAD.....	398
ARTÍCULO 802.....	398
ARTÍCULO 803.....	399
CAPÍTULO NOVENO.....	399
DE LA VIGILANCIA E INSPECCIONES.....	399
ARTÍCULO 804.....	399
ARTÍCULO 805.....	399
ARTÍCULO 806.....	400
ARTÍCULO 807.....	400
ARTÍCULO 808.....	400
ARTÍCULO 809.....	400
ARTÍCULO 810.....	400
ARTÍCULO 811.....	401

ARTÍCULO 812.....	402
ARTÍCULO 813.....	402
CAPÍTULO DÉCIMO	402
INFRACCIONES Y SANCIONES.....	402
ARTÍCULO 814.....	402
ARTÍCULO 815.....	403
ARTÍCULO 816.....	403
TÍTULO SEXTO	404
DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL	404
CAPÍTULO PRIMERO.....	404
DISPOSICIONES GENERALES.....	404
ARTÍCULO 817.....	404
ARTÍCULO 818.....	404
ARTÍCULO 819.....	413
ARTÍCULO 820.....	413
CAPÍTULO SEGUNDO	413
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	413
SECCIÓN I.....	413
DE LAS BASES	413
ARTÍCULO 821	413
SECCIÓN II.....	416
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	416
ARTÍCULO 822.....	416
ARTÍCULO 823.....	416
ARTÍCULO 824.....	417
SECCIÓN III.....	417
DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO	417
ARTÍCULO 825.....	417
CAPÍTULO TERCERO	417
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO	417
ARTÍCULO 826.....	417
ARTÍCULO 827.....	418
ARTÍCULO 828.....	418
CAPÍTULO CUARTO	419
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO	419
ARTÍCULO 829.....	419
ARTÍCULO 830.....	419
ARTÍCULO 831.....	419
CAPÍTULO QUINTO.....	419
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL.....	419
ARTÍCULO 832.....	419
ARTÍCULO 833.....	420
ARTÍCULO 834.....	420
ARTÍCULO 835.....	420
CAPÍTULO SEXTO.....	420
DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL.....	420
ARTÍCULO 836.....	420
ARTÍCULO 837.....	421
ARTÍCULO 838.....	421

CAPÍTULO SÉPTIMO	422
DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE.....	422
ARTÍCULO 839.....	422
CAPÍTULO OCTAVO	422
DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA.....	422
ARTÍCULO 840.....	422
CAPÍTULO NOVENO.....	423
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO	423
ARTÍCULO 841.....	423
ARTÍCULO 842.....	423
ARTÍCULO 843.....	425
ARTÍCULO 844.....	425
ARTÍCULO 845.....	425
ARTÍCULO 846.....	425
ARTÍCULO 847.....	425
ARTÍCULO 848.....	426
ARTÍCULO 848 BIS	426
SECCIÓN I.....	427
DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES.....	427
ARTÍCULO 849.....	427
ARTÍCULO 850.....	427
ARTÍCULO 851.....	428
ARTÍCULO 852.....	428
ARTÍCULO 853.....	428
ARTÍCULO 854.....	428
ARTÍCULO 855.....	429
ARTÍCULO 856.....	429
ARTÍCULO 857.....	429
ARTÍCULO 858.....	430
ARTÍCULO 859.....	430
SECCIÓN II.....	430
DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS	430
ARTÍCULO 860.....	430
ARTÍCULO 861.....	430
ARTÍCULO 862.....	431
ARTÍCULO 863.....	431
ARTÍCULO 864.....	432
ARTÍCULO 865.....	432
ARTÍCULO 866.....	432
ARTÍCULO 867.....	432
ARTÍCULO 868.....	433
ARTÍCULO 869.....	433
ARTÍCULO 870.....	433
ARTÍCULO 871.....	433
ARTÍCULO 872.....	433
ARTÍCULO 873.....	434
ARTÍCULO 874.....	434
ARTÍCULO 875.....	434

SECCIÓN III.....	434
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL.....	434
ARTÍCULO 876.....	434
SECCIÓN IV.....	434
DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN, PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES GENERADORES VECTORES DE ENERGÍA.....	434
ARTÍCULO 877.....	434
ARTÍCULO 878.....	435
ARTÍCULO 879.....	435
ARTÍCULO 880.....	435
ARTÍCULO 881.....	436
ARTÍCULO 882.....	436
ARTÍCULO 883.....	436
CAPÍTULO DÉCIMO	436
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	436
ARTÍCULO 884.....	436
ARTÍCULO 885.....	437
ARTÍCULO 886.....	437
ARTÍCULO 887.....	437
ARTÍCULO 888.....	438
ARTÍCULO 889.....	438
ARTÍCULO 890.....	438
ARTÍCULO 891.....	438
ARTÍCULO 892.....	439
ARTÍCULO 893.....	439
ARTÍCULO 894.....	439
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO	439
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	439
ARTÍCULO 895.....	439
ARTÍCULO 896.....	440
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.....	440
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	440
ARTÍCULO 897.....	440
ARTÍCULO 898.....	441
ARTÍCULO 899.....	441
ARTÍCULO 900.....	441
ARTÍCULO 901.....	441
ARTÍCULO 902.....	441
ARTÍCULO 903.....	442
ARTÍCULO 904.....	442
ARTÍCULO 905.....	443
ARTÍCULO 906.....	443
ARTÍCULO 907.....	443
ARTÍCULO 908.....	443
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO.....	444
DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	444
ARTÍCULO 909.....	444
ARTÍCULO 910.....	444
ARTÍCULO 911.....	444
ARTÍCULO 912.....	444

ARTÍCULO 913.....	444
ARTÍCULO 914.....	445
ARTÍCULO 915.....	445
ARTÍCULO 916.....	445
ARTÍCULO 917.....	445
ARTÍCULO 918.....	445
TRANSITORIOS.....	446

REGLAMENTO URBANO-AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE ATLIXCO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones del presente Reglamento son de Orden Público e interés social, y tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Municipio en la medida de sus atribuciones regulará los siguientes aspectos:

I. Zonificación y asignación de los usos, destinos y reservas de áreas, predios, construcciones, e inmuebles en general, independientemente de su régimen jurídico;

II. Precisar los procedimientos conforme a los cuales el Ayuntamiento podrá determinar adecuadas provisiones y autorización, control y vigilancia de los Usos y Destinos del Suelo o predios y reservas territoriales en el Municipio, y las formas de autorización a particulares para la construcción de edificaciones;

III. Establecer los requisitos para el otorgamiento de licencias, constancias y factibilidades de uso del suelo, construcción, instalación, ampliación, remodelación, reparación, restauración, o demolición;

IV. Las disposiciones aplicables en materia de seguridad, estabilidad e higiene, y la prevención de contingencias, desastres o emergencias en construcciones, edificaciones, así como las medidas preventivas contra incendios;

V. La autorización y realización de urbanizaciones, fusiones, relotificaciones y subdivisiones de áreas y predios en el Municipio;

VI. Las obras, el uso de suelo y la colocación de anuncios en las zonas de interés arqueológico, artístico, típico e histórico en la circunscripción del Municipio;

VII. La imagen urbana, el control de la instalación de anuncios y mobiliario urbano dentro o fuera de la vía pública;

VIII. La instrumentación (dentro de su ámbito de competencia) de acciones tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo; así como la protección de los ecosistemas y el ambiente;

IX. Los procedimientos y acciones de control, supervisión e inspección de inmuebles para vigilar el debido cumplimiento y observancia del presente Reglamento y los actos jurídicos que de él se deriven, y

X. La determinación e imposición de infracciones, medidas de seguridad y sanciones en los casos previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 2

Para cumplir con los fines señalados en el Párrafo Tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, el ejercicio del derecho de propiedad, posesión o cualquier otro derivado de la tenencia de bienes e inmuebles ubicados en el Municipio, se sujetará a las provisiones, reservas, usos y destinos que se determinen por el Ayuntamiento, en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, así como a los actos jurídicos derivados de éstos.

ARTÍCULO 2 BIS

Para el estudio y propuesta de reformas y adiciones del presente Reglamento, se integrará una Comisión que estará compuesta por representantes de la Regiduría de Obras Públicas, Secretaría General del Ayuntamiento, Sindicatura Municipal, Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Puebla A.C., Colegio de Arquitectos del Estado de Puebla A.C., las Delegaciones Estatales de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y de la Cámara Mexicana de Empresas de Consultoría; así como por otras dependencias o instituciones públicas o privadas de las que se considere necesaria su participación, coordinados por la dependencia que designe el Presidente Municipal, siendo esta Comisión con carácter de consulta, sin que sus opiniones obliguen al ciudadano Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3

Las previsiones contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, vigente aprobadas, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla e inscritas en el Registro Público de la Propiedad, así como los actos jurídicos que se deriven de ellos, serán obligatorios para los particulares y las autoridades.

ARTÍCULO 4

Para efectos del presente Reglamento, los términos “áreas y predios”, comprenden lo construido, edificado o incorporado a ellos, así como los derechos reales relacionados con tales inmuebles.

ARTÍCULO 5

Todas las obras, acciones, servicios e inversiones en materia de Desarrollo Urbano, y Vivienda que se realicen en Territorio del Municipio, sean públicos o privados, deberán sujetarse a lo dispuesto en este ordenamiento, en términos de los Programas y Zonificación aplicables. Sin este requisito no se otorgará permiso, autorización, licencia o concesión para efectuarlos.

ARTÍCULO 6

Para la aplicación del presente Reglamento, se tomarán en cuenta los conceptos y definiciones siguientes:

ALINEACIÓN: Línea que delimita la construcción de un edificio por el lado de la calle. Línea de la calle.

ALINEAMIENTO: Documento oficial expedido por la DDUE que se refiere a la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública o vías programadas para un futuro. El alineamiento debe contener las afectaciones y restricciones de carácter urbano que señala el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla.

ÁREA VERDE: Superficie de terreno provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.

ÁREAS PRIVATIVAS: Departamentos, viviendas, casas o locales de propiedad exclusiva de cada condómino, así como los servicios e instalaciones existentes dentro de ellos. CEV.

BARLOVENTO: Es la parte de donde viene el viento e impacta con la superficie que se tiene frente a dicha trayectoria.

BITÁCORA: Es el instrumento legal donde se escribe la actuación del Director Responsable de Obra y Corresponsables, al dirigir y vigilar la obra; asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones a que se refieren los requerimientos para obtener el registro como Responsable de Obra o Corresponsable. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante la ejecución de la misma. CEV.

CAADROC: Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

CATASTRO: Sistema de información territorial que permite captar y registrar en los Reglamentos correspondientes, la información sobre

deslindes y avalúos de la propiedad o posesión urbana y la rústica o rural, sea federal, estatal, municipal, particular o ejidal, para conocer oportunamente los cambios que en ella se operen, a efecto de llevar un control exacto de la propiedad raíz. SEDESOL, CONAVI, CEV.

CEV: Código de Edificación de Vivienda, (Instrumento homologado a nivel nacional sobre vivienda) publicado por la CONAVI en 2007.

COLINDANCIAS: Señalamiento de las propiedades que limitan a terrenos o edificios, basándose generalmente en los puntos cardinales. CEV, CONAVI.

CONAGUA: Comisión Nacional del Agua o la dependencia que cubra las funciones de esta.

CONAVI: Comisión Nacional de Vivienda.

CONDOMINIO: Una modalidad de la propiedad, mediante la cual un terreno, y en su caso, sus edificaciones pertenecen en común a distintos propietarios, manteniendo exclusiva propiedad sobre áreas privativas. CEV.

CONDOMINIO HORIZONTAL: La modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa de terreno, y en este caso, tal propietario lo será también de la edificación que se construya sobre el mismo, a la vez que es propietario en parte proporcional de las áreas, servicios, instalaciones y edificaciones de uso común. CONAVI, CEV.

CONDOMINIO MIXTO: La combinación en un mismo predio de las modalidades de condominio vertical y horizontal. CONAVI, CEV.

CONDOMINIO VERTICAL: La modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un departamento, vivienda o local de un edificio, compartiendo muros, losas y techos, y además es propietario en parte proporcional de sus elementos estructurales o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general. CONAVI, CEV.

COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO COS: La relación aritmética existente entre la superficie total construida en planta baja y la superficie total del terreno.

COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DE SUELO CUS: La relación aritmética existente entre la superficie total construida en todos los niveles de la construcción, y la superficie total del terreno.

DDUE: Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de la DDUE en el presente Reglamento.

DE USO DE SUELO: El permisible de una función o género a otro de los que marca la tabla de usos y compatibilidades establecidas por el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Atlixco, Puebla.

DARCY-WEISBACH: Es una ecuación ampliamente usada en hidráulica. Permite el cálculo de la pérdida de carga, debido a la fricción dentro de una tubería.

DESARROLLO RURAL: En las normas de agua potable y el alcantarillado se entiende como sinónimo de predios o áreas no urbanizadas, o no industrializadas.

DESARROLLO SOSTENIBLE: Proceso de transformaciones naturales, económico-sociales, culturales e institucionales, que tienen por objeto asegurar el mejoramiento de las condiciones de vida del ser humano, la producción de bienes y prestación de servicios, sin deteriorar el ambiente natural ni comprometer las bases de un desarrollo similar para las futuras generaciones. CEV.

DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. CEV. SEDESOL.

DESARROLLO URBANO: Proceso programado de adecuación y ordenamiento del medio urbano en sus aspectos físicos, económicos y sociales, y en función de factores dinámicos como el crecimiento y el cambio. En las normas de agua potable y el Alcantarillado se entiende como sinónimo de urbanización o área industrial.

DESCARGA DOMICILIARIA O ALBAÑAL EXTERIOR: Instalación que conecta el último registro del albañal interior de una edificación a la atarjea o colector. CEV.

DESTINOS DEL SUELO: Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas o predios de un centro de población y su área de expansión.

DICAVP: Dirección de Comercio Abasto y Vía Pública.

DICTAMEN DE FACTIBILIDAD: Acto jurídico administrativo mediante el cual la autoridad competente determina la congruencia del uso, destino y la disponibilidad de uso de un servicio público.

DISCAPACIDAD: En términos de lo señalado por la Organización Mundial de la Salud, se entiende como toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia en la capacidad de realizar una actividad dentro del margen que se considera normal para un ser humano.

DOP: Dirección de Obras Públicas o la dependencia en la estructura municipal, que se encargue de cumplir las funciones de la DOP en el presente Reglamento.

DSP: Dirección de Servicios Públicos o la dependencia en la estructura municipal, que se encargue de cumplir las funciones de la DSP en el presente Reglamento.

EQUIPAMIENTO URBANO: El conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizadas para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar actividades económicas, culturales, educativas, de esparcimiento, deportivas y asistenciales, entre otras.

ESTRUCTURA URBANA: Conjunto de componentes que actúan interrelacionados, suelo, vialidad, transporte, vivienda, equipamiento, infraestructura, imagen urbana y medio ambiente, que forman la ciudad.

ESTUDIO DE IMPACTO URBANO SUSTENTABLE: Documento de carácter técnico en el cual el fraccionador propone en predios que lo requieran, estrategias urbanas ambientales que resuelvan o mitiguen los impactos urbanos, económicos, sociales y ambientales, que genere la edificación de un fraccionamiento.

FIDE: Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica.

FRACCIONAMIENTO: Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le presten servicios urbanos. SEDESOL, CEV.

HÁBITAT: La organización tanto del espacio para las actividades del hombre como de las actividades del hombre en el espacio. SEDESOL, CONAVI.

HÁBITAT URBANO: Medio ambiente físico y social fuertemente influenciado por la actividad cultural del hombre, en el cual vive una parte importante de la especie humana. CONAVI.

INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL: Es un documento de buena fe, expedido por el propietario y el DRO por el que manifiestan su conformidad en que para la construcción que se autoriza no implicarán el uso de ningún agente contaminante del medio ambiente, tales como: aceites quemados, baterías de automóvil, pilas y artefactos electrónicos, la emisión de gases productos de la combustión y que el destino del material sobrante y escombros producto de la construcción no será depositado en barrancas y cuerpos de agua, sino en el lugar final de disposición de los desechos que para el efecto le indique la autoridad.

INFRAESTRUCTURA: Acervo físico y material que permite el desarrollo de la actividad económica y social, el cual está representado por las obras relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural tales como: carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, viviendas, escuelas, hospitales, energía eléctrica, etc. CONAVI.

INFRAESTRUCTURA URBANA: Los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población.

IMPACTO URBANO-AMBIENTAL: Es la influencia o alteración causado por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebasa las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretende ubicar, afecte negativamente el espacio urbano, el medio ambiente, la imagen o el paisaje urbano, o la estructura socioeconómica, o signifique un riesgo para la salud, el ambiente, la vida o los bienes de la comunidad.

MEDIDA DE SEGURIDAD: Las encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, construcciones y obras, tanto públicas como privadas.

MODALIDADES A LA PROPIEDAD: Limitaciones o formas de realizar o ejercitar un derecho real sobre inmuebles, determinadas por la autoridad municipal, en términos de lo consignado por las disposiciones legales y programáticas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico.

MOBILIARIO URBANO: Conjunto de instalaciones en la vía pública que complementan al equipamiento de las ciudades, tales como basureros, casetas telefónicas, semáforos, bancas, juegos infantiles, fuentes y otros.

MUNICIPALIZACIÓN: Acto formal mediante el cual el fraccionador entrega al Ayuntamiento respectivo, los inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos que preste el Ayuntamiento, así como las obras de urbanización correspondientes.

NÚMERO OFICIAL: Signo aritmético determinado por la autoridad municipal, que identifica un inmueble en el contexto urbano y facilita la ubicación exacta del predio.

NORMA OFICIAL MEXICANA (NOM): Normas oficiales mexicanas para los efectos de este Reglamento, se entiende por norma oficial mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

PMDUSAP: Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla.

PREDIO: Terreno o lote unitario, con o sin construcciones, cuyos linderos forman un perímetro (Ley de Catastro del Estado de Puebla).

RESERVA TERRITORIAL: Áreas que por determinación legal y con base en un plan específico serán utilizadas para el crecimiento de un centro de población, con prohibición estricta de darle otros usos diferentes a los especificados por las declaratorias de usos y destinos. SEDESOL.

RESERVAS: Las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento. CONAVI.

SE: Secretaría de Economía.

SEDESOL: Secretaría de Desarrollo Social.

SENER: Secretaría de Energía.

SOTAVENTO: Parte opuesta al lado que recibe el viento en un barco, un lugar, un edificio. En donde en esta cara se ejercen empujes y acciones diversas producto de dio empuje por viento

SOSAPAMA: Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de la SOSAPAMA en el presente Reglamento.

SDRSOT: Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

UOPC: Unidad Operativa de Protección Civil, o la dependencia en la estructura municipal que se encargue de cumplir las funciones de la UOPC en el presente Reglamento.

VIGENCIA: Lapso durante el cual se considera legalmente válido un acto o documento. Tratándose de licencias condicionadas, su inicio de vigencia comenzará una vez satisfechos los requisitos a que fue condicionada la misma.

ZONA FEDERAL DE RESTRICCIÓN DE INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA: Las franjas de terrenos contiguas a un bien sujeto a la jurisdicción federal, como vía de comunicación, barrancas, cauces, acuíferos, entre otras, determinadas en las leyes, o en términos de las mismas, señaladas por la autoridad competente; se entiende como sinónimo de Zona Federal a los derechos de vía y/o protección.

ZONA ALEDAÑA: Franja de terreno inmediata a la zona federal, a que se refiere la fracción anterior, y determinada en las leyes o por las autoridades competentes.

ZONA DE DESARROLLO CONTROLADO Y SALVAGUARDA: Es aquella en la que se realizan actividades peligrosas o se manejen materiales y residuos peligrosos. Es requisito que cumplan con las Normas Federales.

ZONA DE TRANSICIÓN: Se entiende por Zona de Aprovechamiento Sustentable.

TÍTULO PRIMERO

DEL USO DEL SUELO Y CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

PRELIMINARES

ARTÍCULO 7

El presente Reglamento establece las normas para regular los aprovechamientos predominantes, las reservas, usos y destinos de

áreas y predios, y las normas específicas para la construcción, ampliación, remodelación, reconstrucción, instalación y cualquier obra en inmuebles, dentro de la circunscripción correspondiente al Municipio.

ARTÍCULO 8

En los términos consignados en el artículo 2 del presente Reglamento corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

I. Administrar la zonificación prevista con base en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla;

II. Regular los usos, destinos y reservas de áreas, y predios en el Municipio;

III. Determinar y autorizar el trazo, ejes, niveles, alineamientos y demás características de las vías públicas. De acuerdo a la normativa correspondiente de SCT Federal y/o Estatal o las dependencias que cubran sus funciones;

IV. Determinar las normas de utilización aplicables a los usos y destinos condicionados, consignándolos en las licencias, permisos o autorizaciones que este expida;

V. Establecer las disposiciones tendientes a compatibilizar los usos y destinos permitidos;

VI. Determinar las densidades de población, así como el número e intensidad de las construcciones;

VII. Establecer las medidas de utilización de áreas y predios para proteger los derechos de vía, las zonas federales, estatales y municipales de restricción de inmuebles de propiedad pública, así como las zonas aledañas a los mismos;

VIII. Vigilar que las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio cumplan con la normatividad contenida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla;

IX. Otorgar licencias, permisos o autorizaciones de construcción, remodelación, instalación, ampliación, demolición o uso de suelo en áreas y predios;

X. Determinar el tipo de construcciones que se puedan levantar en áreas y predios, en términos de este Reglamento y del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla;

XI. Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las construcciones o instalaciones en predios cualquiera que sea su

régimen jurídico, y vía pública de jurisdicción municipal, a fin de que se satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, comodidad y estética;

XII. Llevar un registro clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XIII. Realizar inspecciones a las obras en proceso de construcción o terminadas;

XIV. Practicar inspecciones para verificar las instalaciones o estructuras que se realicen sobre un inmueble;

XV. Autorizar o negar la utilización u ocupación de una estructura, instalación, edificio o construcción;

XVI. Acordar las medidas preventivas y correctivas que fueran procedentes, en relación con construcciones, estructuras o instalaciones peligrosas o ruinosas, o con posibilidad de riesgo, emergencia o contingencia;

XVII. Ejecutar las obras que se hubieren ordenado y que los Propietarios o Poseedores en rebeldía no hayan cumplido;

XVIII. Ordenar la suspensión temporal o definitiva y la clausura parcial o total de obras en ejecución o terminadas, por violaciones al presente Reglamento;

XIX. Ordenar el retiro de instalaciones o estructuras colocadas sin los permisos o autorizaciones correspondientes;

XX. Determinar las infracciones o violaciones a éste ordenamiento;

XXI. Imponer las sanciones y medidas de seguridad correspondientes por violaciones a este Reglamento;

XXII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en proceso o terminadas en los casos que prevé el presente ordenamiento;

XXIII. Solicitar el uso de la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus determinaciones, y

XXIV. Expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, resoluciones, circulares y disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y OTROS BIENES DE USO COMÚN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 9

VÍA PÚBLICA: Se considera vía pública, todo espacio de uso común destinado al libre tránsito y que sea propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 10

Son características de la vía pública:

I. Ser una vía de comunicación:

a) Para el libre y ordenado tránsito vehicular y peatonal.

b) Para dar acceso a los predios colindantes.

II. Servir para la aireación, iluminación, y/o asoleamiento de los edificios que la delimiten;

III. Recibir cualquier tipo de instalación aérea o subterránea de una obra o de un servicio público, y

IV. Alojar todo tipo de mobiliario urbano necesario para dar un servicio público, como unidades de servicio informativo municipal, kioscos móviles, bancas, basureros, postes, arbotantes, faroles, casetas telefónicas, casetas para espera de pasajeros, mástil urbano y demás similares.

ARTÍCULO 11

La vía pública, está limitada por las dos superficies formadas por las verticales que siguen el alineamiento oficial, o el lindero de dicha vía pública. Todas las vías públicas, se formarán con un área para vehículos de motor y otra para tránsito peatonal, las cuales variarán con respecto a los lineamientos y autorizaciones de los ordenamientos en materia de Desarrollo Urbano, el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, pudiendo ser totalmente peatonales, pero nunca totalmente vehiculares.

ARTÍCULO 12

PRESUNCIÓN DE VÍA PÚBLICA: Todo inmueble consignado como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las

dependencias del Municipio, o en otro archivo como Museo, Biblioteca, o dependencia oficial o que se esté usando de hecho como tal, se presumirá, salvo prueba o aclaración en contrario, que es vía pública sujeta al régimen de dominio público municipal.

ARTÍCULO 13

RÉGIMEN DE LAS VÍAS PÚBLICAS: Las vías públicas son bienes del dominio público del Municipio, regidas por las disposiciones legales relativas, son inalienables, intransmisibles, inembargables e imprescriptibles y estarán sujetas a la regulación y modalidades que, en cuanto al uso de las mismas imponga la autoridad municipal.

ARTÍCULO 14

IMPROCEDENCIA DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS EN VÍAS PÚBLICAS DE HECHO: El Municipio no estará obligado a expedir alineamiento y autorización de uso de suelo, número oficial, licencias de construcción, ni orden o autorización para instalación de servicios públicos para predios con frente a vías públicas de hecho, o aquellas que se presuman como tales, si éstas no se ajustan a la planificación oficial y cumplen con lo que se establece en este Reglamento.

ARTÍCULO 15

VÍAS PÚBLICAS PROCEDENTES DE URBANIZACIONES: Los inmuebles que en el plano oficial de una urbanización, aprobados por el Ayuntamiento aparezcan destinados a vías públicas, o al uso que determine el Ayuntamiento, se considerarán por ese sólo hecho, sujetos a la normatividad y disposición que determine el propio Ayuntamiento, aplicándose lo previsto en el título correspondiente a urbanizaciones.

SECCIÓN II

DEL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 16

LICENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA: Se requiere licencia del Ayuntamiento a través de la DDUE, para:

I. Realizar obras, modificaciones o reparaciones a los servicios públicos o privados en la vía pública;

- II. Ocupar la vía pública, con instalaciones de servicio público, construcciones provisionales o mobiliario urbano, en términos de los artículos 10 fracción IV y 16 BIS;
- III. Romper el pavimento o hacer cortes de las aceras y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas;
- IV. Construir o colocar instalaciones aéreas, subterráneas o reponer aceras y/o guarniciones;
- V. Construir, modificar o reparar guarniciones y banquetas para prevenir impactos del tránsito vehicular;
- VI. Construir o instalar cualquier tipo de barrera sobre las guarniciones, aceras y pavimento;
- VII. Construir módulos de información, casetas de vigilancia, paradas de autobuses, puestos de revistas y periódicos, y que impidan la libre circulación o paso de personas con discapacidad;
- VIII. Construir pasos y puentes peatonales, públicos y privados, y
- IX. Construir o instalar en la vía pública moderadores de velocidad, vibradores, vados o cualquier otro sistema que obstruya el paso vehicular o haga disminuir su velocidad.

La DDUE, al otorgar licencia para las obras anteriores, señalará en cada caso, las condiciones bajo las cuales se conceda, de acuerdo con la normatividad que para estos casos establezcan las competencias federales o estatales.

Los solicitantes estarán obligados a efectuar las reparaciones correspondientes para restaurar o mejorar el estado original, así como a realizar el pago de su importe cuando el Ayuntamiento las realice.

ARTÍCULO 16 BIS

La ocupación de la vía pública con mobiliario urbano utilizado con fines publicitarios, se permitirá siempre y cuando el mobiliario cumpla con funciones de carácter social, en términos del “Convenio de Mejoramiento” respectivo.

ARTÍCULO 17

PROHIBICIÓN DE USO DE LA VÍA PÚBLICA: Queda prohibido a los particulares, el uso de la vía pública en los siguientes casos:

- I. Para aumentar el área de un predio o de una construcción, salvo en lo señalado en los artículos 160 y 161 de este reglamento;

- II. Para obras o actividades que ocasionen molestias al vecindario, tales como la producción de polvos, humos, malos olores, gases, ruidos, luces intensas o desechos que sean producto de actividades prolongadas, nocivas y atenten con la estabilidad y armonía de los que ahí habitan. Deberán de cumplir lo especificado en el artículo 440 de este Reglamento;
- III. Para conducir líquidos por su superficie;
- IV. Para depósito de basura y otros desechos, a excepción de mobiliario urbano;
- V. Para depósito de materiales de construcción y escombros;
- VI. Para depósito de concreto, de concreto pre-mezclado o cualquier otro material que ocasione molestias al paso o circulación;
- VII. Queda prohibido a las compañías que elaboran concreto pre-mezclado, tirar, depositar o dejar residuos de concreto sobre la vía pública;
- VIII. Cerrar calles privadas, retornos, cerradas con rejas, postes, bardas, portones o cualquier otro tipo de construcción aunque sea de tipo provisional;
- IX. Construir expendios de dulces o mercancías y cualquier otra construcción sobre la vía pública;
- X. Toda obra que se ejecute en la vía pública evitará obstruir la libre circulación peatonal y vehicular, así como de las personas con discapacidad;
- XI. Para aquellos otros fines que el Ayuntamiento considere contrarios al interés público, y
- XII. Queda prohibido la colocación de objetos que obstruyan el libre tránsito peatonal, y/o vehicular sobre aceras y vialidades.

ARTÍCULO 18

LICENCIAS Y CONCESIONES PARA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA: Las licencias o concesiones que la DDUE otorgue para el uso de la vía pública, no crean ningún derecho real o posesorio. Tales permisos o concesiones serán siempre revocables y temporales, y en ningún caso podrán otorgarse con perjuicio del libre, seguro y expedito tránsito, de los accesos a los predios colindantes, de los servicios públicos instalados, o en general de cualquiera de los fines a que esté destinada la vía pública.

ARTÍCULO 19

OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Toda persona que ocupe con obras o instalaciones la vía pública, estará obligada a retirarlas o a cambiarlas de lugar por su exclusiva cuenta, cuando la autoridad municipal correspondiente se lo requiera, así como mantener las señales necesarias y evitar cualquier clase de accidente.

En las licencias que la DDUE expida para la ocupación o uso de la Vía Pública, se indicará el plazo para retirar o trasladar las obras, o las instalaciones a que se ha hecho referencia, así como el área autorizada a ocupar. Toda licencia que se expida para la ocupación y uso de la vía pública, se entenderá condicionada a la observancia de este Reglamento aunque no se exprese.

Cuando las obras o instalaciones ocupen el arroyo de tránsito vehicular, los señalamientos viales preventivos necesarios deberán colocarse como mínimo 50 metros, antes del lugar, en el sentido del tránsito, siempre y cuando no sean arterias de alta velocidad.

ARTÍCULO 20

OBRAS DE EMERGENCIA EN LA VÍA PÚBLICA: En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio públicos, podrán ejecutar de inmediato las obras de emergencia que se requieran, pero estarán obligadas a dar aviso y solicitar la autorización correspondiente en un plazo de tres días, a partir de aquel en que se inicien dichas obras.

Cuando la autoridad municipal tenga necesidad de remover o retirar dichas obras, no estará obligada a pagar cantidad alguna y el costo del retiro será a cargo de la empresa ó particular correspondiente.

ARTÍCULO 21

RETIRO DE OBSTÁCULOS DE LA VÍA PÚBLICA: El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para mantener, obtener o recuperar la posesión de la Vía Pública, así como para remover o retirar cualquier obstáculo de éstas, en los términos que señalan las leyes y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22

OBRAS O INSTALACIONES EJECUTADAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN: El que ocupe sin autorización la vía pública con construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, estará obligado a retirarlas o a demolerlas, independientemente de la sanción administrativa a que se haga acreedor.

SECCIÓN III

DEL EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 23

EQUIPAMIENTO URBANO: Es toda zona, área espacio, edificios, espacios libres, mobiliario e instalaciones para la prestación de un servicio público que la comunidad requiera. Se considera como equipamiento urbano, entre otros: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, de transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

ARTÍCULO 24

Las zonas, áreas o destinos afectos para equipamiento urbano, estarán bajo el régimen del Municipio y sujetas a la normatividad de este Reglamento.

ARTÍCULO 24 BIS

El equipamiento urbano podrá ser dignificado o restaurado; para tal efecto se podrán celebrar los “Convenios de Mejoramiento Urbano” correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

DEL ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 25

Afectación, es una superficie de terreno que en el futuro podrá formar parte de la vía pública, que esté prevista en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, siendo aplicable lo previsto en el artículo 58.

ARTÍCULO 26

La DDUE aplicará las restricciones que establezca el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, y/o sus actualizaciones para la construcción o para uso de los bienes inmuebles, sea en forma general, en forma determinada; en urbanizaciones, en lugares o predios específicos, y las hará constar en los permisos, constancias de alineamiento o licencias que expida, quedando obligados a respetarlas los propietarios o poseedores de los inmuebles.

Restricción es el área libre de terreno, en la cual no se podrá construir.

El Ayuntamiento hará que se cumplan las restricciones impuestas a los predios con fundamento en el Programas y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 27

El Ayuntamiento a través de la DDUE, determinará las zonas de protección a lo largo de la infraestructura tales como viaductos, pasos a desnivel e instalaciones similares, dentro de cuyos límites solamente podrán realizarse excavaciones, cimentaciones, demoliciones y otras obras similares, previa autorización especial de la DDUE, que señalará la obras de protección que sea necesario realizar o ejecutar para salvaguardar la infraestructura, e instalaciones antes mencionadas.

La reparación de los daños que se ocasionan en esas zonas, correrán a cargo de la persona física o moral, pública o privada a quien se otorgue la autorización.

ARTÍCULO 28

El alineamiento oficial es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública, determinada:

- I. En el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, en su estrategia de Vialidad;
- II. De conformidad con lo previsto en el título correspondiente a Urbanizaciones, y
- III. En los planos y proyectos legalmente aprobados o en estudio.

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 29

La DDUE expedirá un documento de carácter técnico que consigne el alineamiento y número oficial, previa solicitud del interesado. En dicho documento se asentará la colonia, barrio o localidad a la que pertenezca el predio o inmueble.

El dictamen de alineamiento y número oficial tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. El interesado deberá asentar en el formato de la solicitud un croquis de localización, indicando la ubicación exacta

del predio con relación a las vías públicas, anexando copia de la documentación relativa a la propiedad, posesión, tenencia y/o ubicación del predio.

ARTÍCULO 29 BIS

Si entre la expedición de la constancia vigente de alineamiento y número oficial, y la presentación de la solicitud de la licencia de construcción, se hubiere modificado el alineamiento en los términos del artículo 28, los proyectos constructivos de los interesados deberán ajustarse a los nuevos requerimientos.

NÚMERO OFICIAL

ARTÍCULO 30

La DDUE, previa solicitud, señalará para cada predio que tenga frente a la vía pública un sólo número oficial que corresponderá a la entrada del mismo.

El costo que se asigne al documento que consigne el alineamiento y número oficial, se determinará únicamente de acuerdo al número de metros lineales que limite al predio con la vía pública, con base en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 31

Colocación del número oficial; el número oficial deberá ser claramente legible y con las placas oficiales expedidas por la DDUE; de no contar la DDUE con éstas, serán a cargo del interesado. En edificios públicos y edificios que por su naturaleza generen intensa concentración de usuarios, deberán tener nomenclatura en braille, para servicio y uso de personas invidentes.

ARTÍCULO 32

La DDUE podrá ordenar el cambio del número oficial, para lo cual lo notificará al interesado, quedando éste obligado a colocar el nuevo número en el plazo que se fije, pudiendo conservar el anterior noventa días más.

Dicho cambio deberá ser notificado por la DDUE, a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la Secretaría de Finanzas, al Registro del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, Registro Público de la Propiedad, Tesorería del Ayuntamiento, al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

del Municipio de Atlixco, Puebla, (SOSAPAMA) correspondiente, y Catastro Municipal, a fin de que se hagan las modificaciones necesarias en los registros correspondientes.

ARTÍCULO 33

Cuando, como resultado del alineamiento que se señale al ejecutarse las obras de Vialidad respectivas, quede terreno sobrante de la vía pública con superficies menores para construir a las que autoriza este Reglamento, éstos pasarán, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, a ser propiedad del Municipio. Los propietarios colindantes tendrán la preferencia para adquirirlos, pagando su valor al Ayuntamiento.

I. A excepción de los casos previstos por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, en su estrategia de Vialidad, las secciones de éstas para los efectos de alineamientos, a los que se refiere el presente Capítulo, y las demás autorizaciones, previstas en este ordenamiento, tendrán las dimensiones mínimas que establece el título correspondiente a urbanizaciones;

II. En los casos que se requiera, por causa de utilidad pública, la creación de circuitos y vialidades continuas para ligar diversas zonas, podrán establecerse previo estudio técnico, secciones diferentes a las señaladas;

III. En las esquinas de las manzanas, en los predios se marcará pancoupé de tres por tres metros, en donde no se autorizará construcción en planta baja, y en las plantas superiores -según el caso- se estará a lo señalado en los alineamientos de las vías que forman la esquina, pero en ningún caso, en su unión esta construcción rebasará el límite de la banqueta;

IV. En las vías formadas por doble carril con o sin camellón, con sección superior a treinta metros, el paramento de las construcciones tendrá una restricción, en función de lo señalado por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, en su aspecto de Vialidad, y

V. En casos necesarios el Ayuntamiento ordenará a sus empleados, la colocación de señales en lugares con el propósito de que marquen claramente los alineamientos.

NOMENCLATURA OFICIAL

ARTÍCULO 34

El Ayuntamiento a través de la DDUE, establecerá la nomenclatura oficial, considerando sugerencias de la ciudadanía para la denominación de las vías públicas, parques, jardines y plazas, así como la numeración de los predios en el Municipio.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 35

Corresponde a la DDUE, la administración de la zonificación comprendida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, regulando entre otros, los usos, reservas (territoriales o ecológicas), destinos y provisiones en el Municipio, con base en dichos Programas.

ARTÍCULO 36

La construcción, adaptación, reconstrucción, ampliación, modificación de edificaciones o instalaciones; el uso, destino o cambio de uso en inmuebles, áreas o predios, y toda obra sobre inmuebles deberá obtener, previa a la ejecución de dichas acciones, obras ó utilización, la licencia de uso de suelo e Impacto Ambiental expedida por la DDUE.

SECCIÓN II

CONSTANCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 37

CONSTANCIA DE USO DE SUELO: La constancia de uso de suelo, es el documento en el que se indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización del suelo, y el uso o destino asignado por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, para un inmueble determinado, para efectos de carácter notarial.

ARTÍCULO 38

A la solicitud de constancia de uso de suelo se anexarán:

- I. La documentación que ampare la propiedad, posesión o tenencia del inmueble o predio;
- II. Alineamiento y número oficial actualizado;
- III. Fotografía del inmueble, y
- IV. Los demás requisitos determinados por la DDUE, y que se consideren necesarios, de acuerdo con las características de la obra.

SECCIÓN III

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 39

La factibilidad de uso de suelo, es el documento expedido por la DDUE, a solicitud del interesado, en el que se indica la densidad de vivienda por hectárea, los coeficientes de ocupación y utilización de suelo, y el uso que en términos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, así como en la normatividad aplicable, es factible desarrollar en un predio determinado.

ARTÍCULO 40

A la solicitud de factibilidad de uso de suelo se acompañará:

- I. Documentación que ampare la propiedad, posesión o tenencia del predio o inmueble en general;
- II. Alineamiento y número oficial actualizado;
- III. Fotografía del inmueble;
- IV. Indicación del uso que se propone para el inmueble, y
- V. Los demás requisitos que sean necesarios, de acuerdo a la naturaleza de la obra o actividad.

ARTÍCULO 41

La constancia de factibilidad y la constancia de uso de suelo no autorizan la utilización o aprovechamiento del suelo, siendo documentos de carácter meramente indicativo. Los derechos que cause la factibilidad de uso de suelo, se tomarán a cuenta de la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental que se expida en su momento.

SECCIÓN IV

LICENCIA DE USO DE SUELO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 42

La Licencia de Uso de Suelo y el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, son los documentos técnicos expedidos por la DDUE, en los que se indican un Uso de Suelo específico, en relación con una actividad o proyecto determinado, de acuerdo con las disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, y las demás previstas en este Reglamento y en la legislación o reglamentos aplicables para un inmueble específico, cualquiera que sea su régimen jurídico, indicando las correspondientes medidas de mitigación, en su caso, dentro de la circunscripción del Municipio de Atlixco.

En todo caso, para la edificación sobre un predio, se deberá obtener posteriormente la licencia de construcción respectiva.

ARTÍCULO 43

Las constancias de uso de suelo, las de factibilidad, las licencias de uso del suelo y el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, no constituyen o acreditan apeo y deslinde, ni derechos reales, como propiedad o posesión respecto a los inmuebles sobre los que se otorgan; y se expiden sin afectación a derechos de terceros.

ARTÍCULO 44

La licencia de uso de suelo y el Informe Preventivo de Impacto Ambiental, son independientes y condicionan la expedición de autorizaciones, permisos ó licencias, tales como: urbanizaciones, subdivisiones, fraccionamientos, fusiones, relotificaciones, construcciones, demoliciones, reconstrucciones o adaptaciones de obras.

ARTÍCULO 45

Los fines de las licencias de uso de suelo y el Informe Preventivo de Impacto Ambiental son:

I. Ser instrumentos administrativos de control del Desarrollo Urbano, ya que permiten el que las edificaciones, instalaciones y uso de los inmuebles, independientemente del régimen de propiedad, posesión o tenencia a que estén sujetos, se realicen en los sitios

adecuados, en términos de la zonificación urbano- ambiental, y demás normatividad aplicable;

II. La identificación de inmuebles en el contexto urbano;

III. Impedir el establecimiento de Asentamientos Humanos en zonas y áreas no permitidas o restringidas por el Programas y Normas Municipales, así como la ocupación y urbanización descontrolada en “Zonas de Preservación Ecológica del Municipio de Atlixco”;

IV. Servir como instrumentos de diagnóstico para la formulación de Políticas y Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico, así como para planear adecuadamente la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos;

V. La Conservación y Mejoramiento del Patrimonio Natural y Cultural;

VI. Determinar el aprovechamiento, vocación o aptitud del suelo, de acuerdo con los Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico aplicables, así como con las normas de utilización y edificación a que deben sujetarse los inmuebles, sin valorar o prejuzgar la propiedad, posesión o tenencia en los mismos, y

VII. Señalar las limitaciones, restricciones o alineamientos que a cada área o predio le corresponda y/o dispongan la Legislación, Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 46

A la solicitud de licencia de uso de suelo se acompañará:

I. Alineamiento y número oficial vigente;

II. Documentación que ampare la propiedad, o posesión del inmueble;

III. Fotografías a color del predio y sus colindancias, referidas a un plano de ubicación;

IV. Presentación del proyecto o anteproyecto de la obra;

V. Se acompañará cuadro de áreas;

VI. Formato completo de acuerdo al instructivo para la formulación del Informe Preventivo, o en su caso, la Manifestación de Impacto Ambiental, y

VII. Los demás requisitos que sean necesarios de acuerdo a la naturaleza de la obra o actividad.

ARTÍCULO 47

Las licencias de uso de suelo y el Informe Preventivo de Impacto Ambiental expedidas por la DDUE contendrán, dependiendo de cada caso:

- I. La ubicación, superficie, medidas y colindancias del área o predio;
- II. La clave catastral como registro de cada inmueble;
- III. El alineamiento y número oficial;
- IV. El uso o destino actual, y el que se pretenda utilizar en el área o predio;
- V. Las densidades de población o habitación existentes en la zona;
- VI. Los coeficientes de ocupación y utilización del suelo (COS y CUS);
- VII. La determinación-en términos de la zonificación contenida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Atlixco, respecto a:
 - a) Si el uso solicitado es permitido, o es compatible en términos de la “tabla de compatibilidades” respectiva.
 - b) Si el uso se encuentra prohibido.
 - c) Si la autorización se encuentra condicionada a la obtención de otros permisos, a la realización ó construcción de obras y actividades en general, para tener plena validez.
- VIII. Las normas de utilización cuando el predio o inmueble, se ubique en:
 - a) Reserva Territorial.
 - b) Zona de Aprovechamiento Sustentable.
 - c) Zona de Conservación o Mejoramiento.
 - d) Zona de Desarrollo Controlado y Salvaguarda.
 - e) Zona con aptitud histórica, típica o artística.
- IX. Las restricciones de urbanización y construcción que correspondan;
- X. La valoración de inmuebles del patrimonio natural o cultural;
- XI. La altura permitida de las construcciones, y
- XII. Los demás datos, elementos, criterios o lineamientos que se deriven de la Legislación, Programas o Declaratorias Urbano-Ambientales aplicables.

ARTÍCULO 48

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la DDUE en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial.

ARTÍCULO 49

A la solicitud de licencia de uso de suelo específico, para obtención de licencia de funcionamiento en inmuebles, se acompañarán:

- I. Croquis de ubicación del predio;
- II. Documentación que ampare la propiedad, posesión o tenencia del domicilio comercial, y
- III. En su caso, alineamiento y número oficial.

SECCIÓN V

USOS DE SUELO CONDICIONADOS

ARTÍCULO 50

La licencia de uso de suelo condicionado autoriza (dependiendo de cada caso), el uso o destino solicitado:

- I. Siempre y cuando se cumplan, realicen u obtengan durante el término de vigencia de la licencia los conceptos, obras, actividades o permisos consignados en la misma, y
- II. Hasta que acontezca una circunstancia, determinada en la licencia, por la que deja de surtir efectos la licencia y el uso solicitado, como en el caso de afectaciones.

ARTÍCULO 51

Los conceptos, obras, actividades, permisos o condicionantes consistirán, entre otros en:

- I. Estudio Zonal de Impacto Vial: En caso de que el uso implique concentración vehicular;
- II. Manifestación de Impacto Ambiental y/o Informe Preventivo según sea el caso;
- III. Estudio de factibilidad, existencia o inexistencia de servicios municipales, expedido por la Entidad competente;
- IV. Existencia de cajones de estacionamiento;

- V. Autorización por parte de Petróleos Mexicanos;
- VI. Delimitación de Zona Federal en Aguas Nacionales o Bienes de Jurisdicción Federal, como barrancas, otorgada por la Comisión Nacional del Agua;
- VII. Autorización de la Comisión Federal de Electricidad en predios o áreas donde existan torres o cables de alta tensión;
- VIII. Autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, tratándose de Zonas de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;
- IX. Permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tratándose de obras en vías generales de comunicación y zonas aledañas;
- X. Autorización de la Secretaría de Educación Pública en el caso de escuelas;
- XI. Visto Bueno de las Entidades Estatales que señalen los Ordenamientos Legales respectivos;
- XII. Autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- XIII. Peritajes de seguridad;
- XIV. Consideración de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, o Consejos Consultivos correspondientes;
- XV. Otras dependencias involucradas;
- XVI. Aprobación de vecinos;
- XVII. Informe de autorización otorgado por la Unidad Municipal de Protección Civil o el Departamento de Bomberos de Atlixco, y
- XVIII. Otros, que sean necesarios y que determine la DDUE, con base en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, y la Legislación, Normatividad o Reglamentación Urbano Ambiental vigente.

ARTÍCULO 52

El otorgamiento de licencias de uso de suelo condicionadas, quedará sujeto a la verificación o comprobación que realice la DDUE, para efectos de constatar que las condicionantes han quedado efectivamente cumplidas. En caso de que no se hayan satisfecho dichas condicionantes, y se hayan efectuado total o parcialmente las obras o utilizado el inmueble, la DDUE o el Presidente Municipal:

I. Podrán ordenar su cumplimiento inmediato, suspendiendo o clausurando las obras, y

II. Podrán revocar las autorizaciones o permisos otorgados posteriormente al otorgamiento de la licencia de Uso de Suelo condicionado inicial.

ARTÍCULO 53

Los propietarios poseedores, responsables gerentes o administradores de los inmuebles destinados a cualquiera de las siguientes actividades, deberán presentar para obtener la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental respectivo, un Programa Interno de Protección Civil:

Teatros	Estadios deportivos y gimnasios
Cines	Fábricas o industrias
Bares	Laboratorios de procesos industriales
Discotecas	Conjuntos habitacionales o vivienda plurifamiliar
Restaurantes	Escuelas públicas y privadas
Restaurante-bar	Hospitales y Sanatorios
Cabaret	Establecimiento de hospedaje
Bibliotecas	Juegos eléctricos, electrónicos o mecánicos
Panaderías	Estaciones de servicio en cualquiera de sus modalidades
Centros Comerciales	Establecimiento de almacenamiento y distribución de hidrocarburos
Templos	Baños públicos

Los demás que sean de alto riesgo o exista usualmente una concentración de más de 100 personas, incluyendo a los trabajadores del lugar.

El Programa Interno de Protección Civil, será aprobado por la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 54

Los usos que no estén expresamente contemplados en la tabla de compatibilidades establecidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, se considerarán en todo caso automáticamente como condicionados, quedando sujetos a lo dispuesto por los artículos 50 y 52.

El Cabildo podrá determinar los casos en que las condicionantes a que se refiere el artículo 51 deberán satisfacerse previamente a la obtención de la Licencia de Uso de Suelo y Evaluación de Impacto Ambiental respectiva.

SECCIÓN VI

NORMAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 55

Se entiende por zona de uso mixto, aquella determinada por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, como apta para coexistir un uso determinado, con:

- I. Un uso habitacional; o
- II. De servicios; o
- III. Uso comercial, o
- IV. Industrial.

Los proyectos para edificios, construcciones o utilización de inmuebles que impliquen usos mixtos, se regirán por lo dispuesto en las normas de uso de suelo y zonificación contenidas en el Programa, así como por lo dispuesto en el presente instrumento.

ARTÍCULO 56

Las licencias de uso de suelo y Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo que expida la DDUE, tendrán vigencia mínima de un año calendario, o la que especifique el documento a partir de la fecha de su expedición. En caso de que la obra, instalación, servicio, construcción, requisitos condicionantes, y en general, la utilización plena del predio o construcción no se hubiese realizado durante el término de vigencia de licencia, se requerirá la tramitación de una ampliación ante la DDUE; en este caso el inmueble quedará sujeto a la zonificación, nuevos requerimientos y normatividad del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables al momento de

vencimiento de dichas licencias, pudiéndose ordenar la suspensión de los trabajos para que se revise el proyecto correspondiente y se ajuste a las nuevas modalidades y limitaciones.

ARTÍCULO 57

Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se hagan sin autorización o licencia de uso de suelo y/o evaluación de impacto ambiental y que contravengan a lo dispuesto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables, o se realicen en forma distinta a lo autorizado en la Licencia de Uso de Suelo, podrán ser demolidas total o parcialmente por la DDUE; la cual no tendrá obligación de pagar indemnización alguna, requiriendo a los responsables a cubrir el costo de los trabajos efectuados.

ARTÍCULO 58

Las licencias de uso de suelo que se expidan en afectaciones, se considerarán en todo caso como condicionadas; los poseedores de inmuebles afectados para vía pública futura, utilizarán los predios de conformidad con las normas condicionantes que se señalen en la licencia respectiva, debiendo retirar o demoler por su propia cuenta las construcciones, instalaciones o estructuras realizadas en el momento que sea determinado por la DDUE, dejando de surtir efectos la licencia respectiva.

Restricción es el área libre de terreno, en la cual no se podrá construir.

ARTÍCULO 59

Los usos, reservas, provisiones y destinos; la determinación de zonas para conservación, mejoramiento y crecimiento en el ámbito territorial del Municipio, se contendrán en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla. Con base en dicho Programa y las disposiciones de este Reglamento se regularán el aprovechamiento y utilización de áreas y predios, y se expedirán las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA LICENCIA DE OBRA O CONSTRUCCIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 60

Necesidad de licencia. Para ejecutar cualquier obra o instalación, pública o privada, en vía pública o predios, áreas o inmuebles sujetos a cualquier régimen jurídico en la circunscripción correspondiente al Municipio, será necesario obtener licencia de la DDUE, salvo los casos a que se refiere el artículo 67.

ARTÍCULO 61

La Licencia de Obra o Construcción, es el documento expedido por la DDUE, en la cual se aprueba un proyecto de construcción, ampliación, modificación, reparación, o demolición en una edificación, instalación o inmueble, cualquiera que sea su régimen jurídico, por haber cumplido con los requisitos y especificaciones técnicas contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, por este Reglamento y demás normatividad urbanística aplicable.

ARTÍCULO 62

La licencia de obra, construcción o instalación, por ningún concepto constituye, implica o acredita derechos reales, como propiedad o posesión respecto a los inmuebles sobre los que se otorgue, ni constituye apeo y deslinde; y se expide sin afectación a derechos de terceros, por ser un documento administrativo de control urbanístico técnico para cualquier obra sobre un inmueble.

ARTÍCULO 63

Las solicitudes de licencia de construcción, deberán recibir resoluciones de aprobación o de rechazo, previa revisión de los expedientes y planos respectivos.

SECCIÓN II

LICENCIA DE OBRA MENOR

ARTÍCULO 64

La autoconstrucción para vivienda unifamiliar y comercio de barrio, no mayor de cincuenta metros cuadrados, requerirá licencia para obra menor, en términos del artículo 66, la que se otorgará:

- a) Por única vez en cada predio, en obras menores a cincuenta metros cuadrados, sea inicio o ampliación; y no será necesario presentar la firma de un Director Responsable de Obra.
- b) En obra consecutiva y por etapas, siempre y cuando la suma de las superficies autorizadas no exceda de cincuenta metros cuadrados; no será necesario presentar la firma de un Director Responsable de Obra.

ARTÍCULO 64 BIS

A la solicitud de licencia de obra menor para autoconstrucción relativa a un comercio de barrio, se anexará la licencia de uso de suelo, y en su caso, evaluación de impacto ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 65

La licencia de obra menor se otorgará siempre y cuando se trate de:

- I. Reparación de techos, azoteas o entrepisos, cuando en la reparación se emplee el mismo tiempo de construcción y siempre que el claro no sea mayor de cuatro metros, ni afecten elementos estructurales importantes;
- II. Construcciones de bardas interiores y exteriores con altura máxima de 2.50 metros, con castillos de hasta tres metros de distancia entre ellos; anclados en el cimiento un mínimo de treinta centímetros y las longitudes de barda sin exceder de veinticinco metros lineales por lado;
- III. Apertura de claros de 1.50 metros como máximo, para ventanas; y 2.50 por 3 metros para ampliación de espacios interiores como máximo, en construcciones hasta de dos niveles si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble;
- IV. Instalaciones de fosas sépticas o albañales en casas habitación;

V. Cisterna, sea de concreto armado o prefabricado en su totalidad, cuya capacidad máxima sea de diez metros cúbicos; con altura interna de 1.50 metros. En edificios de más de 9.00 metros de altura la separación a la cimentación mínimo será de 1.50 metros;

VI. Edificación de vivienda unifamiliar, de hasta cincuenta metros cuadrados construidos en un predio baldío, la cual deberá contar con una pieza habitable, servicios de cocina y baño, y claros no mayores de cuatro metros; siendo permisible el construir dos niveles como máximo, incluyendo planta baja. No se deberá realizar fusión del predio, y que la obra o edificación no colinde con otro predio propiedad del solicitante, y

VII. Ampliaciones hasta de 50 metros cuadrados en vivienda unifamiliar, en planta baja y/o primer nivel, que no cuenten con licencia de obra menor expedida con anterioridad, exceptuándose bardas, cisternas, marquesinas, vías públicas, y que sumadas al área construida existente, no excedan los coeficientes de ocupación y utilización del suelo señalado en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, vigente.

ARTÍCULO 66

Para efectos del artículo anterior, se entiende por auto construcción, el proceso edificativo mediante el cual el propietario o beneficiario directo construye su vivienda, siendo esta no mayor de cincuenta metros cuadrados, y con responsabilidad total del ejecutor, debiendo obtener el permiso respectivo de la DDUE, acreditando la propiedad, posesión o tenencia del predio.

En caso de que en cualquier tiempo se detecte por la DDUE la existencia de construcciones amparadas por licencias de obra menor, que impliquen una unidad de construcción, superior a los 50 metros cuadrados, la construcción deberá regularizarse con licencia de obra mayor. En estos casos la DDUE, podrá revocar las licencias de obra menor, ordenando las clausuras y demoliciones que procedan.

ARTÍCULO 67

Obras que no requieren licencia de construcción. No se requerirá licencia de construcción para las siguientes obras:

- I. Resanes y aplanados, salvo que se requiera ocupación de vía pública cuando se trata de planta baja y dos niveles;
- II. Pintura y revestimientos, salvo ocupación de vía pública en planta baja y dos niveles;

- III. Reparación de albañales interiores;
- IV. Reparación de tuberías de agua e instalaciones sanitarias interiores sin afectar elementos estructurales;
- V. Reposición y reparación de pisos, hasta cincuenta metros cuadrados, sin afectar elementos estructurales;
- VI. Colocación de madrinas en techos;
- VII. Impermeabilizaciones y revestimientos en azoteas, y
- VIII. Cambio de ventanas o puertas, madrinas o vigas en techos siempre y cuando no afecten el vano existente.

Lo anterior no es aplicable en la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Atlixco, rigiéndose tales situaciones por el título cuarto de este Reglamento.

SECCIÓN III

LICENCIA DE OBRA MAYOR

ARTÍCULO 68

Se expedirá licencia de obra o construcción mayor, en toda obra o construcción mayor a 50 metros cuadrados, y cuando se trate de proyectos (cualquiera que sea su superficie) cuyo uso propuesto sea diferente al habitacional unifamiliar. La licencia se expedirá a los propietarios, poseedores o tenedores de los inmuebles, cuando la solicitud respectiva, vaya acompañada de la firma de un Director Responsable de Obra y Corresponsables en los casos que se requiera, y cumpla con los demás requisitos señalados en las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 69

A la solicitud de licencia de obra o construcción mayor, se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Alineamiento y número oficial vigente;
- II. Licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, en su caso;
- III. Un mínimo de dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y especificados, en los que se deberán incluir como mínimo las plantas de distribución, los cortes sanitarios, las fachadas, la localización de la construcción dentro del

predio; cuadro de superficies, isométrico de instalaciones, y otros requerimientos que la DDUE considere necesarios.

Estos planos deberán estar firmados por el propietario, así como el Director Responsable de Obra y Corresponsables, en su caso;

IV. Un mínimo de dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados y especificados, acompañados del resumen de criterio y sistema adoptado para el cálculo; proyecto de protección a colindancias y estudio de mecánica de suelos cuando proceda. Estos documentos deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsables en su caso.

Además, la DDUE podrá exigir, cuando lo juzgue conveniente, la presentación de la memoria de cálculo completa para su revisión;

V. Cuando se trate de obras o instalaciones en monumentos catalogados o Zonas de Monumentos, la autorización que prevé el título correspondiente dentro de este Reglamento;

VI. Plano isométrico hidráulico y sanitario (dictaminado por la entidad competente y el informe de autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil o el Departamento de Bomberos de Atlixco para obras con uso diferente al habitacional o viviendas verticales);

VII. Informe Preventivo o Manifestación de Impacto Ambiental, en su caso;

VIII. Carnet de Director Responsable de Obra y Corresponsables, y

IX. Estudio de prevención de riesgos, en su caso.

ARTÍCULO 70

Licencias de acuerdo a la superficie de predios. La DDUE no otorgará licencias de construcción respecto a lotes o fracciones de terreno que hayan resultado de la división de predios, efectuada sin autorización de la propia DDUE.

La dimensión mínima de predios que autorice la DDUE para que pueda otorgarse licencia de construcción en ellos, deberá contar con un frente mínimo de los lotes de seis metros hacia la vía pública y superficie mínima de 90 metros cuadrados, cumpliendo con lo que se establece en el título correspondiente a “urbanizaciones” dentro de este Reglamento y/o la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla sin detrimento de lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla.

No obstante el párrafo anterior, la DDUE podrá expedir licencias de obra o construcción para fracciones remanentes de predios afectados por obras públicas, cuyo uso sea distinto al habitacional, y cuya superficie sea al menos de cuarenta y cinco metros cuadrados, en los que tengan forma rectangular y trapezoidal, y de sesenta metros cuadrados en los de forma triangular, siempre que unos y otros tengan un frente a la vía pública no menor de seis metros.

SECCIÓN IV

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 71

Las obras e instalaciones que a continuación se indican, requieren de licencia de construcción específica.

I. Las excavaciones o cortes de cualquier índole, cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros. En este caso la licencia tendrá una vigencia máxima de cuarenta y cinco días.

Este requisito no será exigido cuando la excavación constituya una etapa de la edificación autorizada;

II. Los tapiales que invaden la acera en una anchura superior a cincuenta centímetros. La ocupación con tapiales en una anchura menor, quedará autorizada por la licencia de la obra;

III. Las ferias con aparatos mecánicos, circos, carpas, graderías desmontables y otros similares, cuando se trata de aparatos mecánicos, la solicitud deberá contener la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico, registrado como Corresponsable en instalaciones mecánico-eléctricas;

IV. La instalación, modificación, o reparación de ascensores para personal, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico. Quedan excluidas de este requisito, las reparaciones que no alteren las especificaciones de la instalación, manejo, sistemas eléctricos o de seguridad.

Con la solicitud de licencia se acompañarán la responsiva profesional de un Ingeniero Mecánico Electricista registrado como Corresponsable de Obra en los datos referentes a la ubicación del edificio y el tipo de servicios a que se destinará, así como dos juegos completos de planos como mínimo y especificaciones proporcionados por la empresa que fabrique el aparato y de una memoria donde se detallen los cálculos que hayan sido necesarios, y

V. Las modificaciones al proyecto original de cualquier obra, se deberán acompañar a la solicitud del proyecto respectivo, por duplicado. No se concederá licencia cuando el cambio de uso sea incompatible con la zonificación de destinos, usos y reservas autorizadas por el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable aplicable, o bien el inmueble no reúna las condiciones de estabilidad y servicio para el nuevo uso.

Las solicitudes para este tipo de licencia se presentarán con la firma del interesado, propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra y Corresponsables, cuando se requiera.

ARTÍCULO 72

El tiempo de vigencia de las licencias de obra o construcción que expida la DDUE, estarán en relación con la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar.

La Propia DDUE, tendrá facultad para fijar el plazo de licencia de cada construcción de acuerdo con los siguientes lineamientos:

I. Tratándose de licencia de obra menor, la vigencia será de 3 meses como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición;

II. Para la construcción de obras en superficie hasta de trescientos metros cuadrados, la vigencia máxima será de doce meses; en superficies hasta de mil metros cuadrados, dieciocho meses, y en más de mil metros cuadrados, un máximo de veinticuatro meses.

En todos los casos se podrán presentar suspensiones y ampliación de licencia, de acuerdo al avance físico de la obra y las capacidades económicas del propietario, y

III. Tratándose de obras o instalaciones a que se refieren las fracciones II a V del artículo anterior, se fijará el plazo de vigencia de la licencia respectiva, según la magnitud y características particulares de cada caso.

ARTÍCULO 73

Si terminado el plazo autorizado para la construcción de una obra, ésta no se hubiere concluido, para continuarla deberá obtener prórroga de la licencia, cubriendo los derechos correspondientes; a la solicitud se acompañará la bitácora de obra o descripción de los trabajos que se vayan a llevar a cabo. Si dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la licencia, sin que medie aviso de

suspensión de obra, no se obtiene la licencia señalada, será necesario obtener nueva licencia para continuar la construcción.

Tratándose de licencias de obra menor, la prórroga máxima que se podrá conceder será de noventa días naturales, siguientes al vencimiento de las mismas.

ARTÍCULO 74

Toda licencia causará los derechos que fijen las tarifas aplicables de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Atlixco.

Las licencias de construcción y los planos aprobados, se entregarán al interesado, cuando este hubiere cubierto el monto de todos los derechos que haya generado su autorización. Si en treinta días naturales a partir de la fecha de ingreso del expediente no se ha realizado el pago correspondiente, este se cancelará y se tendrá que realizar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 75

El Ayuntamiento, por conducto de la DDUE, negará las licencias de obra o construcción, o las suspenderá, cuando no existan Directores Responsables de Obra y Corresponsables cuando así se requiera, en cada una de las etapas correspondientes, pudiendo, si el caso lo requiere, ordenar la demolición de lo construido.

ARTÍCULO 76

Cualquier proyecto constructivo, independientemente de sus modalidades, deberán cumplir con las disposiciones consignadas en el presente Reglamento y/o en la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado de Puebla, relativas a fusiones, subdivisiones o relotificaciones, así como a urbanizaciones. Igualmente deberán cumplir las normas consignadas en el presente Título, cubriendo los derechos y aportaciones que estipule la Ley de Ingresos vigente.

SECCIÓN V

DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN Y OCUPACIÓN

ARTÍCULO 77

Los propietarios y Directores Responsables de Obra, están obligados a manifestar por escrito a la Dirección de Obras Públicas, la terminación de las obras ejecutadas en sus predios y realizar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de veinte días

naturales contados a partir de su conclusión, utilizando para este efecto las formas de Manifestación de Obra y anotando en su caso el número y la fecha de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 77 BIS

Requieren la constancia de terminación y ocupación las edificaciones e instalaciones que a continuación se mencionan:

I. Casas habitación en general;

II. Escuelas y cualquier otra institución dedicada a la enseñanza;

III. Centros de reunión tales como: cines, teatros, salas de conciertos, salas de conferencias, auditorios, cabaret, restaurantes, salones de fiestas o similares, museos, circos, carpas, estadios, arenas, hipódromos, plazas de toros, centros comerciales, iglesias o templos, edificios públicos, bibliotecas, edificios de oficinas, cárceles, hospitales y clínicas, fábricas o naves industriales, bodegas de cualquier tipo, entre otros;

IV. Instalaciones deportivas, o recreativas que sean objeto de explotación, tales como: canchas de tenis, frontenis, squash, karate, gimnasia rítmica, boliches, albercas, locales para billares o juegos de salón;

V. Ferias con aparatos mecánicos;

VI. Transportadores, elevadores de cualquier tipo y escaleras eléctricas; en este caso la constancia a que se refiere este artículo, solo se concederá después de efectuada la inspección y las pruebas correspondientes por parte del interesado, y previa exhibición de la responsiva que debe otorgar el Director Responsable de Obra que haya instalado los trabajos;

VII. Cualquier tipo de obra que haya tramitado una licencia de construcción ante la DDUE, y

VIII. Para la municipalización, terminación y ocupación de los fraccionamientos y lotificaciones se deberá cumplir con lo establecido por la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla y lo indicado en el Título Segundo del presente ordenamiento relativo a uso del suelo en urbanizaciones, subdivisiones y relotificaciones.

ARTÍCULO 78

La constancia de ocupación y operación de obra, es el documento en el cual la DDUE hace constar que la edificación o instalación reúne

las condiciones de operación y ocupación que señala el presente Reglamento, previa revisión de la obra y comparación de ésta con el expediente presentado y la bitácora de obra para certificar la correcta actuación del Director Responsable de Obra.

También deberá presentar el Informe de Autorización de la Unidad Municipal de Protección Civil, o Departamento de Bomberos al cumplimiento de las normas consignadas en el título de “Medidas preventivas contra incendios en construcciones”.

En caso necesario, y bajo responsabilidad del Director Responsable de Obra y Corresponsable, se realizarán pruebas de carga estática y dinámica, con cargo al propietario o poseedor del inmueble.

La constancia de ocupación y operación de obra, y el informe de autorización de la UOPC en su caso, se obtendrán previamente a la presentación de la manifestación de terminación de obra.

Cuando se trate de construcciones de tipo provisional y desarmables, como: circos, carpas, ferias, palenques y similares, la constancia de ocupación y operación se deberá solicitar cada vez que cambien de ubicación.

SECCIÓN VI

MANIFESTACIÓN DE LA TERMINACIÓN Y OCUPACIÓN DE LAS OBRAS

ARTÍCULO 79

Manifestación de terminación de obra. Los propietarios, poseedores o tenedores; Directores Responsables de Obra y Corresponsables, están obligados a manifestar por escrito a la DDUE, la terminación de la obra ejecutada en el predio, en un plazo no mayor de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de conclusión de las mismas, o la fecha de extinción de vigencia de la licencia de construcción respectiva, utilizando para este efecto los formatos respectivos, anotando en su caso el registro y la fecha de la licencia respectiva.

Los Corresponsables de obra deberán asentar en la Bitácora de Obra, la terminación de la obra ejecutada en la cual tengan la corresponsabilidad, aún si la obra se encuentra en otra etapa de construcción.

ARTÍCULO 80

Recibida la manifestación de terminación de obra, la DDUE ordenará una inspección y revisión del expediente relativo en un máximo de veinte días naturales, para verificar:

I. El cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia de Uso de Suelo y Evaluación de Impacto Ambiental en su caso, especialmente lo relativo a los coeficientes de ocupación y utilización de suelo, el cumplimiento de las condicionantes consignadas, el estudio de mecánica de suelos, informe ecológico preventivo o manifestación de impacto ambiental; el documento que ampare la factibilidad, existencia o inexistencia de los servicios municipales, y demás documentos o condicionantes requeridos y que hayan servido de base para el otorgamiento de la licencia respectiva, y

II. El cumplimiento de los requisitos señalados en la Licencia de Obra y Construcción, y si la misma se ajustó a los planos correspondientes.

La DDUE permitirá diferencias en la obra ejecutada con respecto al proyecto aprobado, siempre y cuando no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destinos, servicio y salubridad, y se respeten las restricciones indicadas en las constancias de alineamiento y licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, así como la características autorizadas en la licencia respectiva, el número de niveles especificados y las tolerancias estructurales y de proyecto arquitectónico.

Cuando la Construcción cumpla con los requisitos señalados en este artículo, la DDUE expedirá la Constancia de Terminación de Obra.

ARTÍCULO 81

Si del resultado de la inspección a que se refiere el artículo anterior y del cotejo de la documentación correspondiente apareciera que la obra no se ajustó a la licencia, a los planos autorizados o no se cumplieron las condicionantes exigidas, la DDUE ordenará al propietario efectuar las modificaciones que fuere necesarias, y en tanto éstas no se ejecuten a satisfacción de la propia DDUE no expedirá la Constancia de Terminación de Obra.

SECCIÓN VII

REGULARIZACIÓN

ARTÍCULO 82

Cuando la obra se haya realizado sin las licencias respectivas, y siempre y cuando lo permita el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, la obra se podrá regularizar, sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Presentar “solicitud de regularización, extemporaneidad y registro de la obra”;

II. Acompañar a la solicitud los documentos siguientes: licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental en su caso, alineamiento y número oficial, certificado de la instalación de toma de agua y de la conexión de albañal; factibilidad de dotación o inexistencia de servicios municipales, planos arquitectónicos y estructurales por duplicado de la obra ejecutada y los demás documentos que este ordenamiento y otras disposiciones exijan para la concesión de licencia de construcción, con la responsiva de un Director Responsable de Obra, que ampare el cumplimiento de este ordenamiento, y

III. Recibida la documentación la DDUE, procederá a su revisión, y en su caso, practicará una inspección a la obra de que se trate; y si de ella resultare que la misma cumple con los requisitos legales, reglamentarios, administrativos aplicables y se ajusta a los documentos exhibidos con la “solicitud de regularización, extemporaneidad y registro de obra”, la DDUE autorizará su registro, previo pago de las sanciones en su caso y los derechos que establece la Ley de Ingresos del Municipio y este ordenamiento.

ARTÍCULO 83

Recibida la “manifestación de terminación de una construcción u obra”, la DDUE, previo cumplimiento de lo consignado por este capítulo, expedirá la “constancia de terminación de obra”, y relevará al Director Responsable de Obra en su caso de responsabilidad por modificaciones o adiciones que se hagan posteriormente sin su intervención.

ARTÍCULO 84

El Ayuntamiento a través de la DDUE, podrá ordenar la demolición total de una obra, o la parte de ella que se haya realizado sin licencia;

así como por haberse ejecutado en contravención a la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental. Asimismo podrá revocar las licencias otorgadas respecto a obras que no hayan cumplido con las condicionantes o normas de utilización y ocupación consignadas en las mismas.

SECCIÓN VIII

DEMOLICIONES

ARTÍCULO 85

Se entiende por demolición, la acción mediante la cual se derriba o destruye total o parcialmente una edificación determinada por así solicitarlo el propietario o poseedor.

ARTÍCULO 86

Toda demolición de inmuebles deberá obtener previamente la licencia correspondiente otorgada por la DDUE.

ARTÍCULO 87

La demolición se realizará de manera manual, mecánica o tecnológica, llevando a cabo todas las medidas de aseguramiento y protección durante el proceso; no deberá representar o poner en peligro la vida de los trabajadores demarcando el área de peligro relativa al peatón.

ARTÍCULO 88

Las demoliciones deberán realizarse bajo la responsiva de un Director Responsable de Obra, en superficies mayores a los 100 metros cuadrados.

ARTÍCULO 89

Toda demolición deberá realizarse en edificaciones deshabitadas, con la debida precaución para evitar daño a las personas; por lo tanto no se podrá ejecutar, aún con el permiso, si la edificación o área a demoler se encuentra parcialmente habitada, dejando a salvo los derechos de terceros y las propiedades ajenas.

ARTÍCULO 90

Todos los daños que ocasionen los trabajos mencionados serán cubiertos por el propietario, poseedor o quien realice la demolición, sin perjuicio de que se le aplique la sanción o pena que proceda.

ARTÍCULO 90 BIS

Con la solicitud de licencia se debe presentar un programa de demolición, en el que se indicará el orden lógico y aproximado en que se demolerán los elementos de la construcción.

ARTÍCULO 91

Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todos los acordonamientos, tapiales, puntales o elementos de protección de colindancias y vía pública que sean necesarios, o que determine en cada caso la DDUE, realizándose asimismo, visita ocular para verificarse la no habitabilidad.

ARTÍCULO 92

A la solicitud de licencia respectiva deberá anexarse:

- I. Pago de Impuesto Predial vigente, y
- II. En su caso Impacto Ambiental o Informe Preventivo.

ARTÍCULO 93

Después de terminada la demolición, el propietario deberá retirar el material producto de demolición en un término no mayor de 15 días, y depositarlo en el banco de tiro que se le indique en el informe ecológico respectivo.

ARTÍCULO 94

La vigencia de la licencia de demolición será de 30 días naturales como mínimo, a partir de la fecha en que fue otorgada.

CAPÍTULO QUINTO

DEL AGUA POTABLE

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 95

Un sistema de agua potable se compone de: Fuente de abastecimiento (pozo, manantial, río, presa, etc.) obra de captación, equipamiento electromecánico, sistema de desinfección, línea de conducción, tanque de regularización, línea de alimentación a la red, red de distribución y toma domiciliaria.

Todo sistema de abastecimiento de agua potable, se recomienda proyectarse para los periodos de diseño de 5 años, y para una vida útil donde se tomen en cuenta todos los factores, características y posibles riesgos de cada proyecto en particular.

El consumo de agua, se determina de acuerdo con el tipo de usuarios, este se divide según su uso en: doméstico y nodoméstico; el consumo doméstico, se subdivide según la clase socioeconómica de la población en residencial, medio y popular. El consumo no doméstico incluye el comercial, el industrial y de Servicios Públicos, a su vez, el consumo industrial se clasifica en industrial de servicio e industrial de producción (fábricas).

La dotación por habitante al día, está en función de las características arriba mencionadas y del clima predominante del lugar, para ello se recomienda utilizar las Tablas 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7, 5.7a., 5.8 y 5.9 cita del Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la CONAGUA, Lineamientos Técnicos para la Elaboración de Estudios y Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en su última edición.

ARTÍCULO 96

La determinación del número de habitantes por lote, debe ser acorde al uso del suelo y a las densidades máximas establecidas en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, vigente o del índice de hacinamiento del último censo publicado por INEGI.

ARTÍCULO 97

Todos los desarrollos rurales, urbanos o los nuevos fraccionamientos indicados en la Ley de Fraccionamientos del Estado de Puebla vigente o el instrumento jurídico que la supla (nos indica hasta el momento que puedan ser: habitacional urbano, habitacional suburbano o rural, comercial o de servicios, industriales y de cementerios o parques funerarios), deberán obtener la aprobación del SOSAPAMA, quien previo estudio de la capacidad de recepción del alcantarillado sanitario y la red de drenaje pluvial existente considerará factible la autorización de la conexión.

Los desarrolladores dotarán de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y el desalojo de aguas residuales previo tratamiento primario. El desarrollador construirá un sistema de drenaje pluvial mediante el cual el agua de lluvia captada pueda ser almacenada para su reúso, para ello se tendrá que presentar un

proyecto elaborado según las normas y especificaciones que al efecto señale la CONAGUA, el cual será presentado para su revisión y aprobación al Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), que una vez aprobado por dicho sistema, se integrará al expediente presentado junto con los demás requisitos que expida la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Atlixco.

ARTÍCULO 97 BIS

En el caso de los desarrollos rurales, urbanos o los nuevos fraccionamientos indicados en la Ley de Fraccionamientos del Estado de Puebla vigente o el instrumento jurídico que la supla (que indica son: habitacional urbano, habitacional suburbano o rural, comercial o de servicios, industriales y de cementerios o parques funerarios), a los que no sea factible dotarlos del servicio de agua potable por parte del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), el desarrollador deberá gestionar ante la CONAGUA los permisos correspondientes y construir su propia fuente de abastecimiento, la cual podrá administrar de forma directa o ceder los derechos al SOSAPAMA para que este realice la operación y mantenimiento correspondiente así como el pago de derechos por explotación de la fuente de abastecimiento correspondiente ante la CONAGUA.

ARTÍCULO 98

Los sistemas de distribución de agua potable, deberán contar con el suficiente número de válvulas para el aislamiento de los ramales de los circuitos, en caso de reparaciones y para el control del flujo de las válvulas, piezas especiales y cajas donde se instalen, deberán cumplir las normas de calidad y especificaciones mínimas que señale la normatividad aplicable.

Todos los componentes de un sistema nuevo de agua potable: fuente de abastecimiento (pozo, manantial, río, presa, etc.) obra de captación, equipamiento electromecánico, sistema de desinfección, línea de conducción, tanque de regularización, línea de alimentación a la red, red de distribución, tomas domiciliarias, deberá cumplir tanto en el diseño como en su construcción con las normas mexicanas (NOM) y especificaciones que para cada uno de estos componentes que contemplan dependencias que se expresan de manera enunciativa mas no limitativa, como la CONAGUA, SEMARNAT, SE y cualquier otra dependencia que en su momento cumplan con las funciones de estas.

ARTÍCULO 99

En un sistema de agua potable se evitará proyectar en lo posible un bombeo directo a la red, y en ningún caso en la que se tengan instalaciones antiguas. Dependiendo de la capacidad de la fuente de abastecimiento se podrá proyectar un sistema de bombeo a presión constante y con equipos con variadores de velocidad y presión constante, si la fuente es capaz de suministrar el gasto de diseño de la red, en caso de que la fuente no sea capaz se podrá auxiliar con un tanque o cisterna de regularización. Para la elaboración del proyecto se tomarán en cuenta las normas mexicanas (NOM) y especificaciones que contemplan dependencias que se expresan de manera enunciativa más no limitativa, como la CONAGUA, SEMARNAT, SE y cualquier otra dependencia que en su momento cumplan con las funciones de éstas.

ARTÍCULO 100

La factibilidad para conectar hidráulicamente los sistemas de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial de un nuevo desarrollo rural o urbano a los sistemas de las redes existentes correspondientes a cada una de ellas, será determinada por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA) quien analizará de forma precisa mediante análisis de la capacidad de conexión de los sistemas mencionados a los que conectará a sus respectivas instalaciones, y dará de forma oficial al desarrollador la factibilidad y los datos, parámetros, normativa y especificaciones mínimas necesarias para que los proyectos que el desarrollador entregue al SOSAPAMA para su revisión, los cumplan.

ARTÍCULO 101

Los elementos que componen una red de distribución de agua potable: tuberías, válvulas, piezas especiales, toma domiciliaria y otros, que se utilicen en su diseño y construcción deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-2011 para sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario-hermeticidad-especificaciones y métodos de prueba.

La ubicación de las redes primarias y secundarias de agua potable, drenaje pluvial y alcantarillado sanitario, así como la coexistencia con redes subterráneas de electricidad, telefonía y otras, cumplirán con las especificaciones del SOSAPAMA, CFE, y la instancia que preste el servicio de telefonía, fibra óptica y gas entubado y estará en función de la necesidad de suministro que se tenga para cada una de ellas;

será la DOP quien lo determine mediante dictamen y la DDUE quién emita el alineamiento y la autorización para la distribución en la vialidad o las aceras de dichas instalaciones.

ARTÍCULO 102

Las tuberías en un sistema de agua potable, serán de dos tipos como mínimo: líneas de conducción o de alimentación y las redes de distribución, las cuales pueden ser primarias o secundarias.

Los diámetros de las primeras pueden ser desde 4” hasta 12” o mayor, este diámetro dependerá del gasto conducido y las cargas a vencer. Para el caso de un sistema a bombeo se hará un análisis del diámetro más económico con respecto al consumo de energía eléctrica.

En cuanto a las segundas podrán tener un diámetro desde 2.5 pulgadas hasta 6 pulgadas dependiendo del volumen entregado a sus ramales. Debiendo cumplir las velocidades mínimas y las presiones reglamentarias.

Queda estrictamente prohibido autorizar y hacer conexiones domiciliarias directas a las tuberías de líneas de conducción maestras.

ARTÍCULO 103

Las tuberías que forman parte de la red de distribución, deberán ser cuando menos de 4 pulgadas a menos que mediante un cálculo se demuestre un diámetro menor.

ARTÍCULO 104

PRESIONES EN LA RED: La presión mínima será de 10 metros y la máxima de 50 metros de columna de agua, sin embargo se verificará por condiciones topográficas las presiones mínimas.

Para el cálculo de la presión mínima, se partirá de la elevación de plantilla del Sistema de Presión Constante y Velocidad Variable o del tanque regulador y para la máxima, el tirante máximo del agua en dicho tanque.

ARTÍCULO 105

Para el diseño de un sistema de agua potable, se recomienda que las velocidades del agua dentro del tubo no sean mayores de 1.5m/seg. ni menores de 0.3 metros/segundo, esto para evitar que las partículas

se sedimenten. Velocidad máxima permisible para diferentes tipos de tuberías, que eviten el desgaste de las mismas, ver tabla siguiente:

VELOCIDAD MÁXIMA PERMISIBLE

TIPO DE TUBERÍA	VELOCIDAD MÁXIMA (m/s)
Concreto simple hasta 45 centímetros de diámetro	3.0
Concreto reforzado de 60 centímetros de diámetro o mayores	3.5
Concreto pre esforzado	3.5
Asbesto cemento	5.0
Acero galvanizado	5.0
Acero sin revestimiento	5.0
P.V.C. (Policloruro de vinilo)	5.0
Polietileno de alta densidad	5.0

En el diseño se combinarán velocidades y diámetro de la tubería de tal manera, que del tanque al punto más alejado de la red, las pérdidas de carga no sean mayores de 10 metros de columna de agua.

Para el cálculo de pérdidas en una tubería de agua potable, se usará la fórmula de DarcyWeisbach para conducciones a presión.

La expresión de la fórmula de DarcyWeisbach es la siguiente:

$$h_f = \frac{L}{D} \frac{v^2}{2g}$$

h_f = pérdida de carga debida a la fricción, en metros.

f = coeficiente de fricción de Darcy (adimensional).

L = longitud de la tubería, en metros.

D = diámetro de la tubería.

v = velocidad media del fluido en metros / segundos.

g = aceleración de la gravedad en metros/segundos cuadrados (m/s^2).

ARTÍCULO 106

Los coeficientes de variación diaria y horaria para el cálculo de gasto máximo diario y gasto máximo horario respectivamente, pueden determinarse mediante análisis de distribuciones de la localidad o por comparación con desarrollos similares al propuesto en ausencia de los mismos, se recomienda para fines de análisis los proporcionados por el manual de lineamientos para elaboración de estudios y proyectos de alcantarillado sanitario del manual de agua potable alcantarillado y saneamiento de la CONAGUA, estos valores son:

Coeficiente de variación diaria = 1.4

Coeficiente de variación horaria = 1.55

ARTÍCULO 107

La aprobación de los materiales que se empleen en la colocación de una toma domiciliaria, así como el proceso de la instalación de la misma, deberá cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM001CONAGUA2011, para Sistemas de Agua Potable, Toma Domiciliaria y Alcantarillado Sanitario Hermeticidad, Especificaciones y Métodos de Prueba, y las que indican el Manual de Agua Potable y Saneamiento de la CONAGUA en la sección de Tomas Domiciliarias.

ARTÍCULO 108

Las tomas domiciliarias o conexiones a la red municipal de distribución de agua potable, dependen del tipo de materiales a emplear y al tipo de tubería de la red a la que esta toma se conectará por lo que los arreglos y elementos que componen cada una de ellas, se basará en el manual de agua Potable y Saneamiento de la CONAGUA en la sección de Tomas domiciliarias y deberán cumplir con las disposiciones de la norma oficial mexicana indicada en artículo anterior.

ARTÍCULO 109

Por ningún motivo se deberán considerar la conexión de toma domiciliaria en líneas de conducción y/o en líneas de alimentación maestras al proyectar un sistema de agua potable; de igual forma no se permitirá la conexión de toma domiciliaria en líneas de conducción

y/o alimentación maestras de un sistema de agua potable ya existente.

ARTÍCULO 110

Queda estrictamente prohibido a los particulares, el abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer, reparar o cambiar tuberías u otros actos similares, cuya ejecución es exclusiva del personal autorizado al efecto por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA). El incumplimiento de este artículo será sancionado acorde a lo dispuesto por la Ley de Agua para el Estado de Puebla, independientemente de las acciones penales que el caso amerite.

ARTÍCULO 111

La memoria descriptiva del proyecto de la red de agua potable para desarrollos rurales, urbanos o los nuevos fraccionamientos indicados en la Ley de Fraccionamientos del Estado de Puebla vigente o el instrumento jurídico que la supla (nos indica hasta el momento que puedan ser: habitacional urbano, habitacional suburbano o rural, comercial o de servicios, industriales y de cementerios o parques funerarios), que se pretenda construir para dotar de dicho servicio deberá contar con los siguientes conceptos:

a) Generalidades que comprenden:

- Ubicación geo referenciada.
- Área que abarca el predio.
- Colindancias.
- Observaciones.

b) Descripción geológica de la zona.

c) Condición geo hidrológica.

d) Promedio del nivel freático, estático y dinámico. (En caso de que las condiciones del lugar lo exijan).

e) Plano geo referenciado de localización de los pozos de la zona. (En caso de que existan o se proyecten construir)

f) Descripción de pozos, manantiales, ríos, arroyos que se encuentren dentro de la zona en estudio, así como el estado en que se encuentran, aforos en l/seg., análisis fisicoquímico de cada fuente, y la ubicación exacta de cada una de ellas.

- g) Justificación de la calidad del agua para uso como potable por medio de la Ley de Aguas Nacionales.
- h) Localización de las fuentes de abastecimiento en caso de que existan.
- i) Superficie total de la zona del proyecto o por desarrollar, incluyendo áreas verdes, vendibles, donaciones y vialidades.
- j) Explicación de la solución adoptada.
- k) Comparación del gasto de diseño con el gasto disponible.
- l) Velocidades máximas y mínimas que desarrollará el agua en la red.
- m) Cargas disponibles en nudos críticos.
- n) Proyecto geo-referenciado de la red comprendiendo:
 - 1) Dotación ya sea por habitante día o por hectárea según sea el caso.
 - 2) Determinación de la demanda total.
 - 3) Balanceo de las pérdidas de carga calculadas, para que los caudales en cada rama de la red sean correctos, empleando el método de Hardy Cross o por otro método de análisis, anexar tabla de cálculo.
 - 4) Plano de siembra de viviendas y densidad autorizada.
- ñ) Proyecto geo-referenciado integrando planos que comprendan como mínimo lo siguiente:
 - 1. Localización de las diferentes tuberías incluyendo su diámetro.
 - 2. Los pozos, en caso de que se cuente con ellos o las fuentes de abastecimiento disponibles anotando su aforo o caudal disponible en lts/seg. Así como su número de registro ante la entidad competente si es que lo tiene.
 - 3. Válvulas de seccionamiento.
 - 4. Tanques de almacenamiento.
 - 5. Otro tipo de abastecimiento.
 - 6. Número de crucero.
 - 7. Cotas del terreno.
 - 8. Carga disponible en metros.
 - 9. Longitud de cada tramo.
 - 10. Detalles constructivos.
 - 11. Cuadro de datos del proyecto comprendiendo:

Área vendible.

Área de jardines.

Dotación.

Fuente de abastecimiento y sus gastos.

Sistemas de abastecimiento.

o) Cuadro de signos convencionales y de simbología.

p) Detalles de cruceros con sus cajas.

q) Cuadro de cantidades de obra.

r) Datos de Proyecto.

El expediente será revisado y aprobado por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA). Se entregarán por duplicado y en medios magnéticos y se integrará al expediente completo a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco.

ARTÍCULO 112

Será obligación de todo propietario de un inmueble, con recursos propios, reparar y eliminar todas las fugas que tengan las instalaciones de agua potable en el interior del mismo (tuberías, cisternas, tinacos, muebles sanitarios, etc.). En caso de no atender lo marcado en este artículo se hará acreedor además de las sanciones establecidas por la Ley de Agua para el Estado de Puebla.

El SOSAPAMA podrá implementar programas de apoyo en mano de obra para la reparación de fugas menores solo en tuberías y muebles sanitarios.

CAPÍTULO SEXTO

SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 113

Todas las redes de drenaje pluvial y alcantarillado sanitario en el Municipio, serán diseñadas conforme a la normatividad vigente de la CONAGUA, estos sistemas deberán considerarse de forma separada. Para el caso del sistema pluvial, el cálculo deberá considerar precipitaciones con periodos de retorno como mínimo de diez años. Para el caso de alcantarillado sanitario deberá considerarse el 75% de

la dotación de agua potable, para este último, se tendrá que proveer un tratamiento de las residuales e industriales, antes de su conexión a la red existente para cumplir con la NOM 003 SEMARNAT 1997.

Los proyectos de ambos sistemas deberán constar en planos a escala adecuada, contendrán todos los datos técnicos necesarios para su interpretación.

ARTÍCULO 114

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), es el encargado de ejecutar, contratar y supervisar todas las obras que se relacionen con el saneamiento de la ciudad, tanto de los sistemas de aguas residuales, como industriales y que se realicen en el subsuelo de la vía pública. Siendo el encargado de operar, mantener, conservar, ampliar el sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio en función de programas elaborados por el Ayuntamiento, o programas estatales y/o federales y solución a peticiones ciudadanas del servicio.

ARTÍCULO 115

Los proyectos concernientes al sistema de drenaje pluvial y alcantarillado sanitario del Municipio, elaborados por organismos públicos o privados deberán ponerse a consideración del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), para su correspondiente revisión y/o aprobación, con base a normas vigentes de la CONAGUA.

ARTÍCULO 116

Un sistema de alcantarillado sanitario, es el conjunto de tuberías, conexiones y obras accesorias instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar a un punto de tratamiento anterior a su descarga a un cuerpo receptor, las aguas residuales que se generan o se captan en una superficie donde haya zona industrial, desarrollo urbano o rural.

ARTÍCULO 117

Un sistema de drenaje pluvial, es el conjunto de tuberías, conexiones y obras accesorias instaladas con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un cuerpo receptor o punto de almacenamiento las aguas producto de escurrimientos y/o pluviales.

ARTÍCULO 118

Se denomina colector, al dispositivo (o tubería) de los diferentes tipos de materiales conductores de aguas pluviales y/o residuales cuyo diámetro está en función del área de los colectores secundarios a los cuales se conectan a esta tubería y al cálculo hidráulico de la misma.

ARTÍCULO 119

Se denomina colector secundario, al tubo de diferentes tipos de materiales que cumplan con la NOM correspondiente, para conducir aguas pluviales y/o residuales cuyo diámetro está en función del volumen de agua servida que colecta de las atarjeas y las características mismas de la tubería en función de un cálculo hidráulico.

ARTÍCULO 120

Se denomina atarjea, a toda captación que inicie la conducción de los escurrimientos naturales y/o pluviales, y a la tubería que recibe las descargas de aguas servidas domiciliarias o industriales.

ARTÍCULO 121

Se denomina descarga domiciliaria, a la tubería y/o dispositivos de diferentes tipos de material que une a una construcción con la atarjea o colector secundario de la red de alcantarillado. El diámetro de este tubo será de 10 centímetros (4" como mínimo y solamente podrá ser mayor si se justifica por el caudal que conduce, siempre y cuando el ramal que lo reciba tenga un diámetro mayor al del predial que se trate.

Queda prohibida la construcción de registros terminales del drenaje domiciliario en la vía pública.

Para las áreas peatonales, andadores, jardines, parques y plazas públicas, las aguas de lluvia se podrán descargar en pozo de absorción, áreas verdes y al colector de aguas pluviales municipal, con la finalidad de recargar los mantos acuíferos.

ARTÍCULO 122

El caudal de aguas negras se considerará igual al de abastecimiento de agua potable y para el cálculo de los diámetros de tuberías, se tomará en cuenta el caudal máximo y las pendientes que permita el terreno.

ARTÍCULO 123

Todos los elementos que conforman la red de alcantarillado sanitario y su instalación, deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-1995 Sistema de alcantarillado sanitario-Especificaciones de hermeticidad.

ARTÍCULO 124

Las tuberías que se empleen para drenaje pluvial y alcantarillado sanitario, no sujetas a presión interna, podrán ser de diferentes materiales, las cuales deberán cumplir con las Normas Mexicanas (NOM) para cada una de las diferentes tuberías empleadas en ambos sistemas.

ARTÍCULO 125

Cuando los tubos a instalar en un sistema de drenaje sanitario sea de concreto y de un diámetro mayor de 61 centímetros, o cuando se presuma que trabajarán a presión considerable, deberán llevar el adecuado refuerzo de acero así como el $F'c$ de resistencia de concreto el establecido en las normas de cálculo, realizando las pruebas de ensaye de laboratorio del concreto utilizado.

ARTÍCULO 126

Las tuberías empleadas para alcantarillado sanitario, se fabrican de diversos materiales, y se deberán respetar las tablas de especificaciones diámetros y usos que a continuación se exponen de manera enunciativa más no limitativa:

Acero: Donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (2.1, 2.2., 2.3 y 2.4) del Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en su parte de alcantarillado sanitario.

En tabla 2.1 se muestran el material, tipos de tuberías, normas aplicables, diámetros nominales, sistemas de unión y longitudes de fabricación.

En tabla 2.2 se muestran las características físicas y geométricas de las tuberías.

En la tabla 2.3 se muestran las propiedades geométricas de la tubería.

En la tabla 2.4 se muestran las especificaciones técnicas del material de las tuberías.

Concreto simple (CS) y concreto reforzado (CR), donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (Tablas 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10).

En tabla 2.5 se muestran el material tipo de tubería, norma aplicable, diámetro nominal, coeficientes de rugosidad de Manning, sistemas de unión, longitudes máximas de fabricación.

En tabla 2.6 se muestran los diámetros y espesores de fabricación, cargas mínimas de ruptura.

En tabla 2.7 se muestran los requisitos mínimos para diseños de tubos de concreto grado 1.

En tabla 2.8 se muestran los requisitos mínimos para diseños de tubos de concreto grado 2.

En tabla 2.9 se muestran los requisitos mínimos para diseños de tubos de concreto grado 3.

En tabla 2.10 se muestran los requisitos mínimos para diseños de tubos de concreto grado 4.

Concreto reforzado con revestimiento interior (CRRI) La tubería de concreto reforzado con revestimiento interior (CRRI), se fabrica bajo las mismas especificaciones a las tablas del tubo de concreto reforzado, y bajo la norma NMX-C-402-2004-ONNCCE. Este puede ser de revestimiento interior de PVC (Policloruro de vinilo) o PEAD (Polietileno de alta densidad).

Poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV): Donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (Tablas 2.11 y 2.12).

En tabla 2.11 se muestran el material, el tipo de tubería, norma aplicable, diámetro nominal y longitud máxima de fabricación.

En tabla 2.12 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de poliéster reforzado con fibra de vidrio de rigideces 2500, 5000 y 10000.

Tuberías de Poli (cloruro de vinilo) (PVC) (pared sólida y estructurada), donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (Tablas 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22).

En tabla 2.13 se muestran el material, tipo de tubería, norma aplicable, diámetro nominal, sistema de unión y longitudes de fabricación.

En tabla 2.14 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared sólida serie métrica 25, 20+ y 16.5 cuya norma aplicable es NMXE215/1SCFI.

En tabla 2.15 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared sólida serie inglesa tipo 51, 41 y 35 cuya norma aplicable es NMXE211/1SCFI.

En tabla 2.16 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC serie inglesa RD 35 cuya norma aplicable es ASTM D3034.

En tabla 2.17 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared estructurada longitudinalmente serie inglesa cuya norma aplicable es NMX 222/1SCFI.

En tabla 2.18 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared estructurada con perfiles abiertos en el exterior y pared lisa en el interior cuya norma es NMX229SCFI.

En tabla 2.19 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared estructurada anularmente en el exterior y pared lisa en el interior cuya norma es NTC37221.

En tabla 2.20 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared estructurada perfil abierto en el exterior y pared lisa en el interior cuya norma es ASTM F794.

En tabla 2.21 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared corrugada doble pared en el exterior y pared lisa en el interior cuya norma es ASTM F794.

En tabla 2.22 se muestran las propiedades geométricas de las tuberías de PVC para alcantarillado pared estructurada perfil cerrado en el exterior y pared lisa en el interior cuya norma es ASTM F1803.

Tubería de Fibrocemento (FC), donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (Tablas 2.23 y 2.24).

En tabla 2.23 se muestra el material, tipo de tubería, norma aplicable, diámetros nominales, sistema de unión y longitudes de fabricación.

En tabla 2.24 se muestra las propiedades geométricas de las tuberías de fibrocemento para alcantarillado junta simplex clases B6, B7.5, B9 y B12.5 y junta Reka clases. B6, B7.5, B9 y B12.5.

Tubería de Polietileno de alta densidad (PEAD) donde las características principales, normas y especificaciones se muestran en tablas (Tablas 2.25 y 2.26).

En tabla 2.25 se muestran el material, tipo de tubería, norma aplicable, diámetros nominales, sistema de unión y longitudes de fabricación clasificación RSC 40, RSC 63, RSC 100, RSC 160.

En tabla 2.26 se muestran las propiedades físicas y geométricas de las tuberías de polietileno para alcantarillado series RD 21, RD 26, RD325 y RD 41.

ARTÍCULO 127

Las tuberías para alcantarillado sanitario deberán contar con la certificación vigente que proporciona la CONAGUA a través de los laboratorios autorizados por esta y deberán cumplir con las Normas (NOM Mexicana) correspondientes de cada uno de los tipos de tubería arriba mencionados y que se pueden consultar en tablas del Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la CONAGUA:

ARTÍCULO 128

Serán inadmisibles tuberías con menos de 20 centímetros (8") de diámetro en atarjeas y de 30 centímetros (12") de diámetro en subcolectores y colectores de un sistema de alcantarillado sanitario.

ARTÍCULO 129

Las pendientes mínimas y máximas de los diversos tramos de red serán calculadas en función de la velocidad de escurrimiento, con la previsión de que cuando funcionen totalmente llenas deberán de utilizarse las velocidades que se encuentren dentro de lo señalado en la siguiente tabla:

Materiales	Velocidades
Acero (sin revestimiento, revestido y galvanizado)	3 máxima y 0.3 mínima
Concreto reforzado	5 máxima y 0.3 mínima

Fibrocemento	5 máxima y 0.3 mínima
Poliétileno alta densidad (PEAD)	5 máxima y 0.3 mínima
Poli (cloruro de vinilo) (PVC)	5 máxima y 0.3 mínima
Poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV)	5 máxima y 0.3 mínima

ARTÍCULO 130

En la calles de menos de 20 metros de anchura, los colectores se instalarán bajo la línea del eje de la calle y en las vías públicas de mayor anchura que la antes indicada, se construirá doble línea de colectores ubicada cada una a tres metros hacia el interior del arroyo a partir de las guarniciones.

ARTÍCULO 131

Será obligatoria la construcción de pozos de visita o de caída en todos aquellos puntos donde las líneas cambien de dirección o haya descenso brusco de nivel y en tramos rectos; aún sin darse éstas circunstancias, estos pozos de visita o registro se espaciarán como mínimo de acuerdo al siguiente parámetro:

En diámetros de 20 centímetros hasta 61 centímetros de diámetro, a distancia de 125 metros entre sí.

En diámetro mayor a 61 centímetros y menor ó igual a 122 centímetros, a distancia de 150 metros entre sí.

En diámetros iguales o mayores a 305 centímetros, una distancia de 175 metros entre sí.

ARTÍCULO 132

Las bocas de tormenta que debe llevar todo sistema de drenaje pluvial, para la captación de las aguas pluviales que escurran sobre la superficie de las vías públicas, serán de tipo y dimensiones según diseño del sistema y tendrán la localización que se determine de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 de este Reglamento,

debiendo existir un registro obligatoriamente en los puntos en donde estas bocas viertan su aporte a la red de drenaje.

ARTÍCULO 133

En caso de que el sistema municipal consista en un solo colector primario, no podrá realizarse la descarga doméstica directamente, sino que se tendrá que construir un sistema paralelo receptor de aguas residuales cuya descarga se realice al pozo más cercano del sistema colector.

ARTÍCULO 134

Tratándose de sistemas de drenaje pluvial y alcantarillado sanitario de desarrollos urbanos o rurales, en cualquiera de sus modalidades, se establece que los sistemas deberán diseñarse por separado, esto es, de aguas residuales y pluviales con excepción de aquellas cuya única factibilidad de descarga sea un sistema combinado según dictamine técnicamente el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA).

ARTÍCULO 135

Las descargas de aguas residuales industriales y de servicios con sustancias que puedan perjudicar al sistema municipal, deberán contar con alguna forma de tratamiento que elimine esos agregados antes de vertirse al sistema de alcantarillado urbano de acuerdo a la NOM-CCA-031-ECOL/y en el caso de realizarse en algún cuerpo receptor (arroyo, río o barranca) deberá cumplir con la norma NOM-001-ECOL-1996 además de contar con la autorización de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 136

Toda descarga de aguas residuales pluviales, industriales, de población o comunidad en general, a un sistema de alcantarillado urbano o a un cuerpo receptor deberá contar con constancia de factibilidad y autorización de la dependencia respectiva a nivel de proyecto, y no realizar la obra hasta contar con la aprobación y autorización de la descarga y acatar las condiciones que se expresen en la autorización. De no cumplir con lo expresado en el presente se hace acreedor a las sanciones marcadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 137

Queda prohibida a particulares, la ejecución de cualquier obra de drenaje sanitario de uso público, la ejecución de reparaciones a redes

existentes o de conexiones domiciliarias, sin el previo permiso del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), estas obras serán realizadas por personas autorizadas por este sistema operador, so pena de ser sancionado acorde por lo dispuesto en la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 138

La construcción y limpia de las descargas domiciliarias, se llevará a cabo previa solicitud de los particulares y por cuenta de los mismos. La solicitud detallada de la obra a realizarse deberá autorizarse por el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA) y causará los derechos que se indiquen en los instrumentos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 139

El Ayuntamiento, previo dictamen del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), autorizará a los organismos públicos o privados para que realicen obras de este servicio, estas obras serán supervisadas por personal del SOSAPAMA o por una supervisión externa contratada por el mismo.

ARTÍCULO 140

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), se abstendrá de dictaminar favorablemente sobre la recepción de un sistema de alcantarillado sanitario en nuevas urbanizaciones o en áreas en que se hayan ejecutado obras de esta naturaleza si no cumplieron cabalmente los requisitos establecidos en el proyecto respectivo en cuanto a especificaciones, procedimientos y normas de calidad a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 141

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco (SOSAPAMA), aprobará toda obra de drenaje pluvial y/o alcantarillado sanitario si cumple las condiciones que se establecen en este capítulo y se hayan efectuado todas las pruebas según normas correspondientes, para estas obras.

ARTÍCULO 142

Para dar trámite a la aprobación del Sistema del Drenaje y Alcantarillado Sanitario, junto con la solicitud al SOSAPAMA se acompañará la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva de la obra y especificaciones del sistema, original y dos copias y el archivo digital en Word o en PDF.
- b) Memoria y planilla de cálculo hidráulico de la red y emisor, original y dos copias y el archivo digital en Word o en PDF.
- c) Memoria de cálculo de la planta de tratamiento, original y dos copias y el archivo digital en Excel o en PDF.
- d) Solicitud de permiso de descarga de aguas residuales y prediales ante la Comisión Nacional del Agua, tres copias selladas de recibido.
- e) Plano de localización del área beneficiada, indicando el trazo del emisor, planta de tratamiento y su descarga, una copia en acetato y cinco copias heliográficas escala 1:2000 u otra escala apegada a las dimensiones del proyecto.
- f) Plano topográfico actualizado de la zona en donde se proyecta el sistema con coordenadas UTM, a escala conveniente con curvas de nivel cuya equidistancia sea como mínimo 1.00 metros, de nivelación directa, original y dos copias y el archivo digital en Autocad 2010 o en archivo PDF.
- g) Plano de la red de alcantarillado y sus obras conexas a escala conveniente, original y dos copias y el archivo digital en Autocad 2010 o en archivo PDF.
- h) Plano de la red de drenaje y sus obras conexas a escala conveniente, original y dos copias, el archivo digital en Autocad 2010 o en archivo PDF.
- i) Plano de la planta de tratamiento, original y dos copias, y el archivo digital en Autocad 2010 o en archivo PDF.

Una vez revisado y aprobado el proyecto correspondiente, se entregará una copia al solicitante, una copia a la DDUE y el original quedará en resguardo del SOSAPAMA.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS ATARJEAS, SUBCOLECTORES, COLECTORES, INTERCEPTORES Y EMISORES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 143

Las condiciones que deberán llenar las atarjeas, subcolectores, colectores, interceptores y emisores en un sistema de drenaje pluvial o alcantarillado sanitario, cumplirán como mínimo lo siguiente:

PARA UN SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

I. El sistema de atarjeas: En un sistema de alcantarillado sanitario deberá ser de un diámetro suficiente para captar el agua de las descargas domiciliarias, industriales y de otro tipo de todos los predios existentes a todo lo largo del tramo de la calle donde se instale esta tubería y conducirá sin ningún problema esta agua a un sistema de subcolectores o colectores del sistema general de alcantarillado, este diámetro no será menor a 20 centímetros 8 pulgadas y será el resultado de un cálculo hidráulico con las características del gasto, pendiente y tipo de tubería;

II. El sistema de subcolectores, colectores e interceptores, en un sistema de alcantarillado sanitario es el conjunto de tuberías que captan el agua servida de las atarjeas y conducen el agua ya sea a un emisor, a un punto de tratamiento para su reúso o a un cuerpo receptor, el diámetro mínimo de estas tuberías es de 30 centímetros 12” y deberá soportarse mediante un cálculo hidráulico correspondiente;

III. El sistema de emisor, o en su caso, emisores, es la parte del sistema de alcantarillado sanitario que son las tuberías que reciben el agua de los subcolectores, colectores o interceptores y en los cuales no se permiten las conexiones de tuberías de atarjeas ni de descargas domiciliarias o industriales de forma directa. Su función es conducir las aguas residuales a la planta de tratamiento o a un sistema de reúso;

IV. No se permitirá que una zona industrial, población o comunidad en general únicamente este dotada de red de drenaje pluvial o de alcantarillado sanitario. Es obligación que cuente con los servicios separados con excepción de aquellos cuya única factibilidad de drenaje sea un sistema combinado, para ello el sistema se calculará con ambos gastos;

V. Todos los componentes del sistema de alcantarillado sanitario, así como su instalación, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA 1995 Sistema de alcantarillado sanitario especificaciones de hermeticidad;

VI. CÁLCULO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

Se calculará el caudal de aguas residuales, que servirá de base para el diseño de la planta de tratamiento donde aplique o para determinar el gasto que se verterá en el drenaje municipal, previa autorización del Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco.

a) Población proyecto: Se consideran cinco habitantes por lote, y de acuerdo al uso de suelo que indica el plan de desarrollo municipal actual.

b) Dado que el alcantarillado para aguas negras de una población debe ser el servicio del agua potable, por lo que respecta a la relación que existe entre dotación y aportación, se adopta el criterio de aceptar como aportaciones unitarias de aguas negras el 75% de la dotación de agua potable, considerando que el 25% restante se pierde antes de llegar al alcantarillado.

Para los efectos de la aplicación indicada, se tomará como base para determinar la dotación de agua potable la cantidad de 200 o 150 Litros/habitante/día para zona urbana o rural respectivamente.

Cuando se trate de áreas industriales, se tomará la aportación de ellas, considerando la posibilidad de regular sus caudales dentro de las propias factorías, antes de conectar sus descargas a la red municipal.

c) Se calculará el gasto medio (Q_{medio}), como el caudal de aguas residuales en un día de aportación promedio al año, mediante la siguiente expresión:

Gasto Medio = Q_{medio} = Población proyecto por la aportación

Número de segundos al día

d) El gasto mínimo, es el menor de los valores de escurrimiento que se presentan en un sistema de atarjeas: Se acepta que este valor sea la mitad del gasto medio, el gasto mínimo es de 1 litro por segundo, que corresponde a la descarga de un inodoro de 6 litros.

e) El gasto máximo instantáneo (Q_{minst}), es el valor máximo de escurrimiento que se puede presentar en un instante dado en un

sistema de atarjeas, colectores o emisores y se calcula mediante la expresión:

Gasto máximo instantáneo = $Q_{minst} = C Q_{medio}$

En donde $C = \text{Coeficiente de Harmond} = 1 + \frac{14}{4 + p^{1/2}}$

Siendo $p =$ la población en miles

f) El gasto máximo extraordinario (Q_{mext}), es el caudal de aguas que considera aportaciones de aguas que no forman parte de las descargas normales, por ejemplo las provocadas por un crecimiento demográfico explosivo no considerado.

$Q_{mext} = CS Q_{minst}$

Donde $CS =$ coeficiente de seguridad = 1.5

g) El cálculo del gasto específico se calcula con la siguiente expresión

$Q_e = \frac{Q_{minst}}{L}$

L

$L =$ Longitud de la tubería en metros

La aportación para cada tramo será el producto del gasto específico por la longitud en metros del tramo en cuestión.

VII. Se empleará la fórmula de Manning, para calcular la velocidad del agua en las tuberías cuando trabajan llenas y además las relaciones hidráulicas y geométricas de esos productos al operar parcialmente llenos.

La expresión de la fórmula de Manning es: $V = \frac{1}{N} (R^{2/3}) (S^{1/2})$

N

En la que:

$V =$ Velocidad de escurrimiento

$N =$ Coeficiente de Rugosidad (adimensional)

$R =$ Radio Hidráulico en metros

$S =$ Pendiente Geométrica o Hidráulica en conductos en milésimas

El valor de N será de 0.013 para tubos de concreto prefabricados y de 0.009 para tubería de PVC o Polietileno.

Nota: para otros tipos de tubería consultar Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de la CONAGUA en la parte de Alcantarillado.

PARA UN SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL.

I. Un sistema de drenaje pluvial cuenta con los siguientes componentes: Estructuras de captación: sumideros, bocas de tormenta, coladeras de piso o de banquetas, conexiones pluviales domiciliarias. Estructuras de conducción: tuberías y/o canales abiertos. Estructuras de conexión y mantenimiento: pozos de visita o cajas de conexión. Estructuras de vertido: Estructuras de descargas, conexión de cuerpo receptor. Instalaciones complementarias: Plantas de bombeo, estructuras de cruce, vasos de regulación y detención, disipadores de energía entre otros. Disposición final.

Nota: para mayor detalles, ver Manual de Agua Potable Alcantarillado Sanitario y Saneamiento de la CONAGUA.

II. La red de drenaje pluvial deberá tener capacidad para recibir las aguas resultantes de las precipitaciones pluviales, calculando periodos de retorno de 10 años;

III. El área de las coladeras deberá ser la suficiente para captar las precipitaciones pluviales y conducir las al sistema de drenaje pluvial, además deberán contar con mecanismo de detención de sólidos suficientemente amplios para su mantenimiento;

IV. En el diseño de un sistema combinado, son determinantes para su cálculo las precipitaciones pluviales que por su caudal no son comparativas con las residuales, ya que éstas no afectan en condiciones normales los diámetros de tubería calculados;

V. CÁLCULO DE RED DE DRENAJE PLUVIAL.

Para el cálculo de la red de drenaje pluvial, puede emplearse cualquier método autorizado por el Sistema Operador de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, entre ellos el método de Burkli Ziegler descrito por la fórmula:

$$Q = (K) (A)^{3/4}$$

$$K = (27.78) (C) (I) (S)^{1/4}$$

En donde:

A = Área de la zona en hectáreas

C = Coeficiente de escurrimiento

I = Intensidad media de la lluvia en centímetros por hora

S = Pendiente media de la zona en estudio en milésimas

Q = Litros por segundo

En cualquier procedimiento servirán de norma a seguir las consideraciones que se detallan a continuación:

a) El coeficiente “C” de escurrimiento se regirá por la siguiente tabla:

Valor de “C”
Zonas

0.7 a 0.9	Residencial o comercial construida densamente
0.5 a 0.7	Circundante a las anteriores ó construida moderadamente
0.25 a 0.5	Suburbanas o residuales con casa separadas
0.10 a 0.25	Parques y jardines
0.05 a 0.10	No habitadas

b) La intensidad media de la lluvia deberá tomarse con base a las precipitaciones máximas registradas en el Municipio de Atlixco, o en su defecto tomar como mínimo 7 centímetros/hora.

c) La pendiente media del terreno según el criterio de Burkli Ziegler es:

S = Suma de longitudes de curvas de nivel por equidistancia.

Superficie de la zona.

ARTÍCULO 144

Para la cuantificación de gastos de diseño en drenaje pluvial y alcantarillado sanitario se considerará como mínimo lo siguiente:

I. Para cuantificación de gastos resultantes de precipitaciones pluviales, podrá utilizarse el método de Burkli Ziegler, ya que en éste, los coeficientes que intervienen se toman de estudios pluviométricos normales o cualquier otro método similar que guarda las mismas

consideraciones. Los datos de precipitación se deben considerar con un periodo de retorno de 10 años como mínimo y las curvas intensidad duración de la estación climatológica más cercana al punto de estudio. El gasto calculado servirá para el diseño los componentes del sistema de drenaje pluvial;

II. El caudal de aguas residuales que servirá de base para el diseño de los componentes del alcantarillado sanitario y de la planta de tratamiento se calculará tomando en consideración lo siguiente:

a) Población de proyecto. Se considerarán 5 habitantes por lote o la densidad de población que haya censado el INEGI en el año que se realice el proyecto.

b) El alcantarillado para aguas negras de una población, debe ser el reflejo del servicio de agua potable por lo que respecto a la relación que existe entre la dotación y aportación unitaria de aguas negras, para ello se considerará un 75% para zonas habitacionales.

c) Para las tuberías del servicio municipal, el diámetro mínimo será de 20 centímetros en sistemas de atarjeas, de 30 centímetros en sistemas de subcolectores y colectores así como el de emisores, además será producto del cálculo hidráulico hecho de cada una de las partes del sistema.

III. Las pendientes de la tubería deberán seguir hasta donde sea posible la inclinación del terreno con el objeto de tener excavaciones mínimas, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Pendiente mínima. Se acepta como pendiente mínima aquella que produce una velocidad de 30 centímetros/segundos para el gasto mínimo de 1 l.p.s. y de 60 centímetros/segundos a tubo lleno y para el gasto máximo extraordinario esta es para evitar azolvamientos en la tubería.

b) Pendiente máxima. Se acepta como pendiente máxima en alcantarilla aquella que produce una velocidad máxima de 3 m/s al caudal que escurre a tubo lleno y en drenaje aquella que produce una velocidad máxima de 5m/s al caudal que escurre a tubo lleno en casos de no cumplir con esta velocidad se diseñarán estructuras escalonadas.

IV. Los tirantes mínimos que se permitan tenga el agua en los conductos de las tuberías a transportar los gastos mínimos, tomando en cuenta que los gastos deben escurrir con velocidades efectivas mayores cuando menos iguales a 45 centímetros/s nunca serán menores de los siguientes:

- a) En el caso de pendientes mínimas, el tirante mínimo debe ser siempre mayor o cuando menos igual a 1.5 centímetros.
- b) En el caso de pendientes máximas, el tirante mínimo debe ser siempre mayor o cuando menos igual a 1 centímetros.

ARTÍCULO 145

La profundidad a que se instala una tubería se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) Evitar rupturas del conducto ocasionadas por cargas vivas mediante un colchón mínimo que está en función de la resistencia de la tubería a instalar, para ello se analizará cada caso en particular y se tomará en cuenta el material de la tubería, el tipo de terreno y las cargas vivas probables.
- b) Permitir la correcta conexión del 100% de las descargas domiciliarias al sistema de alcantarillado sanitario, con la consideración de que el albañal exterior tendrá como mínimo una pendiente de 1% y que el registro inmediato al parámetro del predio, tenga una profundidad mínima de 60 centímetros.
- c) De los manuales de instalación de cada tipo de tubería.
- d) La profundidad máxima, será aquella que no ofrezca dificultades constructivas mayores durante la excavación.
- e) Por las características físicas del terreno en que quedará alojado el conducto y por otra parte, que no obligue al tendido de ramales laterales, que le entreguen en el pozo de visita inmediato las aportaciones de las descargas domiciliarias.
- f) La cuantificación de la profundidad máxima, obliga a un estudio económico entre el costo de la instalación del conducto principal con sus albañales y el del ramal contra el costo de los ramales laterales incluyendo los albañales respectivos.
- g) La profundidad máxima entre 3 y 4 metros, la atarjea del sistema del alcantarillado sanitario puede recibir los albañales de las descargas y a mayores profundidades es preferible el uso de atarjeas laterales.

ARTÍCULO 146

Con el fin de satisfacer las condiciones de estabilidad y asiento de la tubería, es necesaria la construcción de un encamado en toda la longitud de la misma. Deberá excavar cuidadosamente las cavidades o conchas para alojar la campana o cople de las juntas de

los tubos, con el fin de permitir que la tubería se apoye en toda su longitud sobre el fondo de la zanja o la plantilla apisonada. El espesor de la plantilla o cama será de 10 centímetros siendo el espesor mínimo sobre el eje vertical de la tubería de 5 centímetros.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS

OBRAS ACCESORIAS NECESARIAS EN OBRAS DE DRENAJE PLUVIAL Y ALCANTARILLADO SANITARIO

ARTÍCULO 147

Las obras accesorias necesarias en un sistema de alcantarillado sanitario son:

I. Descargas domiciliarias o “albañal exterior”, es una tubería que permite el desalojo de las aguas servidas, del registro domiciliario a la atarjea. El diámetro del albañal en la mayoría de los casos es de 15 cm., siendo éste el mínimo recomendable, sin embargo, esta dimensión puede variar en función de las disposiciones de las autoridades locales. La conexión entre albañal y atarjea debe ser hermética y la tubería de interconexión debe de tener una pendiente mínima del 1%. En caso de que el diámetro del albañal sea de 10 cm., se debe considerar una pendiente de 2%. (En tuberías de: concreto, fibrocemento, PVC, pared sólida y estructurada polietileno de alta densidad, poliéster reforzado con fibra de vidrio y de diferentes tipos de materiales;

II. Los pozos de visitas: Son estructuras que permiten la inspección, ventilación y limpieza de la red de Alcantarillado, se utilizan para la unión de dos o más tuberías y en todos los cambios de diámetro, dirección y pendiente, así como para las ampliaciones o reparaciones de las tuberías incidentes (de diferente material o tecnología.)

Los pozos de visita pueden ser prefabricados o construidos en sitio de la obra, los pozos construidos en sitio de la obra se clasifican en:

- a) Pozos de visita tipo común.
- b) Pozos de visita tipo especial.
- c) Pozos tipo caja.
- d) Pozos comunes.
- e) Pozos tipo caja de flexión.
- f) Pozos con caída.
- g) Pozos con caída libre.

h) Pozos con caída adosada.

i) Pozos con caída escalonada.

Los pozos de visita prefabricados (fabricados) de concreto, deben cumplir las especificaciones establecidas en la Norma Mexicana NMX-C-413-ONNCCE, y los pozos de visita prefabricados de cualquier otro material deben de cumplir las especificaciones establecidas en un documento normativo, conforme lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

III. Estructuras de caída: Por razones de carácter topográfico o por tenerse elevaciones obligadas para las plantillas de algunas tuberías suele la necesidad de construir estructuras que permitan efectuar en su interior los cambios bruscos de nivel.

Las estructuras de caída que se utilizan son:

Caídas libres.

Pozos con caída adosada

Pozos con caída

Estructuras de caída escalonada

IV. Sifones invertidos: Cuando se tienen cruces con alguna corriente de agua, depresión del terreno, estructura, tubería o viaductos subterráneos, que se encuentren al mismo nivel en que debe instalarse la tubería, generalmente se utilizan sifones invertidos. Los principales tipos de sifones son: Con ramas oblicuas, con pozo vertical, con ramas verticales, con cámara de limpieza.

V. Cruces elevados: Cuando por necesidad del trazo, se tiene que cruzar una depresión profunda como es el caso de algunas cañadas o barrancas de poca longitud, generalmente se logra por medio de una estructura que soporte la tubería. La tubería puede ser de acero o polietileno, la estructura por construir puede ser un puente ligero de acero, de concreto o de madera, según el caso. La tubería para el paso por un puente vial, ferroviario o peatonal, debe ser de acero y estar suspendida del piso del puente por medio de soportes que eviten la transmisión de las vibraciones a la tubería, la que debe colocarse en un sitio que permita su protección y su fácil inspección o reparación. A la entrada y a la salida del puente, se deben construir cajas de inspección o pozos de visita.

VI. Cruces subterráneos con carreteras y vías de ferrocarril: Para este tipo de cruces, la práctica común es usar tubería de concreto o tubería de acero con un revestimiento de concreto. En algunos casos

el revestimiento se coloca únicamente para proteger a la tubería de acero del medio que la rodea; en otros casos, se presenta la solución en que la tubería de acero es solo una camisa de espesor mínimo y la carga exterior la absorbe el revestimiento de concreto reforzado, en forma de conducto rectangular. Para la tubería de concreto, lo más recomendable para su instalación es a través del método hincado, ya que permite su instalación sin abrir zanja. El tipo de cruce elegido debe contar con la aprobación de la SCT.

VII. Cruces subterráneos con ríos arroyos y canales.

Para mayor información respecto a estas obras accesorias a un sistema de alcantarillado sanitario puede consultarse el Manual de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de la CONAGUA

VIII. Estaciones de bombeo: Son instalaciones integradas por infraestructura civil y electromecánica, destinadas a transferir volúmenes de aguas residuales crudas o tratadas de un determinado punto a otro ubicado a mayor elevación.

Los elementos que componen un sistema de drenaje pluvial son:

a) Estructuras de captación: bocas de tormenta recolectan el agua que escurre sobre la superficie y la conducen al sistema de atarjeas. Coladeras pluviales de piso, de banquetas, combinadas, longitudinales y transversales.

b) Obras de conducción. Son las estructuras que transportan las aguas recolectadas por las bocas de tormenta hasta el sitio de vertido los conductos pueden definirse como atarjeas, subcolectores, colectores y emisores. Su diámetro depende del cálculo hidráulico del coeficiente de permeabilidad del suelo de la pendiente de la tubería y el del tipo de la tubería.

c) Obras de conexión y mantenimiento, estas estructuras son las mismas utilizadas para un sistema de alcantarillado sanitario, es decir pozos, cajas, etc.

d) Estructuras de vertido: Obra final del sistema de drenaje pluvial que asegura una descarga continua a una corriente receptora. Existen dos formas de este tipo de estructuras la de conducto cerrado y la de conducto abierto o canal.

Las obras complementarias de un sistema de drenaje pluvial son:

a) Plantas de bombeo. Cuya función es elevar el agua hasta cierto punto para vencer desniveles y continuar la conducción hasta su vertido final.

b) Vertedores. Es una estructura hidráulica que tiene como función la derivación hacia otro cauce del agua que rebasa la capacidad de una estructura almacenamiento.

c) Estructuras de cruce. Sifones invertidos, cruces elevados, alcantarillas pluviales y puentes.

d) Disposición final. Normalmente el destino final es una corriente natural.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS FOSAS SÉPTICAS Y PLANTAS DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 148

En el caso de casa habitación aisladas que no cuente con factibilidad de descarga de sus aguas residuales a un sistema municipal, el o los propietarios, implementarán fosas sépticas que por ningún motivo deberán construirse en la vía pública y de acuerdo con las condiciones de su descarga, previo permiso tramitado ante el organismo operador correspondiente, quien dará las condiciones normativas; copia de este trámite se anexará a la solicitud de descarga de agua residuales que se presente a la DDUE.

ARTÍCULO 149

El mantenimiento y desazolve de una fosa séptica será por cuenta del o los usuarios.

ARTÍCULO 150

En el caso del proyecto de un desarrollo urbano habitacional, industrial o edificio público o privado que no cuente con la factibilidad de descarga de sus aguas residuales a un sistema municipal, el o los responsables de dicho desarrollo, presentarán ante el organismo operador correspondiente un proyecto de planta de tratamiento del tipo adecuado a las descargas residuales según el caso y cuya operación económica sea factible a la cantidad y tipo de usuarios del desarrollo propuesto.

ARTÍCULO 151

La planta de tratamiento del tipo que fuere deberá garantizar que las descargas o su reúso reúnan las características de la NOM-003-ECOL1997 o de las condiciones particulares de descarga que se le fijen por la entidad normativa correspondiente.

ARTÍCULO 152

La operación de dicha planta será por cuenta de los usuarios, siendo responsabilidad del o de los responsables, precisar esta situación, así como su monto económico para cada uno de ellos en los contratos que por su razón del desarrollo generen.

CAPÍTULO NOVENO

GENERALIDADES

ARTÍCULO 153

Todo organismo público o privado que realice obras que perjudiquen al Sistema de Drenaje y Alcantarillado deberá reparar los daños que ocasionen.

ARTÍCULO 154

Toda persona que de alguna manera deteriore la estructura del Sistema de Drenaje y Alcantarillado, repondrá el daño causado y será sancionada de acuerdo con lo que la ley establezca.

ARTÍCULO 155

Todo organismo público o privado que de alguna manera afecte la conducción y/o regulación de las aguas residuales, y/o pluviales por alguna obra a realizar, deberá antes de proceder a la misma, ponerla a la consideración del organismo operador respectivo, quien dictaminará al respecto.

ARTÍCULO 156

Todo sistema de drenaje y/o alcantarillado construido por un organismo público o privado, una vez recibido por el Ayuntamiento, pasará a ser propiedad del mismo, quedando a su cargo la conservación de las obras, su uso y mantenimiento será responsabilidad del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, (SOSAPAMA) correspondiente.

ARTÍCULO 157

El Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Atlixco, Puebla, (SOSAPAMA) que corresponda, inspeccionará el desarrollo de los trabajos de su competencia, suspendiéndolos en el caso de que no se apeguen al proyecto aprobado, mediante el acta levantada por el personal nombrado para

el caso, ordenando se apeguen al mismo, dicha acta se conservará en el archivo correspondiente, dándose una copia al interesado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LOS PAVIMENTOS

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 158

Corresponde a la Dirección de Obras Públicas (DOP) o la entidad de la estructura municipal que realice la construcción de éstas, la fijación del tipo de pavimento que debe ser colocado tanto en las nuevas áreas del Municipio, como en aquellas en que habiendo pavimento, sea éste renovado o mejorado.

ARTÍCULO 159

Se admitirán los pavimentos de concreto hidráulico, a base de cemento portland y pavimentos de concreto asfáltico, cuando las condiciones económicas lo permitan. Asimismo se autorizarán como superficie de rodamiento los empedrados o los de carpeta asfáltica, previa autorización de la DOP, así como para el caso de adoquinado.

ARTÍCULO 160

La DOP, fijará en cada caso particular, las especificaciones que deberán cumplir los materiales a usarse en la pavimentación, indicando además los procedimientos de construcción, equipo y herramienta a usar y demás características.

ARTÍCULO 161

Tratándose de pavimentos de empedrado, que por excepción se autoricen siempre con carácter provisional, éstos tendrán las siguientes especificaciones mínimas:

Pendiente longitudinal máxima 7%.

Pendiente transversal (bombeo) máxima 2%.

Compactación de terracería 90% Prueba Proctor estándar, y sobre ellas se extenderá una capa de material granulado de 4 centímetros de espesor, en la que se clavará la piedra.

ARTÍCULO 162

En los casos en que la DOP, autorice una pavimentación de obra de interés particular con carpeta asfáltica, tendrá a su cargo la estricta vigilancia para el debido cumplimiento de las especificaciones que debe llevar la pavimentación autorizada.

ARTÍCULO 163

Cuando se haga necesaria la ruptura de los pavimentos de las vías públicas para la ejecución de alguna obra, será requisito indispensable el recabar la autorización de la DOP previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de que esta dependencia señale las condiciones bajo las cuales se llevarán éstas a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar para que las mismas sean hechas en el plazo y condiciones señaladas. Igualmente se otorgará fianza para garantizar su reposición, de acuerdo a las especificaciones consignadas en la autorización respectiva. La ruptura de pavimentos deberá ser reparada con el mismo material y con un espesor mínimo igual al de la losa roturada. Sin perjuicio, de las sanciones pecuniarias que se impongan a los infractores, los mismos son acreedores a las sanciones establecidas por el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, para los casos de violación a este artículo.

ARTÍCULO 164

Para el mejor control de la supervisión de los trabajos de pavimentos en sus diferentes etapas, la DOP no autorizará la iniciación de los trabajos de una fase interior sin haber sido aprobados, los de la fase previa. Se señala como laboratorio oficial para obtener el resultado de los ensayos en los trabajos de pavimentación el que la DOP designe.

ARTÍCULO 165

PAVIMENTO EN LA ZONA URBANA: La DOP definirá el tipo de pavimento que deba ser colocado en la zona urbanizada, entendiéndose como pavimento a la capa o conjunto de capas comprendidas entre el nivel superior de las terracerías y la superficie de rodamiento, cuyas principales funciones son las de proporcionar una superficie uniforme, resistente a la acción del tránsito e intemperismo, así como transmitir a las capas inferiores los esfuerzos producidos por el tráfico de vehículos.

SECCIÓN II

TIPOS DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 166

TIPOS DE PAVIMENTO: Los pavimentos podrán ser de dos tipos: rígidos y flexibles, los cuales estarán estructurados de la siguiente manera:

PAVIMENTO RÍGIDO	Capa subrasante Capa base (puede o no existir según el diseño) Losa de concreto hidráulico
PAVIMENTO FLEXIBLE	Capa subrasante Capa sub base (puede o no existir según el diseño) Capa base Capa Asfáltica

En término intermedio se encuentra el pavimento a base de adocreto.

La elección de tipo de pavimento estará en función de los factores que intervienen en el comportamiento de los mismos, a saber:

- a) Terreno de cimentación.
- b) Características de los materiales que integran la estructura del pavimento.
- c) Clima.
- d) Tráfico.

SECCIÓN III

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO

ARTÍCULO 167

CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS: Para la construcción de nuevos pavimentos en el Municipio de Atlixco, se deberá contar con el permiso correspondiente de la DOP.

La solicitud de construcción deberá ir acompañada del estudio geotécnico respectivo, el cual deberá contener:

- I. Trabajos de exploración y muestreo (sondeos a poca profundidad).
- II. Ensayes de laboratorio.
- III. Diseños de espesores.
- IV. Diseño de elementos de drenaje y subdrenaje.
- V. Especificaciones y procedimientos constructivos.

ARTÍCULO 168

VIDA ÚTIL: Todos los pavimentos de nueva creación, deberán ser diseñados para una vida útil de por lo menos 15 años, en los cuales el mantenimiento deberá ser mínimo.

ARTÍCULO 169

CONTROL DE CALIDAD: La DOP, designará al laboratorio encargado de llevar el control de calidad de todos los trabajos que se ejecuten en la pavimentación y dar cumplimiento a las especificaciones y normas constructivas aprobadas en el permiso de construcción respectivo. El importe de los trabajos de control de calidad, será por cuenta de los propietarios o dueños donde se realicen estas obras.

ARTÍCULO 170

El Ayuntamiento, será el encargado del mantenimiento en todo el Municipio, existiendo dos modalidades de aplicación:

- a) El mantenimiento de pavimentos correspondientes a avenidas y calles principales, cuyos tratamientos serán ejecutados por y a juicio del Ayuntamiento, incluyendo los siguientes trabajos:

Bacheo, calavereo o renivelación.

Sobre carpeta.

Reconstrucción parcial o total.

Conservación de elementos de drenaje y Subdrenaje.

- b) El mantenimiento de los pavimentos en urbanizaciones o colonias, será ejecutado por el Ayuntamiento, con cargo a los propietarios o habitantes de dichas comunidades.

ARTÍCULO 171

RUPTURA DE PAVIMENTOS: La ruptura de pavimentos en la vía pública, para la reparación o conexión de cualquier instalación, deberá contar con el permiso expedido por la DOP, en el cual se indicarán las condiciones bajo las cuales se autoricen las licencias respectivas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

GUARNICIONES Y BANQUETAS

SECCIÓN I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 172

El presente Capítulo regulará todo lo referente a construcciones de guarniciones y banquetas realizadas por particulares, así como por empresas constructoras en el Municipio.

ARTÍCULO 173

Las especificaciones para la construcción de guarniciones y banquetas, se ajustarán a lo establecido en este Título, y la autorización para la construcción de las mismas, será otorgada por conducto de la DOP, siempre y cuando se ajusten a todas y cada una de las especificaciones que se contemplen en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 174

ESPECIFICACIONES: La construcción de las banquetas se realizará una vez que sea despalmada la capa de tierra vegetal y compactado el material que reciba dicho elemento. Las banquetas tendrán un espesor mínimo de 8 centímetros y en el caso de concreto hidráulico una resistencia mínima $F'c = 150 \text{ kg/centímetros}^2$. Para evitar agrietamiento por temperatura, se especifica que el área de colado no exceda de 4 metros cuadrados, debiendo colocar juntas de dilatación a cada 3 metros máximo.

ARTÍCULO 175

Las especificaciones de guarniciones y banquetas, serán las contenidas dentro del presente capítulo y para el caso de solicitud de autorización de construcciones, deberá ser presentada ésta con los elementos y planos así como la ubicación en donde se solicita la

construcción en la cual va incluida la obra de guarniciones y banquetas.

SECCIÓN II

GUARNICIONES

ARTÍCULO 176

Las guarniciones que se construyan para los pavimentos, serán de concreto hidráulico preferentemente del Tipo Integral, sin perjuicios de que excepcionalmente puedan aceptarse las llamadas Rectas colocadas en el lugar.

ARTÍCULO 177

La construcción de guarniciones, deberá incluir acceso para discapacitados en los términos que señalen la DOP, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o la normatividad de este Reglamento y las especificaciones técnicas de la SCT o la dependencia que desarrolle sus funciones. A continuación se enuncian las características mínimas que deberán cumplir independientemente de lo enunciado anteriormente.

Las guarniciones de Tipo Integral, deberán ser de 65 centímetros de ancho, de los cuales 50 centímetros corresponden a la losa; el machuelo medirá 15 centímetros en la base, 12 centímetros en la corona y altura de 15 centímetros. La sección de las guarniciones de Tipo Recto deberá tener 15 centímetros de base, 12 de corona y 35 centímetros de altura, debiendo invariablemente sobresalir 15 centímetros del pavimento. La resistencia del concreto en las guarniciones de Tipo Integral, deberá ser igual a la del usado en el pavimento y en las de Tipo Recto de 210 kg./centímetros² a los 28 días.

ARTÍCULO 178

Queda estrictamente prohibido elevar el peralte y colocar junto a las guarniciones, varillas, ángulos, tubos o cualquier otro objeto, que aún con la finalidad de protegerlas constituya un peligro para la integridad física de las personas y de las cosas.

ARTÍCULO 179

Las guarniciones en esquina, deberán facilitar el tránsito de peatones, conservando el nivel de banqueta en todos los cruces elevando el área de rodamiento de vehículos y como mínimo prever la elaboración

de una rampa común o dos rampas, una para cada cruce peatonal, en las que la altura de la guarnición deberá estar al mismo nivel del arroyo vehicular. Si se elabora una sola rampa, el ancho tendrá un mínimo de 1.40 metros. Si se elaboran dos rampas, el ancho mínimo será de un metro.

SECCIÓN III

BANQUETAS

ARTÍCULO 180

Se entiende por banqueta, acera o andador a las porciones de la vía pública destinadas exclusivamente al tránsito peatonal.

ARTÍCULO 181

En calles con sección de paramento a paramento a partir de 12 metros de ancho o más, las banquetas deberán tener una banqueta mínima de 1.60 metros, suficiente para alojar a un peatón y a una silla de ruedas; además, la banqueta deberá contar con un área verde de un ancho mínimo de 30 centímetros. El ancho del área verde no podrá ser menor del 20% del ancho total de la banqueta y deberá incluirse a todo lo largo de la misma huella táctil para personas con discapacidad visual.

I. Las banquetas deberán construirse de concreto hidráulico, cumpliendo con las especificaciones técnicas de la SCT o la dependencia que desarrolle sus funciones como mínimo deberá cumplir con lo siguiente: concreto hidráulico con una resistencia mínima de 150 kg/centímetros² a los 28 días, espesor mínimo de 8 centímetros y pendiente transversal del uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos del tránsito vehicular. El acabado del concreto hidráulico, deberá ser con textura antiderrapante y de color uniforme natural. Únicamente deben existir colores contrastantes en los cambios de nivel y donde exista algún obstáculo. El uso de cualquier otro material para pavimento de las banquetas, requiere autorización de la DOP.

II. GRADAS Y ESCALONES: Queda estrictamente prohibido construir gradas y/o escalones sobre la banqueta para dar acceso a una propiedad.

III. RAMPAS EN LAS BANQUETAS: En las banquetas y/o cruces peatonales, la banqueta deberá alojar como mínimo una rampa con ancho mínimo de 1.40 metros o dos rampas de un metro. En el caso de optar por alojar dos rampas, una para cada cruce, éstas tendrán

ancho mínimo de un metro, respetando una pendiente mínima del 8%. Las rampas deberán tener una superficie con material o textura antiderrapante, firme y uniforme, y en el caso de que no cuenten con una limitante o tope, deberá incluirse un bordo o cordón guía a todo lo largo de la rampa. Cualquier cambio de desnivel en las banquetas se tiene que resolver con una rampa de todo el ancho del andador. La longitud de la rampa será la necesaria para no sobrepasar la pendiente máxima del 8%.

En los casos en que la pendiente natural de la calle exceda al 8%, se podrá resolver el cambio de desnivel con algunos escalones. El peralte máximo de cada escalón será de 16 centímetros y para el cálculo de la huella se utilizará la fórmula:

$$2P + H = a \text{ 60 centímetros (P= peralte del escalón y H= huella)}$$

Esta disposición obliga al propietario o poseedor del inmueble a colocar un pasamano del lado del área verde, cuando el cambio de desnivel requiera de escalones.

Las especificaciones del pasamano serán proporcionadas por la DOP.

IV. CAMELLONES: Los camellones deberán tener un ancho mínimo de 1.10 m y contar donde se requiera de acuerdo al proyecto, con un paso peatonal alineado con las rampas de las banquetas y al mismo nivel del arroyo. El ancho mínimo del paso será de 1.20 m libre.

ARTÍCULO 182

RAMPAS PARA ACCESO VEHICULAR: Queda estrictamente prohibido con el fin de dar acceso a vehículos:

I. Rebajar el nivel del andador de la banqueta para hacer rampas para vehículos.

II. Construir rampas sobre el nivel del andador de las banquetas. Las rampas de tránsito vehicular se podrán construir únicamente sobre el área destinada a área verde, sin rebasar al área destinada al tránsito peatonal.

Las rampas de tránsito vehicular pueden sobresalir sobre el arroyo un máximo de 20 centímetros cuando se requiera.

ARTÍCULO 183

Para el efecto de la colocación de las canalizaciones que deban alojarse bajo la superficie ocupadas por las banquetas, se dividirá ésta en tres zonas como sigue: la inmediata a la guarnición y área ajardinada, para ducto de alumbrado, energía eléctrica y semáforos;

la central, para ducto de teléfonos, fibra óptica o TV por cable y la más próxima al paño de la propiedad se reservará para redes de gas natural; la profundidad mínima de estas instalaciones será de 65 centímetros bajo el nivel de la banqueteta.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS Y AÉREAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 184

INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS. Las instalaciones subterráneas para los servicios públicos de teléfonos, alumbrado, semáforos, energía eléctrica, gas y cualesquiera otras, deberán localizarse a lo largo de aceras o camellones de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de este reglamento. Cuando se localicen tuberías de media, baja tensión y alumbrado público en aceras. Los circuitos deben seguir una trayectoria que vaya a lo largo de las aceras, camellones, periferia de zonas verdes y andadores.

Podrán utilizarse tuberías de PVC uso pesado, PAD o PADC, siempre y cuando cumplan con la especificación de construcción de los bancos de ductos de media y baja tensión de las Normas de Distribución Construcción de Líneas Subterráneas de CFE (vigentes).

La colocación, el ancho y la profundidad del banco de ductos, deben cumplir con lo establecido en la norma antes mencionada. Invariablemente debe instalarse en toda la trayectoria del banco de ductos una cinta de advertencia ubicándola en la parte superior del banco de ductos.

Los registros no deben localizarse en banquetas angostas, en carriles de estacionamiento, cocheras y frente a puertas o salidas de peatones preferentemente.

El banco de ductos debe terminarse con boquillas abocinadas en los registros, los cuales una vez cableados, deben sellarse con algún selloducto adecuado, compatible con la cubierta del cable y que no la dañe mecánicamente.

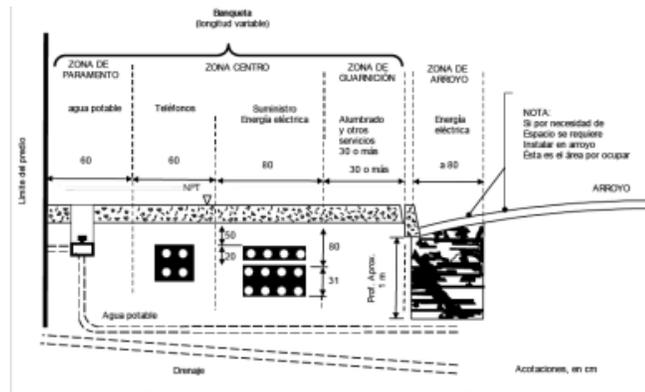


FIGURA ART. 184. Zonificación recomendada de instalaciones en banqueta

Nota: En los casos que este reglamento no considere, estará sujeto a los lineamientos de la NOM-001-SEDE-2012 o al que esté en vigor, referente a la utilización de instalaciones eléctricas y La Norma de Distribución, construcción de líneas subterráneas de CFE vigente, así como las instalaciones de gas, telefonía u otras deberán de cumplir con los lineamientos dispuestos para la instalación, consultando la normativa autorizada vigente de la compañía suministradora correspondiente.

La DDUE otorgará el alineamiento correspondiente con base en el PMDUSAP.

La Dirección de Obras Públicas, podrá autorizar la construcción de instalaciones subterráneas fuera de las zonas descritas en el párrafo anterior, cuando la naturaleza de las obras lo requiera.

La Dirección de Obras Públicas, en situaciones particulares por la pendiente natural podrá modificar lo establecido en el presente reglamento mediante dictamen técnico y siendo así fijará en cada caso, la profundidad mínima y máxima a la que deberá alojarse cada instalación y su localización en relación con las demás instalaciones.

La DOP integrará una mesa de trabajo interdependencias, con la participación de un representante por cada institución que haga uso del suelo público para instalaciones subterráneas con la finalidad de optimizar el uso del mismo, aplicando el presente reglamento o modificando en casos particulares mediante dictamen técnico la ubicación de las instalaciones subterráneas en la vía pública, atendiendo en lo aplicable lo indicado por esta NOM Véase la Figura Art. 184.

ARTÍCULO 185

INSTALACIONES AÉREAS: Las instalaciones aéreas en la vía pública, deberán estar sostenidas sobre postes colocados para ese efecto.

Dichos postes se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de quince centímetros entre el borde de la guarnición y el punto más próximo del poste.

No se deberá de hincar postes en la entrada de casas, zaguanes, privadas o pasos peatonales.

En las vías públicas en que no existan aceras los interesados solicitarán a la DDUE el alineamiento con medidas de arroyo y aceras.

Así mismo se deberá de contar con la autorización del proyecto por la DDUE y/o la DOP, proyecto que deberá ser elaborado y presentado por parte de la compañía suministradora del servicio a instalar.

ARTÍCULO 186

ALTURA DE RETENIDAS E IMPLEMENTOS: Los cables de retenidas y las ménsulas, las alcayatas, así como cualquier otro apoyo de los que usan para el acceso a los postes o a las instalaciones, deberán colocarse a no menos de dos metros cincuenta centímetros de altura sobre el nivel de la acera.

ARTÍCULO 187

IDENTIFICACIÓN DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Los postes y las instalaciones deberán ser identificados por sus propietarios con una señal que apruebe la DOP de ser particulares.

Para las entidades como la CFE, empresas de telefonía, TV por cable y concesionarias del alumbrado público, deberán de contar con la cédula de identificación establecida en la normatividad de la SCT o la dependencia que regule su actividad, que deberá estar establecida en el contrato de prestación de servicios, en caso de haber sido cedidos al suministrador deberán de contar con los rótulos que el mismo indique.

ARTÍCULO 188

CONSERVACIÓN DE POSTES E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA: Los propietarios de postes e instalaciones colocados en la vía pública, están obligados a conservar en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Haciéndose acreedores a las sanciones y procedimientos que marque la Ley en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 189

RETIRO O CAMBIO DE UBICACIÓN DE POSTES O DE INSTALACIONES: La DDUE, podrá ordenar el retiro o cambio de lugar de postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique la anchura de las aceras o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera, si no lo hicieran dentro del plazo que se les haya fijado, la DOP, lo ejecutará a costa de dichos propietarios. No se permitirá colocar postes o instalaciones en aceras cuando con ello se impida la entrada a un predio, si el acceso al predio se construye estando ya colocados el poste o la instalación, deberán ser cambiados de lugar por el propietario de los mismos, siendo los gastos en que se incurran por cuenta del propietario del predio.

ARTÍCULO 190

Todo concesionario o empresa deberá presentar a la DOP y/o la DDUE, en el mes de enero de cada año un plano del Municipio geo referenciado que contenga el inventario del número de postes instalados y la ubicación de mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 191

La Dirección de Servicios Públicos (DSP), o la dependencia que cubra sus funciones tendrá a su cargo la prestación del servicio de alumbrado y en los casos en que el Ayuntamiento haya acordado concesionar servicios a alguna empresa, intervendrá en la vigilancia para la debida impartición del servicio y conservación de los postes, instalaciones y demás equipo con que se otorguen, vigilando el cumplimiento de los términos contractuales establecidos en el contrato que se hayan concertado para la impartición del servicio. Queda prohibido a cualquier persona no autorizada por el Ayuntamiento, ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones del alumbrado público en el Municipio.

ARTÍCULO 192

Las instalaciones de alumbrado público que se pretendan realizar en el Municipio de Atlixco, deberán solicitarse por el interesado, a la DSP, acompañando proyectos completos, desarrollados con claridad, que incluyan planos, cálculos, especificaciones y presupuestos, asimismo contar con la autorización de la C.F.E. con el alineamiento expedido por la DDUE y la factibilidad por la DOP.

Para la recepción de la obra terminada, se deberán entregar planos finales que marquen la ubicación de la instalación de las luminarias de dicho proyecto indicando la(s) calle(s), tipo de lámpara, consumo unitario y consumo total.

ARTÍCULO 193

El proyecto deberá de entregarse al DSP a través del Departamento de Alumbrado Público con copia a la DOP para su revisión. Tomará en cuenta la anchura, longitud y sección de las calles, volumen de tránsito de peatones y vehículos, características de la superficie del terreno, medidas de seguridad para personas, bienes muebles e inmuebles en vía pública, así como las medidas para el deterioro mínimo de los pavimentos y su debida reparación.

De igual manera deberán de contener los siguientes datos:

a) Indicar el tipo de vialidad:

- Autopistas y carreteras.
- Vías principales y ejes viales.
- Vías primarias o colectoras.
- Vía secundaria residencial tipo A.
- Vía secundaria residencial tipo B.
- Vías secundaria industrial tipo C.
- Túnel.
- Andador alejado de vialidades.
- Ciclopistas.
- Estacionamientos públicos.
- Áreas exteriores.
- Fachadas de edificios y logos.
- Lagos, cascadas, fuentes y similares.

- Monumentos, esculturas y banderas.
- Parques, jardines, alamedas y kioscos.
- Aceras.
- Paraderos.
- Plazas y zócalos.

Proyecto electromecánico y de obra civil aprobado por parte de CFE con base a las normativas de construcción de redes aéreas y subterráneas, así como cumplir con los lineamientos de la NOM001SEDE2012 o la que se encuentre en vigor.

b) Postes: Tipo, material, longitud y la ubicación. Adicionalmente el tipo de luminarias implementadas en todo sistema de alumbrado público deberá de tener la aceptación para tal uso con base a requerimientos de la SENER y el FIDE, utilizando lámparas ahorradoras de energía.

El tipo de canalizaciones, deberá de cumplir con lo especificado en las Normas de Construcción de Líneas Subterráneas de CFE (vigentes). Así como el uso de tuberías y construcción de banco de ductos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento.

c) Los circuitos deberán de estar calculados con base a los lineamientos de la NOM001SEDE2012 o la que esté en vigor, así como la ampacidad de los mismos.

Los alimentadores deberán debidamente estar identificados de acuerdo al código de colores, y rotulados por:

- Número de circuito.
- Circuito de alimentación.
- Número de línea.

d) Cuadro de cargas.

e) Diagrama unifilar.

f) Especificaciones de los materiales que se usarán en la instalación cumpliendo con las NOM vigentes.

En los proyectos de iluminación por ningún motivo se admitirán cantidades de iluminación general menores a las que a continuación se expresan:

Zonas Comerciales 20 a 30 Lux

Zonas Industriales	10 a 20 Lux
Zonas Residenciales	3 a 5 Lux
Calzadas	30 a 50 Lux
Boulevares	20 a 30 Lux
Viaductos y Puentes	20 a 30 Lux
Parques y Jardines	3 a 7 Lux
Callejones	1 a 2 Lux
Grandes Avenidas	50 o más Lux

Indicar el método utilizado para el cálculo para la obtención de los valores mínimos mantenidos de iluminancia promedio (lx), cumpliendo con lo establecido en la NOM-001-SEDE-2012 o vigente, y la Norma Oficial Mexicana NOM-013-ENER-1996, o en vigor referente a “Eficiencia energética en sistemas de alumbrado para vialidades y exteriores de edificios”.

ARTÍCULO 194

La DSP en un tiempo no mayor de 30 días naturales, deberá entregar la revisión al proyecto, y en su caso, solicitará las modificaciones que juzgue convenientes, previa audiencia al solicitante, quien dispondrá de un plazo no mayor de 15 días naturales para realizarlas. Transcurrido este término, se pronunciará la resolución final por la propia Dirección.

ARTÍCULO 195

En materia electromecánica y civil, se aplicará, supletoriamente, la NOM-001-SEDE-2012, NOM-013-ENER-2003, NOM-007-ENER-2003 o las que estén en vigor, así como la Norma de Construcción de Líneas Subterráneas de CFE que se encuentre en vigor al momento de aplicación de este Reglamento. Se recomienda que en la construcción de sistemas de alumbrado nuevos, se considere la construcción de instalaciones independientes a las existentes y circuitos medidos integrales (CFE, TELMEX y/o CABLE) implementando postes de fierro cónico circular, considerando el servicio medido por parte de CFE.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

SECCIÓN I

DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 196

Director Responsable de Obra, es la persona física auxiliar de la administración, con autorización y registro ante el Ayuntamiento a través de la DDUE, o la CAADROC, o la dependencia o el organismo creado para este fin en la estructura municipal, que se hace responsable de la observancia de esta normatividad y demás disposiciones aplicables, aceptando la responsabilidad técnica, administrativa y jurídica en el acto en que otorgue su responsiva relativa al ámbito de su intervención profesional. Habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en el artículo 198 de este ordenamiento.

I. Los funcionarios de la Administración Municipal que sean encargados de la supervisión técnica y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, en la obra pública y privada, deberán tener la calidad de Director Responsable de Obra y/o Corresponsable. En caso que no lo fuera al momento de su nombramiento, deberán obtener su registro de acuerdo al presente reglamento.

ARTÍCULO 197

Para los efectos de este Reglamento, se entiende que un Director Responsable de Obra otorga su responsiva cuando con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia de construcción y el proyecto de una obra de las que se refiere en este Reglamento, cuya ejecución vaya a realizarse directamente por él o por persona física, siempre que supervise la misma, en este último caso;

II. Tome a su cargo la operación y mantenimiento de la edificación, aceptando la responsabilidad de la misma;

III. Suscriba un dictamen de estabilidad o seguridad estructural de una edificación o instalación,

IV. Suscriba el dictamen de seguridad y operación de una obra.

ARTÍCULO 198

Para obtener el registro o el refrendo como Director Responsable de Obra, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Acreditar que posee cédula y título profesional certificados notarialmente, correspondiente a alguna de las siguientes profesiones: Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Constructor o Ingeniero Municipal o carreras de ingeniería o similares relacionadas con los procesos de la construcción. Para plantas industriales o similares podrán acreditarse los profesionales que de manera enunciativa más no limitativa pueden ser ingeniería química, ingeniero mecánico industrial, ingeniero eléctrico, ingeniero industrial entre otras;

II. Para el registro inicial: presentar a la DDUE constancia oficial de haber acreditado el curso de Directores Responsables de Obra y Corresponsables implementado por el Ayuntamiento, a través de la misma dependencia que podrá apoyarse para la realización del mencionado curso de los colegios de profesionales de las especialidades mencionadas en este capítulo cuarto;

III. Acreditar para el refrendo anual, mediante constancias formales de las entidades organizadoras validadas por el colegio profesional correspondiente a su título y que cuente con el registro ante la DDUE de acuerdo al artículo 204 del presente, el haber asistido a cursos de actualización en su especialidad en el año anterior al de la solicitud, de manera que se cumpla con un número anual de 30 horas mínimo ante la Dirección y que en su caso conoce las actualizaciones o modificaciones a la Legislación Estatal de Desarrollo Urbano y Protección al Ambiente del Estado de Puebla, el Programa de Desarrollo Urbano y Orden Ecológico, el presente Reglamento, el Código Civil para el Estado de Puebla, el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles y las otras Leyes y disposiciones reglamentarias relativas al diseño urbano, la vivienda, la construcción y la preservación del patrimonio histórico, artístico y arqueológico del Municipio;

IV. Para el registro inicial, acreditar como mínimo tres años en el ejercicio profesional en la construcción de obras a las que se refiere este título, mediante currículum vitae que deberá contener:

- a) Desglose de cada una de las obras en que haya intervenido.
- b) El tipo de obra.
- c) Fecha de supervisión de la obra.

- d) Ubicación de la obra.
 - e) Superficie construida.
 - f) Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra.
 - g) Datos de la empresa en la que ha prestado sus servicios profesionales, presentando convenios, contratos, facturas, actas de entrega recepción, constancias de terminación de obra, carta de la empresa y demás documentos que avalen las obras o actividades declaradas.
- V. Acreditar que es miembro del Colegio de Profesionales respectivo de la localidad, con derechos vigentes de acuerdo al artículo 204.

ARTÍCULO 199

Son obligaciones del Director Responsable de Obra:

- I. Dirigir y vigilar la obra, asegurándose de que tanto el proyecto, como la ejecución de la misma, cumplan con lo establecido en los ordenamientos y demás disposiciones del artículo anterior. El Director Responsable de Obra, deberá contar con los Corresponsables a que se refiere el artículo 200 de este título en los casos que en ese mismo artículo se numeran. En los casos no incluidos en dicho artículo, el Director Responsable de Obra podrá definir libremente la participación de los Corresponsables;
- II. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento. En caso de no ser atendidas por el interesado las instrucciones del Director Responsable de Obra, en relación al cumplimiento del presente ordenamiento, deberá notificarlo de inmediato a la DDUE, para que ésta proceda a la suspensión provisional de los trabajos y la licencia de construcción en tanto no se aclaren o se autoricen o se justifiquen las modificaciones o cambios realizados;
- III. Planear y supervisar las medidas de seguridad del personal y terceras personas en la obra, sus colindancias y en la vía pública, durante su ejecución;
- IV. Llevar en las obras un libro de bitácora foliado y encuadernado, en el cual se anotarán los siguientes datos:
 - a) Nombre, atribuciones y firmas del Director Responsable de Obra, Corresponsables si los hubiere, del residente y del propietario o representante legal.
 - b) Fecha de las visitas del Director Responsable de Obra, Corresponsables, cuando menos dos veces por semana.

- c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad.
- d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad.
- e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra.
- f) Nombre o razón social de la persona física o moral que ejecuta la obra.
- g) Fecha de iniciación de cada etapa de la obra.
- h) Incidentes y accidentes.
- i) Observaciones e instrucciones especiales del Director Responsable de Obra, de los Corresponsables y de los inspectores de la DDUE.

V. Colocar en lugar visible de la obra un letrero de 60x90 centímetros, con su nombre, y en su caso, de los Corresponsables y sus números de registro, número de licencia de la obra y ubicación de la misma, número de oficio de uso de suelo en colores y diseño estipulado por la DDUE.

VI. Manifestar y tramitar la terminación de obra dentro del plazo señalado en el artículo 79;

VII. Notificar ante la DDUE cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra, conforme al artículo 207 del presente título;

VIII. Entregar al propietario, una vez concluida la obra, los planos registrados actualizados del proyecto completo con sellos en original, incluyendo los originales de todos los documentos de licencias, permisos y constancias de terminación de obra y conservar un juego de copias de estos documentos;

IX. Refrendar anualmente su registro de Director Responsable de Obra. En este caso, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 198, sin que sea necesario presentar de nuevo la documentación que ya obra en poder de la DDUE; se deberá actualizar el Currículum Vitae siendo éste comprobable debiendo acreditar que es miembro activo del Colegio de Profesionales respectivo;

X. Elaborar y entregar al propietario de la obra, al término de ésta, los Manuales de Operación y Mantenimiento cuyo contenido mínimo será:

- a) Tendrá tantos capítulos como sistemas de instalaciones, estructuras, acabados y mobiliario tenga la edificación.

b) En cada capítulo se hará una descripción del sistema en cuestión y se indicarán las acciones mínimas de mantenimiento preventivo y correctivo.

c) Para mantenimiento preventivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar, así como su periodicidad. Se señalarán también los casos que requieran la intervención de profesionales especialistas.

d) Para mantenimiento correctivo se indicarán los procedimientos y materiales a utilizar para los casos más frecuentes, así como las acciones que requerirán de intervención de profesionales especialistas.

XI. El Director Responsable de Obra, solo podrá llevar la dirección y supervisión como máximo de 7 obras de construcción al mismo tiempo, de acuerdo a la magnitud de la obra (conjuntos habitacionales, con vivienda horizontal y vertical, mixtos, plazas comerciales, parques industriales, infraestructura para transporte público, abasto y comercialización que se expresan de manera enunciativa más no limitativa) deberá de establecer la estructura organizacional tales y como supervisión por áreas de construcción o aquella que se requiera para apoyarlo en el cumplimiento de sus obligaciones y garantizar que la construcción se ejecute ajustándose al proyecto autorizado.

En esta disposición no se incluye:

a) Licencias menores de 50 metros cuadrados de construcción.

b) Aprobación de proyectos para trámites bancarios.

c) Constancia de cambio de régimen.

XII. En relación al número de responsivas que un DRO tenga registradas en el carnet que le haya sido asignado por la DDUE:

a) El cómputo de números de obra, se realiza con aquellas obras que se encuentran en proceso de construcción y no cuentan con las actas de terminación y ocupación de obra.

b) Un Director Responsable de Obra que requiera registrar una o más obras de este límite, deberá solicitar por escrito y justificar técnicamente ante el Ayuntamiento a través de la DDUE y/o CAADROC, que está cumpliendo con los requerimientos de la bitácora de obra, y anexar la lista de sus 7 obras en proceso de construcción.

c) En caso de que no se cumpla lo establecido sobre la estructura organizacional en el apartado anterior (Inciso XI de este artículo). Se

considerará como una sola responsiva para efectos del cómputo, en el caso de habitación lo siguiente:

1. De interés social hasta 50 viviendas tipo.
2. De interés medio hasta 30 viviendas tipo.
3. Residencial medio hasta 20 viviendas tipo.
4. Residencial hasta 10 viviendas de diferentes características.
5. Obras de Urbanización.

d) Para Instalaciones Industriales o Infraestructura de Equipamientos mencionados en este artículo de no cumplirse con lo establecido en el apartado XI, se considerará como una sola responsiva para efectos del cómputo, construcciones no mayores a 3000 m² de edificación. Tres mil metros cuadrados equivale a una sola responsiva, así de manera progresiva hasta 7 veces abarcando la totalidad del número de responsivas anotadas en el carnet.

SECCIÓN II

CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 200

Corresponsable, es la persona física con los conocimientos técnicos específicos de acuerdo a su especialidad o área de competencia para responder en forma solidaria con el Director Responsable de Obra, en todos los aspectos de las obras en las que otorgue su responsiva, relativos a la seguridad estructural, diseño urbano y/o arquitectónico, restauración de inmuebles e instalaciones, según sea el caso, y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 201.

Se exigirá responsiva de los Corresponsables para obtener la licencia de construcción en los siguientes casos:

I. CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL. Para las obras siguientes:

a) Grupo A: Edificaciones cuya falla estructural podría causar la pérdida de un número elevado de vidas o pérdidas económicas del Patrimonio Cultural, o que constituyan un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana como: hospitales, escuelas, terminales de transporte, estaciones de bomberos, centrales eléctricas y de telecomunicaciones, estadios, depósitos de sustancias inflamables o tóxicas, tanques elevados de

agua, instalaciones deportivas, edificios públicos, museos o edificios que alojen archivos y registros públicos de particular importancia a juicio de la DOP y/o DDUE.

En edificios de 12 o más metros de altura, en la Zona I y edificios de 15 o más metros de altura en las Zonas II y III a que se refiere el artículo 387

b) Grupo B: Edificaciones comunes destinadas a vivienda, oficinas y locales comerciales, hoteles y construcciones comerciales e industriales no incluidas en el Grupo A, las que se subdividen en:

- Subgrupo B1. Edificaciones de más de 12 metros de altura, habitables o con más de 1,000 metros² de área total construida, ubicadas en la zona I a que se alude en el artículo 306, y construcciones de más de 15 metros de altura o 1,000 metros² de área total construida en zonas II y III; en ambos casos las áreas se refieren a un sólo cuerpo de edificio que cuente con medios propios de desalojo, (acceso y escaleras), incluyen las áreas de anexos como pueden ser los propios cuerpos de escaleras. El área de un cuerpo que no cuente con medios propios de desalojo, se adicionará a la de aquél otro a través del cual se desaloje. Además templos, salas de espectáculos, edificios, y obras públicas, que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 200 personas.

Subgrupo B2. Las demás de este grupo.

II. CORRESPONSABLES EN DISEÑO URBANO. Para Proyecto y Diseño de Urbanizaciones:

Igualmente para el resto de las edificaciones con capacidad para más de ciento veinticinco concurrentes.

III. CORRESPONSABLES EN DISEÑO ARQUITECTÓNICO: Para los siguientes casos:

a) Hoteles, bancos, hospitales, clínicas, centros de salud, edificaciones para exhibiciones, estaciones y terminales de transporte terrestre, aeropuertos, estudios cinematográficos y de televisión, centros comerciales, instalaciones deportivas, templos, salas de espectáculo, edificios públicos con salas de reunión de más de 200 personas y espacios abiertos de uso público de cualquier magnitud.

b) El resto de las edificaciones con capacidad para más de 125 concurrentes en locales cerrados, o más de 400 concurrentes en locales abiertos.

IV. CORRESPONSABLES EN RESTAURACIÓN DE INMUEBLES: Para los siguientes casos:

a) En las edificaciones catalogadas ubicadas en la Zona de Monumentos Históricos, o fuera de la misma cuando el inmueble se encuentre dentro del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos de Atlixco, Puebla, emitido por el Instituto de Antropología e Historia; mantenimiento, restauración, integración, reintegración, consolidación, anastilosis, liberación, arquitectura de integración, actualización de sitios históricos, revitalización.

V. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES MECÁNICO ELÉCTRICAS: Para los siguientes casos:

a) En los conjuntos habitacionales estaciones de servicio, baños públicos, centros comerciales, lavanderías, tintorerías, lavado y lubricación de vehículos, hospitales, clínicas y centros de salud, instalaciones para exhibiciones, crematorios, aeropuertos, centrales telegráficas y telefónicas, estaciones de radio y televisión, estudios cinematográficos, bancos, edificios públicos, iglesias, industria pesada y mediana, plantas, estaciones y subestaciones, cárcamos y bombas; circos y ferias de cualquier magnitud e instalaciones deportivas.

b) En toda edificación que cuente con elevadores de personas, de carga, industriales, residenciales con escaleras o rampas electromecánicas, compresores, equipos de combustión, subestaciones, acondicionamiento de aire, instalación de gas. También en cualquier construcción cuya carga eléctrica sea mayor de 10 Kw instalados y en conexión trifásica.

VI. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES HIDRÁULICAS SANITARIAS: Tratándose de: Urbanizaciones, baños públicos, lavanderías, lavado y lubricación de vehículos, clínicas, hospitales y centros de salud, laboratorios que manejen sustancias peligrosas o requieran presiones a dos atmósferas en tuberías, aeropuertos, edificios públicos, industrias pesadas y medianas, cárcamos y bombas, instalaciones deportivas, tanques elevados, alcantarillado en urbanizaciones, redes de agua potable, canales, presas y almacenamiento, conducciones de fluidos abiertas y cerradas;

VII. CORRESPONSABLES EN INSTALACIONES ESPECIALES: Para Hospitales, instituciones educativas, industrias de mediano y alto riesgo que tengan instalaciones de: líquidos y vapores corrosivos, inflamables y expansivos.

a) Estaciones de servicio de gasolina.

VIII. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES DE GAS, para cualquiera de los siguientes casos:

- a) Estaciones de servicio de gasolina y diesel.
- b) Estaciones de servicio de gas L.P y gas natural.
- c) Estaciones de suministro de gas carburante.
- d) Plantas de almacenamiento de gas.
- e) Bodegas de distribución de recipientes portátiles para gas L.P.
- f) Edificios comerciales e industriales que requiera instalación de gas L.P.

ARTÍCULO 201

Para obtener o refrendar el registro como Corresponsable, se requiere:

I. Acreditar que posee título y cédula profesional de licenciatura, con diplomados específicos o grado de maestría con cédula profesional correspondiente a alguna de las siguientes profesiones:

- a) Seguridad Estructural: De Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal, con la especialización académica correspondiente como estructurista, calculista o afines y similares, o acreditar experiencia en la especialidad a consideración.
- b) Desarrollo Urbano: De Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal, con la especialización académica correspondiente como Diseñador Urbano, Ambiental, Urbanista o especialidades afines y similares, o acreditar experiencia en la especialidad a consideración.
- c) Diseño Arquitectónico: De Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal.
- d) Instalaciones Mecánicas: Ingenieros Químicos, Mecánicos, o Mecánico Electricista o similares.
- e) Instalaciones Eléctricas: Ingenieros Mecánicos Electricistas, Ingeniero Electricista o Ingeniero Industrial en Electricidad.
- f) Instalaciones Hidráulicas y Sanitarias: Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Militar, Ingeniero Constructor e Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico o Mecánico Electricista, Ingeniero Químico o profesiones similares.
- g) Instalaciones de Gas: Ingenieros Mecánicos, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Químico o Ingeniero Químico Industrial,

Ingenieros Civiles; o acreditar especialidad y registro ante las autoridades competentes como perito.

h) Para los Corresponsables en Restauración se requiere, la especialización académica correspondiente como restaurador de sitios y monumentos, conservador de sitios y monumentos, u otras, afines a la disciplina y experiencia en obras de restauración, o acreditar experiencia en la especialidad a consideración.

II. Acreditar ante el Ayuntamiento a través de la DDUE y/o la CAADROC que conoce este Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias, en lo relativo a los aspectos correspondientes a su especialidad, para lo cual deberá obtener el dictamen favorable a que se refieren los artículos 198 y 206 fracción III, y

III. Acreditar como mínimo 5 años en el ejercicio profesional en su diseño y/o cálculo de su especialidad o acreditando grado de maestría, tres años como mínimo o doctorado académico.

ARTÍCULO 202

Son obligaciones de los Corresponsables:

I. CORRESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de obras clasificadas, previstas en el artículo 200.

b) Verificar que el proyecto de la cimentación y de la estructura, se hayan realizado los estudios del suelo y de las construcciones colindantes, con objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en el capítulo décimo de éste Reglamento.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecida en el Capítulo Décimo Sexto de este Reglamento.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural, y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Para tal efecto deberán anotar en la bitácora sus observaciones por lo menos una vez por semana. Tendrá especial cuidado en que la construcción de las instalaciones no afecte los elementos estructurales, en forma diferente a lo dispuesto en el proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en la bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la DDUE para que proceda a la suspensión de los trabajos enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este título, relativas a su especialidad.

g) Incluir en el letrero de la obra su nombre y número de registro.

II. CORRESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y/O ARQUITECTÓNICO O EN RESTAURACIÓN:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 200.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas por este título y el Programas de Desarrollo Urbano aplicables.

c) Verificar que el proyecto cumple con las disposiciones relativas a:

El Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, respectivo y las declaratorias de usos, destinos y reservas.

Las condiciones que se exijan en la licencia de uso de suelo. Los requerimientos de constancia de terminación de obra y ocupación de inmueble.

Las disposiciones que señale el Código Civil en materia de condominios.

Las disposiciones legales y reglamentarias en materia de preservación del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos o ubicados en zonas patrimoniales.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y tanto que los procedimientos, como los materiales empleados, corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Para tal efecto deberá efectuar las anotaciones correspondientes en la bitácora cuando menos una vez por semana.

e) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora.

En caso de no ser atendida esta notificación, deberá comunicarlo a la Dirección de Obras Públicas, para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

g) Incluir en el letrero de la obra, su nombre y número de registro.

III. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES MECÁNICO ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS Y SANITARIAS:

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia, cuando se trate de las obras previstas en el artículo 200.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones de este Reglamento en materia de medidas preventivas contra incendios, y la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, y funcionamiento de las instalaciones.

c) Vigilar que la construcción durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos, como los materiales empleados corresponden a los especificados y a las normas de calidad del proyecto. Para tal efecto deberá anotar en bitácora sus observaciones cuando menos una vez por semana.

d) Notificar al Director Responsable de Obra, cualquier irregularidad durante el proceso de la obra, que pueda afectar su ejecución, asentándolo en libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la Dirección de Obras Públicas para que se proceda a la suspensión de los trabajos, enviando copia a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, relativas a su especialidad.

f) Incluir en el letrero de la obra, su nombre y número de registro.

IV. CORRESPONSABLE EN INSTALACIONES ESPECIALES, TRATÁNDOSE DE ESTACIONES DE SERVICIO:

Deberá estar acreditado ante la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, ante la Secretaría de Energía, por conducto de la oficina administrativa correspondiente, y los requisitos que determine la DDUE.

ARTÍCULO 203

El Corresponsable deberá refrendar su registro cada año o cuando lo determine la DDUE con la Comisión, por modificaciones a este título o a las Normas Técnicas complementarias; para ello se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 201. En particular informará al Comité Técnico correspondiente, sobre su participación en aquellas licencias en las que haya otorgado su responsiva, así como de sus demás actuaciones con ese carácter, debiendo acreditar además que es miembro activo del Colegio de Profesionales correspondiente en la localidad.

SECCIÓN III

DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA Y ADMISIÓN

ARTÍCULO 204

La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, se integrará por:

- I. Un Presidente, con voz y voto que será el Presidente Municipal;
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el funcionario que encabece de la DDUE o la dependencia que cubra sus funciones, designado por el Presidente Municipal, y tendrá voz y voto de calidad en caso de empate;
- III. Un Secretario Técnico que deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Ser un funcionario del Ayuntamiento, designado por el Presidente con el perfil técnico de Director Responsable de Obra o Corresponsable, tendrá voz y voto.

La encomienda otorgada a estos funcionarios, por ser parte del Honorable Ayuntamiento, lleva implícita la responsabilidad a la que se encuentra sujeta, regulada mediante la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a nivel federal, estatal y municipal.

- IV. Vocales: tendrán voz y voto y serán:

Un representante propietario, que podrá ser representado por su suplente, ambos con el perfil técnico de Director Responsable de Obra o Corresponsable de los Colegios de Profesionistas a que se refiere el artículo 198 fracción I de este Reglamento, y cuya actividad profesional o especialidad se encuentre directamente relacionada con la edificación. Los Colegios deberán estar registrados ante la Dirección, ante quien deberán acreditar su inscripción en la Secretaría de Educación Pública Federal conforme a las normas y procedimientos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal. Que al momento en el Municipio son:

- a) Colegio de Arquitectos de Puebla, A.C. Delegación Atlixco.
- b) Colegio de Ingenieros Civiles de Puebla, A.C. Delegación Atlixco.

La encomienda otorgada a estos ciudadanos, por ser coadyudantes de la Administración Municipal, que al ser aceptada de manera voluntaria por los mismos, lleva implícita la responsabilidad regulada mediante la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a nivel federal, estatal y municipal.

V. Miembros: Con voz pero sin voto; a quienes convocará obligatoriamente la DDUE invitándolos a participar a la reunión, con la finalidad de integrar a los diferentes sectores de la sociedad que se interesen por el Desarrollo Urbano y el Ordenamiento Territorial, y que represente los legítimos derechos de los ciudadanos en el Municipio dedicados a las actividades de comercio y servicios como: hotelería, restaurantes y cuya actividad profesional o especialidad se encuentre directamente relacionada con el desarrollo económico del Municipio. Que al momento pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa:

Un representante propietario, que podrá ser representado por su suplente, que no requiere tener el perfil técnico de Director Responsable de Obra o Corresponsable, pero si el pertenecer a la organización empresarial que habiendo cumplido con la Leyes Federales y las normativas correspondientes a las organizaciones de Cámaras y Organizaciones por especialidades;

- a) La Cámara de Comercio y Servicios (CANACO).
- b) La Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados (CANIRAC).
- c) La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).

d) La Cámara Nacional de Vivienda (CANADEVI).

Así como a:

e) Los Presidentes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Obra Pública del Ayuntamiento.

f) Consejos Consultivos de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Patrimonio Edificado, Gestión Ambiental, y de Obra y Servicios Públicos y/o sus suplentes.

En el mes de octubre de cada año, la DDUE, solicitará a cada uno de los Colegios y organizaciones referidas en el inciso II, una terna con los nombres de los candidatos para representarlos de la que elegirá al propietario y a su suplente, el que deberá reunir las mismas condiciones que aquél. El período para la gestión de los Representantes de los Colegios, Cámaras y Asociaciones será por un año, en el cual las instituciones que la conforman, podrán ratificar o rectificar a sus Representantes en un máximo de tres años, sin que puedan ser miembros por periodos máximos consecutivos.

Las sesiones de la Comisión serán válidas cuando asistan por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los representantes de las instituciones mencionadas, y uno de la DDUE o el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 205

La Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables tendrá las atribuciones las siguientes:

I. Verificar, que los aspirantes a obtener o refrendar el registro como Director Responsable de Obra o Corresponsable, cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 198 y 201;

II. Validar, el otorgamiento del registro respectivo a las personas que hayan cumplido con lo establecido en los preceptos señalados en la fracción anterior;

III. Conocer, el registro de las licencias de construcción concedidas a cada Director Responsable de Obra y Corresponsable;

IV. Emitir opinión, sobre la actuación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cuando les sea solicitado por el propio Ayuntamiento o la DDUE;

V. Vigilar, la actuación de los Directores Responsables de Obra durante el proceso de ejecución de las obras para las cuales haya sido extendida su responsiva, para lo cual se podrá auxiliar de las unidades administrativas del Ayuntamiento, en la materia;

VI. La CAADROC, podrá exponer sus consideraciones en relación a todos aquellos artículos previstos en este Capítulo;

ARTÍCULO 206

Para el cumplimiento de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, la Comisión contará con profesionistas de reconocida experiencia y capacidad técnica. La Comisión podrá proponer, para la capacitación y superación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, cursos de actualización en los diferentes temas, tales como seguridad estructural, diseño urbano, y/o diseño arquitectónico; restauración; instalaciones mecánico eléctricas; hidráulicas, sanitarias o especiales, y al Gobierno Municipal, propuestas para la mejora del orden urbano, sin que sus opiniones obliguen al Ciudadano Presidente Municipal.

SECCIÓN IV

DEL TÉRMINO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 207

Las funciones y responsabilidades del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, por cuanto a su terminación, se sujetarán a lo siguiente: Las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsable, en aquellas obras para las que haya dado su responsiva terminarán:

I. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono o retiro del Director Responsable de Obra o Corresponsable.

En este caso, se deberá presentar la solicitud respectiva asentando en detalle los motivos por los que el Director Responsable de Obra o Corresponsable, suspende o retira su responsiva así como el grado de avance de la obra hasta ese momento, dicha solicitud deberá estar firmada por el Propietario y el Director Responsable de Obra. En caso de aviso de suspensión, deberá comunicarse a la DDUE la reiniciación de los trabajos, con toda anterioridad.

Se asentará en la bitácora de obra el día de retiro de responsiva del Director Responsable de Obra o Corresponsable y se turnará copia al Departamento de Supervisión y Control de Obra de la DDUE.

La DDUE realizará la supervisión de la construcción para verificar el grado de avance de la obra al momento del retiro de responsiva del Director Responsable de Obra o Corresponsables.

La DDUE ordenará la suspensión de la obra, cuando el Director Responsable de Obra o Corresponsable no sea sustituido en forma inmediata y no permitirá la reanudación, hasta en tanto no se designe nuevo Director Responsable de Obra o Corresponsable.

II. Cuando no haya refrendado su calidad de Director Responsable de Obra o Corresponsable. En este caso se suspenderán las obras en proceso de ejecución, para las que haya dado su responsiva.

III. Cuando la DDUE, autorice la terminación de la obra. El término de las funciones del Director Responsable de Obra y Corresponsable no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual hayan otorgado su responsiva.

IV. Para los efectos del presente Título, la responsabilidad de carácter administrativo de los Directores Responsables de Obra y de los Corresponsables, terminará a los cuatro años contados a partir de la fecha en que se expida la constancia de terminación de obra de uso u ocupación, acta de entregarecepción de acuerdo este Reglamento.

SECCIÓN V

DE LAS SANCIONES A DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES

ARTÍCULO 208

El Ayuntamiento a través de la DDUE, previa opinión de la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CAADROC), podrá determinar la suspensión de los efectos de su registro a un Director Responsable de Obra o Corresponsables en cualquiera de los siguientes casos:

I. Cuando haya obtenido su inscripción proporcionando datos falsos o cuando dolosamente presente documentos falsificados o información equivocada en la solicitud de licencia o en sus anexos;

II. Cuando haya reincidido en violaciones a este Reglamento;

III. Cuando se le compruebe haber realizado cohecho, en este caso se sancionará también a los funcionarios públicos involucrados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La suspensión se decretará por un mínimo de tres meses y hasta un máximo de seis meses. La DDUE proporcionará al propietario de la

obra el listado de DRO o corresponsables vigente para que proceda al cambio de director si así lo desea.

En casos extremos, podrá ser cancelado el registro sin perjuicio de que el Director Responsable de Obra o Corresponsable subsane las irregularidades en que haya incurrido.

ARTÍCULO 209

En los casos anteriormente señalados en el artículo que precede, siempre se procederá una vez que se haya oído al presunto infractor.

Para efectos del artículo anterior, la DDUE, remitirá a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CAADROC), un informe pormenorizado acerca de la presunta responsabilidad, para que ésta, previa audiencia y pruebas aportadas por el Director Responsable de Obra, resuelva, comunicando su dictamen a la propia Dirección.

Si en la resolución emitida por la Comisión, hubiese inconformidad por parte del interesado, éste en uso de su derecho de audiencia podrá solicitar a un tercer director que tenga refrendo vigente ante la DDUE un estudio del caso para que emita su opinión.

El estudio presentado por el tercer director y copia de todos los documentos que formen el expediente se presentarán ante la CAADROC para revisión del dictamen emitido.

La Comisión confirmará o rectificará su dictamen dentro del término de veinte días calendario, notificando en forma personal al interesado y a la DDUE la resolución de respuesta a la inconformidad presentada.

Para la salvaguarda de los derechos de ley el interesado podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 209 BIS

En caso de que un Director Responsable de Obra viole y/u omita las disposiciones indicadas en el artículo 207 referente a sus obligaciones, o actúe dolosamente, además de la sanción pecuniaria prevista en el Reglamento. El Ayuntamiento a través de la DDUE sancionará con una amonestación la cual quedará asentada en su expediente y carnet de acuerdo a la magnitud de la falta.

En caso de que se haga merecedor a una segunda amonestación, se suspenderá su registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 208.

Si llegase a acumular tres amonestaciones, se cancelará su registro en forma definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 208.

I. Sanciones Pecuniarias a Directores Responsables de Obra.

a) De 65 a 100 veces el salario mínimo general en el Municipio de Atlixco.

Cuando en la ejecución de una obra, violen las disposiciones de este Reglamento.

Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente.

Cuando en una obra no tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de otras personas a las que pueda causarse daño.

II. Sanciones en caso de reincidencia.

a) Al infractor reincidente se le aplicará el triple de la sanción que le hubiere sido impuesta.

b) Se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL PROYECTO ARQUITECTÓNICO

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 210

Se entiende por Proyecto Arquitectónico:

I. La organización del espacio para que el ser humano encuentre el bienestar físico y psicológico en el desarrollo de sus actividades.

Para organizar el espacio y la complejidad de sus implicaciones urbanas, el diseño deberá contar con una metodología y una práctica adecuada.

II. La adecuación espacial tanto interior como exterior, en relación a los niveles de comportamiento humano, sea individual, comunitario o colectivo, es lo que determina el bienestar físico y psicológico del individuo.

III. Es responsabilidad del proyectista, la solución adecuada del espacio arquitectónico creado en un proyecto.

Los conceptos como escala, secuencia, remate, contexto urbano, vialidad, identidad, etc., son importantes a considerar en los géneros de edificios a tratarse en los capítulos subsecuentes.

IV. Los géneros de edificios tratados en este Reglamento, se distinguen por una serie de implicaciones urbanas de las que se señalan: el relevante interés público que representen; los servicios que ofrecen a la comunidad, la alta concentración humana y de medios de transporte que se generan en un breve tiempo por la infraestructura urbana de servicios que demandan como agua potable, vialidad, energía eléctrica, drenaje, etc., además de la complejidad que revisten en sí mismos los proyectos arquitectónicos de dichos géneros.

Todo lo anterior, genera especiales repercusiones sobre los problemas del desarrollo urbano del Municipio que deben tomarse en cuenta en las autorizaciones de licencias de construcción correspondientes.

V. Es de vital importancia considerar reglas de ayuda y facilidades para personas con discapacidades que utilizan la ciudad.

VI. En las edificaciones y/o espacios con un destino público, previstas en el Programa de Desarrollo Urbano Sustentable o en el de Desarrollo Municipal de la administración en turno o bien de edificios con géneros no incluidos en el presente Reglamento, que tengan especial relevancia o impacto urbano para el Municipio ya sean de inversión pública o privada deberán ser analizados por las autoridades competentes previa a la autorización definitiva, solicitando opinión a los consejos de participación ciudadana, colegios de profesionales o Cámaras de acuerdo a su especialidad y a la Comisión de Asesoría y Admisión de Directores Responsables de Obra y Corresponsables (CAADROC). Para incluir en su resolución final las sugerencias que se deriven de dicha opinión.

ARTÍCULO 211

En los géneros de edificios a tratar en los capítulos subsecuentes, se mencionan elementos del diseño arquitectónico como lo son: circulaciones, anchos de escaleras, iluminación, ventilación, accesos, asoleamientos, acústica, isópticas entre otros. Todos estos elementos deberán cumplir con las normas del diseño arquitectónico correspondiente de acuerdo a cada género de edificio, debiéndolos fundamentar el proyectista en todo caso, mediante breve memoria descriptiva del proyecto arquitectónico.

ARTÍCULO 212

REQUISITOS GENERALES DEL PROYECTO: Los proyectos para las edificaciones, deberán cumplir con las disposiciones aplicables de este Reglamento. Los edificios que se proyecten para dos o más de los usos que regula este ordenamiento, deberán sujetarse, para cada uno de ellos, a lo que al respecto señalan los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 212 BIS

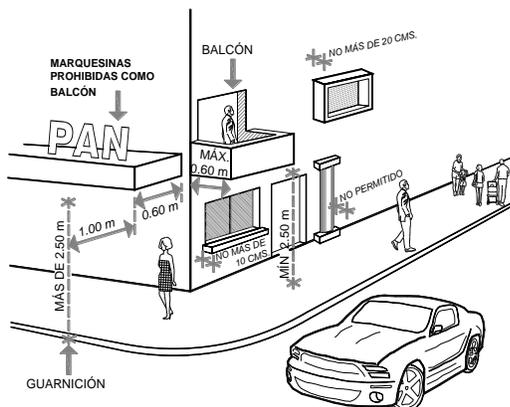
De manera supletoria y complementaria, para estar de acuerdo con la actualización en la normativa regulatoria sobre edificación de la vivienda: el Código de Edificación de Vivienda publicado por la CONAVI vigente, complementa, y en su caso, suple los ordenamientos de este Reglamento que resulten obsoletos, en virtud de las innovaciones tecnológicas que presenten en el futuro los procedimientos o especificaciones de construcción.

ARTÍCULO 213

APROBACIÓN DE PROYECTOS: La DDUE, revisará los proyectos arquitectónicos que le sean presentados para la obtención de licencias y aprobación de aquellos que cumplan con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 214

VOLADIZOS Y SALIENTES: Los elementos arquitectónicos que constituyen el perfil de una fachada, tales como columnas, pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas situados a una altura menor de 2.50 metros sobre el nivel de banqueta, no podrán salir del alineamiento. A una altura mayor de 2.50 podrán sobresalir no más de 20 centímetros del alineamiento oficial del predio y los voladizos podrán tener una dimensión máxima de 60 centímetros y estar destinados a uso de jardineras o closets y estar colocados a una altura mayor de 2.50 metros con respecto al nivel de la banqueta.



ARTÍCULO 215

Los balcones abiertos, situados a una altura de dos metros cincuenta centímetros, podrán sobresalir del alineamiento como máximo 60 centímetros, pero al igual que todos los elementos arquitectónicos, deberán ajustarse a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión que establece la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 216

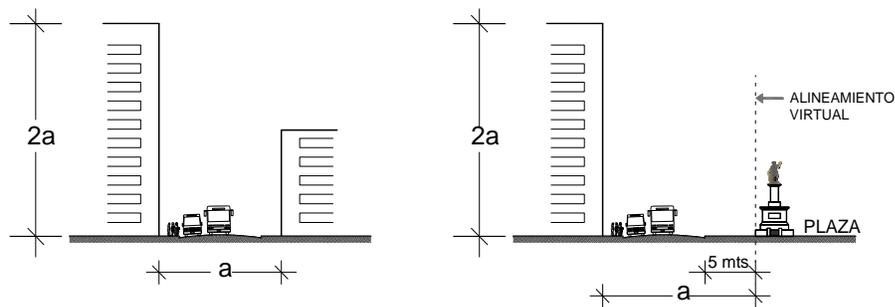
Las marquesinas podrán sobresalir del alineamiento como máximo 60 centímetros, no deberán usarse como balcón, cuando su construcción se proyecte sobre la vía pública. Todos los elementos de la marquesina deberán estar situados a una altura mayor de dos metros cincuenta centímetros sobre el nivel de la banqueta.

ARTÍCULO 217

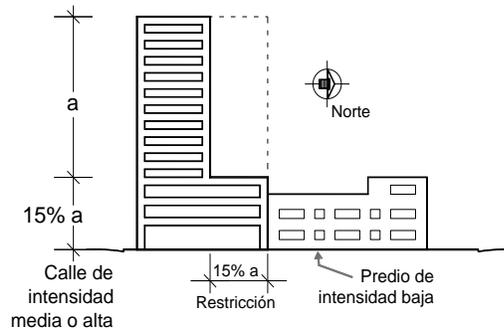
ALTURA MÁXIMA DE LAS EDIFICACIONES: Ningún punto de un edificio podrá estar a mayor altura que dos veces su distancia mínima a un plano virtual vertical que se localice sobre el alineamiento del lindero del predio opuesto de la calle.

Para los predios que tengan frente a plazas y jardines o avenidas con camellón, el alineamiento del predio opuesto para los fines de este artículo, se localizará a cinco metros hacia adentro del alineamiento de la guarnición opuesta.

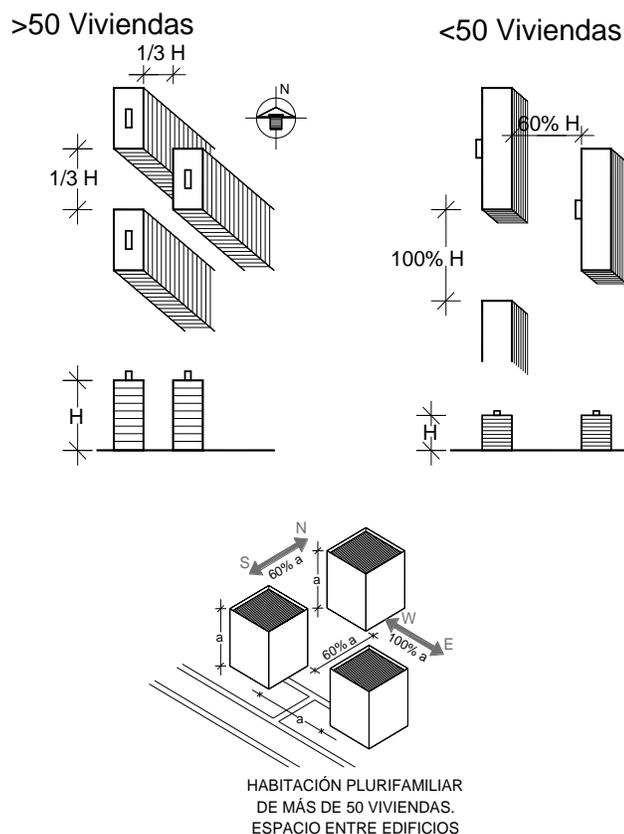
La altura del edificio deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.



I. Las edificaciones que, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, que tengan intensidad media o alta y cuyo límite posterior sea orientación norte y colinde con inmuebles de intensidad baja o muy baja, deberán observar una restricción hacia dicha colindancia del 15% de su altura máxima, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este Reglamento, para patios de iluminación y ventilación. Se deberá verificar que la separación de edificios nuevos con predios o edificios colindantes cumplan con lo establecido en este Reglamento en el capítulo de Diseño estructural.



II. La separación entre edificios de habitación plurifamiliar de hasta cincuenta viviendas, será cuando menos la que resulte de aplicar la dimensión mínima establecida en este Reglamento para patios de iluminación y ventilación, de acuerdo al tipo del local y a la altura promedio de los paramentos de los edificios en cuestión. En conjuntos habitacionales de más de cincuenta viviendas la separación entre edificios en dirección NorteSur será por lo menos del 60% de la altura promedio de los mismos, y en dirección EsteOeste será por lo menos del 100%.



III. Para la zona de monumentos, se considerará lo establecido en el Título Cuarto, Regulación del Suelo en la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Atlixco, Puebla.

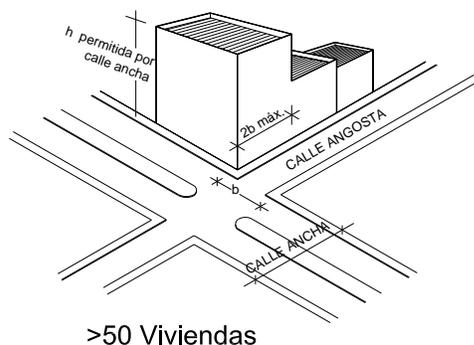
ARTÍCULO 218

En predios que se ubiquen en corredores urbanos, el coeficiente de utilización del suelo, podrá tener un incremento de hasta una vez más la superficie del predio, siempre y cuando se trate de construcciones nuevas y suministre el número de cajones de estacionamiento requerido.

ARTÍCULO 219

ALTURA MÁXIMA DE EDIFICACIONES EN ESQUINAS DE CALLES CON ANCHURAS DIFERENTES: Cuando una edificación se encuentre ubicada en la esquina de dos calles con anchuras diferentes, la altura máxima de la edificación con frente a la calle angosta podrá ser igual a la correspondiente a la calle más ancha, hasta una distancia equivalente a dos veces el ancho de la calle angosta, medida a partir

de la esquina; el resto de la edificación sobre la calle angosta, tendrá como límite de altura el señalado en el artículo 217.



ARTÍCULO 220

Las edificaciones además de cumplir con los coeficientes de ocupación y utilización del suelo que marque el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, deberán de cumplir para la altura máxima de la edificación lo establecido en el artículo 217. En caso de solicitar incremento en las densidades marcadas en el PMDUS deberán de disminuir el coeficiente de ocupación y podrán incrementar su altura siempre y cuando se inicie el desplante a un tercio de la altura en la fachada para los niveles que se incrementen y no podrán construir al paño de ninguna de sus colindancias, deberán respetar los cubos de luz de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 BIS. Esta restricción se aplicará con especial énfasis en corredores urbanos y vialidades primarias que indique la estrategia vial del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente.

SECCIÓN II

EDIFICIOS PARA HABITACIÓN

ARTÍCULO 220 BIS

En los edificios destinados a habitación, se deberán dejar superficies libres o patios, destinados a proporcionar luz y ventilación, a partir del nivel en que se desplanten los pisos, pasillos, corredores o escaleras.

Patios que sirvan a piezas habitables (dormitorios, salas y comedores), tendrán como dimensión mínima de 2.50 x 2.50 metros, tratándose de altura de 7.50 metros; en caso de alturas mayores la dimensión mínima del patio, nunca será inferior a 1/3 de altura del paramento de los muros, lo anterior tendrá una tolerancia máxima del 20%

menor de la dimensión señalada, siempre que la reducción de una de las medidas se incremente en la otra un 20%.

ALTURA HASTA (M)	DIMENSIÓN MÍNIMA - 20%
7.50	2.00 x 3.00
8.00	2.14 x 3.20
11.00	2.93 x 4.40
13.00	3.46 x 5.20

Tratándose de patios que sirvan a piezas no habitables, la dimensión mínima del patio será de 2.00 x 2.00 m, tratándose de alturas hasta 6.00 metros, en caso de alturas mayores la dimensión mínima del patio, nunca será inferior a 1/4 de la altura del paramento de los muros, lo anterior tendrá una tolerancia máxima de 25% menor de la dimensión señalada, siempre que la reducción de una de las medidas se incremente en la otra un 25%.

ALTURA HASTA (M)	DIMENSIÓN MÍNIMA 25%
6.00	1.50 x 2.50
9.00	2.06 x 3.44
12.00	2.44 x 4.06

Las disposiciones contenidas en este artículo, son para patios de forma cuadrada o rectangular, cualquier otra forma deberá ser autorizada por la DDUE.

Para los efectos de este Reglamento. Se considerarán piezas habitables las que se destinen a salas, comedores y dormitorios, y no habitables las destinadas a cocinas, cuartos de baño, inodoros, lavaderos, cuartos de planchar y circulaciones.

El destino de cada local, será el que resulte de su ubicación y dimensiones, y no aquel que se le fije arbitrariamente.

I. Discapacidad. En caso de edificios de departamentos, multifamiliares o condominios habitacionales, se acondicionarán dos departamentos por cada 50 y se aplicará el 2% cuando sean más de

50 viviendas, para ser utilizados por personas con discapacidad y deberán estar ubicados en planta baja.

a) La puerta de acceso, así como las interiores, tendrán un ancho no menor de 90 centímetros y en caso de puertas dobles, cada hoja deberá tener esta dimensión.

b) En el acceso al conjunto habitacional o edificio, así como todo el trayecto hasta la vivienda, deberán contar con las rampas necesarias para salvar desniveles, las que no tendrán una pendiente mayor al ocho por ciento (8%).

c) Las perillas de las puertas y ventanas, tendrán una altura máxima sobre el nivel del piso de 1.00 metros. Toda escalinata, acceso y/o andador, deberá contar con pasamanos para niños y adultos.

d) Los controles generales de energía eléctrica, así como los apagadores de luz, tendrán una altura máxima de 1.20 metros.

e) En caso de existir elevador en la vivienda, los controles deben ser identificables visualmente para el usuario. Se deberán incluir placas de sistema Braille y señalización acústica en el tablero de control, dentro y fuera de elevadores para señalar los pisos. El espacio mínimo libre interior deberá ser de 1.50 x 1.50 metros.

ARTÍCULO 221

La dimensión mínima de una pieza habitable será de 9.00 metros cuadrados y considerando un lado mínimo de 2.70 metros y una altura mínima de 2.30 metros

ARTÍCULO 222

Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño.

ARTÍCULO 223

Todas las piezas habitables en todos los pisos, deben tener iluminación y ventilación por medio de vanos que darán directamente a patios o a la vía pública. La superficie total de ventanas, libre de toda obstrucción para cada pieza, será por lo menos igual a un octavo de la superficie del piso, y la superficie libre para ventilación deberá ser cuando menos de un veinticuatroavo de la superficie de la pieza.

ARTÍCULO 224

Los edificios de habitación, deberán estar provistos de iluminación artificial que dé cuando menos las cantidades mínimas que fije la normatividad vigente en la materia.

ARTÍCULO 225

Todas las viviendas de un edificio, deberán tener salidas a pasillos o a corredores que conduzcan directamente a las puertas de salida o a las escaleras.

El ancho de pasillos o corredores nunca será menor de 1.20 metros y cuando haya barandales éstos deberán tener una altura mínima de 1.05 metros.

ARTÍCULO 226

Los edificios de hasta 3 niveles, incluyendo planta baja siempre tendrán escaleras que comuniquen todos los niveles. La construcción de un cuarto nivel incluyendo planta baja, requerirá la instalación obligatoria de un elevador.

La anchura mínima de rampas de escalera será de 1.20 metros, en multifamiliares, debiendo construirse con materiales incombustibles. Las escaleras deberán contar con barandales de apoyo con una altura mínima de 1.05 metros.

Las puertas de acceso a los departamentos tendrán una anchura libre mínima de un metro, y las de acceso desde la calle al edificio tendrán una anchura mínima de 1.20 metros, y en ningún caso la anchura de esta puerta será menor a la suma de las escaleras que desemboquen en ella.

ARTÍCULO 227

Las cocinas y baños deberán obtener luz y ventilación directamente de los patios o de la vía pública por medio de vanos, con una superficie no menor de un octavo del área de las piezas.

Excepcionalmente, se podrán permitir cocinas y baños sin la ventilación antes señalada, siempre que el local cuente con ventilación mecánica de extracción, suficiente para proporcionar una ventilación adecuada.

Todos los edificios destinados a habitación deberán contar con instalaciones de agua potable que cumplan en lo establecido en el Capítulo Quinto del presente Reglamento. Si se instalan tinacos, deberán contar con sistemas que eviten la sedimentación de ellos.

ARTÍCULO 228

Las viviendas de un edificio deben contar con sus servicios de baño, lavabo, inodoro y fregadero.

Las aguas pluviales que corran por los techos y terrazas podrán ser conducidas a un depósito para reciclarse y usarse domésticamente, y de preferencia se deberán reinyectar al subsuelo a través de los jardines o espacios libres para recarga de mantos freáticos. Queda prohibido conectar aguas pluviales a la red de drenaje sanitario para evitar saturación de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 229

Sólo por verdadera excepción y ante la ausencia del drenaje municipal, se podrá autorizar la construcción de viviendas cuyas aguas negras descarguen a fosas sépticas adecuadas. Pero deberán de construirse doble línea de drenaje separando aguas jabonosas hacia campo de absorción y las negras a la fosa séptica con rebosadero de manera que pueda canalizarse en un futuro a drenaje municipal.

ARTÍCULO 230

La instalación de calderas, calentadores o aparatos similares y sus accesorios, se autorizarán de tal manera que no causen molestias ni pongan en peligro la seguridad de los habitantes.

Las instalaciones eléctricas deberán ejecutarse con sujeción de las disposiciones legales sobre esta materia

ARTÍCULO 231

ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos en los edificios para habitación se aplicará de la siguiente manera:

USO DEL SUELO	SUPERFICIE CONSTRUIDA	No DE CAJONES POR VIVIENDA
---------------------	-----------------------	-------------------------------

1. HABITACIÓN

1.1 HABITACIÓN UNIFAMILIAR

De 48 a 60 metros cuadrados Vivienda económica y popular	0
---	---

De 60 hasta 130 metros cuadrados Vivienda media	1
De 130 a 280 metros cuadrados Vivienda residencial	2
Más de 280 metros cuadrados	3

Cuando se trate de ampliaciones a vivienda unifamiliar exclusivamente, no se requerirá el suministro del cajón adicional que corresponde.

1.2 HABITACIÓN PLURIFAMILIAR

1.2.1 HABITACIÓN BIFAMILIAR

Dos unidades desde 48 hasta 60 metros cuadrados Vivienda económica y popular	0.5
Dos unidades desde 60 hasta 120 metros cuadrados Vivienda media	1
Dos unidades hasta 120 m ² Vivienda residencial	2
De 120 a 250 m ²	2
De más de 250 m ²	3

1.2.2 HABITACIÓN PLURIFAMILIAR

Horizontal de 3 a 50 unidades

Desde 48 hasta 60 metros cuadrados Vivienda económica y popular	0.5
Desde 60 hasta 120 metros cuadrados Vivienda media	1

De 120 a 250 m ² Vivienda residencial	2
De más de 250 m ²	3 cajones mínimo o 1 cada 50 m ²

1.2.3 HABITACIÓN PLURIFAMILIAR

Vertical, de 3 a 50 unidades

Desde 48 hasta 60 metros cuadrados Vivienda económica y popular	0.5
Desde 60 hasta 120 metros cuadrados Vivienda media	1
De 120 a 250 m ² Vivienda residencial	2
De más de 250 m ²	3 cajones mínimo o 1 cada 60 m ²

1.2.4 HABITACIÓN PLURIFAMILIAR

De más de 60 unidades

Desde 48 hasta 60 metros cuadrados Vivienda económica y popular	0.5
Desde 60 hasta 120 metros cuadrados Vivienda media	1
De 120 a 250 m ² Vivienda residencial	2
De más de 250 m ²	3 cajones mínimo o 1 cada 60 m ²

Se deberá dejar un cajón extra para visitas por cada 10 viviendas, en todos los casos de vivienda plurifamiliar.

1.3. HABITACIÓN ESPECIAL

Para personas solas, hasta 60 metros cuadrados o residencia estudiantil	0.5
Para personas solas, de más de 60 metros cuadrados	1
Parques para remolques	1
Pie de casa	1

1.4. Los espacios de estacionamientos para personas con discapacidad, deberán contar con un ancho mínimo de 3.60 m por 6.20 de longitud.

- a) Señalización: La señal internacional de personas con discapacidad debe ser instalada en un lugar fácilmente visible y además pintada sobre el pavimento en el cajón.
- b) El cajón de estacionamiento deberá localizarse lo más próximo al acceso del edificio o la vivienda, procurando en todo momento que el discapacitado no camine o se desplace por detrás de otros autos estacionados, para poder llegar a espacios especiales para su uso.
- c) Cajones de estacionamiento deberá destinarse por lo menos dos espacios por cada 50 unidades o viviendas.

SECCIÓN III

EDIFICIOS PARA COMERCIOS Y OFICINAS

ARTÍCULO 232

Las especificaciones del artículo anterior, serán aplicables a los edificios destinados a comercios y oficinas, salvo lo dispuesto especialmente por esta sección, en la inteligencia de que los locales destinados a oficinas y comercios serán considerados para todos los efectos como piezas habitables. En el proyecto arquitectónico de los edificios comerciales, se incluirán las áreas para letreros, rótulos o

cualquier otra clase al propio inmueble con sujeción a las disposiciones del Título Quinto de este Reglamento.

I. El acceso desde el exterior al edificio, así como en su interior, deberán contar con las rampas necesarias para salvar desniveles, con pendientes no mayores al ocho por ciento (8%) este elemento arquitectónico es obligatorio en planta baja.

ARTÍCULO 233

Las rampas de escalera de edificios de comercios y oficinas tendrán una anchura mínima de 1.20 metros, las que deberán contar con barandales de apoyo, con una altura mínima de 1.05 metros. Cada rampa de escalera no podrá dar servicio a más de 1,400 metros cuadrados de planta y sus anchuras variarán en la siguiente forma:

Hasta 700 metros cuadrados 1.20 metros

De 700 a 1,050 m² 1.80 metros

De 1,050 a 1,400 m² 2.40 metros

ARTÍCULO 234

Será obligatorio dotar a estos edificios con servicios sanitarios unos destinados para hombres y otros para mujeres, ubicados de tal forma que no se requiera bajar o subir más de un piso para tener acceso a ellos. Adicionalmente se deberá prever que la puerta de acceso a ellos tenga un ancho mínimo libre de noventa centímetros y que cuente con un cubículo para inodoro con dimensiones mínimas de 1.50 x 2.00 metros para personas con discapacidad.

Por cada 400 m². o fracción de superficie construida, se instalará cuando menos un inodoro y un mingitorio para hombres y por cada 300 m². o fracción, cuando menos un inodoro para mujeres. Adicionalmente, se deberá prever que todas las instalaciones sanitarias cuenten con puerta de acceso, cuyo ancho mínimo libre sea de 90 centímetros, proporcionando un inodoro cuyo cubículo sea como mínimo de 1.50 x 2.00 metros.

ARTÍCULO 235

ESTACIONAMIENTOS: La dotación de estacionamientos en los edificios para comercios y oficinas deberá aplicarse de acuerdo a la normatividad siguiente:

USO DEL SUELO	ÁREA	No DE CAJONES P/ COMERCIO Y OFICINAS
Oficinas particulares, Comerciales.	Comercio Especializado.	1 por cada 40 metros cuadrados
Peluquerías y Salones de Belleza mayores de 30 m2.	Área total	1 por cada 20 metros cuadrados
Talleres de costura para fabricación comercial tales y como maquilas o confecciones.	Área total	1 por cada 50 metros cuadrados
Instituciones de crédito, bancarias, de seguros, de fianzas, casas de cambio, de moneda, telégrafos, correos y locales de gobierno para atención al público.	Área total	1 por cada 20 metros cuadrados
Comercio de maquinaria, material y talleres: ferreterías, venta de maquinaria, de materiales y de muebles.	Área total	1 por cada 100 metros cuadrados
Taller mecánico, de pintura y hojalatería, de servicio implementos y estaciones de servicio de lubricación,	Área total	de 1 por cada 50 metros cuadrados Exclusivamente para clientes adicionales a los de empleados
Taller de lavado vehículos	Equipo de lavado mecánico	2 por cada equipo de lavado Exclusivamente para clientes adicionales a los de empleados

	Equipo de lavado manual	2 por cada espacio de lavado	Exclusivamente para clientes adicionales a los de empleados
Comercio departamental	Área total	1 por cada 40 metros cuadrados de área de venta.	Exclusivamente para clientes adicionales a los de empleados
Comercio de mercaderías y víveres. Mercados y tiendas de Víveres.	Área total	1 por cada 40 metros cuadrados. de área de venta.	Exclusivamente para clientes adicionales a los de empleados
Área de almacenamiento	Área total	1 por cada 250 metros cuadrados	

Independientemente de lo anterior, para el área administrativa, un cajón por cada 40 m². deberá destinarse por lo menos un cajón para personas con discapacidad por cada 1,400 metros cuadrados de área de oficina, cuyas dimensiones mínimas serán de 3.60 por 6.20 metros

SECCIÓN IV

EDIFICIOS PARA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 236

La superficie mínima del terreno destinado a la construcción de un edificio para la educación, será a razón de 5 m² por alumno, calculado el número de éstos de acuerdo con la capacidad de las aulas, mismas que tendrán un cupo máximo de 50 alumnos y con dimensiones de un metro cuadrado por alumno.

ARTÍCULO 237

Las aulas deberán estar iluminadas y ventiladas por medio de ventanas hacia la vía pública o a patios, debiendo abarcar las ventanas por lo menos toda la longitud de uno de los muros más largos.

La superficie libre total de ventanas tendrá un mínimo de un quinto de la superficie del piso del aula y la superficie libre para ventilación un mínimo de un quinceavo de dicho piso.

ARTÍCULO 238

Los espacios de recreo, serán indispensables en los edificios para la educación y tendrán una superficie mínima equivalente al área construida y contarán con pavimento adecuado cuando así se requiera. Los patios para iluminación y ventilación de las aulas, deberán tener por lo menos una dimensión igual a la mitad de la altura del parámetro y como mínimo 3 metros

La iluminación artificial para el interior de las aulas, deberá de estar de acuerdo a los parámetros y lineamientos de la NOM-001-SEDE-2005 o la vigente, y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ENER-1995, o vigente, eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales.

ARTÍCULO 239

Cada aula deberá estar dotada cuando menos de una puerta con anchura mínima de 1.20 m, con abatimiento al exterior; los salones de reunión deberán estar dotados de dos puertas con la misma anchura mínima y aquellos salones que tengan capacidad para más de 300 personas deberán llenar las especificaciones previstas en el capítulo relativo a centros de reunión. En el interior de las aulas, se destinará como mínimo, un lugar para personas en sillas de ruedas cuya superficie será de 1.20x1.20 metros, la que deberá tener en el piso la señalización correspondiente.

ARTÍCULO 240

Las rampas de escalera de los edificios para educación, se construirán con materiales incombustibles y tendrán una anchura mínima de 1.20 m, podrán dar servicio a un máximo de 4 aulas por piso y deberán ser aumentadas a razón de 30 centímetros por cada aula que se exceda a este número pero en ningún caso se permitirá una anchura mayor de 2.40 metros. Deberán estar además dotadas de barandales con altura mínima de 1.05 metros.

ARTÍCULO 241

Será obligación de las escuelas, contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia, así como la instalación de rampas en todo desnivel y pasamanos de apoyo en escaleras, para alumnos con capacidades diferentes. Se promoverá y gestionará ante las autoridades escolares la inclusión de las disposiciones del presente artículo, para edificaciones ya construidas.

En los edificios deberá señalizarse la ubicación de escaleras y salidas de emergencia, así como señalización relativa a rutas de evacuación.

ARTÍCULO 242

ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamiento en los edificios para la educación se aplicará de la siguiente manera:

USO DEL SUELO	ÁREA	No DE CAJONES
Servicios educativos Elementales: Guarderías y Jardines de Niños Primarias y Secundarias.	Áreas de aulas	1 por cada aula
Servicios Educativos Superiores: Universidades, Tecnológicos, Preparatorias, Vocacionales, Escuelas de Especialización, Artes y Oficios y similares.	Área de enseñanza	de 1 por cada 8 metros cuadrados
Internados, Orfanatorios, etc.	Seminarios, Área de enseñanza	de 1.5 por cada aula
Servicios Educativos Locales Academias. Locales para enseñanza y práctica de gimnasia, danza, baile, judo, karate, natación o similares.	en Área para la enseñanza	de 1.5 por cada aula
Servicios Educativos Locales Academias. Locales para enseñanza y práctica de gimnasia, danza, baile, judo, karate, natación o similares.	en Zona para la práctica	de 1 por cada 40 metros cuadrados

Independientemente de lo anterior, para el área administrativa, un cajón por cada 40 m², y 2 cajones extras para visitas por aula.

Para las personas con discapacidad se destinará por lo menos un espacio por cada 50 m² de construcción o fracción, a partir de 12 cajones o en su caso el 2% del total de cajones de estacionamiento, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados tal y como se indica en el artículo 231 fracción 1.4 a) y b) de este Reglamento.

ARTÍCULO 242 BIS

SERVICIOS SANITARIOS: Se deberán proporcionar en forma separada los requeridos para hombres y mujeres. Un inodoro y mingitorio por cada 40 alumnos para el sanitario de hombres y un inodoro por cada 20 alumnas.

El ancho mínimo de la puerta será de un metro. El baño deberá estar acondicionado para personas con discapacidades, el espacio libre dentro del cubículo del inodoro requerido para permitir el uso de personas con discapacidad deberá ser de 1.50 x 1.50 m libres y respetarse independientemente del espacio del inodoro. También deberá proveerse la colocación de aditamentos especiales que puedan ser barras de apoyo y los demás accesorios deberán colocarse de tal forma que facilite el uso del discapacitado. En el caso de espejos, éstos deberán estar colocados con una inclinación mínima de ocho grados (8°) hacia el usuario.

El acceso a los sanitarios deberá estar bien vestibulado, y lo suficientemente amplio, en caso de contar con puerta, la misma deberá carecer de manija, contando con abatimiento mecánico para permitir el uso de alumnos con discapacidad.

SECCIÓN V

INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 243

Todos los proyectos de espacios deportivos, deberán de cumplir con las normas técnicas para instalaciones deportivas por especialidades de las dependencias como CONADE (Comisión Nacional del Deporte) SEP o las dependencias que cubran sus funciones y regulen la práctica del deporte ya sea educativo o de alto rendimiento.

Las edificaciones además de cumplir con los coeficientes de ocupación y utilización del suelo que marque el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable vigente, *para cada destino de uso del espacio en específico de acuerdo a su programa arquitectónico particular de edificio*, deberán de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, en el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO en la

secciones I, II, III, IV, VI, para los usos específicos de habitación, comercio y oficinas, baños públicos.

Lo aplicable de acuerdo al destino específico del espacio en ellos apartados; de salas de espectáculos en la sección IX y para centros de reunión, cafeterías, restaurantes, en la sección X.

Los terrenos destinados a campos deportivos públicos o privados, deberán estar convenientemente drenados, contando sus instalaciones con servicios de vestidores y sanitarios, suficientes e higiénicos. Quedan exceptuados de este requisito los campos comúnmente denominados llaneros o sea aquellos cuyo uso no implica para los usos ningún estipendio o renta por su ocupación.

ARTÍCULO 244

En caso de dotarse de graderías, las estructuras de éstas serán de materiales incombustibles, debiendo presentarse los planos y cálculos técnicos con la responsiva profesional de un Director Responsable de Obra. Deberán cumplir lo aplicable de acuerdo a su cupo con lo establecido en el presente Reglamento, en el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO en la sección XI.

ARTÍCULO 245

El acceso a todas las instalaciones deportivas, deberá contar con rampas, cuya pendiente no exceda del ocho por ciento (8%). Se deberá solventar todos los niveles de piso del complejo deportivo en su interior con rampas para uso de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 246

En el caso de que las canchas deportivas cuenten con graderías para el público, éstas deberán de cumplir lo aplicable de acuerdo a su cupo con lo establecido en el presente Reglamento, en el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO en la sección XI y adicionalmente deberán incluir lo siguiente:

- I. Espacio libre de 1.20 x 1.20 metros, para alojar una silla de ruedas, debidamente señalado en piso. Será obligatorio incluir este espacio por cada ciento cincuenta personas; y
- II. Los accesos y salidas de cualquier tipo de gradería deberán ser a través de rampas.

ARTÍCULO 247

En las albercas que se construyan en centros deportivos, deberán cumplir lo aplicable de acuerdo a su cupo con lo establecido en el presente Reglamento, en el Capítulo Décimo Quinto en la sección XI y adicionalmente deberán incluir lo siguiente:

Marcarse claramente las zonas para natación y para clavados, indicando con características perfectamente visibles, las profundidades mínimas y máximas y el punto en que cambie la pendiente del piso, así como aquel en que la profundidad sea de 1.50 metros.

ARTÍCULO 248

Cualquier especificación complementaria a propuesta por el propietario o proyectista debidamente fundada y motivada técnicamente será considerada por la DDUE, y podrá incluirse como parte del proyecto que se autorice, siempre y cuando aporte condiciones de seguridad y funcionamiento que mejoren la práctica del deporte sin contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 249

ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos en las instalaciones deportivas se aplicará de la siguiente manera:

USO DEL SUELO	ÁREA	No DE CAJONES
Billares	Mesa de Juego	2 por cada mesa
Boliche	Mesa de Juego	4 por cada mesa
Frontón	Cancha	2 por cada cancha
Cancha de tenis	Cancha	3 por cada cancha
Squash	Cancha	3 por cada cancha

Pista para patinar	Área de pista	1 por cada 50 metros cuadrados
Área individual de práctica deportiva especializada	Área práctica	de 1 por cada participante
Mini canchas deportivas	Área de cancha	1 por cada 30 metros cuadrados
Clubes deportivos	Área práctica	de 1 por cada 75 metros cuadrados
Albercas Públicas	Área de alberca	1 por cada 50 metros cuadrados
Campos de golf.	Área de campo	1 por cada 750 metros cuadrados
Para público en general en los casos que se tengan gradas		1 por cada 8 personas

Para los discapacitados se destinarán por lo menos un espacio por cada 50 m² de área cubierta o fracción a partir de 12 cajones, o en su caso de 2% del total de los cajones, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados tal como se indica en el artículo 231 fracción 1.4 a) y b) de este Reglamento.

SECCIÓN VI

BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 250

Todo proyecto para construcción de baños públicos deberá de cumplir con lo establecido en los artículos 251, 252 y 253 de este Reglamento. El expediente deberá contar con DRO y corresponsables en:

- a) Seguridad estructural.
- b) Instalaciones hidráulicas y sanitarias

c) Instalaciones especiales de conformidad con la sección VII del artículo 200 de este Reglamento.

Todas las instalaciones hidráulicas, de vapor y gas, diesel u otros, deberán contar con libre y fácil acceso para su mantenimiento, revisión y conservación. La presentación del proyecto requerirá la elaboración de un diagrama isométrico de los sistemas de vapor, de aire caliente, agua fría, agua caliente, de gas L.P. diesel o de cualquier otro tipo de combustible. La ventilación deberá ser suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono; la iluminación podrá ser natural o artificial, la primera por medio de ventanas con superficie mínima igual a un octavo de la superficie del piso y si es artificial, deberán de realizarse con base a la NOM001SEDE2012 o vigente, con los lineamientos establecidos de instalación de áreas clasificadas División 1.

Con base a los interruptores de circuito por falla a tierra. Todas las salidas para receptáculo monofásicas de 120 V o 127 V, 15 A y 20 A instaladas en exteriores y en baños, incluyendo los receptáculos para alumbrado, deben tener un interruptor de circuito por falla a tierra (diferencial) para protección de personas. Estos deben proveerse para cada salida para receptáculo localizado a menos de 1,8 m. de cualquier lavabo o inodoro, de acuerdo a las normas vigentes.

Deberá de atenderse la instalación eléctrica de las siguientes instalaciones:

Albercas y bañeras para uso terapéutico

Bañeras terapéuticas (tanques hidroterapéuticos)

Bañeras de hidromasaje

Todas estas instalaciones deberán de estar de acuerdo a los lineamientos de la NOM-001-SEDE-2005 o vigente. Para el caso de canalizaciones, protección, receptáculos y cableado. Se condicionará la capacidad de los baños públicos al número de regaderas existentes y funcionando, a razón de cuatro usuarios por regadera en horas de máxima demanda.

ARTÍCULO 251

En los edificios para baños públicos, los servicios sanitarios de los departamentos para hombres, deberán contar como mínimo con un inodoro, dos mingitorios y un lavabo por cada 15 casilleros, lo mismo se requerirá por cada diez vestidores individuales. En el departamento para mujeres los servicios sanitarios deberán contar con un mínimo de dos inodoros, un lavabo por cada diez casilleros, lo mismo se

requerirá por cada cinco vestidores individuales. En ambos departamentos al menos un inodoro deberá destinarse para el uso de personas con discapacidad, el cual deberá contar con una superficie mínima libre de 1.50 metros por 1.50 metros aparte del área del mueble. Las áreas de regadera y vapor se recubrirán con materiales impermeables en muros y techos, los pisos se recubrirán con materiales antiderrapantes. Por seguridad del usuario, las aristas en pisos y muros deben redondearse.

ARTÍCULO 252

El área mínima para una regadera en servicio general será del 1.00 x 1.00 metros. El mínimo en regadera en servicio individual será de 2.00 x 1.20 metros. El área mínima para una regadera de presión será de 1.20 x 1.20 metros, debiéndose proporcionar una regadera como mínimo por departamento. Se deberá destinar y equipar con accesorios de apoyo, una regadera como mínimo por cada quince existentes o fracción para el uso de personas con discapacidad cuya área mínima debe ser de 1.50 x 1.50 metros.

ARTÍCULO 253

Los locales destinados a baños de vapor o aire caliente, para uso general, en ningún caso deberán de ser menor de quince metros cuadrados y tener una altura mínima de tres metros. El ancho mínimo de la puerta será de 0.90 metros de libre acceso, que permita el paso de personas con discapacidad, deberá preverse que la misma pueda abrirse desde el exterior.

ARTÍCULO 254

ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos en baños públicos se aplicará de la siguiente manera:

- a) Por cada cinco regaderas de uso general. 1 cajón de estacionamiento
- b) Por cada tres vestidores. 1 cajón de estacionamiento
- c) Área administrativa. 2 cajones de estacionamiento

Se deberá destinar un cajón de estacionamiento como mínimo por cada doce requeridos o fracción, para uso de personas con discapacidad el cual tendrá unas dimensiones mínimas de 3.60 x 6.20 metros. Se deberá proporcionar un área de estacionamiento y

maniobras para el suministro de energéticos, la cual debe estar separada del estacionamiento público un mínimo de tres metros.

SECCIÓN VII

HOSPITALES

ARTÍCULO 255

Los hospitales que se construyan, deberán sujetarse a las disposiciones de la SSA que rigen sobre la materia de acuerdo al tipo de Unidad hospitalaria específica y adicionalmente a las siguientes: las dimensiones mínimas de los cuartos para enfermos, corredores y patios, se sujetarán a lo dispuesto en la Sección II de este Capítulo (Edificios para habitación) y las escaleras a las disposiciones de la Sección III del presente Capítulo (Edificios para comercios y oficinas). Las dimensiones de las salas generales para enfermos, serán las suficientes que permitan libremente los movimientos de las camillas y de acuerdo a las especificaciones de la SSA según el tipo de Unidad hospitalaria. Será indispensable que el edificio cuente con planta eléctrica de emergencia con la capacidad requerida. Las instalaciones eléctricas deberán estar construidas de acuerdo a los lineamientos de la NOM-001-SEDE-2012 o la que se encuentre en vigor. Tomando en cuenta la clasificación que denomine dicha norma para la clase de instalación a diseñar y deberá de contar con la verificación eléctrica por parte de una Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas debidamente registrada ante la SENER. (Secretaría de Energía).

Los hospitales y clínicas deberán contar con rampas con pendientes no mayores del 8% para acceso, desde el exterior, así como para salvar cualquier desnivel en el interior del inmueble. En ningún caso se podrá aceptar la construcción de un hospital o clínica de dos o más niveles, si no cuenta con el elevador o rampa de servicio.

ARTÍCULO 256

ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos de hospitales se aplicará de la siguiente manera:

Hospitales y Clínicas (Públicas o Privados).

- a) Encamados generales. 1 cajón de estacionamiento por c/4 camas.
- b) Cuartos de distinción. 1 cajón de estacionamiento por cada cuarto.
- c) Área administrativa. 1 cajón de estacionamiento por cada 40 m² construidos.
- d) Proveedores y servicios. 1 cajón de estacionamiento de dimensiones 3.50x10.00 metros. por las primeras 20 camas, y 1 cajón de estacionamiento adicional por cada 30 camas siguientes.
- e) Almacenes, bodegas y áreas de intendencia. 1 cajón como mínimo y adicionalmente uno por cada 75 m² de construcción.

Para personas discapacitadas se destinarán por lo menos el 10% del total de cajones de estacionamiento. Para este caso, las medidas mínimas de los espacios serán de 3.60 m. de ancho y de 6.20 m. de longitud. El estacionamiento previsto para los discapacitados, se deberá ubicar lo más próximo al acceso del hospital, procurando en todo momento que el discapacitado no transite o se desplace por detrás de otros autos estacionados, para poder llegar a espacios especiales para su uso, éstos deberán estar identificados como se indica en el artículo 231 fracción 1.4 a) y b) del presente ordenamiento.

SERVICIOS SANITARIOS: Se deberán proporcionar en forma separada los requisitos de servicio sanitario para hombres y mujeres, debiéndose contar en cuartos privados, un baño completo por cada cuarto, y en cuartos múltiples, uno por cada cuatro camas. Los sanitarios públicos en hospitales, clínicas y centros de salud deberán estar acondicionados para discapacitados o personas con sillas de ruedas, el espacio libre requerido para permitir el giro de la silla de

ruedas deberá ser de 1.50 x 1.50 m. libres independientemente del área que ocupa el inodoro. También deberá condicionarse la instalación de barras de apoyo y los demás accesorios deberán colocarse de tal forma que facilite el uso del discapacitado.

SECCIÓN VIII

INDUSTRIAS

ARTÍCULO 257

El permiso para la construcción de un edificio destinado a industria, podrá concederse tomando en cuenta lo dispuesto por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla y lo previsto en el artículo 520 en el Título II Capítulo I correspondiente Uso del suelo en Urbanizaciones... del presente Reglamento. La DDUE, cuidará especialmente que las construcciones para instalaciones industriales, satisfagan lo previsto en los Reglamentos de Seguridad y Prevención de Accidentes y de Higiene en el Trabajo, considerando áreas verdes y de recreación de acuerdo al número de trabajadores, así como el cumplimiento y autorización de las dependencias federales y estatales para prevención de contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 258

ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos en industrias se aplicará de acuerdo a la evaluación del estudio de impacto vial, y se determinará el número de cajones de estacionamiento y de servicio, así como sus dimensiones; el cual se deberá acompañar a la solicitud de licencia de uso de suelo. **Servicios sanitarios:** Se deberán proporcionar en forma separada los requeridos para hombres y mujeres. Un inodoro y mingitorio por cada 40 usuarios para el sanitario de hombres y un inodoro por cada 20 usuarios mujeres para los sanitarios de este género.

El ancho mínimo de la puerta será de un metro. El baño deberá estar acondicionado para personas con discapacidades, el espacio libre dentro del cubículo del inodoro requerido para permitir el uso de personas con discapacidad deberá ser de 1.50 x 1.50 m. libres y respetarse independientemente del espacio del inodoro. También deberá proveerse la colocación de aditamentos especiales que puedan ser barras de apoyo y los demás accesorios deberán colocarse de tal forma que facilite el uso del discapacitado. En el caso de espejos,

éstos deberán estar colocados con una inclinación mínima de ocho grados (8°) hacia el usuario.

El acceso a los sanitarios deberá estar bien vestibulado, y lo suficientemente amplio, en caso de contar con puerta, la misma deberá carecer de manija, contando con abatimiento mecánico para permitir el uso de alumnos con discapacidad.

SECCIÓN IX

SALAS DE ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 259

Será facultad de la DDUE, el otorgamiento de la licencia y permiso de construcción de las salas de espectáculos públicos, atendiendo lo que indique el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla vigente y lo aplicable consignado en el Título Tercero del presente ordenamiento. No se autorizará el funcionamiento de ninguna sala de espectáculos no deportivos, si los resultados de las pruebas de carga y de sus instalaciones no son satisfactorios, siendo obligación que esta revisión se haga, y la autorización correspondiente se otorgue anualmente.

ARTÍCULO 260

Las salas de espectáculos regidas por el presente Capítulo tales como: cines, cinemas, multicinemas, salas de conciertos o recitales, teatros, salas de conferencias, auditorios o cualesquiera otros con usos semejantes, deberán cumplir con el diseño necesario en todos los elementos del proyecto para satisfacer los requerimientos de seguridad, visibilidad, acústica, vialidad, salidas de emergencia, entre otros. Se deberá acompañar a la solicitud de licencia de uso de suelo la evaluación de Impacto Vial y Ambiental.

ARTÍCULO 261

Las salas de espectáculos, contarán necesariamente con un espacio intermedio o de transición, entre la vía pública y el vestíbulo de las salas, nunca menor del 25% del total del área construida destinada a la sala de espectadores. Contarán también con un área de acceso y descenso del público libre en las circulaciones verticales y salidas directas hacia el exterior.

ARTÍCULO 262

Además el acceso tanto al vestíbulo como al interior de la sala, deberá proporcionar las rampas necesarias para salvar desniveles y escalones, con pendientes no mayores al 8%, con el fin de brindar un acceso seguro a las personas con discapacidad. Contarán también con un área de acceso y descenso del público libre de la circulación principal.

ARTÍCULO 263

Las salas existentes, que cuenten con escalones en los pasillos, deberán estar iluminadas con luz de cortesía y guías iluminadas hacia salidas para seguridad del público.

Además, cada tipo de localidad deberá contar con un espacio para el descanso de los espectadores durante los intermedios a razón de 0.36 metros cuadrados por espectador. Los pasillos de las salas deberán desembocar al vestíbulo a nivel del piso de éste. El total del ancho de la puerta de acceso al exterior, deberá ser por lo menos igual a tres cuartas partes de la suma del ancho de las puertas que comunican al interior de las salas de espectadores con el vestíbulo.

ARTÍCULO 264

Las salas de espectáculos deberán contar con taquillas que no obstruyan la circulación y se localicen en forma visible, deberá haber cuando menos una taquilla por cada 400 espectadores o fracción de acuerdo con el cupo total de espectadores. Debe dotarse un lugar para personas con discapacidad el cual estará ubicado siempre junto a un pasillo debiendo ser como mínimo de 1.80 x 1.80 metros para alojar una silla de ruedas; el número de espacios destinados a personas con discapacidad será de dos por cada cien espectadores. Las salas de espectáculos se calcularán a razón de 2.50 metros por espectador y en ningún punto tendrán una altura libre inferior a 3.00 metros. Sólo se permitirá la instalación de butacas en las salas de espectáculos, por lo que se prohibirá la construcción de gradas, si no están previstas de asientos individuales, la anchura mínima de las butacas será de 60 centímetros y la distancia mínima entre sus respaldos de 1.05 metros, debiendo quedar un espacio libre mínimo de 45 centímetros entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo, medido éste entre verticales la distancia desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7 metros y queda prohibido la colocación de butacas en zonas de visibilidad defectuosa. Las butacas deberán estar fijas en el pasillo y de igual

forma las que se sitúen en palcos y plateas, debiendo tener siempre asientos plegadizos.

ARTÍCULO 265

Los pasillos interiores para circulación en las salas de espectáculos, tendrán una anchura mínima de 1.20 metros libre en todos los casos, quedando prohibido colocar más de 14 butacas para desembocar a dos pasillos y 7 para desembocar a un solo pasillo; estos pasillos no deberán tener una pendiente mayor del 8%. En los muros de los pasillos no se permitirán salientes a una altura menor de 3.00 metros en relación con el nivel de piso de los mismos.

ARTÍCULO 266

La anchura de las puertas que comuniquen las salas con el vestíbulo, deberán estar calculadas para evacuar la sala en tres minutos, considerando que cada persona puede salir por una anchura de 60 centímetros en un segundo, por tanto la anchura siempre será múltiplo de 60 centímetros y nunca se permitirá una anchura menor de 1.20 metros en una puerta.

En todas las puertas de los pisos o localidades a que se refiere este artículo y que conduzcan al exterior, se colocarán invariablemente letreros con la palabra “SALIDA” y flechas luminosas indicando la dirección de dichas salidas, las letras deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas, aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

ARTÍCULO 267

Cada piso o tipo de localidad en el caso de teatros y auditorios, o de sala de espectadores en general en los demás casos, con cupo superior de 100 personas, deberá tener al menos además de las puertas especificadas en el artículo anterior una salida de emergencia que comunique directamente a la calle, o por medio de pasajes independientes. La anchura de la salida de emergencia y la de los pasajes, serán tales que permitan el desalojo de la sala en tres minutos, siendo la anchura mínima de 1.80 metros. Las hojas de las puertas de los pisos o localidades a que se refiere el artículo anterior, deberán abrir siempre hacia el exterior y estar colocadas de una manera tal que al abrirse no obstruya algún pasillo, escalera o descanso, deberán siempre contar con los dispositivos necesarios para que permitan su apertura por el simple empuje de las personas y nunca deberán desembocar directamente a un tramo de escaleras sin mediar un descanso mínimo de 1.20 metros.

Las salidas de emergencia deberán estar identificadas con letreros y con flechas indicando la dirección de la ruta de evacuación, las letras de los señalamientos deberán tener una altura mínima de 15 centímetros y estar permanentemente iluminadas aún cuando se interrumpa el servicio eléctrico general.

Queda prohibido el uso de escaleras como único medio de circulación vertical, cuando el proyecto contemple un segundo nivel.

ARTÍCULO 268

Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección, deberán estar aislados acústicamente entre sí y de la sala de espectadores mediante recubrimientos adecuados en muros, techos, pisos telones y puertas. Todos los elementos deben ser tratados con retardantes al fuego con una resistencia mínima de 3 horas al fuego directo y tener salidas independientes de la sala. Las puertas tendrán dispositivos automáticos que las mantengan cerradas. Queda prohibido bloquearlas y deberán siempre contar con los dispositivos necesarios para que permitan su apertura por el simple empuje de las personas.

ARTÍCULO 269

Los guardarropas se ubicarán en el vestíbulo principal y nunca deberán obstruir el tránsito público.

ARTÍCULO 270

Las casetas de proyección, deberán tener una dimensión mínima de 2.20 metros por lado, contar con ventilación artificial y protección debida contra incendios y contar con aislamiento acústico hacia la sala de proyecciones.

ARTÍCULO 271

Las salas de espectáculos deberán contar con ventilación artificial adecuada, para que la temperatura del aire tratado oscile entre los 23 y 27° C. La humedad relativa entre el 30% y el 60% sin que sea permisible una concentración de bióxido de carbono mayor a 500 partes por millón.

Será obligatorio de todas las salas de espectáculo, contar con una planta eléctrica de emergencia de la capacidad requerida para todos los servicios internos.

ARTÍCULO 272

Las salas de espectáculos, deberán contar con servicios sanitarios por cada tipo de localidad en el caso de teatros y auditorios o salas para espectadores en general en los demás casos, debiendo existir un núcleo de sanitarios por cada sexo como mínimo, precedidos por un vestíbulo y debiendo estar ventilados artificialmente de acuerdo con las normas que señala el artículo anterior.

Los servicios se calcularán en la siguiente forma:

Los núcleos de sanitarios para hombres deberán contar con un inodoro, tres mingitorios y dos lavabos por cada 100 espectadores y los de las mujeres con tres inodoros y dos lavabos por cada 100 espectadores. Por cada núcleo sanitario como mínimo se designará un inodoro para uso de personas con discapacidad considerando un área libre para permitir el giro de la silla de ruedas debiendo ser esta de 1.50 X 1.50 metros, sin incluir el área del inodoro y asimismo deberá acondicionarse con la colocación de barras de apoyo y los demás accesorios. Todas las salas de espectáculos deberán tener además de los servicios sanitarios para los espectadores y otro núcleo adecuado para los actores. Todos los servicios sanitarios deberán estar dotados de pisos impermeables, antiderrapantes tener el drenaje conveniente, recubrimiento de muros con los materiales impermeables, lisos de fácil aseo y con ángulos redondeados en aristas verticales y horizontales. Las cisternas para almacenamiento de agua deberán calcularse a razón de 6 Lts. por espectador.

ARTÍCULO 273

ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos en las salas de espectáculos se aplicará de acuerdo al siguiente criterio:

SERVICIOS PARA ESPECTÁCULOS:

Auditorios, teatros, Sala de conciertos	Cupo	1	por	cada	8
				personas	
Cines, salas de Arte Cinematográfico, Cines y multicinemas	Cupo	1	por	cada	6
				personas	
Centro de Exposición, ferias carpas y circos temporales	Cupo	1	por	cada	16
				personas	
Salones para fiestas en general	Área de fiestas	1	por	cada	25
				metros cuadrados	

En todos los giros de edificios, deberá considerarse como parte del proyecto, espacios destinados para personas con discapacidad a razón de un cajón a partir de 25 cajones o en su caso de 4% del total de cajones, los cuales deberán estar bien ubicados e identificados, tal como se indica el artículo 231 fracción 1.4 a) y b) del presente Reglamento.

SECCIÓN X

CENTROS DE REUNIÓN

ARTÍCULO 274

Los edificios que se destinen total o parcialmente para cabarets, restaurantes, cafeterías, salas de baile o cualquier otro uso semejante deberán tener una altura libre no menor de 3.00 metros. La capacidad del inmueble para uso público se calculará en proporción de:

El número de asientos por mesa, el número de asientos en barra.

Del total de asientos disponibles para el público, como máximo se autorizará un 30% adicional.

En salones de baile, la pista de baile se calculará de manera proporcional al número de asientos disponibles, destinándose como mínimo 1.00 metro cuadrado, de pista por cada cinco lugares. De lo anterior será obligatorio para todos los centros de reunión el respetar la capacidad de personas para uso público que se le asigne al inmueble, la cual se dictaminará en la licencia de uso de suelo para giro comercial y de construcción.

ARTÍCULO 275

Los escenarios, vestidores, cocinas, bodegas, talleres y cuartos de máquinas, de los centros de reunión deberán estar aislados entre sí y de las salas mediante muros, techos, pisos y puertas de materiales incombustibles e incarburantes, las puertas tendrán dispositivos que las mantengan cerradas.

ARTÍCULO 276

Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural, cuyo claro de ventilación no será inferior al 10% del área del local, o bien se ventilará con medios artificiales que garanticen durante los períodos de uso 25 cambios por hora del aire del local.

ARTÍCULO 277

Los centros de reunión contarán al menos con dos núcleos de sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres y se calcularán en el área de hombres a razón de dos inodoros, cuatro mingitorios y un lavabo por cada 200 concurrentes y en el área de mujeres a razón de cuatro inodoros y dos lavabos por la misma cantidad de asistentes.

Tendrán, además un núcleo de sanitarios diferentes a los anteriores para empleados y actores. Por cada núcleo sanitario como mínimo se destinará un inodoro para uso de personas con discapacidad, considerando un área libre para permitir el giro de la silla de ruedas, debiendo ser ésta de 1.50 x 1.50 metros sin incluir el área del mueble y también deberá acondicionarse la colocación de barras de apoyo y los demás accesorios.

ARTÍCULO 278

Los centros de reunión, se sujetarán a las mismas disposiciones que se establecen para las salas de espectáculos contenidas en la sección precedente.

ARTÍCULO 279

Los centros de reunión, estarán equipados con un sistema contra incendios de acuerdo a las especificaciones aplicables que marca el Título Tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 280

ESTACIONAMIENTOS: La previsión de estacionamientos para los centros de reunión, se aplicará de acuerdo a la capacidad del inmueble para uso público previamente especificado en el artículo 274.

Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, 1 por cada 6
cafeterías, salones de fiestas, con cupo superior 40 personas
personas

Cabarets, cantinas y restaurantes con venta de 1 por cada 4
bebidas alcohólicas personas

CULTURALES:

Museos, bibliotecas, hemerotecas, galerías de arte 1 por cada 20
metros
cuadrados

ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS:

Hoteles	1 por cada cuarto
Casas para ancianos, huéspedes, estudiantes, otros similares	1 por cada 10 cuartos
Moteles:	1 por cada cuarto
Cuartos amueblados con servicio del hotel (suites)	1 p/c dos amueblados
Campos para casas rodantes. Unidades	85 m ² p/c Unidad

SERVICIOS FUNERARIOS:

Velatorios y agencias de inhumaciones, Panteones	de 15 por cada capilla, osario, fosas, criptas y columbarios	1 por cada 200 metros cuadrados
--	--	---------------------------------

Se destinará un cajón de estacionamiento para personas con discapacidad con dimensiones de 3.60 x 6.20 metros a razón de uno por cada veinticinco cajones o fracción.

SECCIÓN XI

EDIFICIOS PARA ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 281

Se consideran edificios para espectáculos deportivos, los estadios, plazas de toros, arenas, hipódromos, lienzos charros o cualesquiera otros semejantes, los mismos deberán contar con las instalaciones especiales que les señale la DDUE para proteger debidamente a los espectadores de los riesgos propios del espectáculo. Se deberá proveer un lugar para personas con discapacidad en proporción de dos por cada cien espectadores.

ARTÍCULO 282

Las gradas de los edificios de espectáculos, deberán tener una altura máxima de 45 centímetros y una profundidad mínima de 70 centímetros, excepto cuando se instalen butacas sobre las gradas, en

cuyo caso sus dimensiones, y la separación entre filas deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 264 de este Reglamento. Para el cálculo del cupo, se considerará un módulo longitudinal de 45 centímetros por espectador.

Las graderías siempre deberán construirse con materiales incombustibles y solo excepcionalmente y con carácter puramente temporal que no exceda de un mes en casos de ferias, kermés u otras similares, se autorizarán graderías que no cumplan con este requisito. Debiendo presentarse además los planos y cálculos técnicos con la responsiva profesional de un Director Responsable de Obra. En las gradas con techo, la altura libre mínima será de 3.00 metros

ARTÍCULO 283

Las graderías deberán contar con escaleras cada 9.00 metros; huella mínima de 27 centímetros y peralte de 18 centímetros, cada 10 filas habrá pasillos paralelos a las gradas, con anchura mínima igual a la suma de las anchuras de las escaleras que desemboquen a ellos, comprendidas entre dos puertas o vomitorios contiguos.

ARTÍCULO 284

Los edificios para espectáculos deportivos contarán, con una sala adecuada para enfermería dotada con equipo de emergencia y servicio del personal capacitado.

ARTÍCULO 285

Deberán contar además estos centros, con vestidores y servicios sanitarios adecuados para los deportistas participantes.

Los depósitos para agua que sirvan a los baños para los deportistas y a los sanitarios para el público, deberán calcularse con capacidad de 6 Lts. por espectador. En cada proyecto y autorización para construcción de un local para espectáculos deportivos, deberá hacerse un estudio para que el constructor se sujete a los lineamientos que señale la DDUE, previa opinión del Cuerpo de Bomberos, o la UOPC que se sujetará acorde a las especificaciones aplicables que indica el Título Tercero de este Reglamento.

ARTÍCULO 286

Son aplicables a los “Centros para Espectáculos Deportivos”, las disposiciones contenidas en la Sección IX (Salas de Espectáculo) de este Reglamento, en lo relacionado a la ubicación, materiales y dimensiones de las puertas de acceso y salida, cálculo de iluminación

y ventilación natural y artificial, cálculo y acabados de los servicios sanitarios; y autorizaciones para su funcionamiento.

ARTÍCULO 287

ESTACIONAMIENTOS: La prevención de estacionamientos para espectáculos deportivos, será de acuerdo al siguiente criterio:

Arenas, espectáculos deportivos, plaza de toros, autódromos, galgódromos y estadios cupo 1 por cada 20 personas.
CUPO 1 por cada 20 personas.

SECCIÓN XII

TEMPLOS

ARTÍCULO 288

Los edificios destinados a cultos, se calcularán a razón de medio m² por asistente y las salas, a razón de 2.50 m³ por asistente como mínimo.

ARTÍCULO 289

La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural la superficie ventilada, deberá ser por lo menos de una décima parte de la superficie de la sala y cuando sea artificial la adecuada para operar satisfactoriamente.

ARTÍCULO 290

Tendrá aplicación con relación a los templos, lo dispuesto para las salas de espectáculos en lo relativo a su ubicación, puertas de entrada y salida, espacio de transición y Vialidad, en el artículo 261 de este Reglamento.

ARTÍCULO 291

ESTACIONAMIENTO: La prevención de estacionamientos para templos y similares será de acuerdo al siguiente criterio:

Templos, iglesias, capillas y similares	Zona residencial	1 por cada 20 personas
	Medio	1 por cada 30

	personas
Popular	1 por cada 40 personas

SECCIÓN XIII

ESTACIONAMIENTOS PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 292

Se denominará estacionamiento, al inmueble de propiedad pública o privada, destinado para la recepción, custodia y entrega de vehículos.

ARTÍCULO 293

Para obtener concesión de un estacionamiento, el interesado deberá presentar previamente ante la DDUE, además de acreditación de la propiedad o contrato de arrendamiento, la solicitud por escrito de autorización de uso del suelo, acompañada de plano arquitectónico con la distribución de los espacios destinados a cajones, así como de fotografías de la fachada y del interior del inmueble y cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

En caso de que el proyecto propuesto rebase 50 cajones, la solicitud deberá ir acompañada de un estudio de ingeniería de tránsito en su modalidad de Impacto Vial.

Los establecimientos ubicados dentro el perímetro del Centro Histórico o dentro del Catálogo de Monumentos Históricos de Atlixco Puebla (INAH), deberán de contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para la adaptación del inmueble.

ARTÍCULO 294

Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una sección mínima de 2.50 metros de ancho por cada carril y una pendiente máxima de 12%, además las entradas y salidas deben proporcionar un flujo seguro y continuo del tránsito. Deben minimizar cualquier impacto del tránsito causado por el área de estacionamiento, sobre la calle adyacente, por lo tanto las entradas y salidas deberán estar localizadas a una distancia mínima de 15.00 metros de las intersecciones.

ARTÍCULO 295

ÁREAS DE ESPERA PARA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULOS: Los estacionamientos tendrán áreas de espera techadas para la recepción y entrega de vehículos, ubicadas a cada lado de los carriles, estas áreas deberán tener una longitud mínima de seis metros una anchura mínima de 1.20 metros, el piso terminado estará elevado 15 centímetros sobre la superficie de rodamiento de los vehículos.

ARTÍCULO 296

CASETA DE CONTROL: Los estacionamientos deberán contar con una caseta de control anexa al área de espera para el público, situada a una distancia mínima de 4.50 metros del alineamiento del inmueble y con una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO 297

CAJONES: En los estacionamientos se marcarán cajones cuyas dimensiones podrán ser de 2.20 x 4.20 metros para autos compactos, y de 2.40 x 5.00 metros para autos medianos y grandes; en el inmueble destinado para estacionamiento, se destinará como máximo el 50% del cupo a los cajones para autos compactos.

Los estacionamientos deberán contar con topes de 15 centímetros de peralte, en todos los cajones colindantes con los muros, colocados a una distancia de 1.20 metros de éstos. Los estacionamientos públicos y privados deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracción, a partir de 12 cajones, para uso exclusivo de personas discapacitadas, ubicando lo más cerca posible su acceso. En estos casos las medidas del cajón serán de 3.60 x 6.20 metros.

ARTÍCULO 298

Además de los requisitos señalados, los estacionamientos deberán cumplir con los siguientes ordenamientos:

a) **Altura libre mínima:** Las construcciones destinadas a estacionamientos tendrán una altura mínima de 2.30 metros.

b) **Protecciones:** Se deberá contar con protecciones adecuadas en rampas, colindancias, fachadas, así como de los elementos estructurales con dispositivos capaces de resistir los posibles impactos de los automóviles. En los muros y columnas que limiten la circulación de vehículos, se contará con una banqueta de 15 centímetros de peralte y una anchura de 30 centímetros con los ángulos redondeados.

- c) Circulaciones para vehículos: Las circulaciones para vehículos en los estacionamientos deberán estar separadas de las de peatones. Las rampas tendrán una pendiente máxima de 12%, anchura mínima en circulaciones rectas de 2.50 metros y en curvas de 3.50 metros, el radio mínimo en curvas medido al eje de la rampa, será de 7.50 metros.
- d) Ventilación: Los estacionamientos deberán tener ventilación natural por medio de vanos con superficie mínima de un décimo de la superficie de la planta correspondiente, o la ventilación artificial adecuada para evitar la acumulación de gases tóxicos.
- e) Servicios sanitarios: Los estacionamientos públicos, tendrán sanitarios independientes para hombres y para mujeres, los cuales se deberán encontrar siempre aseados y de fácil acceso para el público usuario.
- f) Iluminación: Los estacionamientos deberán iluminarse en forma adecuada en toda su superficie.
- g) Drenaje. Los estacionamientos deberán tener las superficies de piso debidamente drenadas y el sistema de drenaje debe tener la capacidad adecuada para dar salida al agua sin encharcamientos durante lluvias normales, el agua debe desalojarse de las áreas peatonales y drenarse hacia el centro del carril de tránsito y deberá colocarse una trampa de grasa antes de conectarse al drenaje municipal.
- h) Los estacionamientos deberán cumplir con el Título Tercero del presente ordenamiento respecto a las Medidas Preventivas Contra Incendios en Construcciones.
- i) Señalamiento: Los estacionamientos deberán tener el señalamiento vertical y horizontal de acuerdo a lo especificado en las leyes o reglamentos en la materia.
- j) En caso de querer prestar el servicio para vagonetas de 14 pasajeros en adelante y camionetas de capacidad de carga de 3 a 5 toneladas con doble rodada, la altura mínima será de 2.40 metros y los cajones de 3 x 6 metros como mínimo.

ARTÍCULO 299

ESTACIONAMIENTOS EN PREDIOS BALDÍOS: Los estacionamientos en predios baldíos, deberán estar bardeados en su perímetro, a una altura de 2.50 metros asimismo deberán cumplir con lo establecido en esta Sección y contar con pavimento en las áreas de circulación.

ARTÍCULO 300

LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PRIVADO: En este tipo de estacionamientos no se exigirá que tengan carriles separados, áreas de recepción y entrega de vehículos, servicios de sanitarios ni caseta de control.

Los estacionamientos con sistemas mecánicos para el transporte vertical de vehículos, deberán contar con planta propia para el suministro de energía o de dispositivos manuales para casos de emergencia.

SECCIÓN XIV

ANUNCIOS

ARTÍCULO 301

Una vez otorgado por la DDUE el permiso para la colocación de un anuncio, con sujeción a los requisitos previstos por el Título Quinto de los Anuncios e Imagen Urbana del presente Reglamento, corresponde a la misma, el aprobar y otorgar el permiso por lo que se refiere a diseño estructural y criterios de cálculo para su instalación, debiendo al efecto esta Dirección, supervisar que el mismo está de acuerdo con los lineamientos del permiso otorgado y como consecuencia reúne las condiciones necesarias de seguridad y lo dispuesto, en su caso, por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

SECCIÓN XV

FERIAS DE APARATOS MECÁNICOS

ARTÍCULO 302

Una vez otorgado por la Dirección de Comercio Abasto y Vía Pública, o la dependencia que cubra sus funciones un permiso para la instalación de una feria con aparatos mecánicos, corresponderá a la misma la vigilancia para que dichos aparatos estén cercados debidamente para protección del público, contando con adecuados espacios para circulación y los servicios sanitarios que la misma Dirección estime indispensables, así como la autorización de la Dirección de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 303

Corresponde a la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública (DICAVP), la revisión de los aparatos mecánicos mediante la intervención de la UOPC, para comprobar las condiciones de seguridad satisfactoria de ellos; ésta revisión deberá hacerse cuando menos anualmente o cada vez que cambie de ubicación la feria, y previo el pago de los derechos correspondientes por el propietario, sin perjuicio de que la misma Dirección pueda hacer otras revisiones cuando lo juzgue conveniente, pero en este caso sin mediar el pago de derechos.

ARTÍCULO 304

Será facultad de la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública (DICAVP), con la consideración de la UOPC, impedir el uso de alguno o algunos aparatos mecánicos que a juicio del peritaje no reúnan las condiciones de seguridad para los usuarios hasta que no sean reparados en la forma que satisfagan esos requerimientos a juicio de la misma dependencia municipal.

ARTÍCULO 305

Deberá cercarse el área de los aparatos mecánicos, de tal manera que se impida el paso libre del público más allá de una distancia perimetral de 2.00 metros fuera de la zona delimitada por la proyección vertical del campo de acción de los aparatos en movimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 302.

ARTÍCULO 306

Las ferias con aparatos mecánicos, deberán contar por lo menos, de un lugar provisto con los servicios de primeros auxilios, localizados en un sitio de fácil acceso y señales visibles, por lo menos, desde 20.00 metros de distancia.

SECCIÓN XVI

ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 307

Es obligación de los propietarios o inquilinos, en su caso, de inmuebles cuyos frentes tengan espacios para prados o árboles en las banquetas, el sembrarlos, cuidarlos y conservarlos en buen estado.

ARTÍCULO 308

Es facultad de la DDUE, el vigilar que los particulares planten en los prados de la vía pública, árboles de especies convenientes que no constituyan obstáculos o problemas para las instalaciones ocultas de servicios públicos, quedando prohibidos a éstos el derribar o podar árboles dentro de la vía pública, sin la previa autorización de la DDUE, quien especificará el lugar de la reposición de la cobertura vegetal de que se trate en el lugar que se designe.

ARTÍCULO 309

Cuando en un lote exista una superficie destinada para áreas verdes entre arroyo y banquetta o entre la banquetta y el lote, únicamente en el área de entrada peatonal y vehicular se permitirá el pavimento y se respetará esta área como tal, así como también cuando se requiera utilizar una área verde para acceso peatonal o vehicular, se deberá solicitar el permiso correspondiente a la DDUE, quien lo autorizará o negará en términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 310

Para el caso de que, de acuerdo al proyecto de construcción, sea necesario derribar un árbol de la vía pública, deberá solicitarse el permiso a la DDUE, quien especificará el lugar de reposición del árbol o árboles de que se trate en el lugar que se designe.

ARTÍCULO 311

Tratándose de conjuntos habitacionales, los mismos deberán dotar de área verde conforme lo señala la Ley de Fraccionamientos vigente.

ARTÍCULO 312

Cuando se establezcan ferias, carpas u otros espectáculos cerca de algún jardín o prado, deberán ser éstos protegidos mediante alambrado o malla metálica, quedando prohibido el uso de alambre de púas, siendo responsables de su instalación los propietarios de dichos espectáculos y acatando las indicaciones que al efecto les sean señaladas por la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública (DICAVP).

SECCIÓN XVII

CONSTRUCCIONES PROVISIONALES

ARTÍCULO 313

Son construcciones provisionales, aquellas que tanto por el destino que les pretenda otorgar, como por los materiales empleados, tengan una vida limitada a no más de 12 meses.

Las construcciones provisionales se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento en todo lo que se refiere a estabilidad, higiene y buen aspecto.

ARTÍCULO 314

Para la erección de construcciones provisionales, se hace necesaria la licencia de la DDUE, mediante solicitud acompañada del proyecto respectivo y datos que solicite la misma Dirección, además de la expresa manifestación del uso que se le pretende dar a la misma e indicación del tiempo que se requiera.

La licencia que se conceda para levantar una construcción provisional, deberá expresar la vigencia que se autorice y que la misma quede en pie. La aceptación de dicha licencia implica igualmente la del término a que queda condicionado el uso.

ARTÍCULO 315

El propietario de una construcción provisional, estará obligado a conservarla en buen estado, ya que de lo contrario, la DDUE, podrá ordenar su derribo aún sin haberse llegado al término de la licencia de uso que se hubiere otorgado, de conformidad con el Capítulo Vigésimo Segundo de este Primer Título del presente ordenamiento.

SECCIÓN XVIII

CEMENTERIOS

ARTÍCULO 316

Corresponde a la DDUE, conceder licencia para la construcción de nuevos cementerios en el Municipio, sean municipales y/o administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos particulares, el que los servicios de sepulturas se presten sin limitación por credos políticos, religiosos o de nacionalidad. Para concederse la autorización para el establecimiento de un cementerio, se tendrá en cuenta el uso de suelo

indicado para este fin en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla, lo dispuesto por la Secretaría de Salud y el resolutivo de Impacto Ambiental emitidos por las dependencias estatales correspondientes y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Atlixco.

ARTÍCULO 317

Queda prohibido el autorizar cementerios de uso privado, ya que invariablemente deben ser éstos de uso público. Una vez otorgado el permiso para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de propiedad municipal, será motivo de estudio y consideración especial para concederse la autorización para el uso privado y llevarse la edificación del de uso público.

Lo relativo a dimensiones de fosas, separación entre ellas, espacios para la circulación y áreas verdes, salas para el público, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio. Del área total a este uso, debe donarse un 15% para los servicios que determine el Ayuntamiento.

SECCIÓN XIX

DEPÓSITOS PARA EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 318

Queda estrictamente prohibido dentro del perímetro de la Ciudad, el construir depósitos para sustancias explosivas. Los polvorines para canteras, fabricación de fuegos pirotécnicos y similares, así como los depósitos de armas y municiones de las instituciones de seguridad pública, obligatoriamente deberán obtener autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, el dictamen de no riesgo de la UOPC y tramitar posteriormente licencia de la DDUE para su construcción, independientemente de lo marcado en lo antes mencionado, deberán situarse a una distancia mínima de un kilómetro de la zona poblada y solamente en los lugares que la propia Dirección estime adecuados de acuerdo con lo señalado en los atlas y planes de riesgo municipales, cuidando además que queden alejados de carreteras, ferrocarriles, líneas eléctricas o caminos de tránsito de peatones cuando menos a una distancia de 150 metros o en su caso contar con las medidas técnicas que garanticen la seguridad de la población.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

DISEÑO ESTRUCTURAL REQUISITOS DE SEGURIDAD Y SERVICIO PARA LAS ESTRUCTURAS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 319

ALCANCE: Las normas señaladas en este Capítulo, relativas a los requisitos de seguridad y servicio que deben cumplir las estructuras, se aplicarán a las construcciones, reparaciones o demoliciones y modificaciones de las obras a que se refiere este Ordenamiento.

ARTÍCULO 319 BIS

PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LA SEGURIDAD: La estructura deberá revisarse para que cumpla con los fines para los que fue proyectada, asegurando que no se presente ningún estado de comportamiento que lo impida.

Para dicha revisión deberá emplearse el procedimiento que se describe en la Sección IV de este Título y además deberá verificarse que, bajo el efecto de las acciones nominales, no se rebase ningún estado límite de servicio.

ARTÍCULO 320

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE DISEÑO: Se aceptarán procedimientos alternativos de diseño para la verificación de la seguridad si se demuestra que proporcionan niveles de seguridad equivalentes o mayores a los que se obtendrían aplicando el criterio establecido en el artículo 319 BIS de este Reglamento, siempre y cuando sean previamente aprobados por la DDUE.

SECCIÓN II

ESTADOS LÍMITE

ARTÍCULO 321

DEFINICIÓN: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por estado límite, aquella etapa del comportamiento a partir de la cual una estructura, o parte de ella, deja de cumplir con alguna función para la que fue proyectada.

ARTÍCULO 322

CLASIFICACIÓN: Se considerarán dos categorías de estados límite: los de falla y los de servicio; los primeros a su vez se subdividirán en estados de falla frágil y de falla dúctil.

Los estados límite de falla, corresponderán al agotamiento definitivo de la capacidad de carga de la estructura o de cualquiera de sus miembros o al hecho de que la estructura, sin agotar su capacidad de carga, sufra daños irreversibles que afecten su resistencia ante nuevas aplicaciones de carga.

Se considerará que los estados límite corresponden a fallas dúctil, cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se mantenga para deformaciones apreciablemente mayores que las existentes al alcanzarse el estado límite. Se considerarán de falla frágil cuando la capacidad de carga de la sección, elemento o estructura en cuestión, se reduzca bruscamente al alcanzarse el estado límite. Los estados límite de servicio tendrán lugar, cuando la estructura llegue a estados de deformaciones, agrietamientos, vibraciones o daños que afecten su correcto funcionamiento, pero no su capacidad para soportar cargas.

ARTÍCULO 323

ESTADO LÍMITE DE SERVICIO: Deberá revisarse que bajo el efecto de las combinaciones de acciones clasificadas en la categoría I del artículo 331 de este Reglamento, la respuesta de la estructura no exceda alguno de los límites fijados a continuación:

I. DEFORMACIONES: Se considerará como estado límite, cualquier deformación de la estructura que ocasione daños inaceptables a la propia construcción o a sus vecinas o que cause interferencia a instalaciones de servicio público. Adicionalmente se considerarán los siguientes límites: Una flecha vertical, incluyendo los efectos a largo plazo igual a 0.5 centímetros, más el claro entre 2.40 metros. Además, para miembros cuyas deformaciones afecten elementos no estructurales, como muros de mampostería, que no sean capaces de soportar deformaciones apreciables, se considerará como estado límite una deflexión, medida después de la colocación de los elementos no estructurales, igual a 0.3 centímetros más el claro entre 4.80 metros. Una deflexión horizontal entre dos niveles sucesivos de una estructura igual a 1/250 de la altura del entrepiso, para estructuras que no tengan ligados elementos no estructurales que puedan dañarse con pequeñas deformaciones, o igual a 1/500 de la altura del entrepiso para otros casos.

II. VIBRACIONES: Se considerará como estado límite, cualquier vibración que afecte el funcionamiento de la construcción o que produzca molestias o sensación de inseguridad a los ocupantes.

III. OTROS DAÑOS: Se considerará como estado límite de servicio, la ocurrencia de grietas, desprendimientos, astillamientos, aplastamientos, torceduras y otros daños locales que afecten el funcionamiento de la construcción. Las magnitudes de los distintos daños, deberán considerarse como estado límite, serán definidas para los distintos materiales, por la DDUE. Cuando se consideren los efectos de sismo, deberá revisarse que no excedan los límites fijados en el artículo 360 de este Reglamento. Para el diseño de cimentaciones y excavaciones, se cumplirá con los requisitos de los artículos 390 y 395 de este Ordenamiento. Relativos a estados límite de servicio.

SECCIÓN III

ACCIONES

ARTÍCULO 324

CRITERIO PARA CONSIDERAR LAS ACCIONES: En el diseño de una estructura deberá considerarse el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente.

Para la formación de las combinaciones de acciones que deben considerarse en la revisión de la estructura, para la determinación de las intensidades nominales y para el cálculo de los efectos de las acciones en la estructura, deberán seguirse las prescripciones de esta Sección.

ARTÍCULO 325

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES: Se considerarán tres categorías de acciones de acuerdo con la duración en que obran sobre la estructura con su intensidad máxima:

I. ACCIONES PERMANENTES: Son las que obran en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse que no varía con el tiempo.

II. ACCIONES VARIABLES: Son aquéllas que obran sobre la estructura con una intensidad variable en el tiempo.

III. ACCIONES ACCIDENTALES: Son las que no se deben al funcionamiento propio de la estructura y que pueden alcanzar valores significativos sólo durante lapsos breves.

ARTÍCULO 326

ACCIONES PERMANENTES: Esta categoría comprenderá:

- I. La carga muerta, debida al peso propio de los elementos estructurales y al peso de los elementos no estructurales incluyendo las instalaciones, al peso del equipo que ocupe una posición fija y permanente en la construcción y al peso estimado de futuros muros divisorios y de otros elementos no estructurales que puedan colocarse posteriormente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifique en la Sección VI.
- II. El empuje estático de tierras y de líquidos, de carácter permanente.
- III. Las deformaciones y los desplazamientos impuestos a la estructura tales como los debidos a pre-esfuerzo a movimientos diferenciales permanentes de los apoyos.

ARTÍCULO 327

ACCIONES VARIABLES: Esta categoría comprenderá:

- I. La carga viva, que representa las fuerzas gravitacionales que obran en la construcción y que no tienen carácter permanente. Su efecto se tomará en cuenta en la forma que se especifica en el Capítulo VII de este Reglamento
- II. Los efectos causados en las estructuras por los cambios de temperaturas y por contracciones.
- III. Las deformaciones impuestas y los hundimientos diferenciales que tengan una intensidad variable con el tiempo.
- IV. Los efectos de maquinaria y equipo, incluyendo, cuando sean significativas, las acciones dinámicas que el funcionamiento de máquinas induzca en las estructuras debido a vibraciones, impacto y frenado. De acuerdo con la combinación de acciones para la cual se está diseñando, esta acción variable se tomará con tres posibles intensidades: Intensidad media, cuyo valor nominal se sumará al de las acciones permanentes, para estimar efectos de largo plazo.

Intensidad instantánea, cuyo valor nominal se empleará para combinaciones que incluyan acciones permanentes y accidentales. Intensidad máxima, cuyo valor nominal se empleará en combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes. Los valores nominales a que se refieren los tres párrafos anteriores, se definen en la Sección V, VI y VII de este Reglamento

ARTÍCULO 328

ACCIONES ACCIDENTALES: Se consideran acciones accidentales las siguientes:

I. SISMO: Las acciones dinámicas o sus equivalentes estáticas debidas a sismos, deberán considerarse en la forma que se especifica en la Sección VIII.

II. VIENTO: Las acciones estáticas y dinámicas debidas al viento, se determinarán en la forma que se especifica en la Sección IX.

III. OTRAS ACCIONES ACCIDENTALES: Estas serán explosiones, incendios y otras acciones que puedan ocurrir en casos extraordinarios. En general, no será necesario incluirlas en el diseño formal, sino únicamente tomar precauciones, en la estructuración y en los detalles constructivos, para evitar comportamiento catastrófico de la construcción en caso de ocurrir tales acciones.

ARTÍCULO 329

CRITERIO GENERAL PARA DETERMINAR LA INTENSIDAD NOMINAL DE LAS ACCIONES NO ESPECIFICADAS: Para las acciones diferentes a cargas muertas, cargas vivas, sismo y viento, y en general para los casos no incluidos expresamente en este Reglamento, la intensidad nominal se determinará de manera que la probabilidad de que se excedida en el lapso del interés (según se trate la intensidad media, instantánea o máxima) sea de dos por ciento, excepto cuando el efecto de la acción sea favorable para la estabilidad de la estructura, en cuyo caso se tomará como valor nominal aquel que tenga una probabilidad de dos por ciento de no ser excedido. En la determinación del valor nominal de la acción, deberá tomarse en cuenta la incertidumbre en la intensidad de la misma y la que se deba a la idealización del sistema de carga.

ARTÍCULO 330

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS ACCIONES: Las fuerzas internas y las deformaciones producidas por las acciones en las estructuras se determinarán mediante un análisis estructural.

Los procedimientos de análisis con distintos grados de aproximación, se deberá llevar a cabo cumpliendo plenamente lo establecido en la sección V (Procedimientos para la evaluación de la seguridad) en caso de falta de precisión en la determinación de las fuerzas internas se tome en cuenta, modificando adecuadamente los factores de carga especificados en el artículo 339 de este Ordenamiento se

podrá proponer algún otro procedimiento de análisis de manera que se obtenga una seguridad equivalente o mayor a la que alcanzaría con los métodos especificados.

ARTÍCULO 331

COMBINACIONES DE ACCIONES: La seguridad de una estructura deberá verificarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan una probabilidad no despreciable de ocurrir simultáneamente y regirá en el diseño la combinación que produzca los efectos más desfavorables. Se considerarán dos categorías de combinaciones:

I. COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES Y ACCIONES VARIABLES: Se considerarán todas las acciones permanentes que actúen sobre la estructura y las distintas acciones variables, de las cuales la más desfavorable se tomará con una intensidad máxima y el resto con su intensidad instantánea, o bien, todas ellas con su intensidad media cuando se trate de evaluar efectos a largo plazo. Para este tipo de combinación deberán realizarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio. Entran en este tipo de combinación, la de carga muerta más carga viva. Se empleará en este caso la intensidad máxima de la carga viva del artículo 345, considerándola uniformemente repartida sobre toda el área. Cuando se tomen en cuenta distribuciones más desfavorables de la carga viva, deberán tomarse los valores de la intensidad instantánea del artículo 346 del presente ordenamiento.

II. COMBINACIONES QUE INCLUYAN ACCIONES PERMANENTES, VARIABLES Y ACCIDENTALES: Se considerarán todas las acciones permanentes, las acciones variables con sus valores instantáneos y únicamente una acción accidental en cada combinación. En ambos tipos de combinación, todas las acciones se tomarán con sus intensidades nominales y sus efectos deberán multiplicarse por los factores de carga apropiados de acuerdo con lo establecido en la Sección V de este Ordenamiento.

SECCIÓN IV

RESISTENCIA

ARTÍCULO 332

DEFINICIÓN: Se entenderá por resistencia, la magnitud de una acción o de una combinación de acciones, que provocaría la aparición de un estado límite de falla en la estructura. Cuando la determinación de la resistencia de una sección se haga en forma analítica, se expresará en

términos de la fuerza interna o de la combinación de fuerzas internas, producidas por las acciones. Se entenderá por fuerzas internas las fuerzas axiales y cortantes y los momentos de flexión y torsión que actúan en una sección de la estructura.

ARTÍCULO 333

RESISTENCIA DE DISEÑO: La revisión de seguridad contra estados límite de falla, se hará en términos de la resistencia de diseño, para la determinación de la resistencia de diseño, deberán seguirse los procedimientos fijados en los procedimientos de análisis estructural como se indican en el artículo 330 y con las pruebas y análisis para los materiales y sistemas constructivos más comunes.

ARTÍCULO 334

En casos no comprendidos en las disposiciones mencionadas, la resistencia de diseño se determinará con procedimientos analíticos basados en evidencia teórica y experimental, o con procedimientos experimentales de acuerdo con el artículo 335 de este Reglamento. En ambos casos, la resistencia de diseño se tomará igual a la resistencia nominal por el factor de resistencia determinado con base en lo que fija el artículo 340 de este Ordenamiento.

La resistencia nominal será tal, que la probabilidad de que no sea alcanzada por la estructura, resulte de dos por ciento. En la determinación de la resistencia nominal deberá tomarse en cuenta la variabilidad en las propiedades geométricas y mecánicas de la estructura y la diferencia entre los valores especificados para estas propiedades y los que se obtienen en la estructura. También deberá considerarse el grado de aproximación en la cuantificación de la resistencia. Cuando se siga un procedimiento no estipulado en este, la DDUE, podrá exigir una verificación directa en la resistencia por medio de una prueba de carga.

ARTÍCULO 335

DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA POR PROCEDIMIENTOS EXPERIMENTALES: La determinación de la resistencia podrá llevarse a cabo por medio de ensayos diseñados para simular, en modelos físicos de la estructura o de porciones de ella, el efecto de las combinaciones de acciones que deban considerarse de acuerdo con la Sección III del Capítulo Décimo Sexto.

ARTÍCULO 336

Cuando se trate de estructuras o elementos estructurales que se produzcan en forma industrializada, los ensayos se harán sobre muestras de producción o de prototipos. En otros casos, los ensayos podrán efectuarse sobre modelos de la estructura en cuestión.

ARTÍCULO 337

La selección de las partes de la estructura que se ensayen y del sistema de carga que se aplique deberá hacerse de manera que se obtengan las condiciones más desfavorables que puedan presentarse en la práctica pero tomando en cuenta la interacción con otros elementos estructurales.

Con base en los resultados de los ensayos, se deducirá una resistencia nominal tal que la probabilidad de que no sea alcanzada sea de dos por ciento, tomando en cuenta las posibles diferencias entre las propiedades mecánicas y geométricas medidas en los especímenes ensayados y las que puedan esperarse en las estructuras reales. El tipo de ensaye, el tamaño de la muestra y la resistencia nominal de diseño deducida, deberán ser aprobados por la DDUE, la cual podrá exigir una comprobación de la resistencia de la estructura mediante una prueba de carga. La resistencia de diseño se obtendrá a partir de la nominal, de acuerdo con el artículo 333 de este Reglamento.

SECCIÓN V

PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 338

PROCEDIMIENTO GENERAL: Se revisará que para las distintas combinaciones de acciones especificadas en el artículo 331 de este Reglamento y ante la aparición de cualquier estado límite de falla que pudiera presentarse, la resistencia de diseño sea mayor o igual al efecto de las acciones nominales que intervengan en la combinación de cargas en estudio, multiplicado por el factor de carga correspondiente. También se revisará que bajo el efecto de las posibles combinaciones de acciones clasificadas en la categoría I de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 de este Ordenamiento de manera que no se rebase ningún estado límite de servicio. Cuando una estructura sufra daños en sus elementos por efectos de sismo, viento, explosiones, incendios, excesos de carga vertical, asentamientos o alguna otra causa, deberá presentarse un proyecto

de reparación o de refuerzo a la DDUE quien podrá dictaminar sobre las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

ARTÍCULO 339

FACTORES DE CARGA: El factor de carga F.C. se determinará como sigue:

I. Para combinaciones que incluyan exclusivamente acciones permanentes y variables se tomará F.C.= 1.4 excepto cuando se trate de estructuras que soporten pisos en los que pueda haber normalmente aglomeración de personas tales como: centro de reunión, escuelas, salas de espectáculos, locales para espectáculos deportivos y templos, o de construcciones que contengan equipo sumamente valioso, incluyendo los museos, en cuyo caso se tomará F.C.= 1.5

II. Para combinaciones de acciones que incluyan una acción accidental, además de las acciones permanentes y variables, se tomará F.C.= 1.1

III. Para acciones fuerzas internas, cuyo efecto sea favorable a la resistencia o estabilidad de la estructura, se tomará F.C. = 0.9; además se tomará como valor nominal de la intensidad de la acción, el valor mínimo probable de acuerdo con el artículo 329 de este Ordenamiento.

IV. Para revisión de estados límite de servicio se tomará en todos los casos F.C. = 1

ARTÍCULO 340

FACTORES DE RESISTENCIA: El factor de resistencia Fr por el cual deberá multiplicarse la resistencia nominal, se establecerá, con base en el tipo de estado límite para los distintos materiales y sistemas estructurales. En casos no especificados, se obtendrá Fr de la siguiente manera:

Para estados límite de falla dúctil:

$$Fr = 1.25 \text{ } 1.4 Cr \text{ pero no mayor que } 1$$

Para estados límite de falla frágil

$$Fr = 1.15 - 1.4 Cr \text{ pero no mayor que } 0.9$$

Siendo Cr el Coeficiente de variación de la resistencia

Para cimentaciones y excavaciones los factores de resistencia se especifican en el artículo 393

ARTÍCULO 341

FACTORES DE CARGA PARA CASOS ESPECIALES: Para el diseño por sismo y por viento, se requieren en algunos casos factores de carga distintos a los especificados en el artículo 339, dichos factores de carga, se especifican en los capítulos correspondientes de este ordenamiento.

SECCIÓN VI

CARGAS MUERTAS

ARTÍCULO 342

VALORES NOMINALES: Para la evaluación de las cargas muertas se emplearán los pesos unitarios especificados en la tabla siguiente: los valores mínimos señalados se emplearán de acuerdo con el artículo 329 cuando sea más desfavorable para la estabilidad de la estructura considerar una carga muerta menor, como en el caso de flotación, lastre y succión producida por el viento. En los otros casos se emplearán los valores máximos.

PESOS VOLUMÉTRICOS DE MATERIALES CONSTRUCTIVOS

MATERIAL		PESO VOLUMÉTRICO EN TON/M ³	
		MÁXIMO	MÍNIMO
I. PIEDRAS NATURALES			
Riolita	Secas	2.50	2.00
	Saturadas	2.55	2.05
Caliza	Secas	2.80	2.40
	Saturadas	2.85	2.45
Arenisca (chilucas y canteras)	Secas	2.45	1.75
	Saturadas	2.50	2.00
Basaltos (piedra Secos		2.60	2.35

braza)	Saturados	2.65	2.45
Granito		3.20	2.40
Mármol		2.60	2.55
Pizarras	Secas	2.80	2.30
	Saturadas	2.85	2.35
Tepetates	Secos	1.60	0.75
	Saturados	1.95	1.30
Tezontles	Secos	1.25	0.65
	Saturados	1.55	1.15
II. SUELOS			
Arena de grano Seca		1.75	1.40
tamaño uniforme	Saturada	2.10	1.85
Arena bien Secos		1.90	1.55
graduada	Saturados	2.30	1.95
Arcilla		1.50	1.20
III. PIEDRAS ARTIFICIALES, CONCRETOS Y MORTEROS			
Concreto simple con agregados de peso normal		2.20	2.00
Concreto reforzado		2.40	2.20
Mortero de cal y arena		1.50	1.40
Mortero de cemento y arena		2.10	1.90
Aplanado de yeso		1.50	1.10
Tabique macizo hecho a mano		1.50	1.30

Tabique macizo prensado		2.20	1.60
Bloque hueco de concreto ligero (volumen neto)		1.30	0.90
Bloque hueco de concreto intermedio (volumen neto)		1.70	1.30
Bloque hueco de concreto pesado (volumen neto)		2.20	2.00
Vidrio plano		3.10	2.80
IV. MADERA			
Caoba	Seca	0.65	0.55
	Saturada	1.00	0.70
Cedr	Seco	0.55	0.40
	Saturado	0.70	0.50
Oyamel	Seco	0.40	0.30
	Saturado	0.65	0.55
Encino	Seco	0.90	0.80
	Saturado	1.00	0.80
Pino	Seco	0.65	0.45
	Saturado	1.00	0.80
V. RECUBRIMIENTOS			
Azulejo		15.00	10.00
Mosaico	de	35.00	25.00
pasta			
Granito	de 20 x 20	45.00	35.00
terrazo de			

30 x 30	55.00	45.00
40 x 40	65.00	55.00
Loseta asfáltica o vinílica	10.00	5.00

ARTÍCULO 343

CARGA MUERTA ADICIONAL PARA PISOS DE CONCRETO: El peso muerto calculado en losas de concreto de peso normal coladas en situ se incrementará en 20 kg/m². Cuando sobre una losa colada en situ o precolada, se coloque una capa de mortero de peso normal, el peso calculado de esta capa se incrementará también en 20 kg/m², de manera que en las losas coladas en el lugar que lleven una capa de mortero, el incremento total será de 40 kg/m². Tratándose de losas y capas de mortero que posean pesos volumétricos diferentes del normal, estos valores se modificarán en proporción a los pesos volumétricos.

SECCIÓN VII

CARGAS VIVAS

ARTÍCULO 344

DEFINICIÓN: Se consideran cargas vivas las fuerzas gravitacionales que obran en una construcción y que no tienen carácter permanente.

ARTÍCULO 345

TIPOS DE CARGAS VIVAS. En el diseño deberán considerarse los valores nominales de las cargas vivas especificadas en el artículo 346 de este Reglamento por unidad de área y en función del uso del piso o cubierta en cuestión, la carga viva máxima W_m , se deberá emplear para diseño estructural por fuerzas gravitacionales y para calcular asentamientos inmediatos en suelos, así como en el diseño estructural, ante cargas gravitacionales de los cimientos. La carga instantánea W_a , se deberá usar para diseño sísmico y por viento, y cuando se revisen distribuciones de carga más desfavorable que la uniformemente repartida sobre toda el área. La carga media W se deberá emplear para el cálculo de asentamientos diferidos en materiales poco permeables (limos y arcillas) saturados. Cuando el efecto de la carga viva sea favorable para la estabilidad de la estructura, como en el caso de problemas de flotación y volteamiento,

su intensidad se considerará nula sobre toda el área a menos de que pueda justificarse otro valor acorde con la definición de este ordenamiento artículo 329.

ARTÍCULO 346

Las cargas uniformes de la tabla siguiente, se considerarán distribuidas sobre el área tributaria de cada elemento:

TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS DE DISEÑO EN kg/m²

DESTINO DEL PISO O CUBIERTA	W	Wa	Wm	OBS
A) Habitación (casas habitación departamentos, viviendas, dormitorios, cuartos de hotel, internados de escuelas, cuarteles, cárceles, correccionales, hospitales y similares.	70	90	170	(1)
B) Oficinas, despachos y laboratorios	100	180	250	(2)
C) Comunicación para peatones, pasillos, escaleras, rampas, vestíbulos y pasajes de acceso libre al público.	40	150	350	(3), (4)
D) Estadios y lugares de reunión sin asientos individuales.	40	350	450	(5)
E) Otros lugares de reunión (Templos, cines, teatros, gimnasios, salones de baile y restaurantes, bibliotecas, aulas, salas de juego y similares).	40	250	350	(5)
F) Comercios, fábricas y bodegas.	0.8w	0.9w	w	(6)

G) Cubiertas y azoteas con pendiente no mayor de 5%	15	70	100	(4), (7)
H) Cubiertas y azoteas con pendiente mayor de 5%	5	20	40	(4), (7)
I) Volados en la vía pública (marquesinas, balcones y similares).	15	70	300	(8)
J) Cocheras y estacionamientos (para automóviles exclusivamente).	40	100	250	(9)

OBSERVACIONES A LA TABLA DE CARGAS VIVAS UNITARIAS:

1. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm podrá reducirse, tomándola igual a $100+420A^{1/2}$ (A es el área tributaria en metros cuadrados). Cuando sea más desfavorable se considerará en el lugar de Wm una carga de 500 kg., aplicada sobre un área de 50X50 centímetros en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligero con cubierta rigidizante, se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 250 kg para el diseño de los elementos de soporte y de 100 kg. para el diseño de la cubierta, en ambos casos ubicadas en la posición más desfavorable. Se considerarán de sistema de piso ligero, aquéllos formados por 3 o más miembros aproximadamente paralelos y separados entre sí no más de 80 centímetros y unidos con una cubierta de madera contrachapada, de duelas de madera bien clavadas u otro material que proporcione una rigidez equivalente.

2. Para elementos con área tributaria mayor de 36 m², Wm, podrá reducirse, tomándola igual a $180 - 420A^{1/2}$ (A es el área tributaria en m²). Cuando sea más desfavorable se considerará en lugar de Wm, una carga de 1000 kg., aplicada sobre un área de 50 X 50 centímetros en la posición más crítica. Para sistemas de piso ligeros con cubierta rigidizante, definidos como en la nota (1), se considerará en lugar de Wm, cuando sea más desfavorable, una carga concentrada de 500 kg., para el diseño de los elementos de soporte y de 150 kg., para el diseño de la cubierta, ubicadas en la posición más desfavorable.

3. En áreas de comunicación de casas habitación y edificios de departamentos se considerarán la misma carga viva que en el caso de a) de la tabla.

4. En el diseño de pretilas de cubiertas, azoteas y barandales para escaleras, rampas, pasillos y balcones, se supondrá una carga viva horizontal no menor de 100 kg/m^2 actuando en nivel y en la dirección más desfavorable.
5. En estos casos, deberá presentarse particular atención a la revisión de los estados límite de servicios relativos a vibraciones.
6. Atendiendo al destino del piso, se determinará con los criterios del artículo 368 de este Ordenamiento, la carga unitaria, W_m , que no será inferior a 350 kg/m^2 y deberá especificarse en los planos estructurales y en placas metálicas colocadas en fácilmente visibles de la construcción.
7. Las cargas vivas especificadas para cubiertas y azoteas, no incluyen las cargas producidas por tinacos y anuncios, ni las que se deben a equipos u objetos pesados que puedan apoyarse, colocarse o colgarse del techo. Estas cargas deben preverse por separado y especificarse en los planos estructurales. Adicionalmente, los elementos de las cubiertas y azoteas, deberán revisarse con una carga concentrada de 100 kg . en la posición más crítica.
8. Además, en el fondo de los valles de techos inclinados, se considerará una carga, debida al granizo de 30 kg/m^2 de proyección horizontal del techo que desagüe hacia el valle. Esta carga se considerará como una acción accidental para fines de revisión de la seguridad y se le aplicarán los factores de carga correspondiente según el artículo 339 del presente Reglamento.
9. Más una concentración de 1500 kg ., en el lugar más desfavorable del miembro estructural de que se trate.

ARTÍCULO 347

CARGAS VIVAS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN: Durante el proceso de construcción, deberán considerarse las cargas vivas transitorias que pueden producirse; éstas incluirán el peso de los materiales que se almacenen temporalmente, el de los vehículos y equipo, el del colado de plantas superiores que se apoyen en la planta que se analiza y del personal necesario, no siendo éste último peso menor que 150 kg/m^2 se considerará además una concentración de 150 kg en el lugar más desfavorable.

ARTÍCULO 348

CAMBIOS DE CARGA: El propietario será responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una construcción, cuando produzca cargas mayores que las del diseño aprobado.

SECCIÓN VIII

DISEÑO POR SISMO

ARTÍCULO 349

NOTACIÓN: Cada símbolo empleado en el siguiente capítulo se definirá donde se emplee por primera vez, los más importantes son:

a (ADIMENSIONAL) = Ordenada de los espectros de diseños como fracción de la aceleración de la gravedad, sin reducción con fines de diseño.

a_0
(ADIMENSIONAL) = Valor de a para T=0

= Base de un tablero de vidrio.

c (ADIMENSIONAL) = V/W = COEFICIENTE SÍSMICO.

= Altura de un tablero de vidrio.

h(m) = Altura sobre el terreno de la masa para la que se calcula una fuerza horizontal.

Q (ADIMENSIONAL) = Factor de comportamiento sísmico independiente de T.

Q' (ADIMENSIONAL) = Factor reductivo de fuerzas sísmicas con fines de diseño, función del periodo natural.

T (seg) = Periodo natural de vibración.

T_1, T_2 (seg) = Periodos característicos de los espectros de diseños.

R = Respuesta de diseño.

R_i = Respuesta en el modo i.

r	= Exponente en las expresiones para cálculo de las ordenadas espectros de los diseños.
ro	= Radio de giro de la masa en el extremo superior de un péndulo invertido.
V (ton)	= Fuerza cortante horizontal en la base de la construcción.
W(ton)	= Peso de la construcción (carga muerta más carga viva).

ARTÍCULO 350

ZONAS: Para los efectos de este Capítulo se considerarán las zonas I, II y III que fija el artículo 387 de este Reglamento.

Cualquier terreno ubicado en la zona no clasificada, se podrá incluir en alguna de las tres descritas al hacer los estudios de mecánica de suelos que se requieren en dicho artículo.

ARTÍCULO 351

CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES SEGÚN SU USO. Según su uso las construcciones se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A: Construcciones cuyo funcionamiento sea especialmente importante a raíz de un sismo o que, en caso de fallar, causaría pérdidas directas o indirectas excepcionalmente altas en comparación con el costo necesario para aumentar su seguridad, como pueden ser las siguientes: subestaciones eléctricas, centrales telefónicas, estaciones de bomberos, archivos y registros públicos, hospitales, escuelas, estadios, templos, salas de espectáculos, estaciones o terminales de transporte, monumentos, museos y locales que alojen equipo especialmente costoso en relación de la estructura, así como instalaciones industriales cuya falla pueda ocasionar la difusión en la atmósfera de gases tóxicos o que puedan causar daños materiales importantes en bienes o servicios. Expresándose lo anterior de manera enunciativa no limitativa para construcciones similares a las aquí expuestas.

GRUPO B: Construcciones cuya falla ocasionaría pérdidas de magnitud intermedia, tales como obras plantas industriales, bodegas ordinarias, gasolineras, comercios, bancos, centros de reunión, edificios de habitación, hoteles, edificios de oficinas, de todos estos tipos construcciones similares y también bardas cuya altura exceda

de 2.50 m. todas aquellas estructuras cuya falla por movimientos sísmicos pueda poner en peligro otras construcciones de este grupo o del grupo A.

GRUPO C: Construcciones cuya falla por sismo implicaría un costo pequeño y no causaría normalmente daños a construcciones de los primeros grupos. Se incluyen en el presente grupo bardas con altura no mayor de 2.50 metros y bodegas provisionales para la construcción de obras pequeñas. Estas construcciones no requieren diseño sísmico.

ARTÍCULO 352

COEFICIENTE SÍSMICO: Se entiende por coeficiente sísmico c : el coeficiente de la fuerza cortante horizontal que actúa en la base de la construcción por efecto del sismo y el peso W de la misma sobre dicho nivel, para el cálculo de W se retomarán las cargas muertas y vivas que especifican las secciones VI y VII respectivamente.

Para el análisis estático de las construcciones clasificadas en el Grupo B, según su uso, se emplearán los valores de c que consigna la tabla siguiente:

COEFICIENTE SÍSMICO PARA ESTRUCTURAS DEL GRUPO B

I (TERRENO FIRME)	
II (TERRENO MEDIANAMENTE BLANDO)	
III (TERRENO BLANDO)	

Tratándose de las construcciones clasificadas en el Grupo A, estos valores se multiplicarán por 1.3 para los máximos y 1.5 para los mínimos.

ARTÍCULO 353

FACTOR REDUCTIVO: Con fines de diseño, las fuerzas sísmicas para análisis estático y los espectros para análisis dinámico modal se obtendrán, según especifican los artículos 354 y 358 de este Reglamento, dividiendo respectivamente los coeficientes sísmicos o las ordenadas de los espectros de diseño sísmico del artículo 352 del presente Ordenamiento entre el factor Q' obtenido como se define en los artículos 354 y 358 de este Reglamento para los métodos dinámico y estático, respectivamente. Q' es función del factor de

comportamiento sísmico Q que se especifica más adelante. Las deformaciones se calcularán multiplicando por Q las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas. El factor Q podrá diferir en las dos direcciones ortogonales en que se analiza la estructura, según sea la Clasificación y comportamiento sísmico de ésta en dichas direcciones. Para aplicar el factor de comportamiento sísmico, las estructuras deben satisfacer los requisitos señalados que se calcularán como sigue:

En el diseño sísmico de las estructuras que no satisfagan las condiciones de regularidad, se multiplicará por 0.8 el valor de Q .

$$Q' = Q \text{ Si se desconoce } T \text{ o si este es mayor o igual que } T_1$$

$$Q' = 1 + (T/T_1) (Q-1) \text{ Si } T \text{ es menor que } T_1$$

Las deformaciones se calcularán multiplicando por Q las causadas por las fuerzas sísmicas reducidas.

El factor Q podrá diferir en las dos direcciones ortogonales en que analiza la estructura según sea la clasificación y el comportamiento sísmico en dichas direcciones.

CONDICIONES DE REGULARIDAD

Para que una estructura pueda considerarse regular, debe satisfacer los siguientes requisitos.

1. Su planta es sensiblemente simétrica con respecto a dos ejes ortogonales por lo que toca a masas, así como a muros y otros elementos resistentes.
2. En relación de su altura a la dimensión menor de su base no pasa de 2.5.
3. La relación de largo a ancho de la base no excede de 2.5.
4. En planta no tiene entrantes ni salientes, cuya dimensión exceda de 20% de la dimensión de planta medida paralelamente a la dirección que se considera de la entrante o saliente.
5. En cada nivel tiene un sistema de techo o piso rígido y resistente.
6. No tiene aberturas en su sistema de techo o de piso cuya dimensión exceda de 20% de la dimensión en planta medida paralelamente a la dimensión que se considere a las aberturas, las áreas huecas no necesariamente ocasionan asimetrías significativas ni difieren en posición de un piso a otro y el área total de las aberturas no excede en ningún nivel de 20% del área de la planta.

7. El peso de cada nivel, incluyendo la carga viva que debe considerarse para diseño sísmico, no mayor que el del piso inmediato inferior, ni excepción hecha del último nivel de la construcción es menor que el 70% de dicho peso.
8. Ningún piso tiene un área delimitada por los paños exteriores de sus elementos resistentes verticales, mayor que la del piso inmediato inferior ni menor que el 70% de esta. Se exige este último requisito únicamente al último piso de la construcción.
9. Todas las columnas están restringidas en todos los pisos en dos direcciones ortogonales por diafragmas horizontales y por trabes o losas planas.
10. La rigidez al corte de ningún entrepiso excede en más de 100% a la del entrepiso inmediato inferior.
11. En ningún entrepiso la excentricidad torsional calculada estáticamente excede del 10% de la dimensión en planta de este entrepiso medida paralelamente a la excentricidad mencionada.

FACTOR DE COMPORTAMIENTO SÍSMICO

Se adoptarán los siguientes valores del factor de comportamiento sísmico:

- I. Se usará $Q = 4$, cuando se cumplan los requisitos siguientes:
 1. La resistencia en todos los entrepisos es suministrada exclusivamente por marcos contraventeados de acero o concreto reforzado, o bien por marcos contraventeados o con muros de concreto reforzado en los que en cada entrepiso los marcos son capaces de resistir, sin contar muros ni contravientos, cuando menos 50% de la fuerza sísmica actuante.
 2. Si hay muros ligados a la estructura, éstos se deben tener en cuenta en el análisis, pero su contribución a la capacidad ante fuerzas laterales sólo se tomará en cuenta si estos son de piezas macizas, y los marcos, sean o no contraventeados, y los muros de concreto reforzado son capaces de resistir al menos 80% de las fuerzas laterales totales sin la contribución de los muros de mampostería.
 3. El mínimo cociente de la capacidad resistente de un entrepiso entre la acción de diseño no difiere en más de 35% del promedio de dichos cocientes para todos los entrepisos. Para verificar el cumplimiento de este requisito, se calculará la capacidad resistente de cada entrepiso teniendo en cuenta todos los elementos que puedan contribuir a la resistencia.

4. Los marcos y muros de concreto reforzado cumplen con los requisitos que fijan las normas complementarias correspondientes para marcos y muros dúctiles.

5. Los marcos rígidos de acero satisfacen los requisitos para marcos dúctiles que fijan las normas complementarias correspondientes.

II. Se adoptará $Q = 3$, cuando se satisfagan las condiciones 2, 4 y 5 del caso I y en cualquier entrepiso dejan de satisfacerse las condiciones 1 ó 3 especificadas para el caso I pero la resistencia en todos los entrepisos es suministrada por columnas de acero o de concreto reforzado con losas planas, por marcos rígidos de acero, por marcos de concreto reforzado, por muros de este material, por combinaciones de éstos y marcos o por diafragmas de madera contrachapada, las estructuras con losas planas deberán además satisfacer los requisitos que sobre el particular marcan las normas técnicas complementarias para estructura de concreto.

III. Se usará $Q = 2$, cuando la resistencia a fuerzas laterales es suministrada por losas planas con columnas de acero o de concreto reforzado, por marcos de acero o de concreto reforzado, contraventeados o no, o muros o columnas de concreto reforzado, que no cumplen en algún entrepiso lo especificado por los casos I y II de esta sección o por muros de mampostería de piezas macizas confinados por castillos, dadas, columnas o trabes de concreto reforzado o de acero que satisfacen los requisitos de las normas complementarias respectivas, o diafragmas contruidos con duelas de madera horizontales o verticales combinados con elementos diagonales de madera maciza. También se usará $Q = 2$, cuando la resistencia es suministrada por elementos de concreto prefabricado o reforzado, con las excepciones que sobre el particular marcan las normas técnicas complementarias para estructuras de concreto.

IV. Se usará $Q = 1.5$, cuando la resistencia a fuerzas laterales es suministrada en todos los entrepisos por muros de mampostería de piezas huecas, confinados o con refuerzo interior, que satisfacen los requisitos de las normas complementarias respectivas, o por combinaciones de dichos muros con elementos como los descritos para los casos II y III, o por marcos y armaduras de madera.

V. Se usará $Q = 1$, en estructuras cuya resistencia a fuerzas laterales es suministrada el menos parcialmente por elementos o materiales diferentes de los arriba especificados, a menos que se haga un estudio que demuestre, a satisfacción del Ayuntamiento, que se puede emplear un valor más alto que el que aquí se especifica. En todos los casos se usará para toda la estructura en la dirección de análisis el

valor mínimo de Q que corresponde a los diversos entresijos de la estructura en dicha dirección. El factor Q, puede diferir en las dos direcciones ortogonales en que se analiza la estructura, según sean las propiedades de ésta en dichas direcciones.

ARTÍCULO 354

ESPECTRO PARA DISEÑO SÍSMICO: Cuando se aplique el análisis dinámico modal que especifica el Artículo 359 de este Reglamento, dicho análisis se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes hipótesis:

- I. La estructura se comporta elásticamente.
- II. La ordenada del espectro de aceleraciones para diseño sísmico, a, expresada como fracción de la aceleración de la gravedad, está dada por las siguientes expresiones, donde c, es el coeficiente sísmico obtenido en la tabla del artículo 352 del presente cuerpo normativo.

$$a = c \text{ Si } T \text{ está entre } T_1 \text{ y } T_2$$

$$a = a_0 + ((c - a_0) T_1) T \text{ si } T \text{ es menor que } T_1$$

$$a = cq \text{ Si } T \text{ excede de } T_2$$

$$q = (T_2/T)^r$$

Aquí T es el periodo natural de interés y T, T₁, y T₂ están expresados en segundos; c es el coeficiente sísmico, y r un exponente que depende de la zona en que se halla la estructura.

VALORES DE a₀, T₁, T₂ y r

ZONA	a ₀	T ₁	T ₂	r
I	0.04	0.20	0.6	½
II	0.08	0.30	1.50	2/3
III	0.10	0.06	3.90	1

Nota: Los espectros de diseño especificados son para estructuras del grupo B, para el grupo A, estos valores se multiplicarán por 1.5.

ARTÍCULO 355

CRITERIO DE ANÁLISIS: Las estructuras se analizarán bajo la acción de dos componentes horizontales ortogonales del movimiento del terreno. Los efectos correspondientes (desplazamientos y fuerzas

internas = se combinarán con los de las fuerzas gravitacionales. En edificios la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y, cuando sea significativo, 0.3 de los efectos del otro; en péndulos invertidos, tanques elevados, torres, chimeneas y estructuras semejantes, la combinación en cada sección crítica se efectuará sumando vectorialmente los efectos gravitacionales, los de un componente del movimiento del terreno y cuando sea significativo 0.5 de los efectos del otro. En todos los casos se supondrá la más desfavorable de dichas combinaciones asignando a los efectos sísmicos el signo más desfavorable.

El análisis de los efectos debidos a cada componente del movimiento del terreno, deberá satisfacer los siguientes requisitos con las salvedades que corresponden al método simplificado de análisis.

I. La influencia de fuerzas laterales se analizará tomando en cuenta los desplazamientos horizontales, los verticales que sean significativos, los giros de todos los elementos integrantes de la estructura, así como la continuidad y rigidez de los mismos. En particular se considerarán los efectos de la inercia rotacional en los péndulos invertidos.

II. Deberán tomarse en cuenta efectos de segundo orden, cuando la deformación total de un entrepiso dividido entre su altura, medida de piso a piso, sea mayor que 0.08 veces la relación entre la fuerza cortante del entrepiso y las fuerzas verticales debidas a acciones permanentes y variables que obren encima de éste. Se entenderá por análisis de segundo orden aquél que suministra las fuerzas internas y deformaciones, teniendo en cuenta la contribución de la acción de las fuerzas actuales sobre la estructura deformada. Para valuar los efectos de segundo orden se aplicarán los procedimientos que señale la DDUE.

III. En las estructuras metálicas revestidas de concreto reforzado, se podrá considerar la acción combinada de estos materiales en el cálculo de resistencias y rigideces cuando se asegure el trabajo combinado de las secciones compuestas.

IV. Se revisará la seguridad contra los estados límite de la cimentación. Se supondrá que no obran tensiones entre la subestructura y el terreno, debiéndose satisfacer el equilibrio de las fuerzas y momentos totales calculados. Se podrán admitir tensiones entre la subestructura y elementos tales como pilotes o pilas siempre que estos elementos estén específicamente diseñados para resistir dichas tensiones.

V. Se verificará que las deformaciones de los sistemas estructurales, incluyendo las de las losas de piso, sean compatibles entre sí. Se revisará que todos los elementos estructurales incluso las losas, sean capaces de resistir los esfuerzos inducidos.

VI. En el diseño de marcos que contengan tableros de mampostería que formen parte de la estructura, se supondrá que las fuerzas cortantes que obran en ellos son equilibradas por fuerzas axiales y cortantes en los miembros que constituyen el marco. Se revisará que las esquinas de los marcos sean capaces de resistir los esfuerzos causados por los empujes que sobre ellas ejercen los tableros.

VII. Cuando los muros divisorios no se consideren como parte integrante de la estructura deberán sujetarse a ésta de manera que no restrinjan su deformación en el plano del muro. Deberán especificarse los detalles de sujeción en los planos constructivos.

VIII. Para el diseño de todo elemento que contribuye en más de 20% a la capacidad total en fuerza cortante, momento torsionante o momento de volteo de un entrepiso dado, se adoptará un factor de carga 20% superior al que le correspondería de acuerdo con el artículo 340 del presente ordenamiento.

IX. En las estructuras cuyas capacidades o relaciones fuerza deformación sean diferentes para cada sentido de aplicación de las cargas laterales, se aplicará un procedimiento que tome en cuenta la forma en que tal diferencia afecte a los requisitos de ductilidad.

ARTÍCULO 356

ELECCIÓN DEL TIPO DE ANÁLISIS: Las estructuras con altura menor de 60 metros podrán analizarse de acuerdo con el método estático al que se refiere el artículo 358 o con los dinámicos a los que hace mención el artículo 359 de este ordenamiento. En las estructuras con la altura superior a 60 metros deberá emplearse el análisis dinámico descrito en el artículo 359 de este Reglamento, el método simplificado a que se refiere el artículo 357 del presente cuerpo normativo, y será aplicable al análisis de las estructuras cuando cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

I. En cada planta, al menos 75% de las cargas verticales estarán soportadas por muros ligados entre sí mediante losas corridas. Dichos muros deberán ser de concreto, de mampostería de piezas macizas o de mampostería de piezas huecas que satisfagan las condiciones que establezca la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología.

II. En cada nivel existirán al menos de dos muros perimetrales de carga paralelos o que formen entre sí un ángulo no mayor de 20 grados, estando cada muro ligado por las losas antes citadas en una longitud de por lo menos 50% de la dimensión del edificio, medida en las direcciones de dichos muros.

III. La relación entre longitud y anchura de la planta del edificio no excederá de 2.0, a menos que, para fines de análisis sísmico, se pueda suponer dividida dicha planta en tramos independientes cuya relación entre longitud y anchura satisfaga esta restricción y cada tramo cumpla con lo señalado en el artículo 357 de este Reglamento.

IV. La relación entre la altura y la dimensión mínima de la base del edificio no excederá de 1.5, y la altura del edificio no será mayor de 13 metros.

ARTÍCULO 357

MÉTODO SIMPLIFICADO DE ANÁLISIS: Para aplicar este método no se tomarán en cuenta los desplazamientos horizontales, torsiones o momentos de volteo y se verificará únicamente que en cada piso la suma de resistencias al corte de los muros de carga proyectadas en la dirección en que se considera la aceleración, sea cuando menos igual a la fuerza cortante total que obre en dicho piso, calculada según se especifica en la fracción I del artículo 358 de este Reglamento, pero empleando los coeficientes sísmicos reducidos que se indican en la tabla siguiente, debiéndose verificar por lo menos en dos direcciones otorgándoles.

COEFICIENTES SÍSMICOS REDUCIDOS PARA EL MÉTODO SIMPLIFICADO

CORRESPONDIENTE A ESTRUCTURAS DE TIPO “B”

ZONA	MURO DE PIEZAS MACIZAS ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN			MURO DE PIEZAS MACIZAS ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN		
	MENOR DE 4 M	ENTRE 4 Y 7 M	ENTRE 7 Y 13 M	MENOR DE 4M	ENTRE 4 Y 7 M	ENTRE 7 Y 13 M
I	0.06	0.07	0.07	0.08	0.09	0.09
II	0.13	0.15	0.18	0.15	0.18	0.22

III 0.13 0.16 0.19 0.15 0.19 0.23

En este cálculo, tratándose de muros cuya relación entre la altura de pisos, consecutivos, h, y la longitud, L exceda de 1.33, la resistencia se reducirá afectándola el coeficiente $(1.33 L/h)^2$.

ARTÍCULO 358

ANÁLISIS ESTÁTICO: Para efectuar el análisis estático, se procederá en la forma siguiente:

I. Para calcular las fuerzas cortantes a diferentes niveles de una estructura se supondrá un conjunto de fuerzas horizontales actuando sobre cada uno de los puntos donde se suponga concentradas las masas. Cada una de estas fuerzas se tomará igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente proporcional a h, siendo h la altura de la masa en cuestión sobre el desplante (o nivel a partir del cual las deformaciones estructurales pueden ser apreciables), sin incluir tanques, apéndices u otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la misma. El factor de proporcionalidad se tomará de tal manera de la relación V/W en la base sea igual a c/Q pero no menor que ao' siendo Q el factor de comportamiento sísmico que se define en el artículo 352 de este Reglamento y c el valor dado por la tabla del artículo 352 de este mismo Ordenamiento. Al calcular V/W tendrán en cuenta los pesos de tanques, apéndices y otros elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la estructura y las fuerzas laterales asociadas a ellos, calculadas según se especifica en la fracción V de este artículo.

II. Podrán adaptarse fuerzas cortantes menores que las calculadas según el inciso anterior, siempre y cuando se tome en cuenta el valor aproximado del periodo fundamental de vibración de la estructura, de acuerdo con lo siguiente:

a) El periodo fundamental de vibración T, se tomará igual a:

$6.3 (1/g \sum w_i x_i^2 / \sum P_i x_i)^{1/2}$ en donde W_i es el peso de la masa i, P_i la fuerza horizontal que actúa sobre ella de acuerdo con el inciso I, x_i el correspondiente desplazamiento de la dirección de la fuerza, y g la aceleración de la gravedad.

b) Si T está comprendida entre T_1 y T_2 , no se permitirá reducción por concepto de la influencia del periodo fundamental de vibración.

c) Si T es mayor que T_2 , se procederá como en el inciso I, pero de tal manera que cada una de las fuerzas laterales se tome igual al peso de la masa que corresponde por un coeficiente igual a:

$$(k_1 h + k_2 h^2) c/Q$$

Siendo:

$$k_1 = q [1r (1q)] \sum W_i / (\sum W_i h_i)$$

$$k_2 = 1.5 r q (1q) \sum W_i / (\sum W_i h_i^2)$$

$$q = (T_2/T)^r$$

Y h_i la altura de la i ésima masa sobre el desplante.

d) Si T es menor que T_1 , se procederá como en el inciso I pero de tal manera que la relación V/W en la base sea igual a:

$$[a_0 + (ca_0) T/T_1] / Q'$$

III. En el análisis de péndulos invertidos (estructuras en que el 50% o más de su masa se halle en el extremo superior y tengan un solo elemento resistente en la dirección de análisis), además de la fuerza lateral estipulada, se tendrán en cuenta las aceleraciones verticales de la masa superior asociadas de giro de dicha masa con respecto a un eje horizontal normal a la dirección de análisis y que pase por el punto de unión entre la masa y el elemento resistente. El efecto de dichas aceleraciones se tomará equivalente a un par aplicado en el extremo superior del elemento resistente, cuyo valor es:

$$1.5 V r_o^2 A/x$$

Siendo V la fuerza lateral actuante sobre la masa; r_o el radio de giro de dicha masa con respecto al eje horizontal en cuestión; A el giro del extremo superior del elemento resistente bajo la acción de la fuerza lateral V y x el desplazamiento lateral de dicho extremo.

IV. Cuando el análisis estático se lleve a cabo de acuerdo con el inciso II, el factor Q' definido en artículo 353 del presente ordenamiento, se calculará de acuerdo con lo especificado en el artículo 354 de este ordenamiento

V. Para valuar las fuerzas sísmicas que obran en tanques, apéndices y demás elementos cuya estructuración difiera radicalmente de la del resto de la construcción, se supondrá actuando sobre el elemento en cuestión de la misma distribución de aceleraciones que le correspondería si se apoya directamente sobre el terreno multiplicada por $(c' + a_0)/a_0'$ donde c' es el factor por el que se multiplica los pesos a la altura del desplante del elemento cuando se valúan las fuerzas laterales sobre la construcción. Se incluyen en este requisito los parapetos, pretilas, anuncios, ornamentos, ventanales, muros, revestimientos, y otros apéndices con que se cuenten. También se incluyen los elementos sujetos a esfuerzos que dependen

principalmente de su propia aceleración (no de la fuerza cortante ni del momento de volteo), como las losas que transmiten fuerzas de inercia de las masas que soportan.

VI. El momento de volteo para cada marco grupo de elementos resistentes en un nivel dado podrá reducirse, tomándolo igual al calculado multiplicado por $0.8 + 0.2z$ (siendo z la relación entre la altura a la que se calcula el factor reductivo por momento de volteo y la altura total de la construcción), pero no menor que el producto de la fuerza cortante en el nivel en cuestión multiplicada por su distancia al centro de gravedad de la parte de la estructura que se encuentre por encima de dicho nivel. En péndulos invertidos no se permite reducción de momento de volteo.

VII. La excentricidad torsional calculada en cada nivel, se tomará como la distancia entre el centro de torsión del nivel correspondiente y la fuerza cortante en dicho nivel. Para fines de diseño, el momento torsionante se tomará igual a la fuerza cortante de entrepiso multiplicada por la excentricidad que para cada marco resulte más desfavorable de la siguiente:

$$15e_s + 0.1 b \text{ ó } e_s \cdot 0.1 b$$

Donde: e_s la excentricidad torsional calculada en el entrepiso considerado y b es la máxima dimensión en planta de dicho entrepiso medida perpendicularmente a la dirección del movimiento del terreno.

ARTÍCULO 359

ANÁLISIS DINÁMICO: Se aceptarán como método de análisis dinámico el análisis modal y el cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos. Si se usa el análisis modal, deberá incluirse el efecto de todos los modos naturales de vibración con periodo mayor o igual que 0.4 seg., pero en ningún caso podrán considerarse menos de tres modos. Puede desprejarse el efecto dinámico torsional de excentricidades estáticas. En tal caso, el efecto de dichas excentricidades y de la excentricidad accidental se calculará como especifica el artículo correspondiente al análisis estático. Para calcular la participación de cada modo natural en las fuerzas laterales actuando sobre la estructura, se supondrán las aceleraciones espectrales de diseño especificadas en el artículo 354 de este Reglamento, incluyendo la reducción que ahí mismo se fija. Esta reducción no será aplicable a las deformaciones calculadas.

Las respuestas modales R_i (donde R_i puede ser fuerza cortante, deformación momento de volteo, etc.) se combinarán de acuerdo con la expresión:

$$R = (\sum R_i^2)^{1/2}$$

Salvo los casos en que el cálculo de los modos de vibración se haya tomado en cuenta los grados de libertad correspondientes a torsión o a deformaciones de apéndices. En estos casos los efectos de los modos naturales se combinarán de acuerdo con el criterio que apruebe la DDUE. Si se emplea el método de cálculo paso a paso de respuestas a temblores específicos, podrá acudirse a acelerogramas de temblores reales o de movimientos simulados, o en combinaciones de estos siempre que se usen no menos de cuatro movimientos representativos, independientes entre sí, cuyas intensidades sean compatibles con los demás criterios que consigna este ordenamiento, y que se tenga en cuenta el comportamiento no lineal de la estructura y las incertidumbres que haya en cuanto a sus parámetros.

ARTÍCULO 360

ESTADO LÍMITE POR DESPLAZAMIENTOS HORIZONTALES: Las deformaciones laterales de cada entrepiso debidas a fuerza cortante no excederán de 0.008 veces la diferencia de elevaciones correspondientes, salvo donde los elementos que no forman parte integrante de la estructura están ligados a ella en tal forma que no sufran daños por las deformaciones de esta. En este caso, el límite en cuestión deberá tomarse igual a 0.016. En el cálculo de los desplazamientos se tomarán en cuenta la rigidez de todo elemento que forme parte integrante de la estructura.

ARTÍCULO 361

ESTADO LÍMITE POR ROTURA DE VIDRIOS: En las fachadas tanto interiores como exteriores, los vidrios de las ventanas se colocarán en los marcos de éstas dejando en todo el derredor de cada panel una holgura por lo menos igual a la mitad del desplazamiento horizontal relativo entre sus extremos, calculado a partir de la deformación por cortante de entrepiso y dividido entre $1 + H/B$, donde B es la base y H la altura del tablero de vidrio de que se trate. Podrá omitirse esta precaución cuando los marcos de las ventanas estén ligados a la estructura de tal manera que las deformaciones de ésta no los afecten.

ARTÍCULO 362

ESTADO LÍMITE POR CHOQUES CONTRA ESTRUCTURAS ADYACENTES: Toda construcción deberá separarse de sus linderos con los predios vecinos, una distancia igual al desplazamiento horizontal acumulado, calculado en cada nivel, aumentado en 0.001, 0.0015 y 0.002 de su altura, en las zonas I, II y III respectivamente. En caso de omitirse este cálculo esta separación, deberá ser cuando menos de 0.006, 0.007 y 0.008 de su altura en las zonas I, II y III respectivamente. En esta separación en ningún caso será inferior a 5 centímetros. Para las juntas de dilatación regirá el mismo criterio que para los linderos de colindancia, a menos que se tomen precauciones especiales para evitar daños por choques.

ARTÍCULO 363

TANQUES: En el diseño de tanques deberán tomarse en cuenta las presiones hidroneumáticas y las oscilaciones del líquido almacenado, así como los momentos que obren en el fondo del recipiente. De acuerdo con el tipo de la estructura que lo soporte, se adoptarán los valores de Q que se fijan en el artículo 353 y los criterios de análisis estáticos especificados en el artículo 358.

ARTÍCULO 364

MUROS DE RETENCIÓN: Los empujes que ejercen los rellenos sobre los muros de retención debidos a la acción de los sismos, se valuarán suponiendo que el muro y la zona de relleno por encima de la superficie crítica de deslizamiento se encuentran en equilibrio límite bajo la acción de las fuerzas debidas a la carga vertical, y a una aceleración horizontal igual a $c/3$ veces la gravedad podrán así mismo emplearse procedimientos siempre y cuando sean previamente aprobados por la DDUE.

ARTÍCULO 365

OTRAS ESTRUCTURAS: El análisis y diseño de las estructuras que no puedan clasificarse en alguno de los tipos descritos, se hará de manera congruente con lo que marque el presente Reglamento para los tipos aquí tratados, previa aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 366

ESTRUCTURAS DAÑADAS: Cuando a raíz de un sismo una construcción sufra daños en sus elementos, sean o no estructurales, deberá presentarse un proyecto de reparación o de refuerzo al

Ayuntamiento, el que podrá determinar sobre las disposiciones y criterios que deban aplicarse.

De manera supletoria, para los aspectos no considerados en este artículo se podrán consultar la norma técnica complementaria del Reglamento de Construcciones del D.F.: Normas Técnica Complementarias para diseño por sismo en su publicación más reciente y el manual de obras civiles de CFE en su sección (C) Estructuras, tema 1 criterios de diseño Capítulo 3 Diseño por Sismo en su publicación autorizada más reciente.

SECCIÓN IX

DISEÑO POR VIENTO

ARTÍCULO 367

GENERALIDADES: Las construcciones se analizarán suponiendo que el viento pueda actuar por lo menos en dos direcciones horizontales perpendiculares entre sí. Los factores de carga para diseño por vientos, serán los que se especifican para las acciones accidentales en el artículo 339 de este Reglamento. Para verificar la estabilidad general de las construcciones en cuanto a volteamiento, se analizará esta posibilidad suprimiendo las cargas vivas que contribuyan a disminuir el efecto. Para estos fines el factor de carga se tomará igual a 1.4. Deberá estudiarse el efecto local de presiones interiores. En todos los casos se revisará la estabilidad de la cubierta o de sus anclajes. Serán aplicables los criterios generales de análisis que señala el artículo 393 de este Reglamento.

ARTÍCULO 368

CLASIFICACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE ACUERDO CON SU USO: Las construcciones se clasificarán igual que para efectos de diseño sísmico según el artículo 351 de este Reglamento. De acuerdo con la naturaleza de los principales efectos que el viento puede ocasionar en las estructuras, éstas se clasificarán en cuatro tipos:

TIPO 1: Comprende las estructuras poco sensibles a las ráfagas y los efectos dinámicos de viento. Incluye específicamente las siguientes construcciones:

- a) Edificios de habitación u oficinas, con altura menor de 60 metros o periodo natural menor de 2seg.
- b) Todas las construcciones cerradas, techadas con sistemas de arcos, trabes, armaduras, losas, cascarones y otros sistemas de

cubierta rígida, es decir que sean capaces de tomar las cargas debidas a viento sin que varíe esencialmente su geometría.

c) Puentes viaductos constituidos por losas, armaduras simples o continuas y arcos. Se excluyen las cubiertas flexibles, como las de tipo colgante, a menos que por la adopción de una geometría adecuada, la aplicación de preesfuerzo u otra medida, se logre limitar la respuesta estructural dinámica.

TIPO 2: Comprende las estructuras cuya esbeltez o dimensiones reducidas en su sección transversal las hace especialmente sensibles a las ráfagas de corta duración, y cuyos periodos naturales largos favorecen la ocurrencia de oscilaciones importantes. Se cuentan en este tipo, los edificios para habitación u oficinas con esbeltez, definida como la relación entre la altura y la mínima dimensión en planta, mayor de 5, o con periodo fundamental mayor de 2 seg. o con altura mayor de 60 metros.

Se incluyen también las torres atirantadas o en voladizo para líneas de transmisión, antenas, tanques elevados, parapetos, anuncios y en general, las estructuras que presenten una dimensión muy corta paralela a la dirección del viento. Se excluirán de este tipo las estructuras que explícitamente se mencionan como pertenecientes a los Tipos 3 y 4.

TIPO 3: Comprende estructuras como las definidas en el tipo 2, en que además la forma de su sección transversal propicia la generación periódica de vértices o remolinos, de ejes paralelos a la mayor dimensión de la estructura.

Son de este tipo, las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricas y de pequeño diámetro, tales como tuberías y chimeneas. Son de este tipo, las estructuras o componentes aproximadamente cilíndricos o prismáticos tales como tuberías y chimeneas, cables de líneas de transmisión, puentes o tuberías colgantes con periodos menores de 2 seg.

TIPO 4: Comprende las estructuras que por su forma o por lo largo de sus periodos de vibración presentan problemas aerodinámicos especiales. Entre ellas se hallan las cubiertas colgantes que no pueden incluirse en el tipo 1.

ARTÍCULO 369

EFECTOS: En el diseño de estructuras sometidas a la acción de viento deberán tomarse en cuenta, los siguientes efectos, aquéllos que puedan ser importantes en función de cada tipo de estructura:

- I. Empujes y succiones estáticos.
- II. Empujes dinámicos paralelos y transversales al flujo principal, causados por turbulencia.
- III. Vibraciones transversales al flujo causadas por vórtices alternantes.
- IV. Inestabilidad aeroelástica.

Para el diseño de las estructuras tipo 1, bastará tener en cuenta los empujes estáticos del viento, calculados de acuerdo con el artículo 370 de este Reglamento. Para el diseño de las estructuras Tipo 2, deberán incluirse los efectos estáticos y dinámicos causados por la turbulencia. El diseño podrá efectuarse según el criterio del artículo 375 de este ordenamiento, o de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de la turbulencia y sus efectos dinámicos sobre las estructuras. Las estructuras tipo 3, deberán diseñarse de acuerdo con los criterios especificados para las de tipo 2, pero además deberá revisarse su capacidad para resistir los efectos dinámicos, de los vórtices alternantes, según se especifica en el artículo 376 de este Reglamento. Para estructuras del tipo 4, los efectos del viento deberán valuarse de acuerdo con un procedimiento de análisis que tome en cuenta las características de turbulencia y sus efectos dinámicos, pero en ningún caso serán menores que los especificados para el tipo 1, los problemas de inestabilidad aeroelástica ameritarán estudios especiales que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 370

EMPUJES ESTÁTICOS: Las presiones o succiones debidas al viento se supondrán perpendiculares a la superficie sobre la cual actúan. Su intensidad se calculará con la expresión:

$$P = 0.0055 cV^2 (a)$$

Siendo:

P = Presión a succión del viento (kg/m²)

c = Factor de empuje (sin dimensiones)

V = Velocidad de diseño (km/h)

Cuando c, sea positivo, se tratará de empuje; cuando sea negativo, se tratará de succión.

En el artículo 373 se definen valores de c, aplicables a algunas de las construcciones más usuales. Si se adoptan varios valores de c, deberán

justificarse con base en resultados analíticos o experimentales sobre distribución de presiones de viento. Se considerará que la fuerza resultante de la acción del viento actúa excéntricamente con respecto al centroide del área expuesta. Se supondrá en dirección horizontal una excentricidad accidental de $\pm (0.3 L^2/8 H + 0.05 L)$ para relaciones L/H menores de 2, y de $\pm L/8$ para relaciones mayores, siendo H y L la altura y la base del área expuesta, respectivamente. En dirección vertical se tomará una excentricidad accidental de $\pm 0.05 H$. Deberá tomarse el signo de excentricidad que provoque la condición más desfavorable para el diseño de cada miembro, los efectos de las excentricidades deberán considerarse simultáneamente.

ARTÍCULO 371

VELOCIDADES DE DISEÑO: La velocidad del viento para el diseño será proporcional a la raíz cúbica de la altura sobre el terreno. Para las construcciones del grupo B, según la clasificación del artículo 351. La velocidad de 10 m. de altura no se tomará menor de 85 km/h. Para edificios del grupo B en promontorios, se supondrá una velocidad mínima de 110 km/h, a una altura de 10 m. sobre la cima del promontorio. Para las construcciones comprendidas dentro del grupo A del artículo 351 de este Ordenamiento, se incrementarán en 15% las velocidades mencionadas. Para las del grupo C, no se requerirá diseño por viento.

La velocidad de diseño utilizada en la fórmula del artículo 370 esta expresada en la siguiente fórmula:

$$V = V_r \times K_1 \times K_2$$

La V_r = Velocidad regional en Atlixco y es igual a 95 km. por hora (Manual C.F.E.)

K_1 y K_2 = Son factores de corrección por condiciones de exposición

K_1 = 1.0 Para zona urbana y suburbana y 1.6 para zona de terreno abierto

K_2 = Se tomará igual a 1 para alturas hasta de 10 mts. y para alturas mayores igual a:

$$K_2 = (Z/10)^{(2/a)}$$

Z Es la altura del área expuesta sobre el nivel del terreno.

a = 4.5 para zona urbana y suburbana y 7.0 para zona de terreno abierto.

En el apéndice A, se muestran datos estadísticos sobre vientos en la Ciudad de Puebla, final del artículo 376 del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 372

ÁREA EXPUESTA: Los empujes de viento se valuarán suponiendo las presiones o succiones calculadas según la ecuación (a) del artículo 370 de este Ordenamiento, actuando sobre las áreas expuestas que a continuación se indican: El área expuesta será:

- I. En superficies planas, sin vanos, el área total.
- II. En construcciones de tipo torre, sin vanos, la proyección de la construcción sobre el plano vertical.
- III. En estructuras reticulares, tales como armaduras, la proyección de los miembros sobre un plano normal a la dirección del viento. Cuando se tengan marcos o armaduras en diversos planos, podrá tomarse en cuenta la protección que algunos de los miembros proporcionan a otros.
- IV. En techos de dientes de sierra, la totalidad del área del primer diente, y la mitad del área para cada uno de los demás.

ARTÍCULO 373

COEFICIENTES DE EMPUJE: Los coeficientes de empuje c de la ecuación del artículo 370 se determinarán según el tipo y forma de la construcción de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Paredes aisladas y anuncios:

La fuerza total sobre la pared o el anuncio es la suma de los empujes de barlovento y succiones de sotavento, se calculará a partir de la ecuación del artículo 318 con los siguientes coeficientes de empuje:

$$C = 1.3 + m/50 \leq 1.7$$

m es la relación lado mayor entre lado menor para anuncios sobre el suelo y la relación altura entre ancho para anuncios elevados. Se considerarán elevados aquellos anuncios cuya distancia libre al suelo es mayor que una cuarta parte de su dimensión vertical.

Para las paredes y anuncios planos con aberturas, se aplicarán los mismos coeficientes y las presiones se considerarán solamente sobre el área expuesta. (VER FIGURA 3).

- II. En edificios y construcciones cerradas se considerarán los siguientes factores de presión para el diseño de estructura principal. (PARA ESTE CASO VER FIG. 1 y 2)

PARED DE BARLOVENTO	C = 0.8 PRESIÓN	} VER FIG. 1
PARED DE SOTAVENTO	C = 0.5 SUCCIÓN	
PAREDES LATERALES	C = 0.7 SUCCIÓN	
TECHOS HORIZONTALES	C = 0.7 SUCCIÓN	
TECHOS INCLINADOS PARA ACCIÓN		} VER FIG. 2
PARALELA A LAS GENERATRICES	C = 0.7 SUCCIÓN	
TECHOS CURVOS O INCLINADOS		
LADO DE SOTAVENTO	C = 0.7 SUCCIÓN	
TECHOS CURVOS O INCLINADOS		
LADO DE BARLOVENTO	$0.8 \geq 0.04\phi$ $1.6 \geq 0.8$	
TECHOS CURVOS (VER FIGURA 6)		

NOTA: Para cubiertas de arcos apoyadas directamente sobre el suelo la zona A deberá diseñarse con un factor $C = 1.4 r$ para todo valor de r .

III. Estructuras reticulares. Para el diseño de estructuras reticulares como las formadas por traveses de alma abierta y armaduras a través de las cuales pasa el viento, se usará un factor de presión de 2.0 cuando están constituidas por elementos de sección transversal plana y de 1.3, cuando los elementos constitutivos son de sección transversal circular.

Cuando se tengan marcos o armaduras en diversos planos podrá tomarse en cuenta la protección que algunos de sus miembros proporcionan a otros, siempre y cuando los miembros sean hechos a base de secciones planas.

El factor de protección se calculará como:

$$10.7 (\&001x)$$

Siendo:

x la relación de separación o peralte y $\&$ la relación de solidez.

IV. Chimeneas, silos y similares. Los factores de presión varían en función de la forma de la sección transversal y de la relación de esbeltez de la estructura. Sus valores se indican a continuación:

FACTORES DE PRESIÓN PARA CHIMENEAS Y SILOS

Forma de sección:		Relación de esbeltez		
TRANSVERSAL		1	7	25
CUADRADA		1.3	1.4	1.0
HEXAGONAL	U	1.0		1.4
OCTOGONAL			1.2	
CIRCULAR (SUPERFICIE RUGOSA)		0.7	0.8	0.9
CIRCULAR (SUPERFICIE LISA)		0.0	0.6	0.7

En este tipo de estructuras, además de los efectos estáticos, deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos.

La relación de esbeltez se define como la relación de altura a lado menor de la estructura. Se interpolará linealmente para valores intermedios. (VER FIGURA 4).

V. Antenas o torres de sección pequeña. Para el diseño de antenas o torres hechas a base de armaduras de sección transversal cuadrada o triangular en que la mayor dimensión transversal es menor que un metro el coeficiente de empuje se calculará con la siguiente expresión:

$$C = 45.5 \& 1.8$$

Siendo $\&$ = la relación de solidez

Para antenas cuyos miembros son de sección circular (tubos) el coeficiente C podrá reducirse multiplicándolo por 0.7

ARTÍCULO 374

PRESIONES INTERIORES: Cuando las paredes de una construcción puedan tener aberturas que abarquen más del 30% de su superficie deberá considerarse en el diseño de los elementos estructurales el efecto de las presiones que se generan por la penetración del viento en el interior de la construcción. Estas presiones se considerarán actuando uniformemente en las partes interiores y techo y se determinarán con la ecuación del artículo 370 empleando los coeficientes de empuje que se indican a continuación, en función de

la posición de las aberturas que puedan existir en las paredes de la construcción.

Aberturas principalmente en la cara de barlovento Presión	c = 0.75
Aberturas principalmente en la cara de sotavento 0.6 Succión	c =
Aberturas en las caras paralelas a la dirección del viento 0.5 Succión	c =
Aberturas uniformemente distribuidas en las cuatro caras 0.3 Succión	c =

(VER FIGURA 5)

El porcentaje n de aberturas de alguna de las paredes de la construcción en el nivel que se analiza, sea mayor del 30 por ciento de la parte del área expuesta que corresponda a dicha planta, en adición las presiones o succiones exteriores deberán considerarse, para el diseño local de todos los elementos que limitan en cualquier dirección al nivel en cuestión, presiones o succiones interiores calculadas según la ecuación (a), expresada en el artículo 370 de este Reglamento, con valores de c iguales respectivamente a 0.8 cuando la abertura se encuentre del lado de barlovento, y a 0.6 cuando se encuentre del lado de sotavento o en costado.

Para valores de n menores de 30 por ciento se supondrán para el cálculo de las presiones interiores los valores de c más desfavorables entre los especificados a continuación:

- 1) Si la abertura se encuentra del lado de barlovento.

$$c = 0.8 \ n/30 \sim 0.3 \ (1n/30)$$

- 2) Si la abertura se encuentra del lado de sotavento o en un costado.

$$c = 0.6 \ n/30 \sim 0.3 \ (1n/30)$$

Siendo:

c = Coeficiente de empuje (adimensional)

n = Relación de aberturas, en tanto por ciento.

Relación $r = a/b$ A B C

$$r \leq 0.2 \qquad 0.8 \quad 0.7 - r \qquad 0.5$$

$$0.2 \leq r \leq 0.3 \qquad 0.8 \quad \text{El más} \quad 0.7 \quad 0.5$$

+0.3 desfavorable

$$0.3 \leq r \leq 0.6 \quad 2r - 0.3 \quad 0.7 - r \leq 0.5$$

(VER FIGURA 6)

ARTÍCULO 375. FACTOR DE RÁFAGA: En las construcciones pertenecientes al Tipo 2, los efectos estáticos y dinámicos debido a la turbulencia se tomarán en cuenta multiplicando la velocidad de diseño especificada en el artículo 371 por un factor de ráfaga igual a 1.3.

ARTÍCULO 376. VIBRACIONES CAUSADAS POR VÓRTICES ALTERNANTES: En el diseño de las estructuras del Tipo 3 deberán tomarse en cuenta los efectos dinámicos generales y locales de las fuerzas transversales causadas por vórtices alternantes.

En la valuación de estos efectos, se aplicarán criterios aprobados por el Ayuntamiento a través de la DDUE.

De manera supletoria, para conceptos no considerados se podrán tomar en cuenta la norma técnica complementaria del Reglamento de Construcciones del D.F. vigente: para diseño por viento y/o el Manual de Obras Civiles de la CFE en la sección (C) de Estructuras Tema 1 Criterios de Diseño en su Capítulo 4 de Diseño por Viento.

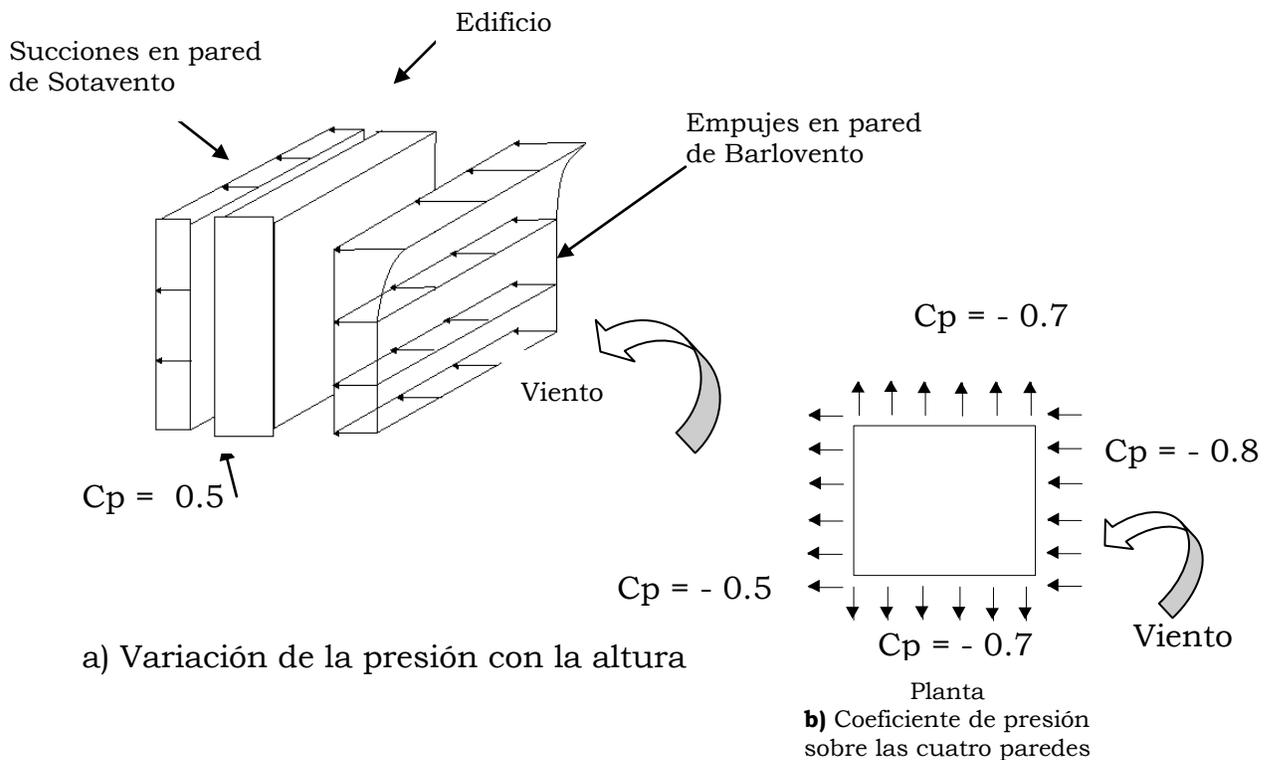


Fig. 1 Presiones de viento sobre las paredes de un edificio

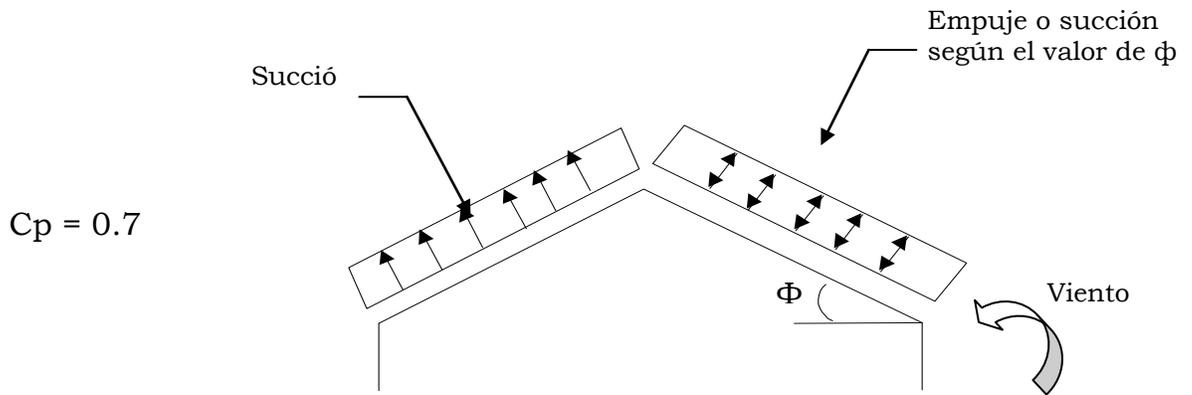


Fig. 2 Coeficiente de presión en techos inclinados

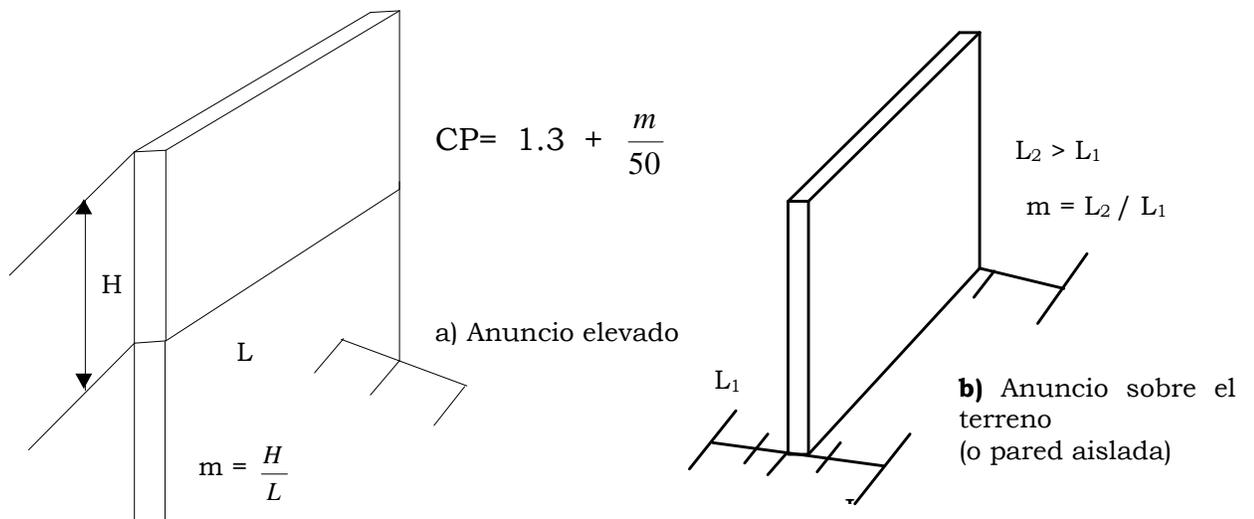


Fig. 3 Coeficiente de presión para anuncios y paredes aisladas

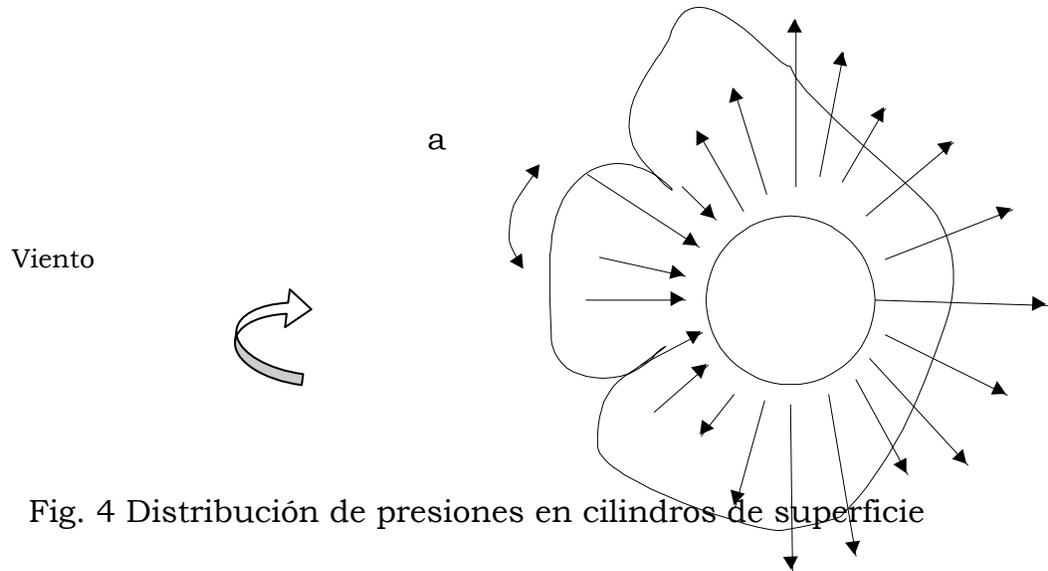
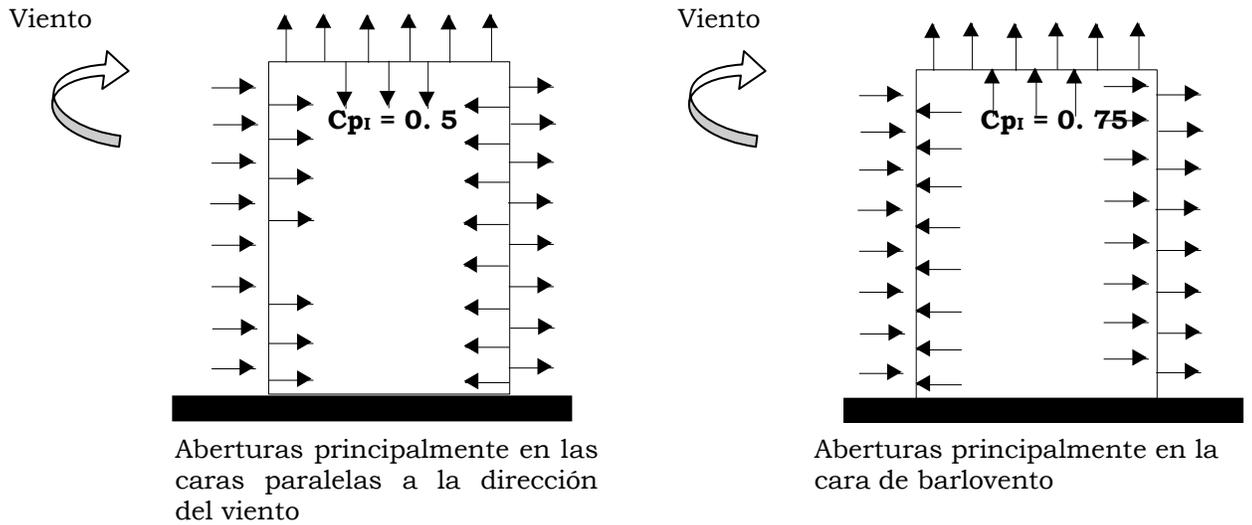


Fig. 4 Distribución de presiones en cilindros de superficie



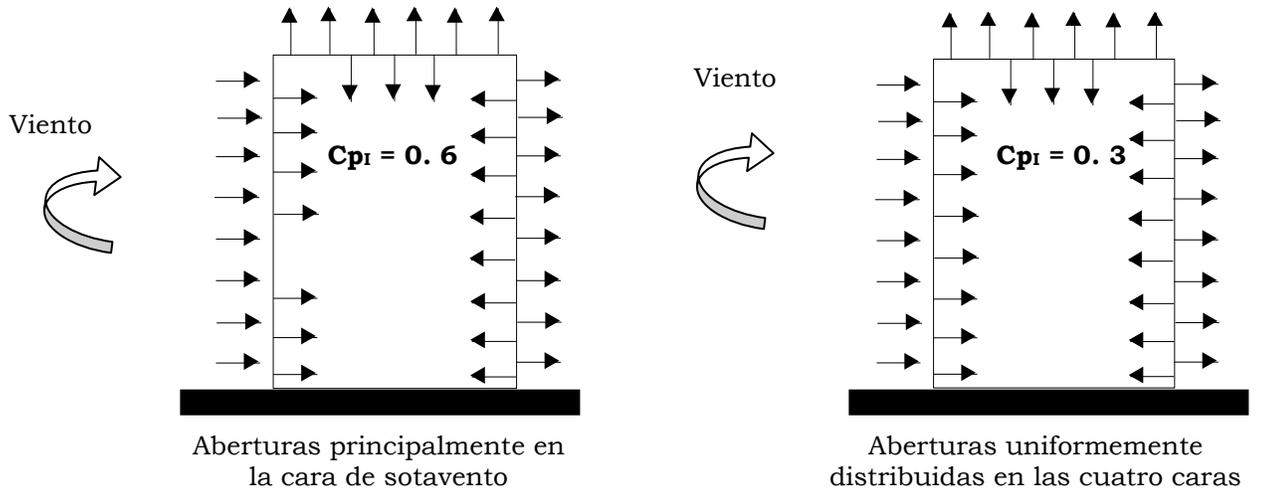
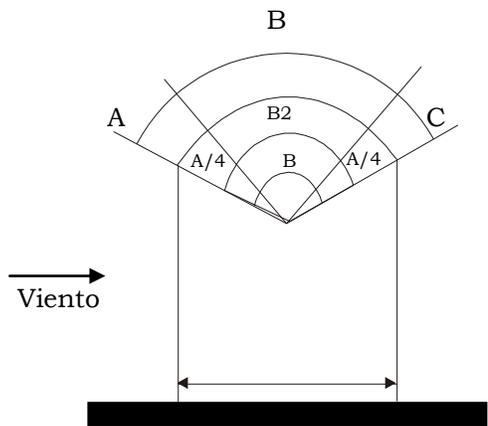


Fig. 5 Variación de la presión interna para diferentes condiciones de permeabilidad.



Relación $r = a/b$	A	B	C
$r < 0.2$	- 0.8		
$0.2 < r > 0.3$	$5 r - 1.8$	$- 0.7 - r$	- 0.5
$r > 0.3$	$2.7 r - 0.7$		

NOTA: Para cubiertas de arco apoyadas directamente sobre el suelo, la zona A deberá diseñarse con un factor de empuje igual a $1.4r$., para todo valor de r .

(Fig. 6)

SECCIÓN X

CAPÍTULO CIMENTACIONES

ARTÍCULO 377

CIMENTACIÓN: Para solicitar la licencia de construcción se deberá contar con el proyecto estructural de la edificación, el cual deberá contener el diseño de la cimentación, entendiéndose como tal elemento o elementos que constituyen en la subestructura incluyendo el terreno de cimentación sobre la que esta se desplante.

ARTÍCULO 378

CLASIFICACIÓN DE LAS CIMENTACIONES: Las cimentaciones podrán ser de dos tipos: Superficiales y Profundas, correspondiendo las primeras a aquéllas cuya profundidad de desplante sea menor o igual a 2 veces el ancho de la cimentación y las segundas, aquéllas en las cuales se transmiten las cargas de la estructura a estratos más profundos que garanticen un apoyo adecuado.

Dentro de las cimentaciones superficiales se encuentran las siguientes:

Zapatas aisladas.

Zapatas corridas.

Lozas de cimentación.

Las cimentaciones profundas comprenden:

Pilotes.

Pilas.

Cilindros.

Cajones de cimentación.

La elección del tipo de cimentación dependerá de los factores relativos a la superestructura como son: función, cargas, materiales que la constituyen, etc., factores relativos al suelo: propiedades mecánicas e hidráulicas y factores económicos.

ARTÍCULO 379

DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN: Toda cimentación se deberá diseñar desde el punto de vista Estructural y de Mecánica de Suelos.

El diseño estructural deberá tomar en cuenta todos los factores relativos a servicio, estados límite, resistencia, cargas, etc., contenidos en este Ordenamiento.

El diseño en lo referente a la Mecánica de Suelos deberá comprender dos aspectos importantes: Capacidad de Carga de Subsuelo y Asentamiento.

ARTÍCULO 380

CAPACIDAD DE CARGA: En todos los casos los esfuerzos producidos por la estructura a nivel de desplante deberán ser inferiores a la capacidad de carga del subsuelo, utilizando los factores de seguridad indicados a continuación para obtener la capacidad de carga admisible o de trabajo:

FS = 3 si en el análisis se utilizan sólo cargas permanentes.

FS = 2 ó 2.5 si en el análisis se toman en cuenta cargas permanentes y carga viva eventual.

FS = 1.5 si en el análisis se utilizan cargas anteriores y además se consideran efectos de sismo.

ARTÍCULO 381

ASENTAMIENTOS: Todos los hundimientos o expansiones que se presenten en la cimentación, deberán estar en el rango de valores que no afecten la funcionalidad de la estructura y en ningún caso deberán ser mayores que los considerados como tolerables en el proyecto estructural.

ARTÍCULO 382

INVESTIGACIÓN DEL TERRENO DE CIMENTACIÓN: Las características y propiedades del subsuelo que se utilicen para el diseño de la cimentación se determinarán mediante los siguientes trabajos.

Exploración

Muestreo

Ensayes de laboratorio

Exploración: Los trabajos de exploración podrán realizarse mediante pozo a cielo abierto y sondeo, los cuales serán excavados hasta la profundidad necesaria según las características del terreno de cimentación y las cargas de la estructura.

Muestreo: Todos los sondeos se realizarán con la finalidad de determinar el perfil estratigráfico del subsuelo y obtener las muestras representativas alteradas e inalteradas de los estratos encontrados, las cuales se enviarán al laboratorio.

Ensayes de laboratorio: Los ensayes de laboratorio tendrán por finalidad determinar las propiedades de los estratos del subsuelo incluyendo:

Clasificación del suelo:

Propiedades mecánicas, resistencia, compresibilidad

Propiedades hidráulicas, permeabilidad.

ARTÍCULO 383

REVISIÓN Y APROBACIÓN: Los alcances del estudio de Mecánica de Suelos para el diseño de la cimentación serán definidos por el especialista encargado del proyecto y en todos los casos revisados y por el Ayuntamiento a través de la DDUE.

ARTÍCULO 384

ALCANCE: En este Capítulo se fijan los requisitos mínimos para el diseño de las cimentaciones de las estructuras.

ARTÍCULO 385

DEFINICIONES: Para los propósitos de este Reglamento se adoptarán las siguientes definiciones:

I. Se llamará cimentación al conjunto formado por la subestructura, los pilotes o pilas sobre los que ésta se apoye, en su caso, y el suelo en que aquélla y éstos se implanten.

II. Se llamará incremento neto de presión o de carga aplicado por una subestructura o por un elemento de ella, al resultado de sustraer de la presión o carga total transmitida al suelo por dicha subestructura o elemento, la presión o carga total previamente existente en el suelo a nivel de desplante, según que tal incremento resulte positivo, nulo o negativo, la cimentación o elemento de que se trate se denominará parcialmente compensado o sobre compensado respectivamente, y

III. Se llamará capacidad de carga neta de un elemento o de un conjunto de elementos de cimentación, al mínimo incremento de carga que produciría alguno de los estados límite de falla que se indican en el inciso II del artículo 390 de este Reglamento.

ARTÍCULO 386

OBLIGACIONES DE CIMENTAR: Toda construcción se soportará por medio de una cimentación apropiada. Los elementos de la subestructura no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre tierra vegetal o sobre desechos sueltos. Solo se aceptará cimentar sobre rellenos artificiales cuando se demuestre que éstos cumplen con los requisitos definidos en el artículo 397 de este Reglamento.

ARTÍCULO 387

INVESTIGACIÓN DEL SUBSUELO: La tabla siguiente especifica las características para la investigación del subsuelo en todo sitio que se proyecte una cimentación. Para la aplicación de esta tabla se considera que:

I. El Municipio de Atlixco se divide en tres zonas:

Zona I: Comprende los suelos de consistencia de muy firme a dura para limos y arcillas, y de compactos a muy compactos para suelos granulares. (Zona de Tobas)

Zona II: Comprende los suelos de consistencia de medianamente blanda a firme para limos y arcillas, y depósitos arenosos de compacidad mediana. (Zona de calizas lacustre y travertino).

Zona III: Comprende los suelos de consistencia de blanda a medianamente blanda para limos y arcillas, y depósitos arenosos de compacidad suelta.

Referencia. Plano geológico de región de Atlixco.

ARTÍCULO 388

INVESTIGACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES COLINDANTES: Deberán investigarse las condiciones de cimentación, estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos y desplomes de las construcciones colindantes y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto.

ARTÍCULO 389

PROTECCIÓN DEL SUELO DE CIMENTACIÓN: La sub-estructura deberá desplantarse a una profundidad tal que sea insignificante la posibilidad de deterioro del suelo por erosión o intemperismo en el contacto con la subestructura.

En toda cimentación, y especialmente en las someras, se adoptarán medidas adecuadas para evitar el arrastre de los suelos por

tubificación a causa del flujo de aguas superficiales o subterráneas hacia el alcantarillado.

ARTÍCULO 390

ESTADOS LÍMITE: En el diseño de toda cimentación se considerarán los siguientes estados límite, además de los correspondientes a los miembros de la subestructura:

I. DE SERVICIO: Movimiento vertical medio (hundimiento y emersión) con respecto al nivel del terreno circundante inclinación media y deformación diferencial. Se considerarán el componente inmediato, el diferido y la combinación de ambos en cada uno de estos movimientos.

El valor esperado de cada uno de tales eventos deberá ser suficientemente pequeño para no causar daños intolerables a la propia cimentación, a la superestructura y a sus instalaciones, a los elementos no estructurales, a los acabados, a las construcciones vecinas y a los servicios públicos. Los valores límite serán verificados por la DDUE.

II. DE FALLA:

a) Flotación.

b) Falla local y colapso general del suelo bajo la cimentación o bajo elementos de la misma.

Cada uno de estos estados límite de falla deberán evaluarse para las condiciones más críticas durante la construcción, para instantes inmediatamente posteriores a la puesta en servicio de la estructura y para tiempos del orden de la vida útil de la misma.

ARTÍCULO 391

ACCIONES: En el diseño de las cimentaciones se considerarán las secciones III y del VI al IX del Capítulo Décimo Quinto de así como el peso propio de los elementos estructurales de la cimentación, las descargas por excavación, los pesos y empujes laterales de los rellenos y lastres que graviten sobre los elementos estructurales de la cimentación, y todas las otras acciones localizadas en la propia cimentación y su vecindad.

La consideración explícita de la consolidación regional, será particularmente importante para cimentaciones sobre compensadas o sobre pilas o pilotes.

Se tomará en cuenta que en algunas partes del Municipio de Atlixco, Puebla, los niveles piezométricos son variables y pueden abatirse con respecto a su nivel actual o recuperarse en el futuro al modificarse el bombeo de los mantos acuíferos. En el análisis de los estados límite de servicio, la acción de la subpresión hidrostática, se tomará con un factor de carga unitario, pero esta acción sólo se incluirá si puede garantizarse un grado razonable de estanquidad de la subestructura.

En el análisis de los estados límite de falla sólo se considerará la subpresión hidrostática si ésta es desfavorable.

ARTÍCULO 392

RESISTENCIAS: La seguridad de las cimentaciones contra los estados límite de falla se valorarán en término de las capacidades de carga netas.

La capacidad de carga de los suelos de cimentación se calculará por métodos analíticos o empíricos suficientemente apoyados en evidencias experimentales o se basará en pruebas de carga. La capacidad de carga de la base de cualquier cimentación, se calculará a partir de la resistencia media del estrato más débil que gobierne el mecanismo de falla más probable. Además:

I. La capacidad de carga global de las cimentaciones sobre pilotes o pilas se considerará igual al menor de los siguientes valores:

- a) La suma de las capacidades de carga de los pilotes o pilas individuales.
- b) La capacidad de carga de una pila o zapata de geometría igual a la envolvente del conjunto de pilotes o pilas.
- c) La suma de las capacidades de carga de los diversos grupos de pilotes o pilas en que pueda subdividirse la cimentación.

En los casos a) y c) será admisible tomar en cuenta la capacidad de carga del suelo en el contacto con la subestructura, cuando esto sea compatible con las condiciones de trabajo de la cimentación.

II. Cuando en el sitio o en su vecindad existan galerías, grietas, cavernas u otras oquedades, vacías o con rellenos sueltos, éstas deberán tratarse apropiadamente, o bien tomarse en cuenta en el análisis de estabilidad de la cimentación.

ARTÍCULO 393

FACTORES DE CARGA Y DE RESISTENCIA PARA LA DESCARGA: Los factores de carga para el diseño de cimentación serán los que se indican en el artículo 340.

Los factores de reducción de la capacidad de carga del suelo de cimentación, serán los siguientes para todos los estados límite de falla:

I. 0.35 para la capacidad de carga de la base de las zapatas de cualquier tipo en la Zona I, las zapatas de colindancias desplantadas a menos de 5 metros de profundidad en la zona II y III y los pilotes o pilas apoyados en un estrato resistente, y

II. 0.7 Para los otros casos.

En la capacidad de carga de la base de las cimentaciones, los factores de resistencia afectarán sólo a la capacidad de carga neta.

ARTÍCULO 394

LIMITACIONES: En sitios con suelos arcillosos de espesor mayor de 10 metros. no se permitirán:

I. Cimentaciones con sobrecompensación superior a 1.5 ton/metros cuadrados, a menos que se demuestre que no se rebasen los estados límite de servicios estipulado por la DDUE.

II. Cimentaciones con pilas o pilotes apoyados en un estrato de alta resistencia a menos que se demuestre que no se rebasan los estados límite de servicios estipulados por la DDUE.

ARTÍCULO 395

EXCAVACIONES: En el diseño y ejecución de las excavaciones se considerarán los siguientes estados límite:

I. DE SERVICIO: Movimientos verticales y horizontales, inmediatos y diferidos por descarga en el área de excavación y en los alrededores. Los valores esperados de tales movimientos deberán ser suficientemente reducidos para no causar daños a las construcciones e instalaciones adyacentes a los servicios públicos. Además la recuperación por recarga no deberá ocasionar movimientos totales o diferenciales intolerables en las estructuras que se desplanten en el sitio.

II. DE FALLA: Colapso de las paredes de excavación, falla de los cimientos de las construcciones adyacentes y falla de fondo de excavación. En los análisis de estabilidad, se considerarán las

acciones aplicables de las secciones III y del VI al IX del Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento, además se considerará una sobrecarga uniforme mínima de 1.5 ton/metros cuadrados, en la vía pública y zonas próximas a la excavación, con factor de carga unitario. Los otros factores de carga serán los indicados en el artículo 340. El factor de resistencia será de 0.7, sin embargo, si la falla de los taludes, además o fondo de la excavación no implica daños a los servicios públicos a las instalaciones o a las construcciones adyacentes, el factor de resistencia podrá tomarse igual a 0.8.

ARTÍCULO 396

BOMBEO: Podrán usarse pozos de bombeo para reducir las filtraciones de agua hacia las excavaciones y mejorar la estabilidad de las mismas siempre que, en subsuelos arcillosos, el bombeo no se inicie antes de la excavación y, en cualquier caso, se tomen las precauciones necesarias para que sus efectos queden prácticamente circunscritos al área de trabajo. En la evaluación de los estados límite de servicio a considerar en el diseño de la excavación, se tomarán en cuenta los movimientos del terreno debido al bombeo. Cuando existan capas arenosas subyacentes al fondo de la excavación la ejecución de ésta deberá ser controlada mediante observaciones piezométricas, con objeto de evitar falla de fondo por subpresión.

ARTÍCULO 397

RELLENOS: Los rellenos no incluirán materiales degradables ni excesivamente compresibles y deberán compactarse de modo que sus cambios volumétricos por peso propio, por saturación y por las acciones externas a que estarán sometidos, no causen daños intolerables a las instalaciones o a las estructuras alojadas en ellos o colocadas sobre los mismos. Se controlarán las condiciones de compactación de campo, a fin de cumplir las especificaciones de diseño.

Los rellenos que vayan a ser contenidos por muros, deberán colocarse por procedimientos que eviten el desarrollo de empujes superiores a los considerados en el diseño. En el cálculo de los empujes, se tomarán en cuenta las acciones aplicables de las secciones III y del VI al IX del Capítulo Décimo Quinto del presente Reglamento y cualesquiera otras que actúen sobre el relleno o la estructura de retención. Se prestará especial atención a la construcción de drenes, filtros, lloraderos y demás medidas tendientes a controlar los empujes de agua.

ARTÍCULO 398

INSTALACIONES DE PILOTES Y PILAS: Los procedimientos para instalar los pilotes y pilas deberán garantizar que no se ocasionen daños a las estructuras e instalaciones vecinas por vibraciones o desplazamiento vertical y horizontal del suelo. Se cumplirá además con los requisitos siguientes:

I. Los pilotes y sus conexiones, deberán poder resistir los esfuerzos resultantes de las acciones de diseño de la cimentación.

II. Se verificará la verticalidad de los tramos de pilotes, y en su caso, la de las perforaciones previas, antes de proceder al hincado. La desviación de la vertical no deberá de ser mayor de 3/100 de la longitud del pilote para pilotes con capacidad de carga por punta superior a 30 ton y de 6/100 para los otros.

III. Cuando se usen pilas con ampliación de base (campana), ésta deberá tener un espesor mínimo de 15 centímetros en su parte exterior y una inclinación mínima de 60° con la horizontal en su frontera superior.

ARTÍCULO 399

MEMORIA DE DISEÑO: La memoria de diseño debe cumplir una justificación del tipo de cimentación proyectada y de los procedimientos de construcción especificados y una descripción de los métodos de análisis usados y del comportamiento previsto para cada uno de los estados límite indicados en los artículos 390 y 395 de este Reglamento. Se anexarán los resultados de las exploraciones, sondeos, pruebas de laboratorio y otras determinaciones, así como las magnitudes de las acciones tomadas en cuenta en el diseño, la interacción considerada con las cimentaciones de los inmuebles colindantes y la distancia, en su caso, que se dejará entre estas cimentaciones y la que se proyecta. En el caso de obras que se localicen en zonas en donde existan antiguas minas subterráneas, se agregará a la memoria una descripción detallada de la configuración de las cavidades localizadas y de la forma en que éstas fueron tratadas o tomadas en cuenta en el diseño.

ARTÍCULO 400

NIVELACIONES: En las edificaciones con un peso unitario mayor de 4 ton/metro cuadrado, para el cálculo de la w y adicionalmente en los que el Ayuntamiento especifique, será obligatorio realizar nivelaciones cada mes durante los primeros seis meses y cada seis meses durante un periodo mínimo de cinco años para verificar el comportamiento

previsto de las cimentaciones y sus alrededores, a menos que los valores calculados de los asentamientos humanos o emersiones diferidos sean menores de 5 centímetros. Se entregarán copias de los requisitos de estas nivelaciones al Ayuntamiento y conservará copia el Director Responsable de Obra.

De manera complementaria para los conceptos no contemplados en este Capítulo se podrán consultar las siguientes normas técnicas complementarias para el Reglamento de Construcciones del D. F.

Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de cimentaciones, Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de estructuras de concreto, Normas Técnicas Complementarias para diseño y construcción de cimentaciones, estructuras de mampostería, en su publicación oficial más reciente, también se podrán consultar los manuales de CFE en su apartado de la sección (C) Estructuras Tema 2 Capítulo 2 correspondiente a Cimentaciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS INSTALACIONES

SECCIÓN I

INSTALACIONES PARA AGUA POTABLE Y DRENAJE EN EDIFICIOS

ARTÍCULO 401

Serán aplicables primeramente en lo referente a instalaciones para agua potable y drenaje en edificios, casas habitación, establecimientos comerciales, fábricas, escuelas, lugares de reunión, bodegas y todos los demás contemplados en el presente ordenamiento, lo señalado por el Reglamento a la Ley Federal de Ingeniería Sanitaria y en lo no previsto por dicha Ley y que no resulte contradictorio con la misma, las disposiciones del presente Reglamento.

SECCIÓN II

INSTALACIONES ELÉCTRICAS

ARTÍCULO 402

Todas las instalaciones eléctricas deberán reunir los requisitos previstos por las Normas Oficiales Mexicanas relativas, las

disposiciones expedidas por las Autoridades Federales y las de este Reglamento. Las cuales asegurarán salvaguardar los intereses de todos, pues se está evitando al máximo los riesgos que representa el uso de la electricidad bajo todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 403

Las instalaciones eléctricas que deban hacerse en los edificios, viviendas o cualquiera otra edificación de las previstas en este Reglamento requerirán la autorización que expida el H. Ayuntamiento a través de la DDUE, y en las nuevas obras, la licencia general de la obra, debiendo abarcar la instalación eléctrica. Por consiguiente, la solicitud de licencia deberá de acompañarse con el proyecto ejecutivo que incluya (si aplica):

Planos de la obra civil.

Plano de la obra eléctrica

Plano de detalle de obra eléctrica

Plano de sembrado de obra civil

Diagrama unifilar

Cuadro de cargas

Memoria técnico descriptiva y de cálculo

Proyecto aprobado por CFE

En el caso de tratarse de fraccionamientos deberá de entregarse:

Plano autorizado del alumbrado público

Plano de media tensión

Plano de medición autorizado por el departamento correspondiente

Y todos los datos que permitan juzgar su seguridad y eficacia, serán firmados por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Instalaciones cuando corresponda.

Todo lo descrito anteriormente debidamente autorizado por la CFE, acompañado de oficio de aprobación de proyecto.

ARTÍCULO 404

AMPACIDAD: Deberá de calcularse la ampacidad (capacidad de conducción de la energía eléctrica de los conductores con base al tipo de aislamiento) de los conductores con base al artículo 310 referente a conductores para alambrado en general de la NOM001 SEDE2012 o vigente. El cálculo de iluminación deberá de cumplir con el nivel

mínimo de iluminación establecido en la NOM007 ENER2003 y NOM013ENER2003.

ARTÍCULO 405

INSTALACIÓN OCULTA: Las instalaciones eléctricas en el interior de los edificios, deben ser de tipo oculto. Sólo por excepción se admitirá el tipo visible, siempre que llene todas las especificaciones y no entrañe peligro para las vidas o las propiedades.

ARTÍCULO 406

ALIMENTACIONES E INSTALACIONES PARA ALUMBRADO, AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN:

La alimentación para proporcionar alumbrado y calefacción a los edificios, satisfará las reglas que siguen:

- a) Los circuitos deberán tener como máximo una carga conectada a mil quinientos (1500) watts en alumbrado y tres (3000) watts en fuerza.
- b) En alimentación monofásica, se permitirá como máximo de cuatro (4) circuitos.
- c) En alimentación bifásica, para construcciones de vivienda mayores de 360 metros cuadrados y pequeños centros comerciales o construcciones de uso mixto menores de mil metros cuadrados, se permitirá un máximo de 20 circuitos debidamente balanceados.
- d) Cuando haya mayor número de circuitos, se emplearán alimentación trifásica.
- e) De manera específica en los apartados siguientes, se establecen normas generales que deberán ser respetadas para la alimentación de edificios en energía eléctrica, aire acondicionado y calefacción independientemente de que las mencionadas instalaciones deberán de cumplir con lo establecido en las NOM Mexicanas correspondientes, que se enuncian a continuación:

Salidas para equipos de calefacción, aire acondicionado y refrigeración. Debe instalarse una salida para receptáculo monofásica de 120 V 0 127 V y 15 A o 20 A en un lugar accesible para el servicio o mantenimiento de los equipos de calefacción, refrigeración y aire acondicionado en las azoteas, áticos y espacios de poca altura. La salida para receptáculo debe estar situada al mismo nivel y a una distancia dentro de los 760 mm. del equipo de calefacción, refrigeración o aire acondicionado. La salida para receptáculo no debe conectarse del lado de la carga del medio de desconexión del equipo.

Con base a la NOM001SEDE2012 o vigente el Art. 21070. De la Salidas requeridas para alumbrado., las salidas para alumbrado deben instalarse donde se especifica en 21070 (a), (b) y (c) siguientes:

a) Unidad o unidades de vivienda. En las unidades de vivienda, las salidas de alumbrado deben instalarse de acuerdo con (1), (2) y (3).

(1) Cuartos habitables. Debe instalarse al menos una salida para alumbrado controlada por un interruptor de pared, en todos los cuartos habitables y cuartos de baño.

Excepción 1: En otros recintos diferentes de cocinas y cuartos de baño se permite uno o más receptáculos controlados mediante interruptor de pared en lugar de salidas de alumbrado.

Excepción 2: Se permite que las salidas de alumbrado estén controladas por sensores de presencia que:

I. Sean complementarios a los interruptores de pared, o

II. Estén localizados donde se instalan normalmente los interruptores de pared y estén equipados con un control manual adicional que permita que el sensor funcione como interruptor de pared.

(2) Lugares adicionales. Se debe instalar al menos una salida de alumbrado controlada con un interruptor de pared, en pasillos, escaleras, garajes adjuntos y garajes separados con energía eléctrica y debe suministrarse iluminación en la parte exterior de entradas y salidas exteriores con acceso a nivel de piso. Una puerta vehicular en un garaje no debe considerarse como una entrada o salida exterior. Cuando estén instaladas salidas de alumbrado en escaleras interiores, debe haber un interruptor de pared al nivel de cada piso, para controlar la salida de alumbrado, en donde la diferencia entre los niveles de los pisos es de seis escalones o más.

Excepción: En pasillos, escaleras y accesos exteriores, se permite un control remoto, central o automático del alumbrado.

(3) Espacios para almacenamiento o equipo. En sótanos, espacios bajo el piso y cuartos de máquinas, debe instalarse al menos una salida para alumbrado con un interruptor o controlado por un interruptor de pared, en donde estos espacios se utilizan para almacenamiento o para contener equipo que requiere reparación. Al menos un punto de control debe estar en el punto habitual de entrada a estos espacios. La salida de alumbrado debe instalarse cerca del equipo que necesita reparación.

b) Habitaciones de huéspedes. En las habitaciones de huéspedes de los hoteles, moteles o inmuebles similares, debe haber al menos una

salida para alumbrado o receptáculo controlada por un interruptor de pared.

c) Otros lugares. En los sótanos o espacios bajo el piso que albergan equipos que requieren reparación, tales como de calefacción, refrigeración o aire acondicionado, deben instalarse al menos una salida de alumbrado con interruptor, o controlada por un interruptor de pared. Al menos un punto de control debe estar en el punto habitual de entrada a estos espacios. La salida de alumbrado debe instalarse cerca del equipo que necesita reparación.

NOTA 1: Los conductores de alimentadores, tal como están definidos en el artículo 100, de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente, con un tamaño nominal que evite una caída de tensión eléctrica superior al 3% en la toma de corriente eléctrica más lejana para fuerza, calefacción, alumbrado o cualquier combinación de ellas, y en los que la caída máxima de tensión eléctrica sumada de los circuitos alimentadores y derivados hasta la salida

Cargas de alumbrado por uso de edificios. La carga mínima de alumbrado por cada metro cuadrado de superficie del piso, debe ser mayor o igual que la especificada en la Tabla 2203(b) de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente, para edificios. La superficie del piso de cada planta debe calcularse a partir de las dimensiones exteriores del edificio, unidad de vivienda u otras zonas afectadas. Para las unidades de vivienda, la superficie calculada del piso no debe incluir los patios abiertos, las cocheras ni los espacios inutilizados o sin terminar, que no sean adaptables para su uso futuro.

NOTA: Los valores unitarios de estos cálculos se basan en las condiciones de carga mínima y en un factor de potencia del 100% y puede ser que no provean la capacidad suficiente para la instalación considerada.

Estos valores corresponden al cálculo de los circuitos derivados y no se contraponen con los valores de densidad de potencia eléctrica por concepto de alumbrado W/metros cuadrados establecidos en la NOM-007-ENER-2004 o vigente, referente a “Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales”.

c) Otras cargas. En todas las construcciones, la carga mínima de cada salida de uso general, receptáculos y salidas no utilizadas para alumbrado general, no debe ser menor que lo siguiente (las cargas utilizadas se basan en la tensión eléctrica nominal de los circuitos derivados): Que la más lejana no supere 5%, ofrecen una eficacia de funcionamiento razonable.

- 1) Salida para un aparato electrodoméstico específico u otra carga, excepto para salida de motores: Salida de motor: véase 430-22 y 43-024 y artículo 440.
- 2) Salida para luminarios empotrados: debe tener la máxima capacidad nominal en Volt-ampere (VA) para la que esté asignado dicho luminario.
- 3) Salida para portalámparas de trabajo pesado: debe considerarse carga mínima de 600 VA.
- 4) Rieles de alumbrado: véase 410102.
- 5) Alumbrado para anuncios y de realce: debe considerarse carga mínima de 1200 VA para cada circuito derivado requerido, especificado en 6006(c).
- 6) Otras salidas: debe considerarse carga mínima de 180 VA por salida.

Para salidas en receptáculos, cada receptáculo sencillo o múltiple instalado en el mismo puente debe considerarse a no menos de 180 VA.

Alumbrado general.

Los factores de demanda de la Tabla 22011 de la NOM001SEDE2012 o vigente, deben aplicarse a la parte de la carga total calculada para el alumbrado general. No deben aplicarse en el cálculo del número de circuitos derivados para alumbrado general.

NOTA: Para la aplicación de factores de demanda a circuitos de pequeños aparatos electrodomésticos y lavanderías en viviendas, véase 22016 de la NOM001 SEDE2012.

Si se va a instalar equipo de aire acondicionado o de calefacción eléctrica, debe aplicarse la siguiente relación para saber si la acometida existente tiene capacidad suficiente:

*Carga del equipo de aire acondicionado al 100%

*Carga equipo de calefacción central eléctrica al 100%

Menos de cuatro unidades de calefacción controladas independiente al 100%

Primeros 8 kVA de todas las demás cargas al 100%

Resto de todas las demás cargas al 40%

Las demás cargas incluyen:

1 500 VA por cada circuito de aparatos electrodomésticos de 20 A.

Alumbrado y aparatos electrodomésticos portátiles, 30 VA/metros cuadrados.

Estufas u hornos de pared y parrillas eléctricas montadas en la superficie del mueble de cocina.

Todos los demás aparatos electrodomésticos fijos en su lugar, incluidos cuatro o más aparatos electrodomésticos de calefacción controladas independiente; a la potencia nominal indicada en su placa de datos.

Nota: *Aplicar la mayor carga conectada para aire acondicionado o calefacción, pero no las dos.

Los alimentadores no considerados en este artículo, referirse a la NOM-001-SEDE-2012 o vigente. En los Art, 220 y Art 225.

ARTÍCULO 407

UBICACIÓN DE EQUIPO DE PROTECCIÓN Y CONTROL: Toda alimentación de servicio deberá quedar a la entrada del inmueble de acuerdo a las normas de acometidas vigentes que establezca el área de medición de la CFE.

La capacidad en el interruptor general, deberá de estar de acuerdo con la carga total conectada con la instalación.

Toda construcción deberá de contar para el suministro de energía eléctrica por parte de la compañía suministradora (CFE), con una preparación de acuerdo al tipo de servicio a contratar tomando en cuenta las especificaciones de la Norma de medición del departamento de medición de CFE vigente.

En el caso de servicios especiales de acometidas, consultar con el departamento de medición de la región de Atlixco.

Para el caso de que el alimentador cruce áreas jardinadas, recubiertas con cemento u otro material, deberá de entubarse por medio de poliducto reforzado o PVC servicio pesado considerando el factor de relleno, así como lo indicado en el documento; Canalizaciones Bajo el Piso de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

El conductor empleado deberá de ser calculado con base a la corriente nominal de la instalación, considerando la ampacidad del conductor, calculo por caída de tensión y lo indicado en la NOM-001-SEDE-2012 o vigente, en los Art. 310-15, 310-16, 310-17, así como el rango de interrupción de la protección contra corto circuito a instalar, tomando en cuenta que todas la instalaciones deberán de contar con

una protección de falla a tierra por medio de el conductor de puesta a tierra Art. 250-23.

Puesta a tierra de sistemas de corriente alterna alimentados desde una acometida.

Conductor de puesta a tierra. El tamaño nominal del conductor de puesta a tierra hasta el electrodo o electrodos de puesta a tierra, no debe ser inferior a lo indicado en la Tabla 250-95 y su instalación debe cumplir con lo establecido en 250-92(a) y (b), de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente. También para la protección referirse al artículo 240 PROTECCIÓN CONTRA SOBRECORRIENTE de la referida norma.

ARTÍCULO 408

TABLEROS: Referirse al artículo 384 Tableros de distribución y tableros de alumbrado y control de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

Fijación correcta. Las canalizaciones, conjuntos de cables, cajas, gabinetes y accesorios deben estar firmemente sujetos en su lugar. No se permite como único soporte a los alambres de soporte no fijados de una parte rígida.

ARTÍCULO 409

ALIMENTACIÓN: La alimentación cuando sea proporcionada con cables subterráneos deberá quedar protegida con conducto de concreto hidráulico, del diámetro necesario para tener un factor de relleno de cuarenta (40) por ciento máximo. Referirse al artículo 215 Alimentadores de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

ARTÍCULO 410

DISTANCIA DEL TABLERO: La distancia máxima para colocación del tablero o interruptor de servicio con respecto a la entrada de casa, será de quince (15) metros de tal manera que queden en un lugar accesible para los inspectores. Referirse al artículo 384 Tableros de Distribución y Tableros de Alumbrado y Control de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

ARTÍCULO 411

ALIMENTACIÓN PARA MOTORES: Todo edificio que tenga para su servicio motores monofásicos o trifásicos, deberá contar con una alimentación especial con tablero de control, el que consistirá en un interruptor de protección directa a la entrada que proporcionará la alimentación a los diferentes interruptores monofásicos o trifásicos y que son derivados del general. Es además indispensable que a la

entrada de cada motor monofásico o trifásico se conecte un interruptor con cartuchos o tapones regenerables, de una capacidad que satisfaga las condiciones de carga conectada, así como aparatos de arranque necesarios en cada caso. Y cumplir con la norma NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

ARTÍCULO 412

UBICACIÓN DE MOTORES: La colocación de motores con sus interruptores de servicio, deberá hacerse en un lugar especial para servicio general, o si se consideran máquinas que necesiten motor individual éste deberá ser colocado en un lugar amplio con una base firme.

Así mismo referirse al artículo 430 Motores, circuitos de motores y sus controladores de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente

ARTÍCULO 413

TUBERÍAS: Los tubos que deberán usarse en las instalaciones, serán las aceptadas en los artículos:

Artículo 352 Canalizaciones superficiales metálicas y no metálicas

Artículo 354 Canalizaciones bajo el piso

Artículo 358 Canalizaciones en pisos de concreto celular

Artículo 365 Canalizaciones pre alambradas

Artículo 373 Gabinetes, cajas para cortacircuitos y bases para medidores

De la NOM-001-SEDE-2012 o vigente

Fijación correcta. Las canalizaciones, conjuntos de cables, cajas, gabinetes y accesorios deben estar firmemente sujetos en su lugar. No se permite como único soporte a los alambres de soporte no fijados de una parte rígida.

Así mismo no exceder el factor de relleno de las diferentes tuberías como se indica en las tablas del Capítulo 10 de referida norma.

ARTÍCULO 414

CAJAS: Continuidad eléctrica de envolventes y canalizaciones metálicas. Las canalizaciones metálicas, armaduras de cables y otras envolventes metálicas para conductores, deben unirse metálicamente para formar un conductor eléctrico continuo y deben estar conectadas a todas las cajas, accesorios y gabinetes para proporcionar una

continuidad eléctrica efectiva. A menos que se permita específicamente otra cosa en esta norma, las canalizaciones y ensambles de cables, deben estar mecánicamente sujetas a las cajas, accesorios, gabinetes y otros envolventes.

Excepción 1: Lo dispuesto en 37017(c) para cajas no metálicas.

Excepción 2: Lo dispuesto en la Excepción 2 de 25033, para envolventes metálicas.

Excepción 3: Lo indicado en la Excepción de 25075 donde se permita reducción de ruido eléctrico.

Fijación correcta. Las canalizaciones, conjuntos de cables, cajas, gabinetes y accesorios deben estar firmemente sujetos en su lugar. No se permite como único soporte a los alambres de soporte no fijados de una parte rígida.

Referirse al artículo 370 Cajas, cajas de paso y sus accesorios, utilizados para salida, empalme, unión o jalado de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente.

ARTÍCULO 415

CONTRATUERCAS: Para la fijación de las cajas a la tubería, deberán usarse contratuercas de fierro galvanizado o PVC del diámetro necesario de acuerdo a la tubería seleccionada, las cuales se ubican del lado interior y exterior de la caja o tablero.

ARTÍCULO 416

MONITORES: Para la terminación final de una tubería ya sea en cajas de conexiones, chalupas o tableros, deberán usarse monitores de fierro galvanizado, aluminio o PVC del diámetro necesario de acuerdo a la tubería seleccionada.

ARTÍCULO 417

CONDUCTORES: Los conductores eléctricos que se usen en la instalación, deberán ser aprobados según los artículos siguientes de la NOM-001-SEDE-2012 o vigente:

Artículo 200 Uso e identificación de los conductores puestos a tierra

Artículo 210 Circuitos derivados

Artículo 215 Alimentadores

Artículo 220 Cálculo de los circuitos derivados, alimentadores y acometidas

Artículo 225 Circuitos alimentadores y derivados exteriores

Artículo 230 Acometidas

Artículo 310 Conductores para alambrado en general

Artículo 338 Cables de entrada de acometida

Artículo 339 Cables para alimentadores y circuitos derivados subterráneos tipo UF

Artículo 340 Cables de energía y control tipo TC para uso en soportes tipo charola

Artículo 342 Extensiones no metálicas

ARTÍCULO 418

VOLTAJE: Con el fin de garantizar un voltaje conveniente para la eficiencia y correcto funcionamiento de la instalación, no se permitirán caídas de tensión mayores de tres (3) por ciento para circuitos de alumbrado, partiendo del tablero hasta el final de cada circuito y en los casos de que sea una instalación de fuerza, alumbrado y calefacción, se admitirá una caída de tensión hasta de cinco (5) por ciento, límites que deberán tenerse en cuenta para el cálculo de los circuitos que integran las obras eléctricas.

ARTÍCULO 419

MEDICIÓN: En todos los edificios que alojen a dos (2) o más usuarios, deberán ser construidas las instalaciones de manera que se pueda efectuar la medición independiente.

Así mismo considerar que toda construcción deberá de contar para el suministro de energía eléctrica por parte de la compañía suministradora (CFE), con una preparación de acuerdo al tipo de servicio a contratar tomando en cuenta las especificaciones de la Norma de medición del departamento de medición de CFE vigente, como lo indica: las Normas de medición de la CFE.

SECCIÓN III

PROVISIÓN DE GAS EN LOS EDIFICIOS

ARTÍCULO 420

El equipo y las instalaciones para el uso y aprovechamiento de gas en las edificaciones a que se refiere este Reglamento, deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a las disposiciones

expedidas por las Autoridades Federales competentes, así como a las contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 421

INSTALACIONES DE CILINDROS: En los edificios unifamiliares, los recipientes de gas que se colocarán a la intemperie en lugares ventilados, en patios, jardines o azoteas en donde no queden expuestos a deterioros accidentales o por personas, vehículos u otros medios. En los multifamiliares, dichos recipientes estarán protegidos por medio de una jaula resistente que evite el acceso de niños, y personas ajenas al manejo, mantenimiento y conservación del equipo. Los recipientes deberán ser colocados a una distancia mínima de tres metros de cualquier flama. En caso de no haber espacio suficiente, se podrá colocar una barrera física de material incombustible.

Los recipientes se colocarán sobre el piso debidamente consolidado, donde no existan flamas o materiales inflamables, pasto o hierba y protegidos debidamente para evitar riesgos de incendios.

ARTÍCULO 422

TUBERÍAS: Las tuberías de conducción de gas podrán ser de cobre tipo "L" o acero galvanizado, Coflex o similar deberán de instalarse de forma que se encuentren visibles convenientemente adosado a los muros y losas y debidamente pintadas con pintura anticorrosiva amarilla, cuando se trate de gas a baja presión, y de color rojo cuando se trate de gas a alta presión. Se podrán instalar ocultas en el subsuelo de los patios o jardines, siempre y cuando estas tuberías sean encofradas con tubería galvanizada cedula 40 o ADS o similar, siendo necesario que este tubo para encofrar sea 2 y ½ veces mayor que el diámetro del tubo conductor o bien, visibles convenientemente adosados a los muros, en cuyo caso estarán localizadas a un metro ochenta centímetros (1.80) de altura como mínimo sobre el piso. Queda prohibido el paso de tuberías conductoras de gas por el interior de las piezas destinadas a dormitorios, a menos que sean alojadas dentro de otro tubo, cuyos extremos estén descubiertos al aire exterior.

Cuando se trate de depósito fijo en azotea será obligatorio realizar la línea de llenado. Esta se encontrará debidamente adosada a muro y a losa y perfectamente pintada con pintura anticorrosiva color rojo y a una altura mínima de 3 metros del nivel de banqueteta.

Para la colocación de depósitos de gas a partir de 300.00 kg. en adelante. Será obligatorio colocarla al aire libre, así como colocarla

sobre una base con muros laterales con una inclinación de 60° a una altura que rebase como mínimo el depósito 50 centímetros

ARTÍCULO 423

CALENTADORES: Los calentadores de gas para agua, podrán colocarse en patio o azoteas y cuando se instalen en cocina, deberán colocarse adosados a algunos de los muros que limiten con el exterior y provistos de un sistema que permita una ventilación constante.

ARTÍCULO 424

PROHIBICIÓN: Queda prohibida la instalación de calentadores de agua que usen gas como combustible en el interior de los cuartos de baño. Se permitirá la existencia de estos calentadores en dichos cuartos en los edificios construidos con anterioridad a este Reglamento, siempre que el local disponga de una renovación de aire constante.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

EJECUCIÓN DE OBRAS

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 425

RESPONSABILIDAD Y CORRESPONSABILIDADES. Los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y/o los propietarios de una obra, están obligados a vigilar que la ejecución de la misma se realice con las técnicas constructivas más adecuadas, se empleen los materiales con la resistencia y calidad especificadas en este Reglamento, se tomen las medidas de seguridad necesarias y se evite causar molestias o perjuicios a terceros. Además de respetar los planos presentados ante la DDUE, motivo de la licencia respectiva. Art 428.

ARTÍCULO 426

SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS: Durante la ejecución de cualquier construcción, el Director Responsable de Obra, Corresponsables o el propietario de la misma, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 426 BIS

RESPONSABILIDAD Y SEGURIDAD EN LA EJECUCIÓN OBRAS MENORES: A 50 M²: Este artículo se refiere al contenido establecido en el Capítulo Cuarto Sección II artículo 64, 65, 66 y 67. Durante la ejecución de estas construcciones el propietario de la misma, tomará las precauciones, adoptará las medidas técnicas constructivas más adecuadas, empleando los materiales con la resistencia y calidad especificada en este Reglamento. Realizará los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, así como para evitar los daños que directa o indirectamente pudiera causar la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 427

BITÁCORA DE LA OBRA: El Director Responsable de Obra, está obligado a mantener en la obra el libro de bitácora a que se refiere el artículo 199 IV de este Reglamento, encuadernado y foliado y tenerlo a disposición de los inspectores del Ayuntamiento. El Director Responsable de Obra, cuidará de la veracidad de las anotaciones suscritas por él, por sus auxiliares técnicos y por los contratistas que participen en la obra.

ARTÍCULO 428

PLANOS Y LICENCIAS DE OBRAS: Los planos autorizados y las licencias de las obras, deberán conservarse en las propias obras durante la ejecución de éstas y estar a disposición de los inspectores del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 429

PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS: Para la utilización de los distintos materiales o la aplicación de sistemas estructurales, deberán seguirse procedimientos constructivos que cumplan con los requisitos especificados por los fabricantes en cumplimiento de las normas mexicanas, en las normas técnicas complementarias de este Reglamento o supletoriamente el del Municipio de Puebla y/o el del Distrito Federal. Tales procedimientos, deberán garantizar que el comportamiento de la estructura este de acuerdo con lo especificado en el diseño estructural.

El Director Responsable de Obra, deberá vigilar que se cumpla con este Reglamento, particularmente en lo que se refiere a los siguientes aspectos

I. Propiedades mecánicas de los materiales.

II. Tolerancia en las dimensiones de los elementos estructurales, tales como medidas de claros, secciones de las piezas, área y distribución del acero y espesores de recubrimientos.

III. Nivel de alineamiento de los elementos estructurales.

IV. Cargas muertas en la estructura, tales como el peso volumétrico propio y el provocado por la colocación de materiales durante la ejecución de la obra.

ARTÍCULO 430

NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE CONSTRUCCIÓN: Podrán utilizarse los nuevos procedimientos de construcción que el desarrollo de la técnica introduzca, previa autorización del Ayuntamiento, para lo cual el Director Responsable de Obra presentará una solicitud detallando el procedimiento propuesto y anexando en su caso los datos de los estudios y los resultados de las pruebas experimentales efectuadas.

El Ayuntamiento, podrá exigir la construcción de modelos para probar el procedimiento bajo las condiciones que juzgue técnicamente necesarias.

ARTÍCULO 431

PROTECCIÓN DE LAS COLINDANCIAS, DE LA VÍA PÚBLICA Y DE INSTALACIONES: Durante la ejecución de una obra, deberán tomarse las medidas necesarias, para no alterar el comportamiento ni el funcionamiento de las construcciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública, ejecutando, bajo la responsabilidad del Director Responsable de Obra, los procedimientos especificados en los planos estructurales y en la memoria de cálculo.

Se deberán tomar las medidas necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los usuarios de la vía pública.

ARTÍCULO 432

CONSTRUCCIONES PROVISIONALES: Las construcciones deberán cumplir con los requisitos de seguridad e higiene, tener buen aspecto y conservarse en buen estado.

ARTÍCULO 433

OBRAS INTERRUMPIDAS: Los propietarios de las obras cuya construcción sea suspendida por cualquier causa por más de sesenta días, estarán obligados a limitar sus predios con la vía pública por

medio de cercas o bardas y a clausurar los vanos que fuere necesario a fin de impedir el acceso a la construcción.

ARTÍCULO 434

PROTECCIÓN DE EXCAVACIONES INTERRUMPIDAS: Cuando se interrumpa una excavación por un periodo mayor de dos semanas, se tomarán las precauciones necesarias para evitar que se presente movimientos que puedan dañar a las construcciones, a los predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en las paredes o taludes de la excavación por intemperismo prolongado.

Se tomarán también las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de excavación, se deberá instalar el señalamiento adecuado para evitar accidentes.

SECCIÓN II

MATERIALES

ARTÍCULO 435

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y en los planos constructivos y deberán satisfacer las normas de calidad que fijen la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 436

PRUEBA DE MATERIALES EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES: El Ayuntamiento, podrá exigir los muestreos y las pruebas necesarias para verificar la calidad y resistencia especificadas de los materiales que formen parte de los elementos estructurales, aún en obras terminadas. El Ayuntamiento llevará un registro de los laboratorios o empresas que a su juicio, deban realizar estas pruebas.

ARTÍCULO 437

MUESTREO: El muestreo deberá efectuarse siguiendo métodos estadísticos que aseguren que el conjunto de muestra sea representativa de toda la obra.

ARTÍCULO 438

PROTECCIÓN CONTRA EL INTEMPERISMO: Los elementos estructurales cuyos materiales se encuentren en ambiente corrosivo o

sujetos a la acción de agentes físicos, químicos o biológicos que puedan hacer disminuir su resistencia, deberán ser recubiertos con materiales o sustancias protectoras y tendrán un mantenimiento preventivo que asegure su funcionamiento dentro de las condiciones previstas en el diseño.

ARTÍCULO 439

NUEVOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Cuando se proyecte utilizar en una construcción un material nuevo que no esté sujeto a normas de calidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el Director Responsable de Obra deberá solicitar la aprobación previa del Ayuntamiento, para lo cual presentará los resultados de las pruebas de resistencia y calidad de dicho material.

ARTÍCULO 440

MATERIALES Y ESCOMBROS EN LA VÍA PÚBLICA: Los materiales y escombros podrán colocarse en la vía pública el tiempo mínimo necesario para las maniobras de introducción o extracción del predio, no debiéndose ocupar en ningún caso un ancho mayor al 50% del de la banqueta. Los materiales destinados a obras para servicios públicos permanecerán en la vía pública solo el tiempo preciso para la ejecución de esas obras, inmediatamente después de terminar éstas, los escombros serán retirados.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS Y USOS O CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y PREDIOS

SECCIÓN I

ACOTAMIENTO

ARTÍCULO 441

Es obligación de los propietarios o poseedores de predios baldíos localizados dentro del Municipio de Atlixco, aislarlos de la vía pública por medio de una barda, y mantenerlos en condiciones de seguridad y limpieza. En caso de que el propietario o poseedor no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo por su cuenta de acuerdo al artículo 1o. de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por desobediencia al mandato de autoridad.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las bardas o cercas, tendrán siempre carácter de obra provisional.

ARTÍCULO 442

Las bardas o cercas, se construirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia respectiva, cuando no se ajusten al mismo, se notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de 15 ni mayor de 45 días para alinear su barda o cerca y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del artículo anterior.

ARTÍCULO 443

El material con que construyan las bardas o cercas, deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y bienes, por lo que queda prohibido bardar o cercar con madera, cartón, alambrado de púas y otros materiales similares.

ARTÍCULO 444

Las bardas o cercas deberán construirse con estabilidad firme, de buen aspecto y una altura no menor de 2 metros, ni mayor de 2.50 metros.

ARTÍCULO 445

Podrá el Ayuntamiento, excepcionalmente por conducto del Presidente Municipal y dada la categoría de ciertas calles o avenidas, fijar determinadas condiciones de presentación arquitectónica y empleo de materiales de mejor aspecto que los normales, en bardas o cercas de predios ubicados en dichas áreas.

ARTÍCULO 446

En caso de derrumbe total o parcial o peligro en la estabilidad de una barda o cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su demolición y reconstrucción o reparación.

ARTÍCULO 446 BIS

Se concede denuncia popular de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Decimo del presente Reglamento para que cualquier persona pueda gestionar ante el Ayuntamiento para que esta Autoridad ordene o ponga directamente en práctica, las medidas de seguridad para prevenir accidentes por situaciones peligrosas de una edificación,

construcción o estructura y que además se aboque a poner remedio radical a esta situación anormal.

ARTÍCULO 446 TERCERAS

Al tener conocimiento el Ayuntamiento de que una edificación o instalación representa peligro para personas o bienes, ordenará al propietario de ésta llevar a cabo de inmediato las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias conforme a dictámenes técnicos fijando plazos en que debe de iniciar los trabajos que le sean señalados y en el que deberán quedar terminados los mismos.

En caso de inconformidad contra la orden a que se refiere el párrafo anterior, el propietario podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito para ser tomado en cuenta, deberá estar firmado por Ingeniero o Arquitecto registrado como DRO y dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad, el Ayuntamiento resolverá en definitiva si ratifica, modifica o revoca la orden.

Transcurrido el plazo fijado al interesado para iniciar las obras de aseguramiento, reparaciones o demoliciones necesarias, sin que el propietario haya procedido como corresponde o bien en caso de que fenezca el plazo que se le señaló, sin que tales trabajos estén terminados, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución de estos trabajos a costa del propietario, aplicando en lo conducente el artículo 1o. de este Reglamento.

ARTÍCULO 446 CUARTAS

En caso de inminencia de siniestro, el Ayuntamiento, aún sin mediar la audiencia previa del propietario o interesado, podrá tomar las medidas de carácter urgente que considere indispensable para prevenir su acontecimiento y hacer desaparecer aún cuando sea momentáneamente el peligro, así como notificar a los ocupantes del inmueble y pedir el auxilio de las Autoridades competentes para lograr la inmediata desocupación.

En estos casos de mayor urgencia, no obstante se seguirá el mismo procedimiento de audiencia a que se refiere el artículo 446 BIS, pero los términos deberán acortarse a la tercera parte y en el caso de las necesidades de desocupación total o parcial, también se involucrará. Tratándose de necesidades no apremiantes, el procedimiento deberá notificarse además a la persona o personas que deban efectuar la desocupación.

SECCIÓN II

USOS PELIGROSOS, MOLESTOS O MALSANOS

ARTÍCULO 447

El Ayuntamiento impedirá los usos peligrosos, insalubres o molestos de edificios, estructuras o terrenos dentro de las zonas habitacionales o comerciales, ya que los mismos se permitirán en lugares reservados para ello, conforme a los títulos de urbanizaciones, medidas preventivas contra incendios en construcciones, de este Reglamento y a los lineamientos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, previa la fijación de medidas adecuadas.

Si el uso implica peligro de incendio, para autorizarlo, el Ayuntamiento determinará las adaptaciones, instalaciones, o medidas preventivas que sean necesarias, previa opinión de la UOPC y/o cuerpo de bomberos.

ARTÍCULO 447 BIS

Para los efectos del artículo anterior, será requisito de los usuarios el recabar la autorización previa del Ayuntamiento para la utilización del predio.

Si el uso se viene dando sin autorización del Ayuntamiento, éste podrá en los casos de suma urgencia, tomar las medidas indispensables para evitar peligros graves y obligar a la desocupación del inmueble y clausurar la localidad.

ARTÍCULO 447 TERCIAS

En cualquier caso, deberá notificarse al interesado, con base en dictamen técnico, de la desocupación voluntaria del inmueble o la necesidad de ejecución de obras o adaptaciones en el plazo que se les señale, teniendo el interesado derecho de ser oído dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se reciba la orden a que se refiere el artículo anterior, mediante escrito signado por el Director Responsable de Obra registrado en el Ayuntamiento para ser tomada en cuenta la reconsideración.

ARTÍCULO 447 CUARTAS

Si las obras, adaptaciones o medidas a que se refiere el artículo anterior no fueren ejecutadas por el interesado en el plazo fijado por

el Ayuntamiento, éste podrá proceder a su ejecución teniendo aplicabilidad lo preceptuado por el artículo 1o. de este Reglamento.

Se considera entre otros usos que originen peligro, insalubridad o molestias los siguientes:

I. Producción, almacenamiento, depósito, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos, inflamables o de fácil combustión.

II. Excavación de terrenos, de depósitos de escombros o basuras, exceso o mala aplicación de carga a las construcciones.

III. Los que produzcan humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y otros efectos perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a las propiedades.

NORMAS DE USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO

ARTÍCULO 448

Las estaciones de servicio que se regulan en el presente Capítulo serán:

- a) De gasolina, diesel y combustibles fósiles
- b) De gas LP

NORMAS PARA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 449

Para obtener la licencia de construcción de estaciones de servicio de gasolina deberán de presentar ante la DDUE la siguiente documentación:

- I. Alineamiento y número oficial.
- II. Factibilidad de servicios por parte de SOSAPAMA.
- III. La licencia de Uso de Suelo por la DDUE.
- IV. Estudio de Ingeniería de Tránsito para la evaluación del impacto ambiental y permiso autorizado por la SCT.
- V. El Resolutivo de Informe Preventivo e Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial Sustentable (SDROTS), o la dependencia estatal que desarrolle estas funciones.

VI. Estudio y autorización de riesgo emitido por la entidad de Protección Civil Estatal y Municipal (UMPROCI).

VII. Proyecto aprobado por PEMEX.

VIII. Proyecto ejecutivo completo (Planos, memoria de cálculo estructural y de instalaciones, memoria descriptiva).

IX. Bitácora de Obra, y

X. Las demás que determine la DDUE.

ARTÍCULO 450

La DDUE será la Autoridad que autorice en definitiva el uso del suelo y licencia de construcción o instalación correspondiente; en caso de no cumplirse con la normatividad municipal se negará la licencia de uso de suelo.

ARTÍCULO 451

La superficie mínima para un predio urbano con el uso específico de estación de servicio de gasolina. Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 452

Cuando el predio se encuentre inserto dentro de una manzana (no esquina), la superficie mínima será de 800 metros cuadrados con un frente mínimo de 30 ML. Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 453

En la carretera, la superficie mínima será de 1000 metros cuadrados con un frente mínimo de 40 ML. Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 454

En localidades, donde el esquema de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico lo permita, la superficie mínima para construir una estación de servicio será de 1500 metros cuadrados,

con frente mínimo de 50 metros lineales. Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 455

En zona especial, la superficie mínima será de 400 metros cuadrados, con un frente mínimo de 20 ML, y el uso será exclusivamente de gasolinas, no incluye diesel ni gas.

Se entiende por zona especial: Centros Comerciales, Hotel, Estacionamientos Públicos, Establecimientos de Servicio de Lavado y/o Engrasado y Mercados Públicos.

Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

NORMAS DE LOCALIZACIÓN

ARTÍCULO 456

El predio correspondiente deberá localizarse a una distancia mínima de 30 metros de distancia de Centros de Concentración masiva, que incluyen edificios para educación de cualquier tipo, salas de espectáculos, hospitales, mercados de cualquier tipo, cines, teatros, estadios deportivos y auditorios. Dentro del perímetro comprendido en la declaratoria de la Zona del Centro Histórico de Atlixco, el uso de estaciones de servicio de gasolina se considerará prohibido.

ARTÍCULO 457

Las bombas de gasolina ubicadas en los depósitos que serán en todo caso subterráneas.

Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX.

Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 458

El predio deberá localizarse a una distancia mínima de 200 Metros con respecto a una planta, depósito, estación de servicio de gas L.P. y carburante; y gaseoductos que transporten cualquier tipo de gas o gasolina.

Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 459

Las bombas de gasolina ubicadas en los depósitos deberán localizarse a una distancia mínima de 30 Metros con respecto a las líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transporten productos derivados del petróleo.

Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 460

La distancia mínima de depósitos subterráneos de combustible. Deberán ajustarse a los lineamientos para estaciones de servicio establecidos por el área técnica de PEMEX. Y la autorización de esta dependencia. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 461

Para la revisión y aprobación del proyecto en lo no contemplado en el presente capítulo deberán de cumplir con las “Especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio” expedidas por PEMEX refinación al momento de solicitarse la Licencia del uso de suelo. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

ARTÍCULO 462

Cualquier tipo de almacenamiento, distribución y venta de carburante independientemente de su origen, no previsto en este Capítulo, invariablemente se deberá someter a la aprobación de la DDUE previa la autorización de PEMEX. De acuerdo al artículo 449 fracción VII.

NORMAS DE USO DE SUELO PARA ESTACIONES DE SERVICIO:

Gas LP carburante.

ARTÍCULO 463

Se entiende por gas LP carburante o gas licuado de petróleo el combustible que se almacena, transporta, suministra a presión en estado líquido, en cuya composición química predominan los hidrocarburos butano y propano, o sus mezclas, como lo establece la norma oficial mexicana en vigor.

ARTÍCULO 464

Para autorizar el uso de suelo específico de “Estaciones de servicio para gas LP carburante” deberá obtenerse licencia de uso de suelo, otorgada por la DDUE, misma que condicionará a lo establecido por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, y el Atlas de Riesgo vigentes para la obtención de licencias o permisos por parte de otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 465

A la solicitud de licencia de uso de suelo se acompañarán:

- I. Resolutivo de la Manifestación de impacto ambiental emitido por el organismo público que determinen las leyes y Normas oficiales mexicanas aplicables.
- II. Estudio de riesgo aprobado por las autoridades a que se refiere la fracción precedente.
- III. Estudio de ingeniería de tránsito o movilidad multimodal para la evaluación de impacto vial.
- IV. La propuesta de proyecto de diseño o construcción acorde a las normas de los artículos precedentes, y
- V. Los demás documentos o conceptos que determine la DDUE.

ARTÍCULO 466

Las normas de uso de suelo, tratándose de estaciones de servicio de gas LP carburante serán las siguientes:

El cumplimiento de la Norma NOM-025-SCFI-1993 o la que se encuentre vigente relativa a la superficie donde se pretenda instalar una estación de auto abasto o comercial dentro de un predio para diseño y construcción.

ARTÍCULO 467

En cualquiera de los casos previstos por el artículo anterior se deberán respetar lo establecido en la NOM-001-SEDG-1996 o la que la sustituya en vigor, relativa al diseño y construcción de plantas e instalaciones de comercialización y distribución de gas LP.

ARTÍCULO 468

Para la revisión y aprobación del proyecto definitivo se deberá cumplir en lo no previsto por el presente Capítulo con la Norma Oficial Mexicana NOM-066-SEDG-1996, expedida por la Secretaría de

Economía para estaciones de gas L.P. con almacenamiento fijo, diseño y construcción.

ARTÍCULO 469

Cualquier tipo de almacenamiento, distribución y venta de carburante independientemente de su origen no previsto en este Capítulo, invariablemente se deberá someter previamente su propuesta técnica, jurídica y ambiental con el visto bueno de la Secretaría de Gobernación Municipal, la UOPC o las dependencias que cubran sus funciones para la aprobación del uso de suelo de la DDUE.

SECCIÓN III

MATERIALES INFLAMABLES

ARTÍCULO 470

Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios de papel, cartón u otros materiales inflamables, así como los talleres en que se manejan sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, con muros contruidos de materiales incombustibles de un espesor no menor de veintiocho centímetros y lo techos de tales depósitos o talleres, deberán estar formados de materiales incombustibles, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 471

En el caso específico de gasolineras o gaseras, las mismas deberán cumplir con la licencia de uso de suelo e impacto ambiental, independientemente del cumplimiento de la normatividad expedida por las autoridades competentes y lo establecido en la Sección II del artículo 449 a 469 según sea el caso de gas carburante o gasolina.

SECCIÓN IV

MATERIALES EXPLOSIVOS

ARTÍCULO 472

El almacenamiento de los materiales explosivos se dividen en:

Los que por sí solos ofrecen peligro inminente y aquéllos que no lo ofrecen y de continuo se utilizan por las industrias químicas, localizadas dentro del Municipio, tales como nitrocelulosa industrial

humedecida en alcohol, cloratos, nitratos, etc. El almacenamiento de los primeros, se regirá por lo dispuesto en el artículo 318 del presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 473

El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen por sí mismos peligros inminentes, deberá hacerse en locales fuera de las instalaciones de las fábricas a distancia no menor de 15 metros de la vía pública, las bodegas tendrán paredes de ladrillo con espesor no menor de 28 centímetros y el techo de material ligero, la ventilación deberá ser natural por medio de ventanas o ventilas según convenga.

SECCIÓN V

VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL

ARTÍCULO 474

Se entiende como construcción de vivienda para el interés social, toda aquella destinada para el uso y habitación de los trabajadores de acuerdo a las clasificaciones que hace la CONAVI, el INFONAVIT, el FOVISSSTE y aquellas entidades que promueven la edificación de vivienda con interés subsidiado, previo cumplimiento de requerimientos de sustentabilidad tales y como el Programa Hipoteca Verde de INFONAVIT y el CEV de CONAVI por mencionar algunos.

ARTÍCULO 475

Para el proyecto de producción masiva de vivienda se deberá de contemplar la planeación integral en relación a la ciudad, los sistemas de transporte multimodal, los equipamientos de educación, salud, seguridad, cultura, recreación, y similares de manera que no sea considerada solamente aquella destinada a casa habitación, sino también aquellas áreas destinadas al recreo, deportes, áreas de acceso, estacionamiento, zonas comerciales y demás áreas que se requieran dentro del conjunto denominados “viviendas de interés social”, o de producción masiva de vivienda de todo tipo debiendo presentar una prudente mezcla de dimensiones y precios de manera que ayude a construir ciudad y evite la expansión de la mancha urbana.

ARTÍCULO 476

Las construcciones de viviendas de interés social, podrán ser consideradas como acciones individuales o bien producto de la

promoción por desarrolladores u organizaciones sociales que las promuevan.

ARTÍCULO 477

Con el fin de fomentar la adquisición de casas habitación por parte del sector obrero y a efecto de estimular un mejor nivel de vida para la clase trabajadora, las disposiciones del presente Título, serán aplicables para el caso de construcciones de viviendas de interés social, únicamente en lo referente a las condiciones elementales de seguridad, ventilación, iluminación y todas aquéllas que se determinen de acuerdo al proyecto arquitectónico siempre y cuando no sean inferiores a las condiciones mínimas establecidas en el presente Título para las demás construcciones.

El área mínima habitable será de 48 metros cuadrados como área privativa. En ningún caso se autorizarán viviendas que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento para proyecto arquitectónico.

ARTÍCULO 478

El proyecto correspondiente a la construcción de viviendas de interés social será presentado junto con la solicitud de otorgamiento de licencia, planos y cálculos a la DDUE, quien con base a tal documentación decidirá sobre el otorgamiento de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 479

En caso de que el proyecto no cubra las condiciones mínimas de este Título, la licencia podrá ser negada o en su caso se harán las recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DE LA VIGILANCIA INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

SECCIÓN I

ALCANCE

ARTÍCULO 480

La DDUE realizará los actos de inspección y supervisión para vigilar y verificar, el debido cumplimiento de: las disposiciones, en materia de vía pública, obras, construcciones, instalaciones, usos, destinos y

regulación del suelo; para tal fin la DDUE dispondrá de los inspectores y supervisores de obra que considere necesarios.

ARTÍCULO 481

El personal designado para realizar las inspecciones y supervisiones, deberá estar provisto de credencial o gafete que los identifique en su carácter oficial como inspector de supervisión y control de obra.

SECCIÓN II

DE LAS DILIGENCIAS DE VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 482

Los inspectores y supervisores designados por la DDUE, al realizar las verificaciones correspondientes levantarán un reporte de lo encontrado en las obras, construcciones o instalaciones, terminadas o en proceso, con el objeto de detectar y asentar en el reporte las infracciones cometidas por el propietario, representante, los encargados, directores responsables de obra, y/o los auxiliares de éstos, en los lugares donde se realice la verificación, entregando copia del reporte al interesado.

El fin de la diligencia a que se refiere este artículo consiste en que la obra, construcción o instalación se regularice en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 483

El propietario, poseedor o interesado contará con un término de cinco días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que el reporte sea levantado, para:

- I. Realizar las correcciones técnicas de las anomalías detectadas.
- II. Efectuar el pago llano correspondiente a los derechos que importe la obra, construcción, instalación o edificación.
- III. Regularizar la obra correspondiente pagando las cantidades que procedan.

ARTÍCULO 484

Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, sin haberse corregido las deficiencias consignadas en el reporte, efectuando los trámites, pagado los importes o en general regularizado la obra, construcción, instalación o edificación, la DDUE

ordenará la inspección y supervisión de la obra, edificación, construcción o instalación, a que se refiere el artículo 486.

ARTÍCULO 485

Para la realización de las visitas de inspección y supervisión a que se refiere el artículo siguiente, no es indispensable llevar a cabo, previamente, la diligencia de verificación regulada en la presente sección.

SECCIÓN III

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 486

La DDUE realizará las visitas de inspección y supervisión a través de los inspectores y supervisores de obra, para verificar y vigilar lo señalado en el artículo 480, debiéndose efectuar conforme a lo siguiente:

I. El personal autorizado, al realizar la visita de inspección y supervisión deberá presentar orden escrita debidamente fundamentada y motivada, expedida por la DDUE, en la que se precisará el objeto de la visita y el alcance de ésta; el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y las disposiciones legales o reglamentarias en que se funden.

II. El personal autorizado, al iniciar la inspección y supervisión, se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mediante credencial vigente emitida por la DDUE, exhibirá la orden respectiva entregando copia de la misma, requiriéndolo para que en el acto designe dos testigos; en caso de negativa o que los designados no acepten fungir como testigos, el inspector y supervisor podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

III. La persona con quien se entienda la diligencia, sea el propietario, representante, encargado de la obra, los directores responsables de obra, los auxiliares de estos, así como los ocupantes de los inmuebles objeto de inspección y supervisión, están obligados:

a) A permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a la visita.

b) Proporcionar la información y documentación que les sea requerida de acuerdo con lo consignado en la orden de visita.

IV. La DDUE y/o el personal autorizado para realizar la vista correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y supervisión; cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

V. En toda visita de inspección y supervisión, el personal autorizado levantará acta, en la que hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

VI. Al término de la inspección y supervisión, se dará oportunidad al visitado para manifestar lo que a su derecho convenga, bajo protesta de decir verdad, en relación a los hechos asentados en el acta; a continuación se procederá a firmar el acta por el visitado, los testigos y el personal autorizado, quien entregará copia del acta a los interesados.

Si el visitado o los testigos, se negaren a firmar el acta, o se negaren a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 487

El acta de visita para inspección y supervisión deberá contener:

I. Hora, día, mes y año de inicio y conclusión de la diligencia.

II. Calle, número, colonia en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiere precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta. La información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita de inspección y supervisión.

III. Nombre, denominación o razón social del visitado, propietario o poseedor.

IV. Número y fecha del oficio u orden de comisión que motivó la visita de inspección y supervisión.

V. Nombre del personal designado por la DDUE para realizar la visita de inspección y supervisión, así como número de credencial asignado por la DDUE al mismo.

VI. Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VIII. Datos relativos a la actuación consistentes en:

- a) Existencia de los permisos correspondientes otorgados por la DDUE y las autoridades competentes.
 - b) En caso de contar con dichos permisos, asentar los datos de registro y también si coincide lo hecho con lo autorizado.
 - c) En todos los casos, el avance en que se encuentren los trabajos realizados.
 - d) Si existe riesgo en la ejecución de los trabajos, hacer constar las medidas de seguridad que el caso amerita.
 - e) Lo observado en la supervisión del predio, edificación, obra, construcción o instalación, en proceso o terminada.
 - f) Los hechos u omisiones respecto al desarrollo de la diligencia de visita de inspección y supervisión.
- IX. Para mayor comprensión de lo establecido en el acta se podrán auxiliar los inspectores de imágenes fotográficas o similares, con fecha y hora.
- X. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad si quiere hacerla, y
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el del personal autorizado quien llevó a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 488

Una vez concluida la diligencia de inspección y supervisión, el visitado, propietario o poseedor tendrán un término de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se haya practicado la visita de inspección para que de manera personal o por escrito manifieste en ejercicio de la garantía de audiencia lo que a su interés convenga, y en su caso, ofrecer las pruebas pertinentes relacionadas con el acta de inspección tendientes a demostrar el estricto apego a la normatividad del presente Reglamento de la obra, edificación, construcción o instalación inspeccionada y supervisada.

ARTÍCULO 489

Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas de inspección y supervisión, si transcurrido el plazo mencionado a que se refiere el artículo anterior, el visitado, propietario o poseedor no presenta pruebas y documentos relacionados que desvirtúen los hechos u omisiones que se asentaron en el acta de inspección y supervisión; asimismo, las notificaciones subsecuentes se realizarán por vía de estrados.

ARTÍCULO 490

Una vez escuchado el visitado, propietario o poseedor; recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le concede el artículo 488, la DDUE dictará la resolución o disposición administrativa que corresponda, misma que será notificada al interesado, sea en forma personal, o en los estrados de la DDUE en la hipótesis consignada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 491

En caso de que el visitado, propietario o poseedor del predio, obra, edificación, instalación o construcción en proceso o terminada, no cumpla con las órdenes contenidas en la resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior, la DDUE está facultada a ejecutar a costa de éstos las obras, reparaciones o demoliciones que la misma hubiere ordenado, así como imponer las sanciones y medidas de seguridad que considere necesarias pudiendo hacer uso de la fuerza pública en caso necesario.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO

DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 492

Al tener conocimiento el ayuntamiento de que una construcción, edificación, establecimiento, uso, instalación o actividad representa posibilidad de riesgo, emergencia, contingencia o peligro para personas o bienes, se ordenará por la DDUE o la UOPC, en forma coordinada o independiente, se lleven a cabo las medidas de seguridad que sean necesarias, previo dictamen y diligencias de inspección, efectuadas por el personal adscrito a las mismas, tendientes a poder controlar, mitigar, o dar fin a dicha situación.

ARTÍCULO 493

La DDUE o la UOPC ordenarán al personal autorizado, la realización de la visita de inspección correspondiente, tendiente a valorar el grado

de riesgo. Para emitir el dictamen técnico correspondiente, y así señalar las medidas de seguridad que procedan.

Para tener acceso a la zona o inmueble objeto de la visita, bastará orden escrita, debidamente fundada y motivada. En caso de que no se permita el acceso al mismo, se podrá realizar con el auxilio de la fuerza pública o personal del ejército.

ARTÍCULO 494

Para la realización de la visita de inspección tratándose de las situaciones reguladas en la presente sección se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar:

- I. Hora, día, mes y año de inicio y conclusión de la diligencia.
- II. Calle, número, colonia en que se encuentre ubicado el lugar donde se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiere precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita de inspección y supervisión.
- III. Nombre, denominación o razón social del visitado, propietario o poseedor.
- IV. Número y fecha del oficio u orden de visita que motivó la inspección y supervisión.
- V. Nombre del personal designado por la DDUE o UOPC para realizar la visita de inspección y supervisión, así como su número de credencial o gafete asignado por la DDUE a éstos.
- VI. Nombre y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VIII. Datos relativos a la actuación consistentes en:
 - a) Lo observado en la supervisión del predio, edificación, obra, construcción o instalación en proceso o terminada.
 - b) Los hechos, omisiones o anomalías respecto al desarrollo de la diligencia de visita o detectadas en la inspección y supervisión.
 - c) Elementos que permitan determinar si la instalación, edificación, predio, construcción o uso representan un peligro para las personas o bienes.

IX. Para mayor comprensión de lo establecido en el acta se podrán auxiliar los inspectores de imágenes fotográficas o similares con fecha y hora.

X. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad, si quiere hacerla, y

XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el del personal autorizado quien llevo a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 495

La DDUE o la UOPC, con base en los datos consignados en el acta de visita, emitirá el dictamen técnico correspondiente, donde se hará constar.

I. Las situaciones que constituyen riesgo, emergencia, posibilidad de desastre o contingencia.

II. Memoria fotográfica, en su caso.

III. Las medidas de seguridad, que en términos del artículo 502 se determinen como procedentes.

IV. El término en que se deben llevar a cabo las medidas impuestas.

ARTÍCULO 496

En caso de inconformidad contra el dictamen a que se refiere el artículo anterior, el interesado, dentro de los 3 días siguientes al en que se emita el mismo, podrá oponerse a todas o parte de las medidas que le sean exigidas, mediante escrito técnico que para ser tomado en cuenta, deberá estar suscrito por un director responsable de obra o corresponsable, en su caso, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la inconformidad técnica la DDUE o la UOPC, resolverá en definitiva, si se ratifica, modifica o revoca el dictamen.

ARTÍCULO 497

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento de las medidas de seguridad, sin que éstas se hayan ejecutado, el Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución de dichas obras, a costa del propietario.

ARTÍCULO 498

En caso de inminente siniestro, riesgo o contingencia, el Ayuntamiento, aun sin mediar previa audiencia del interesado, podrá ordenar y llevar a cabo todas las medidas de seguridad que considere convenientes, en forma urgente, para prevenir, o hacer desaparecer,

de manera inmediata o momentánea el peligro. La situación prevista en este artículo no obsta para que, una vez llevadas a cabo de manera inmediata las medidas de seguridad, el interesado presente el escrito de inconformidad a que se refiere el artículo que precede, siguiéndose el procedimiento consignado en el mismo.

ARTÍCULO 499

En los casos que impliquen peligro de incendio, el Departamento de Bomberos podrá llevar a cabo las diligencias necesarias para prevenir y controlar dichas situaciones, conjunta o separadamente con la DDUE y la UOPC.

SECCIÓN II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 500

Para efectos de este Reglamento se consideran como Medidas de Seguridad las disposiciones que dicte la DDUE la unidad municipal de protección civil, encaminadas a prevenir, reducir y/o evitar la pérdida de vidas, lesiones o daños en bienes o personas que puedan causar las instalaciones, edificaciones, construcciones, obras, trabajos o acciones que ejecuten personas físicas o morales, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 501

Las medidas de seguridad, son de aplicación inmediata y tienen carácter preventivo.

ARTÍCULO 502

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

I. La suspensión inmediata de los trabajos y servicios cuya realización provoque o esté provocando riesgo, indicando al propietario o poseedor, cuáles son los trabajos o acciones necesarias, para evitarlo, debiéndose efectuar de manera segura e inmediata.

II. Las acciones, reparaciones, obras de aseguramiento o trabajos necesarios, para evitar riesgos.

III. La evacuación, desocupación o desalojo de los inmuebles, por parte de los residentes del área sujeta a riesgo, en los plazos fijados en los dictámenes correspondientes; permitiendo su regreso o reocupación una vez controlado o cancelado el riesgo.

IV. Retiro de instalaciones y/o de materiales peligrosos.

V. Prohibición de actos de utilización, en edificaciones, obras, predios, construcciones o instalaciones donde exista un riesgo, hasta su corrección y control.

VI. La demolición de edificaciones, obras, construcciones o instalaciones riesgosas.

VII. Y las demás medidas urgentes de seguridad que previo dictamen, señale la UOPC y la DDUE en forma autónoma o coordinada.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I

BASES NORMATIVAS

ARTÍCULO 503

Se consideran sanciones aplicables por violaciones o infracciones a las disposiciones relativas a construcciones, vía pública, obras, instalaciones, usos y regulación del suelo, contenidas en este título las siguientes:

I. La rescisión de convenios.

II. La suspensión de trabajos.

III. La clausura parcial o total, temporal o definitiva, de predios, obras, construcciones, edificaciones o instalaciones

IV. La demolición de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones.

V. La revocación de permisos y licencias otorgadas.

VI. Las sanciones pecuniarias.

VII. El arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, conmutable por multa.

SECCIÓN II

CLAUSURAS EN OBRAS TERMINADAS

ARTÍCULO 504

La DDUE ordenará la clausura de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones erigidas y terminadas en los siguientes casos:

I. Cuando los propietarios o poseedores utilicen una obra, construcción, edificación o instalación sin haber obtenido las licencias de uso de suelo urbanizaciones, construcción o terminación de obra.

II. Cuando los propietarios o poseedores den a la obra, urbanización, construcción, edificación o instalación un uso o destino diferente al autorizado, o se incumplan las condiciones consignadas en la licencia respectiva.

III. Cuando se obstaculicen reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las órdenes de inspección y supervisión.

IV. Cuando la obra, construcción, edificación, o instalación se ha ejecutado sin permiso y no se regularizó.

ARTÍCULO 505

De la clausura se levantará acta circunstanciada, ante dos testigos.

SECCIÓN III

CLAUSURA O SUSPENSIÓN DE OBRAS EN PROCESO

ARTÍCULO 506

La DDUE ordenará la suspensión o clausura de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones en proceso cuando:

I. Se realicen sin las licencias de urbanización, uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, construcciones y/o terminación o éstas hayan sido revocadas.

II. No se respeten las normas de utilización u ocupación del suelo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla.

III. Se obstaculice, reiteradamente o se impida, en alguna forma, el cumplimiento de las funciones de inspección y supervisión al personal autorizado por la DDUE o la autoridad Municipal competente.

IV. Cuando el permiso o licencia sean revocados por contravenir las disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla o haya vencido su vigencia.

V. Cuando se ejecuten sin ajustarse al proyecto aprobado, condicionantes o especificaciones contenidas en las licencias o permisos otorgados o se vulnere lo previsto en el artículo 428.

De la clausura se levantará acta circunstanciada, ante dos testigos, designados por el interesado o por el inspector, en caso de que el infractor se niegue a designarlos o una vez designados se nieguen a aceptar el cargo para el caso de que el interesado o los testigos se negaran a firmar el acta de clausura, se asentará dicha negativa, y los motivos de su negación y esto no invalidará el acta.

ARTÍCULO 507

El estado de clausura temporal o suspensión de trabajos, cuando proceda en términos del artículo anterior, no se levantará hasta en tanto no se realicen las correcciones técnicas ordenadas y se hayan pagado los derechos y multas derivadas de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 508

Las clausuras o suspensión de trabajos previstas en este Capítulo, podrán abarcar la totalidad del predio, edificación, construcción, instalación o inmueble, o la parte correspondiente que infraccione las disposiciones de este Código, asimismo, las clausuras y la suspensión de trabajos podrán tener carácter de temporales o definitivas.

SECCIÓN IV

SANCIONES PECUNIARIAS

ARTÍCULO 509

El Ayuntamiento, a través de la DDUE, sancionará a los propietarios, a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas, en las visitas de inspección a que se refiere este título, las sanciones no eximen al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Para efectos de la imposición de multas, siempre se aplicará lo previsto en los párrafos penúltimo y último del artículo 21 de la Constitución General de la República.

I. SANCIONES A LOS DIRECTORES RESPONSABLE DE OBRA, A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES: Se sancionará a los Directores Responsables de Obra, a los propietarios y/o poseedores, en los siguientes términos:

a) Multa de 10 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando en una obra en proceso no muestre o no se exhiban los documentos, planos, licencia, bitácora correspondiente a solicitud del supervisor de la DDUE.

b) Multa de 20 veces el salario mínimo general en la entidad.

Cuando se invada con materiales la vía pública o cuando hagan cortes en banquetas, arroyos y guarniciones sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente. Cuando se obstaculicen o resistan a las verificaciones de los supervisores de la DDUE, sin mediar razón fundada para ello.

Cuando no se dé aviso de terminación de las obras dentro de los 20 días naturales posteriores al vencimiento de la licencia correspondiente.

c) De 70 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando el Director Responsable de Obra no asista, por más de 4 semanas consecutivas, a la obra, sin justificación en bitácora.

Por autorización de retiro de sellos de las obras clausuradas.

d) Multa de 10 tantos el importe de los derechos de la licencia.

Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva.

Cuando en una obra, excediendo el 10% de tolerancia, no coincida con el proyecto arquitectónico o diseño estructural autorizado.

Cuando en la ejecución de cualquier obra, no se respeten las restricciones, afectaciones o normas de uso y utilización del Programas de Desarrollo Urbano y/o este Reglamento, independientemente de que se determine demolición, en su caso.

Cuando se tiendan redes o instalaciones aéreas y/o subterráneas sin la autorización o licencia correspondiente.

e) Multa de 20 tantos de los importes de la licencia.

Cuando realicen excavaciones que afecten la estabilidad del propio inmueble o de las construcciones de predios vecinos o de la vía pública.

f) Multa de 150 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando para obtener la expedición de licencias de construcción o durante la construcción o uso del inmueble se hayan presentado documentos falsos, independientemente de la pena que por la comisión de ese delito corresponda.

II. SANCIONES ESPECÍFICAS PARA DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

a) Multa de 150 veces el salario mínimo general en el Municipio.

Cuando en la construcción o demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones usen explosivos, sin contar con la autorización previa correspondiente.

Cuando en una obra no se tomen las medidas necesarias, para proteger la vida y salud de los trabajadores y de los bienes a terceros.

Cuando se violen sellos de clausura, colocados por la DDUE.

En este caso además de la sanción pecuniaria, se impondrán al infractor de 4 meses de suspensión como Director Responsable de Obra.

III. SANCIONES EN CASO DE REINCIDENCIA

a) Al infractor reincidente se le aplicará el triple de la sanción que le hubiere sido impuesta originalmente.

b) Se considera reincidente al infractor que incurre en otra falta igual a aquella por la que hubiere sido sancionado con anterioridad, durante la ejecución de la misma obra.

ARTÍCULO 510

Las sanciones a que se refiere el artículo 509 de este Reglamento, en ningún caso serán acumulativas, debiéndose aplicar la de mayor monto.

a) Las sanciones previstas en el artículo que precede, para construcciones, ampliaciones no mayores de 50 metros cuadrados, deberán cobrarse de acuerdo a lo siguiente:

De 00.00 metros cuadrados. A 25.00 metros cuadrados.

El 30% del costo de la misma.

De 25.01 metros cuadrados. A 50.00 metros cuadrados.

El 50% del costo de la misma.

ARTÍCULO 510 BIS

Las sanciones aplicables no implican autorización de lo irregular; debiendo obtener la licencia respectiva, que deberá sujetarse a la normatividad urbanoambiental vigente.

ARTÍCULO 511

El Ayuntamiento por conducto de la DDUE, podrá revocar toda autorización y licencia de construcción o de uso de suelo cuando:

- I. Se hayan otorgado en franca contravención a las normas de zonificación contenidas en el Programas de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico o las disposiciones del presente Reglamento.
- II. Se haya dado con base en informaciones o documentos falsos o erróneos.

ARTÍCULO 512

La DDUE podrá ordenar la demolición de obras, en proceso o terminadas:

- I. Cuando se hayan ejecutado, sin licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental o la licencia de construcción respectiva o la parte que se haya ejecutado sin la misma.
- II. Cuando se hayan realizado contraviniendo las disposiciones de uso de suelo, derivadas del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables.

ARTÍCULO 512 BIS

El arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por contravenir las disposiciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 503 de este Reglamento, se impondrá en términos de lo consignado por el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio.

ARTÍCULO 513

La interpretación del presente Título corresponde al Presidente Municipal, por sí, o a través del funcionario al que delegue dicha atribución.

TÍTULO SEGUNDO

“USO DE SUELO EN URBANIZACIONES, SUBDIVISIONES, FUSIONES Y RELOTIFICACIONES”

ARTÍCULO 514

El Ayuntamiento, por conducto de la DDUE, vigilará el cumplimiento de este Ordenamiento y las resoluciones fundadas en él, correspondiéndole, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de urbanizaciones, fusiones, relotificaciones y condominios, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, y reservas, usos y destinos de áreas y predios.

II. Para el efecto normativo en de lo enunciado anteriormente tratándose de condominios tanto horizontales como verticales, así como fraccionamientos, conjuntos habitacionales y los equipamientos o áreas de donación así como sus áreas públicas y vialidades, de los anteriores y de desarrollos urbanos de usos mixtos, y todos aquellos conjuntos que impliquen la vida en común, se consideran como insertados a la letra en el presente instrumento los Reglamentos de construcción, arquitectura, convivencia de condominio con proindiviso de áreas y aceptados por los compradores, poseedores y vecinos de los mismos, siempre y cuando se encuentre insertos dentro de la escritura pública inicial o el régimen de condominio, inscrito en el registro público de la propiedad del estado o el organismo de la entidad gubernamental que lo supla, de manera que para la obtención de licencias de construcción en términos del Capítulo Cuarto secciones de la I a la VIII, deberán de obtener el visto bueno o no objeción de los comités de arquitectura o construcción, consejos de administración, mesas directivas de condóminos o vecinos, siempre y cuando estas se hallan integrado de manera legal, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO

USO DE SUELO EN URBANIZACIONES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 515

Se entiende por urbanización, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera el trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, conforme a la tipología de urbanizaciones previstas en este Reglamento.

El Ayuntamiento y la DDUE., de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, fijarán las zonas en que puedan establecerse los diferentes tipos de urbanizaciones de acuerdo al uso de suelo, densidad de población y construcción, extensiones mínimas de lotes, alineamiento y demás normas contenidas en dichos programas.

ARTÍCULO 516

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, especifican y detallan las previsiones y normas que, respecto a la utilización del suelo, densidades, equipamiento e infraestructura, consignan el Programas de Desarrollo Urbano, aplicables en el Municipio, y las leyes estatales correspondientes.

ARTÍCULO 517

Ninguna urbanización, subdivisión, fusión, lotificación y condominio podrá llevarse a cabo dentro de la circunscripción del Municipio sin que previamente se solicite permiso para ello a la DDUE; y siempre que se dé cumplimiento a los requisitos que establece el presente ordenamiento y lo previsto en la legislación estatal aplicable.

Las actividades reguladas por este ordenamiento, sólo podrán realizarse mediante autorizaciones expresas del Ayuntamiento, previos los estudios, dictámenes y requisitos que al efecto se establezcan, otorgadas las garantías requeridas y enterados los pagos de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 518

Toda autorización de urbanización deberá ser solicitada por la persona física o moral que tenga el derecho de propiedad sobre el predio objeto de la urbanización. En tal virtud no se aceptará ninguna solicitud que no vaya acompañada de los títulos debidamente inscritos en el registro público de la propiedad y de las pruebas que acrediten la posesión.

ARTÍCULO 519

Cuando el solicitante no comparezca por sí, su representante deberá acreditar legalmente su personalidad, en términos de los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 520

La solicitud de urbanizaciones deberá acompañarse de constancia de apeo y deslinde, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, asimismo deberán acompañarse:

- I. Licencia de uso del suelo y evaluación de impacto ambiental.
- II. Estudio zonal que contenga.
 - a) Ubicación en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla.
 - b) Superficie del terreno o de los terrenos.
 - c) Colindancias Perimetrales.
 - d) Acotaciones de linderos, tomadas en el terreno.
 - e) Ángulos interiores del polígono o polígono del deslinde, correspondiente a cada uno de los vértices.
 - f) La demarcación en el terreno del predio que se propone urbanizar, la cual deberá concordar con la descripción de dicho predio contenida en el acta de apeo y deslinde, con indicación del amojonamiento de los vértices. Este plano deberá estar avalado de la responsiva de un Director Responsable de Obra reconocido y registrado ante la DDUE.
 - g) Áreas de donación.
 - h) Los demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 521

Los tipos de urbanizaciones que se realicen en el Municipio, atenderán a la densidad de población y de construcción; a la

extensión del lote mínimo y de sus frentes; a su ubicación, al alineamiento y compatibilidad urbanística; a las especificaciones de construcción, a la infraestructura, equipamiento y servicios que éstos requieran y al uso o destino previsto en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla, aplicables.

ARTÍCULO 522

El Ayuntamiento, a través de la DDUE, revisará los proyectos de urbanizaciones, tomando en cuenta la disponibilidad de los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica, seguridad, Vialidad y protección civil.

SECCIÓN II

NORMAS TÉCNICAS DEL PROYECTO

ARTÍCULO 523

Las normas técnicas del proyecto, obras de urbanización y construcciones en las urbanizaciones, deberán ajustarse a lo dispuesto en este Reglamento, en los Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico; en los dictámenes de impacto ambiental y las autorizaciones respectivas; así como a los lineamientos que dicte el Ayuntamiento, a través de la DDUE.

ARTÍCULO 524

Los proyectos, obras de urbanización y construcción en las urbanizaciones, deberán sujetarse a las normas técnicas que correspondan según su clasificación.

ARTÍCULO 525

Las normas técnicas son las que regulan el proyecto de urbanización, en cuanto a la zonificación, dimensiones de lotes y manzanas, densidades de población y construcción, equipamiento urbano, áreas verdes y de donación.

ARTÍCULO 526

Cuando en un predio por urbanizar existan obras o instalaciones de servicio público, como vías generales de comunicación, de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, así como Derechos de vía en inmuebles sujetos a Jurisdicción Federal, el urbanizador evitará la interferencia de sus propias obras o instalaciones y obras

existentes. La zona aledaña al derecho de vía se utilizará preferentemente, en las urbanizaciones, como vialidad.

En caso de que se cause daño o deterioro a las obras o instalaciones existentes, el urbanizador será responsable de su reparación; para ello, el Ayuntamiento fijará un plazo perentorio, según la naturaleza del daño causado y la urgencia de repararlo, a fin de que la obra conducente quede debidamente ejecutada a tiempo. Si vencido el plazo no se hubiere concluido la reparación, ésta se ejecutará por el Ayuntamiento a cuenta del urbanizador. Lo dispuesto en este artículo, no exime al urbanizador de las responsabilidades en que hubiere incurrido por la falta de prestación del o los servicios públicos afectados.

ARTÍCULO 527

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por superficie neta, la total del predio a urbanizar, disminuida del área destinada para las vías públicas y las diversas afectaciones o restricciones del predio.

ARTÍCULO 528

Queda prohibido el establecimiento de urbanizaciones en lugares no aptos para el desarrollo urbano, según las normas que establecen los diversos programas en la materia, o en zonas de riesgo, a menos que se realicen las obras de saneamiento o protección, las previstas en un dictamen de Impacto Ambiental, o las que sean necesarias, con autorización de la DDUE.

ARTÍCULO 529

La construcción de vivienda multifamiliar o edificios habitacionales dentro de alguna urbanización, sólo podrá ejecutarse en las zonas y porcentajes que para tal efecto hayan sido autorizados, de conformidad con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, a través de la DDUE.

ARTÍCULO 530

El Ayuntamiento destinará para infraestructura, equipamiento y servicios, cuando menos, el 40% de las áreas de donación que reciba conforme a lo dispuesto en este Reglamento y la Legislación aplicable por parte de los urbanizadores en cada urbanización. Del área total de cada urbanización, cuando menos un 20% deberá destinarse a áreas verdes, parques y jardines; el urbanizador tendrá la obligación de equipar dicha superficie para tales efectos.

ARTÍCULO 531

En las urbanizaciones se requerirá de una caseta de vigilancia como mínimo, para lo cual la DDUE, fijará sus especificaciones, dimensiones y ubicación. Es obligación del urbanizador construir la caseta y donarla al Ayuntamiento.

El área ocupada por la caseta de vigilancia, será considerada como parte de la superficie que el urbanizador ésta obligado a donar al Ayuntamiento.

ARTÍCULO 532

En términos de las Leyes relativas, se promoverá la expropiación de la superficie necesaria para establecer obras de liga, entre el predio en el que se pretenda hacer un urbanizador y otras zonas urbanizadas, siempre y cuando dicha liga esté considerada a costa del urbanizador, cuando así esté previsto en términos del Programas de Desarrollo Urbano aplicables en su estrategia de vialidad.

SECCIÓN III

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 533

Las normas de agua potable y alcantarillado son las que regulan el proyecto, cálculo y construcción de las redes, así como la perforación de pozos para agua potable y las descargas para aguas residuales.

ARTÍCULO 534

La perforación de pozos para el abastecimiento de agua potable en las urbanizaciones, sólo podrá realizarse mediante la autorización por escrito de la Comisión Nacional del Agua y respetando las especificaciones que ésta determine.

Cuando en el predio por urbanizar exista autorizada una fuente de abastecimiento para usos diferentes al que se pretende dar según el proyecto de la urbanización, deberá recabarse de la Comisión Nacional del Agua, la autorización para el cambio de uso del aprovechamiento hidráulico correspondiente.

ARTÍCULO 535

El Ayuntamiento podrá conectar una urbanización a la red municipal de agua potable, cuando se garantice, previo dictamen técnico del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

del Municipio de Atlixco, Puebla, (SOSAPAMA), la suficiencia de este servicio. El urbanizador deberá pagar los derechos de conexión correspondientes.

SECCIÓN IV

DE LAS VIALIDADES

ARTÍCULO 536

Las normas de Vialidad son las que regulan el proyecto de urbanización, en cuanto a las características, especificaciones y dimensiones de las calles y andadores, pavimentos, banquetas y guarniciones, así como a la nomenclatura y circulación en las mismas.

ARTÍCULO 537

Las calles y andadores de las urbanizaciones, se construirán de acuerdo con lo previsto en este Título y en la legislación aplicable, utilizando materiales permeables. Y sus características estarán determinadas por la función principal de cada una de ellas, conforme a la siguiente clasificación.

I. Arterias de gran volumen: Son aquéllas destinadas para conducir el tránsito en la forma más fluida posible y con el menor número de obstrucciones; las características de este tipo de calles las determinará la DDUE, con base en el Programas aplicables.

II. Calles colectoras: Son aquéllas destinadas a conducir el tráfico de las calles locales hacia otras zonas de la urbanización o del centro de población, o hacia las arterias de gran volumen. Este tipo de calles nunca podrán ser cerradas y pueden servir para dar acceso a los lotes.

III. Calles locales: Son aquéllas destinadas principalmente a dar acceso a los lotes de la urbanización, y

IV. Andadores: Son aquéllos que servirán exclusivamente para el tránsito de peatones; debiendo quedar cerrados al acceso de vehículos por medio de obstrucciones materiales.

ARTÍCULO 538

La DDUE determinará cuando por la dimensión de la urbanización, no se justifique la construcción de calles colectoras.

ARTÍCULO 539

Cuando las autoridades competentes proyecten una arteria de alta velocidad o ésta ya exista, a través de una urbanización de nueva creación, los lotes de ésta, no podrán tener acceso directo a ella; en este caso se tendrá que proyectar un carril lateral de baja velocidad y de estacionamiento.

Podrán existir lotes con acceso directo a dicho carril de baja velocidad, pero se destinará exclusivamente para uso de corredor urbano.

ARTÍCULO 540

Ninguna calle de una urbanización en proyecto, que sea prolongación de otra de una urbanización contigua o de cualquier calle del centro de población, podrá tener una sección menor que aquélla que le precede y si la calle que ya existe fuera menor de los mínimos señalados por este Reglamento, la prolongación que constituya la nueva obra deberá tener siempre la anchura señalada por este ordenamiento.

Cuando cualquiera de los tipos de calles a que se refiere este Reglamento tenga cruzamiento o entronque con una arteria de alta velocidad, carretera, o con una vía del ferrocarril, requerirán un proyecto especial que deberá contemplarse en el proyecto de urbanización del fraccionamiento.

ARTÍCULO 541

Cuando por disposiciones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, se requerirán calles con anchura superior a treinta metros. Las superficies que excedan a esa extensión, serán descontadas de aquéllas que el urbanizador deba donar al Municipio.

SECCIÓN V

DE LA ELECTRIFICACIÓN, ALUMBRADO Y TELÉFONOS

ARTÍCULO 542

La postería de la red de electrificación, alumbrado público, teléfonos, señalamiento, indicadores, letreros o cualquier otro tipo similar, deberán ubicarse en el área jardinada de las banquetas, sin interferir en el área de circulación de los peatones.

ARTÍCULO 543

Las normas de electrificación y alumbrado público, son las que regulan el proyecto de la urbanización en cuanto a las características, especificaciones, capacidad y calidad de la red y el equipamiento eléctrico y de alumbrado público.

SECCIÓN VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ADQUIRENTES DE LOTES

ARTÍCULO 544

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por adquirente, a la persona física o moral, pública o privada, que bajo cualquier título adquiera la propiedad o posesión de uno o más lotes en una urbanización.

ARTÍCULO 545

Los adquirentes de lotes deberán ajustar sus construcciones a las normas que establece este Reglamento, la Legislación, Programas y Declaratorias de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y las resoluciones o determinaciones del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 546

En todas las urbanizaciones, los adquirentes de lotes tendrán la obligación solidaria con el urbanizador de conservar los jardines y árboles plantados en las vías públicas y áreas verdes, en los tramos que le correspondan al frente de sus lotes, así como las banquetas, pavimentos y el equipamiento urbano de la urbanización.

ARTÍCULO 547

Es obligación de los adquirentes de lotes, tramitar a su costa y ante las autoridades competentes, la conexión o contratación de los servicios públicos que deban prestarse en los lotes que hayan adquirido en la urbanización.

Cuando los servicios de agua potable y energía eléctrica sean conectados a los lotes de la urbanización, el adquirente de los mismos, deberá pagar los derechos correspondientes a las autoridades u organismos que corresponda.

ARTÍCULO 548

Tratándose de urbanizaciones aún no municipalizadas, el urbanizador podrá repercutir proporcionalmente el costo de los servicios entre los adquirentes de los lotes, previa autorización del Ayuntamiento y bajo la supervisión de éste.

ARTÍCULO 549

Será obligación de los adquirentes de lotes, respetar las características de la urbanización, en lo que respecta a las dimensiones de los lotes y no podrán subdividir los mismos, en tamaños menores a los señalados por las disposiciones aplicables; igualmente están obligados a respetar la zona libre al frente y la zonificación autorizada a la urbanización.

ARTÍCULO 550

En las urbanizaciones habitacionales de interés social, nadie podrá adquirir por sí o por interpósita persona, más de un lote o vivienda en los mismos.

ARTÍCULO 551

Los adquirentes de lotes deberán cerciorarse de que la compra de lote o lotes que les transmitan los urbanizadores, cuenten con las condiciones de urbanización autorizadas a la urbanización, así como que la compraventa en la que participen, sea con base al proyecto definitivo autorizado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 552

Los adquirentes, podrán constituirse legalmente en una asociación de colonos, la que deberá contar con su propio reglamento para el buen funcionamiento de la misma.

El acta constitutiva y el reglamento de referencia, deberán inscribirse en el Ayuntamiento para efectos de ser integrados en el expediente del fraccionamiento respectivo y a fin de que se reconozca la personalidad y capacidad de gestión de la organización correspondiente.

SECCIÓN VII

DE LA MUNICIPALIZACIÓN DE URBANIZACIONES.

LOS FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 553

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por municipalización de una urbanización, el acto formal mediante el cual se realiza la entrega-recepción por parte del urbanizador al Ayuntamiento, de los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y de las obras de urbanización, que cumpliendo con lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables, se encuentran en posibilidad de operar suficiente y adecuadamente, permitiendo al ayuntamiento, en la esfera de su competencia, prestar los servicios públicos necesarios para el bienestar de los colonos ahí asentados.

ARTÍCULO 554

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, sólo el Ayuntamiento será la autoridad competente para recibir los bienes inmuebles, equipo e instalaciones destinados a los servicios públicos y las obras de urbanización, por lo que cualquier acto, contrato o convenio que se celebre por parte del urbanizador, con la asociación de colonos u otra persona física o moral que contravenga ésta no será considerado como válido.

ARTÍCULO 555

El urbanizador, habiendo ejecutado la urbanización total de la urbanización, de conformidad al proyecto definitivo autorizado y al dictamen técnico expedido por la DDUE., solicitará al Ayuntamiento, la municipalización de la misma.

Mientras no se cumpla con el supuesto previsto en este artículo el urbanizador seguirá obligado a la prestación de los servicios de mantenimiento de las instalaciones correspondientes, así como a mantener vigente la garantía otorgada.

ARTÍCULO 556

Habiéndose municipalizado una urbanización, procederá la cancelación de la garantía por ejecución de obras quedando el urbanizador con la responsabilidad de otorgar una fianza por

mantenimiento y conservación por dos años contados a partir de la fecha de la municipalización.

Mientras no se cumpla con el supuesto previsto en este artículo, el urbanizador seguirá obligado a la prestación de los servicios y mantenimiento de las instalaciones correspondientes, así como a mantener vigente la garantía otorgada.

ARTÍCULO 557

El Ayuntamiento recibirá la urbanización mediante el levantamiento de un acta administrativa, en la que intervendrán el Presidente Municipal, por sí o a través del o los funcionarios que determine, el urbanizador y un representante de la Asociación de colonos si la hubiere, a fin de que previo dictamen técnico jurídico se certifique que el urbanizador cumplió con todas las obligaciones, así como que se encuentren en buen funcionamiento y calidad las obras y servicios que se entreguen.

El dictamen técnico jurídico lo elaborará previamente el Ayuntamiento y se insertará en la respectiva acta administrativa, que deberá anexarse al expediente del urbanizador.

ARTÍCULO 558

El Ayuntamiento tramitará la Publicación - en un Periódico de gran circulación en el Municipio del acta de entrega-recepción de la urbanización.

ARTÍCULO 559

El Ayuntamiento tomará las medidas necesarias para el debido aprovechamiento del área de donación, programando la construcción de escuelas, parques, mercados, clínicas y demás obras de servicios público y social, para el beneficio de la urbanización o del centro de población en general, siempre y cuando estas no deterioren la imagen urbana del mismo y sean compatibles con la urbanización.

ARTÍCULO 560

Mientras no se realicen las obras a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento estará obligado a cuidar el buen aspecto de los lotes del dominio municipal, impidiendo se convierta en receptáculos de basura y desperdicios, destinándolos provisionalmente para jardines y áreas de recreación y deportivas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS RELOTIFICACIONES, FUSIONES Y SUBDIVISIONES DE ÁREAS Y PREDIOS

ARTÍCULO 561

La autorización de las relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas o predios en el territorio del Municipio de Atlixco, tendrá como objeto llevar a cabo un control armónico del uso del suelo en superficies que no se consideren como urbanizaciones.

ARTÍCULO 561 BIS

Se entiende por relotificación, la modificación total o parcial de la lotificación originalmente autorizada por el ayuntamiento para urbanización.

ARTÍCULO 562

La DDUE autorizará las relotificaciones que se promuevan respecto de los lotes o predios ubicados en el Territorio del Municipio de Atlixco, conforme a las normas señaladas en este Capítulo, con base a los lineamientos contemplados por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco Puebla y la legislación estatal aplicable en su caso.

I. Para realizar una fusión de terrenos urbanos o rústicos se requerirá la autorización del ayuntamiento por conducto de la DDUE conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 562 BIS

Se entiende por:

I. Predio rústico, aquel que carece de infraestructura básica de servicios.

II. Predio urbano, aquel que cuenta con una delimitación de la traza urbana.

III. Baldío urbano, aquel predio que cuenta con infraestructura básica de servicios y delimitación de la traza urbana.

ARTÍCULO 563

El urbanizador deberá presentar ante la DDUE la solicitud de relotificación de una urbanización.

ARTÍCULO 564

El urbanizador no podrá relotificar después de la municipalización de la urbanización respectiva.

ARTÍCULO 565

Las solicitudes de relotificación deberán de ser presentadas por escrito, acompañadas de los planos y estudios que determine la DDUE, y que podrán ser:

- I. Estudio de imagen urbana.
- II. Estudio zonal.
- III. Ingeniería de Tránsito.
- IV. Impacto ambiental.

Los que serán suscritos por un director responsable de obra o corresponsable según el caso. También, deberá anexarse a la solicitud, la propuesta del plano general de lotificación de la urbanización que contenga las modificaciones derivadas de la relotificación.

El ayuntamiento deberá remitir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como al catastro copia del plano autorizado que contenga la relotificación.

ARTÍCULO 566

Las fusiones y subdivisiones de áreas y predios que se pretendan realizar en el territorio del Municipio deberán ser previamente autorizados por la DDUE comprendiendo:

- I. Las que se ubiquen en cualquier urbanización, colonia, manzana, área o zona.
- II. Las que se ubiquen dentro de las zonas que hayan sido objeto de regularización por las autoridades correspondientes o que estén previstas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Atlixco, Puebla, que se encuentren ubicadas dentro de los centros de población.
- III. Las que se ubiquen dentro de terrenos rurales que no sean de origen comunal o ejidal y que no contravengan lo dispuesto en la Ley Agraria, y
- IV. Las que estén relacionadas con un futuro asentamiento humano o uno existente sin sanción municipal.

ARTÍCULO 567

Se entiende por fusión de áreas o predios la unión de dos o más terrenos colindantes para formar uno solo. Para realizar una fusión de terreno se requerirá la autorización de la DDUE conforme a las normas aplicables de este ordenamiento.

ARTÍCULO 568

Se entiende por subdivisión de áreas o predios, la partición de un terreno en dos o más fracciones, que no requiera trazo de una o más vías públicas.

ARTÍCULO 569

La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes lineamientos:

I. No se autorizará la subdivisión cuando esta dé como resultado una fracción menor al lote mínimo considerado en la zonificación del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Atlixco, Puebla, aplicables.

II. En ningún caso el frente mínimo será de 6 metros y la superficie mínima de 72 metros cuadrados.

III. En el centro de las ciudades o localidades del Municipio, el Ayuntamiento establecerá los requisitos mínimos, procurando guardar la armonía y la imagen urbana de los mismos.

IV. Cuando alguno de los lotes no tenga acceso directo a una vía pública autorizada y se proponga la apertura de acceso este no será inferior a 8.00 metros de anchura.

ARTÍCULO 570

Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda fusionar o subdividir áreas o predios, deberá presentar la solicitud por escrito ante la DDUE, anexando los siguientes datos y documentos.

I. Datos personales del solicitante.

II. Datos de las áreas o predios.

III. Constancia de propiedad inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio.

IV. Constancia de no adeudo del impuesto a la propiedad raíz y clave catastral de los predios.

V. Croquis del terreno o de los terrenos con acotaciones y señalando la orientación de los mismos.

VI. Croquis de la fusión o subdivisión que se pretenda realizar.

VII. Constancias de alineamiento y de uso del suelo.

VIII. Uso o destino actual y el propuesto para el inmueble o inmuebles.

ARTÍCULO 571

Podrán solicitar fusiones o subdivisiones de terrenos, las personas físicas y morales, públicas o privadas, que acrediten ser las propietarias de los inmuebles objeto de la solicitud.

ARTÍCULO 572

Cuando la DDUE lo considere necesario, requerirá del interesado que acompañe a las solicitudes de relotificación, fusión y subdivisión, las correspondientes diligencias judiciales o administrativas de apeo y deslinde y de posesión del predio correspondiente.

ARTÍCULO 573

La DDUE podrá negar la autorización de relotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios, cuando en la urbanización o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con la suficiente y adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

ARTÍCULO 574

Los derechos y demás gravámenes fiscales que deban cubrirse por las solicitudes de relotificación, fusión, subdivisión, alineamiento y uso del suelo, serán las aplicables de acuerdo a lo previsto en las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 575

La fusión o la subdivisión de áreas y predios no podrán realizarse cuando obstruyan o impidan un acceso, un servicio o vía pública. No surtirá efectos cualquier acto, contrato, o convenio contrario a esta disposición.

ARTÍCULO 576

Solo se permitirá la construcción en predios provenientes de relotificaciones, fusiones, o subdivisiones, cuando estas hayan sido previamente autorizadas por la DDUE.

ARTÍCULO 577

Los fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de actos, convenios y contratos relacionados con el aprovechamiento de áreas y predios, previa comprobación de la existencia de las licencias constancias o autorizaciones de uso de suelo, urbanizaciones, subdivisiones y relotificaciones que expida el ayuntamiento por conducto de la DDUE en términos de la Legislación del Desarrollo Urbano y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Atlixco, Puebla, insertándose el texto en los instrumentos notariales respectivos.

ARTÍCULO 578

Los registradores públicos de la propiedad y del comercio no podrán inscribir ningún acto, convenio, contrato o afectación, sin que comprueben la existencia de las constancias, autorizaciones y licencias de uso de suelo, subdivisión y relotificaciones que expida el Ayuntamiento por conducto de la DDUE.

TÍTULO TERCERO

“MEDIDAS PREVENTIVAS CONTRA INCENDIOS EN CONSTRUCCIONES”

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 579

Todas las construcciones destinadas a edificación pública, de reunión masiva, industria de alto riesgo, deberán cumplir con las medidas preventivas contra incendio en construcciones.

I. El propósito fundamental del presente Título es el definir las medidas preventivas con respecto a incendios, en edificaciones comerciales, industriales, deportivas, hospitalarias, públicas y, en general, de reunión masiva.

II. Será obligatorio presentar con la solicitud de licencia de construcción u ocupación de un establecimiento de aquellos a que se

refiere el inciso anterior, una memoria técnica y la responsiva de la UOPC.

ARTÍCULO 580

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Edificación pública: inmueble en el que se desarrollarán actividades de servicio al público (oficinas de gobierno, servicio médico, etc.).

II. Edificación de reunión masiva: inmueble en el que se reunirá un grupo de personas para realizar diferentes actividades (cines, teatros, auditorios, restaurantes, escuelas, colegios, universidades, etc.).

III. Industria de alto riesgo: empresa en la que se realizan actividades donde el fuego, incendios o explosiones pueden presentarse debido a las actividades que en ese lugar se realizan (industria petroquímica, gaseras, gasolineras, etc.).

IV. Inmueble de más de 3 niveles: construcción en la que se tiene planta baja y dos pisos o niveles adicionales.

V. UOPC: La Unidad Operativa Protección Civil.

ARTÍCULO 581

El cumplimiento del presente Título es responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables de los inmuebles regulados de acuerdo al artículo 606 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 582

La verificación del cumplimiento del presente Título corresponde a la UOPC y la DDUE.

ARTÍCULO 583

Los inmuebles deben contar con los siguientes equipos, instalaciones y mantenimiento mínimo necesario:

I. Extintores.

II. Agua contra incendio.

III. Equipamiento contra incendios.

IV. Sistemas de alarma y detección.

V. Sistemas de ignífugos o retardantes.

VI. Mantenimiento y pruebas.

VII. Salidas, rampas, pasillos y escaleras.

ARTÍCULO 584

La constancia de terminación de obra o construcción en inmuebles de reunión masiva requerirá la obtención previa de “Informe de autorización” expedido por la UOPC según el caso, en el que se haga constar el cumplimiento de las disposiciones consignadas en este Título.

ARTÍCULO 585

Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior se requiere la autorización escrita por parte del Departamento de Bomberos de Atlixco para la construcción de inmuebles con las siguientes características:

Industria de alto riesgo

Industria o comercio que abarque más de 1,000 m³

Inmueble de más de 3 niveles

Sitios públicos o centros de reunión masiva

ARTÍCULO 586

Las instalaciones eléctricas deberán cumplir con la autorización por parte de las Entidades verificadoras competentes y por lo previsto en el Capítulo Décimo Séptimo, Sección II.

ARTÍCULO 587

Las instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. y/o natural en todas sus modalidades, deberán ajustarse a lo prescrito por el Capítulo Décimo Séptimo Sección III las normas mexicanas en vigor, contar con los documentos y verificaciones respectivas.

ARTÍCULO 588

Los inmuebles para poderles renovar su autorización deberán ser inspeccionados por la Unidad Municipal de Protección Civil, la DDUE, o Departamento de Bomberos de Atlixco, en los siguientes términos:

Anualmente los inmuebles considerados en el artículo 585.

Bianual en los demás inmuebles.

Los inspectores deberán portar la correspondiente orden de visita al realizar las inspecciones.

ARTÍCULO 589

Todo el equipo e instalaciones mencionados en este Título, deberán ser aprobados según la Dirección General de Normas de la República Mexicana o equivalente si es de procedencia extranjera.

ARTÍCULO 590

Se llevará bitácora respectiva de los equipos e instalaciones contra incendios de los inmuebles, las cuales serán presentadas durante las visitas e inspecciones que se realicen a los inmuebles.

ARTÍCULO 591

La Unidad Municipal de Protección Civil y el Departamento de Bomberos de Atlixco, están facultados para indicar las protecciones contra incendio adicionales a las previstas en el presente Reglamento según las condiciones especiales de los inmuebles y las actividades que en ellos se realicen.

ARTÍCULO 592

Los casos no previstos en este Título, quedarán sujetos a las disposiciones que al efecto dicte el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 593

Es obligación ciudadana y de los medios de comunicación reportar directamente a la Unidad Municipal de Protección Civil el incumplimiento total o parcial del presente Reglamento.

ARTÍCULO 594

El incumplimiento del presente Título será sancionado según los siguientes criterios:

Artículos 583, 589, 591, instalación del equipo necesario y multa del doble del mismo costo.

Artículos 584 y 585, clausura de la obra hasta obtener la autorización correspondiente y multa del 3% del costo del total del inmueble.

Artículos 586, 587, 588, clausura del inmueble hasta ser renovada su autorización y multa equivalente a cien salarios mínimos aplicables en la región.

Artículo 590, cumplimiento inmediato y multa equivalente a diez salarios mínimos aplicables de la región.

Artículo 593, multa equivalente a 50 salarios mínimos aplicables en la región.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMAS PREVENTIVAS EXTINTORES

ARTÍCULO 595

Para los efectos del presente Título, los materiales combustibles se clasifican de la siguiente forma:

I. Clase a: Corresponde a los materiales combustibles que estando a temperatura ambiente son sólidos, forman brasas y dejan cenizas. Ejemplos de éstos son la madera, papel, fibras naturales o sintéticas, plásticos, etc.

II. Clase b: Corresponde a los materiales combustibles que estando a temperatura ambiente son líquidos. Ejemplo de éstos son la gasolina, diesel, aceites, solventes, alcoholes, etc.

III. Clase c: Corresponde a equipos eléctricos o electrónicos que al estarse quemando, tienen flujo de energía eléctrica.

IV. Clase d: Corresponde a materiales que al quemarse reaccionan violentamente con el agua, desprenden una gran cantidad de calor y requieren agentes extintores especiales ya que los normales no son efectivos. Ejemplos de éstos son el magnesio, circonio, fósforo, titanio, etc.

ARTÍCULO 596

Para efectos de prevención contra incendios, las clases de riesgo se clasifican de la siguiente forma:

3, de gran riesgo

4, de alto riesgo

5, de riesgo

6, de bajo riesgo

7, de pequeño riesgo

ARTÍCULO 597

Las características de los extintores dependerán del riesgo del lugar a proteger y la clase del combustible presente en los siguientes términos:

TABLA 1	CLASE DE RIESGO				
	7	6	5	4	3
CLASE A	A4	A6	A10	A16	A20
CLASE B	B10	B16	B20	B60	B80
CLASE C	C10	C16	C20	C60	C80

ARTÍCULO 598

La distancia máxima y área que protegerán los extintores dentro de un inmueble, corresponde a la clase de combustible que en ese lugar se encuentre:

- I. Combustibles clase a, 23 metros (cubriendo 1,044 m²).
- II. Combustibles clase b, 15 metros (cubriendo 680 m²).
- III. Combustibles clase c, 15 metros (cubriendo 680 m²).
- IV. Combustibles clase d, 23 metros (cubriendo 1,044 m²).

ARTÍCULO 599

La cantidad de extintores necesarios, dependerá del resultado de dividir el área total a proteger entre la superficie que cada extintor protege.

ARTÍCULO 600

La ubicación de cada extintor deberá apegarse a las siguientes indicaciones:

- I. Estar distribuidos uniformemente en toda el área,
- II. En lugares de fácil acceso y libre de obstrucciones.
- III. Cercanos al trayecto normal del personal.
- IV. Cercanos a entradas y salidas.
- V. Libres de golpes o daños físicos.
- VI. De acceso inmediato a los mismos.
- VII. En lugares no cerrados con llave o candado.
- VIII. Oficinas o privados con acceso inmediato.
- IX. Cercanos al lugar que protegen pero sin quedar inutilizados.

X. A una altura máxima de 1.5 metros y mínima de 10 centímetros del suelo a la base, según la comodidad y seguridad de los usuarios.

ARTÍCULO 601

Las siguientes tablas contienen las características de los extintores, para efecto de su clasificación:

CLASIFICACIÓN DE EXTINTORES				
CLASE	TIPO	CAP.	AGENTE EXTINTOR	OBSERVACIONES
A	1	1.1	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	1	4.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
A	2	9.5	AGUA	PRESIÓN CONSTANTE
A	2	2.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	2	2.3	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	2	6.5	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
A	3	9.5	AFFF	PRESIÓN CONSTANTE
A	4	4.5	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	4	8.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
A	6	6.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	10	9.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	20	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITRÓGENO

B	20	9.5	AFFF	PRESIÓN CONSTANTE
B	160	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITRÓGENO
B:C	4	1.1	BICARBONATO SODIO	DE PRESIÓN CONSTANTE
B:C	5	0.9	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	10	2.3	BICARBONATO SODIO	DE PRESIÓN CONSTANTE
B:C	10	2.3	CO2	PRESIÓN PROPIA
B:C	10	2.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	10	2.3	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	15	1.8	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	20	4.6	CO2	PRESIÓN PROPIA
B:C	30	6.9	CO2	PRESIÓN PROPIA
B:C	35	4.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	40	4.5	BICARBONATO SODIO	DE PRESIÓN CONSTANTE
B:C	40	9.2	CO2	PRESIÓN PROPIA
B:C	60	4.5	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	60	6.5	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	60	2.3	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	80	9.0	BICARBONATO	DE PRESIÓN

			SODIO	CONSTANTE
B:C	80	8.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	80	4.5	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
b:C	90	6.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	95	6.0	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	120	9.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	120	9.0	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE

TABLA B (POR AGENTE EXTINTOR)

A	3	9.5	AFFF	PRESIÓN CONSTANTE
A	20	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITRÓGENO
B	20	9.5	AFFF	PRESIÓN CONSTANTE
B	160	125.0	AFFF	CILINDRO DE NITRÓGENO
A	2	9.5	AGUA	PRESIÓN CONSTANTE
B.C	4	1.1	BICARBONATO SODIO	DE PRESIÓN CONSTANTE
B.C	10	2.3	BICARBONATO SODIO	DE PRESIÓN CONSTANTE

B.C	40	4.5	BICARBONATO SODIO	DE	PRESIÓN CONSTANTE
B.C	80	9.0	BICARBONATO SODIO	DE	PRESIÓN CONSTANTE
B.C	10	2.3	CO2		PRESIÓN PROPIA
B.C	20	4.6	CO2		PRESIÓN PROPIA
B.C	30	6.9	CO2		PRESIÓN PROPIA
B:C	40	9.2	CO2		PRESIÓN PROPIA
A	1	1.1	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
A	2	2.0	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
A	2	2.3	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
A	4	4.5	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
A	6	6.0	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
A	10	9.0	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
B:C	10	2.0	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
B:C	10	2.3	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
B:C	60	4.5	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE
B:C	90	6.0	FOSFATO MONOAMÓNICO		PRESIÓN CONSTANTE

B:C	120	9.0	FOSFATO MONOAMÓNICO	PRESIÓN CONSTANTE
A	1	4.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
A	2	6.5	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
A	4	8.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	5	0.9	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	15	1.8	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	35	4.0	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	60	6.5	HALON 1211	PRESIÓN PROPIA
B:C	80	8.0	HALON 1211	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	60	2.3	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	80	4.5	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	95	6.0	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE
B:C	120	9.0	PURPURA K	PRESIÓN CONSTANTE

CAPÍTULO TERCERO

AGUA CONTRA INCENDIO

ARTÍCULO 602

Las normas que consigna el presente Capítulo, se aplicarán a inmuebles que reúnan una o más de las siguientes características:

- I. Donde los elementos estructurales del inmueble sean combustibles (en parte o la totalidad de los mismos).
- II. Donde se realicen actividades de gran riesgo, alto riesgo o de riesgo.

III. Industrias de alto riesgo.

IV. Industria o comercios con más de 1,000 m³ de construcción.

V. Inmuebles con más de tres niveles.

VI. Sitios públicos o centros de reunión masiva.

ARTÍCULO 603

Se calculará el gasto de agua máximo para cada emergencia que pudiera presentarse en el inmueble y el valor que se tomará como base de los cálculos es el máximo obtenido, el cual se multiplica por 45.

ARTÍCULO 604

Se calculará el agua de almacenamiento de la siguiente forma:

I. Suma total del volumen de cada nivel del inmueble (m³).

II. Determinación de la clase de riesgo del inmueble.

3, gran riesgo

4, alto riesgo

5, riesgo

6, bajo riesgo

7, pequeño riesgo

III. Determinación del tipo de construcción:

0.5, a prueba de fuego

0.75, resistente al fuego

1.0, algunos elementos son combustibles

1.5, todos los elementos son combustibles

IV. Obtención del factor de cálculo según tabla 1:

TABLA 1

CONSTRUCCIÓN	CLASE DE RIESGO				
	3	4	5	6	7
Tipo 0.5	6.0	8.0	10.0	12.0	14.0
Tipo 0.75	4.0	5.3	6.7	8.0	9.3

Tipo 1.0	3.0	4.0	5.0	6.0	7.0
Tipo 1.5	2.0	2.6	3.3	4.0	4.6

Cálculo según la siguiente fórmula (el resultado se expresa en metros cúbicos):

volumen del inmueble (m³)

x factor de cálculo

ARTÍCULO 605

La cantidad de agua a almacenar corresponde al valor máximo entre gasto máximo para emergencias y agua de almacenamiento y es exclusivamente para combate de incendios.

ARTÍCULO 606

Para efectos de lo consignado en la fracción II del artículo 604 los riesgos, en materia de incendios se clasificarán en la siguiente forma:

CLASIFICACIÓN DE RIESGOS POR ACTIVIDAD

ACTIVIDAD	CLASE DE RIESGO	TIPO	DISTANCIA MENOR A
ACEITE DE LINAZA (MOLIENDA)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ACEITES (REFINERÍAS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALGODÓN (RECOLECCIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALIMENTOS (ALMACENES)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ALIMENTOS (MOLIDO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
ALMACENAMIENTO EN GENERAL	4	ALTO RIESGO	15.2 m

ALMACENES AGRÍCOLAS DE EQUIPOS	5	RIESGO	3.7 m
ALMACENES AGRÍCOLAS DE LECHE	5	RIESGO	3.7 m
ALMACENES AGRÍCOLAS DE TRIGO	5	RIESGO	3.7 m
ALMACENES COMERCIALES (GRANDES DIMENSIONES)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ARSENALES	6	BAJO RIESGO	2.4 m
AUDITORIOS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
AVIONES (COBERTIZOS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
AZÚCAR (REFINACIÓN)	5	RIESGO	3.7 m
BARNICES Y PINTURAS (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
BEBIDAS (CERVEZA O REFRESCOS)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
BEBIDAS ALCOHÓLICAS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BIBLIOTECAS CHICAS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
BIBLIOTECAS GRANDES	5	RIESGO	3.7 m
BODEGAS DE ALMACENES COMERCIALES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS DE MUEBLES	4	ALTO RIESGO	15.2 m

BODEGAS DE PINTURA	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS DE WHISKY	4	ALTO RIESGO	15.2 m
BODEGAS REFRIGERADAS	5	RIESGO	3.7 m
CALDERAS EN SERVICIO	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CÁRCELES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CASAS DE ESTUDIANTES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CASAS DE RECUPERACIÓN	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
CAUCHO (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
CEMENTO (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CENTROS DE RECREO	5	RIESGO	3.7 m
COMERCIO EN GENERAL	4	ALTO RIESGO	15.2 m
CONSULTORIOS MÉDICOS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CORREO Y EDIFICIOS MUNICIPALES	6	BAJO RIESGO	2.4 m
CUERDAS Y CABLES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
DEPARTAMENTOS Y VIVIENDAS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m

DESTILERÍAS	3	GRAN RIESGO	15.2 m
DORMITORIOS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
EDIFICIOS DESOCUPADOS	5	RIESGO	3.7 m
ELECTRÓNICOS (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
EMPRESAS NO CLASIFICADAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ENLATADORAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ESCUELAS, COLEGIOS Y UNIVERSIDADES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
ESTABLOS O GRANEROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
ESTACIONAMIENTOS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
ESTACIONES DE BOMBEROS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
ESTACIONES DE POLICÍA	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
EXPLOSIVOS Y FUEGOS ARTIFICIALES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
FARMACÉUTICOS (FABRICACIÓN)	5	RIESGO	3.7 m
FERRETERÍAS	5	RIESGO	3.7 m
FUNDICIONES	6	BAJO RIESGO	2.4 m

GASOLINERAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
GRANOS (ALMACENAMIENTO O ELEVADORES)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
GUARDERÍAS	5	RIESGO	3.7 m
HOSPITALES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
HOTELES Y MOTELES	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
IGLESIAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
IMPRENTAS O IMPRESORAS	5	RIESGO	3.7 m
INCUBADORAS	5	RIESGO	3.7 m
INDUSTRIA MADERERA (CORTE O TRANSPORTE)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
LÁCTEOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
LADRILLOS Y TEJAS (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
LAVANDERÍAS	5	RIESGO	3.7 m
LITOGRAFÍA (MATERIALES O PROCESO)	5	RIESGO	3.7 m
MADERA (PROCESADO O ALMACENAMIENTO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MAQUINARIA (VENTA O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN COMBUSTIBLES	4	ALTO RIESGO	15.2 m

MOLIDO DE CEREALES O HARINAS	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MOLINOS EN GENERAL	3	GRAN RIESGO	15.2 m
MUELLES Y EMBARCADEROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
MUSEOS	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
OFICINAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
OFICINAS DE COMPUTACIÓN	7	PEQUEÑO RIESGO	2.4 m
PAJA Y HENO (PACAS)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
PANADERÍAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PAPEL (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
PAPEL Y PULPA (MOLIDO)	4	ALTO RIESGO	15.2 m
PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PIEL (FABRICACIÓN O CURTIDO)	5	RIESGO	3.7 m
PIELES (CORTE Y CONFECCIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
PLÁSTICOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m
QUÍMICOS (FABRICACIÓN O PROCESO)	3	GRAN RIESGO	15.2 m

RASTROS Y MATADEROS	6	BAJO RIESGO	2.4 m
RELOJES Y JOYERÍA (FABRICACIÓN)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
RESTAURANTES	5	RIESGO	3.7 m
ROPA Y TEXTILES (FABRICACIÓN O ALMACENAMIENTO)	5	RIESGO	3.7 m
SALAS DE EXHIBICIÓN	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TABACO (ALMACENAMIENTO EN PACAS)	5	RIESGO	3.7 m
TALLERES MECÁNICOS AUTOMOTRICES	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TEATROS	4	ALTO RIESGO	15.2 m
TELÉFONOS (CENTRALES O CONMUTADORES)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
TERMINALES DE CARGA	4	ALTO RIESGO	15.2 m
VIDRIO (FABRICACIÓN O PROCESO)	6	BAJO RIESGO	2.4 m
VINATERÍAS	6	BAJO RIESGO	2.4 m

CAPÍTULO CUARTO

EQUIPAMIENTO CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 607

Red contra Incendio: Para los efectos del presente Reglamento la red contra incendio deberá reunir los siguientes requisitos:

I. En circuito cerrado.

- II. Válvulas de bloqueo a no más de 300 metros, entre sí.
- III. Válvulas de bloqueo en cada nivel.
- IV. Tuberías en todo su trayecto de 4 pulgadas de diámetro como mínimo.
- V. Suministrar agua contra incendio en menos de 1 minuto.
- VI. Las válvulas de control deberán cerrarse en no menos de 5 segundos.
- VII. Todo el equipo a instalar deberá cumplir con las normas mexicanas o equivalentes extranjeras.
- VIII. Las tuberías serán pintadas en color rojo con primario anticorrosivo.
- IX. Toma siamesa a la cisterna con rosca 62.5 metros, de diámetro nsht 7 1/2 hilos por 25.4 metros
- X. Toma siamesa directamente a la red con rosca 62.5 metros, de diámetro NSHT 7 1/2 hilos por 25.4 metros a cada 90 metros.
- XI. Las tomas siamesas con check unidireccional hacia el inmueble
- XII. Las tuberías subterráneas deberán estar a por lo menos 45 centímetros de profundidad y protegidas contra la corrosión.
- XIII. Las tuberías subterráneas no deberán estar debajo de edificios o construcciones.
- XIV. Las válvulas de la red contra incendio, podrán ser de bola, galleta, pilón o volante en cualquier parte de la red.

ARTÍCULO 608

Bomba contra Incendios: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Bombas eléctricas conectadas a circuito auxiliar o de emergencia.
- II. Bomba Jockey instalada y funcionando.
- III. Descargarán hacia un múltiple de distribución.
- IV. Contar con válvula de alivio descargando hacia su propia línea de alimentación.
- V. Las bombas con motor diesel deberán operarse manualmente.
- VI. Controladores y elementos del sistema de control aprobados por normas mexicanas o equivalentes extranjeras.

VII. Proporcionar un gasto mínimo total de 1893 (500 GPM) o el gasto máximo para emergencias si este último es mayor.

VIII. Cada bomba no deberá dar más de 18930 (5000 GPM).

IX. El gasto total de la red contra incendio, no deberá depender de una sola bomba.

X. Suministro de combustible para al menos 2 horas por cada bomba.

XI. Las bombas tendrán check unidireccional en la descarga y hacia el múltiple de distribución.

XII. La presión de descarga de las bombas será de 6.5 a 7.7 kg/centímetros², medida en el más lejano de los hidrantes o monitores.

XIII. La red contra incendio tendrá línea de recirculación para las pruebas de funcionamiento.

ARTÍCULO 609

Hidrantes: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalados a una distancia entre 15 y 37 metros del área a proteger.

II. Suministrarán 946.5 LPM (250 GPM) como mínimo en descarga total (una manguera de 946.5 LPM (250 GPM), dos de 473.25 LPM (125 GPM), etc.

III. Hidrantes externos con rosca externa de 62.5 metros de diámetro nsht 7 1/2 hilos por 25.4 metros.

IV. Hidrantes internos con rosca externa de 37.5 metros de diámetro nsht 9 hilos por 25.4 metros.

V. Cada hidrante tendrá un gabinete con 30 metros de manguera como mínimo y 45 como máximo.

VI. Se colocarán con una separación de 45 metros entre sí como máximo.

VII. Se instalarán cerca de las salidas, escaleras o pasillos principales.

VIII. Las mangueras contra incendio serán de 2 capas como mínimo con chiflón regulable desde chorro sólido hasta neblina de 180 grados.

ARTÍCULO 610

Monitores: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Instalados a una distancia entre 15 y 37 metros, del área a proteger.

II. Suministrar entre 946 LPM (250 GPM) y 1893 LPM (500 GPM) en caso de protección a tanques que contengan materiales combustibles.

CAPÍTULO QUINTO

SISTEMAS DE ALARMA Y DETECCIÓN

ARTÍCULO 611

Inmuebles especiales: Para los efectos del presente ordenamiento, en los inmuebles públicos, centros de reunión masiva; de más de tres niveles, industrias de alto riesgo, comercios o industrias con más de 1,000 m³, deberán tener instalado:

I. Sistema primario de alarma sonoro y luminoso para indicar la evacuación total del mismo.

II. Sistema secundario de alarma para los casos en que falle el sistema principal (campana, silbato, magna voz u otro similar).

III. Botoneras de alarma en lugares visibles y cercanos a pasillos, salidas o escaleras. Los detectores de fuego se colocarán en posición horizontal a menos que el fabricante permita su instalación en otra posición.

IV. Los detectores de fuego no se colocarán en lugares donde las corrientes de aire lleven humos, vapores o gases generados por las condiciones normales de trabajo.

ARTÍCULO 612

Para los efectos del presente Título todos los inmuebles deberán tener:

I. Equipos o sistemas detectores de fuego.

II. Los detectores de fuego se colocarán en posición horizontal a menos que el fabricante permita su instalación en otra posición.

III. Los detectores de fuego no se colocarán en lugares donde las corrientes de aire lleven humos, vapores o gases generados por las condiciones normales de trabajo.

ARTÍCULO 613

OBSERVACIONES:

I. Dependiendo de las condiciones particulares de los materiales combustibles que se utilicen en el inmueble, se instalarán detectores de humo, radiaciones infrarrojas, ultravioletas, temperatura u otro tipo funcionalmente válido.

II. En áreas a prueba de explosión, los sistemas de alarma y detección, deberán cumplir con la norma respectiva.

III. Los sistemas de detección de gases o vapores combustibles, no substituyen a los detectores de fuego.

CAPÍTULO SEXTO

SISTEMAS IGNÍFUGOS O RETARDANTES

ARTÍCULO 614

Inmuebles donde aplica: Para los efectos del presente Título los sistemas ignífugos o retardantes de fuego se deben aplicar en:

I. Construcciones donde parte de los elementos estructurales sean de materiales combustibles.

II. Construcciones donde todos los elementos estructurales son combustibles.

III. Inmuebles con más de tres niveles.

IV. Sitios públicos o centros de reunión masiva.

ARTÍCULO 615

Aplicación: para los efectos del presente Reglamento todos los ignífugos o retardantes se aplicarán en:

I. Alfombras, telas y tejidos.

II. Mamparas.

III. Hule espuma o poliuretano.

IV. Tablaroca, plafones, falsos y concreto.

V. Madera.

VI. Plásticos.

VII. Materiales porosos del inmueble a proteger.

ARTÍCULO 616

OBSERVACIONES:

I. La aplicación de ignífugos o retardantes podrá aplicarse con brocha, inmersión, aspersión, rodillo cualquier otro método recomendado por el fabricante.

II. independientemente del método con que funcione el ignifugante o retardante, solo se aceptará el que cumpla con las normas oficiales mexicanas o equivalentes extranjeras.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL MANTENIMIENTO Y PRUEBAS

ARTÍCULO 617

BOMBAS CONTRA INCENDIO: Las bombas contra incendio deberán:

I. Probarse diariamente durante 5 minutos descargando por la línea de recirculación.

II. Las pruebas de gasto y presión, se realizarán con todas las bombas trabajando simultáneamente.

III. La bitácora de las bombas contra incendio tendrá al menos la siguiente información:

- a) Presión de descarga de la bomba jockey.
- b) Presión de descarga de bomba eléctrica.
- c) Presión de descarga de bomba con motor.
- d) Nivel de combustible.
- e) Horas de trabajo de cada bomba.
- f) Presión y gasto en el hidrante más próximo.
- g) Presión y gasto en el hidrante más lejano.
- h) Funcionamiento de las bombas durante 5 minutos.

ARTÍCULO 618

RED CONTRA INCENDIO:

I. Las pruebas de aceptación de las redes contra incendio se realizarán antes de que el inmueble de servicio al público.

II. La prueba de hidroestática de la red contra incendio será de 10.5 Kg/centímetros cuadrados, durante 30 minutos.

III. Funcionamiento de la red contra incendio durante una hora al 100% de las condiciones de diseño.

IV. Medición de la presión y gasto en el más próximo y más lejano hidrante durante 5 minutos.

V. La bitácora de red contra incendio tendrá al menos la siguiente información:

- a) Número progresivo del hidrante, monitor o rociador.
- b) Uso de la red contra incendio desde la última inspección, especialmente por una emergencia.
- c) Servicio de mantenimiento.
- d) Reparaciones o cambios realizados al sistema.
- e) Observaciones generales:

ARTÍCULO 619

SISTEMAS DE ALARMA: Los sistemas de alarma deberán ser:

I. Ser probados mensualmente en todas y cada una de las botoneras o dispositivos de accionamiento.

II. La bitácora de los sistemas de alarma al menos tendrá la siguiente información:

- a) Número progresivo de la botonera.
- b) Ubicación exacta de la botonera.
- c) Accionamiento de la alarma al pulsar cada botonera.
- d) Servicio de mantenimiento.
- e) Reparaciones o cambios realizados al sistema.
- f) Observaciones generales.
- g) Uso del sistema de alarma desde la última inspección, especialmente por una emergencia.

ARTÍCULO 620

EXTINTORES:

I. La bitácora de los extintores tendrá al menos la siguiente información:

- a) Número progresivo del extintor.
- b) Ubicación exacta.
- c) Agente extintor.
- d) Capacidad del extintor.

- e) Operabilidad durante la inspección.
- f) Fecha de la última recarga o compra.
- g) Observaciones Generales.
- h) Uso de los extintores desde la última inspección, especialmente por una emergencia.

ARTÍCULO 621

FRECUENCIA DE INSPECCIONES: Los elementos de las redes contra incendio deben inspeccionarse con la siguiente frecuencia:

I. La frecuencia de inspección de las protecciones contra incendio será:

Extintores	Mensual
Hidrantes	Mensual
Monitores	Mensual
Rociadores	Mensual
Gabinetes y mangueras en seco	Mensual
Bombas contra incendio	Diario
Válvulas de bloqueo	Mensual
Gabinetes y mangueras con agua	Semestral

ARTÍCULO 622

OBSERVACIONES: Se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Cada protección contra incendio tendrá una bitácora para registrar los servicios de mantenimiento, cambios de equipo, usos y pruebas que se realicen.

CAPÍTULO OCTAVO

VÍAS DE EVACUACIÓN

SECCIÓN ÚNICA

SALIDAS, RAMPAS, PASILLOS Y ESCALERAS

ARTÍCULO 623

SALIDAS DE EMERGENCIAS: Para los efectos del presente Reglamento deberán:

- I. En cada lugar del inmueble se tendrá por lo menos dos salidas separadas una de otra.
- II. El número de las salidas de emergencia se incrementa según el número de ocupantes y el riesgo de las actividades que en el inmueble se realizan.
- III. La distancia máxima hacia una salida de emergencia será de:
 - a) 20 metros en industrias de alto riesgo.
 - b) 30 metros en casas habitación, condominios, hoteles, moteles o galerías cubiertas.
 - c) 45 metros en lugares de reunión, centros educativos, centros sanitarios y comercios.
 - d) 60 metros en oficinas y almacenes.

ARTÍCULO 624

PUERTAS DE EMERGENCIA: Para los efectos del presente ordenamiento las puertas de emergencia deben:

- I. Abrir hacia el exterior sin obstruir pasillos, rampas o escaleras.
- II. Contar con dispositivos de cierre automático.
- III. Contar con dispositivo antipánico para abrir.

ARTÍCULO 625

OBSERVACIONES: Para los efectos del presente título se deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Las escaleras y rampas de escape serán de materiales incombustibles, aisladas del edificio con puertas contra incendio de al menos 90 centímetros de ancho y 2.05 metros de altura.

II. En edificios de tres niveles o más las escaleras de escape serán parte del cuerpo principal del inmueble y tendrán ducto de extracción de humos sobresaliendo 2.5 metros sobre el nivel de la azotea.

III. Las escaleras, pasillos, rampas y salidas serán de 1.20 metros de ancho efectivo como mínimo y se incrementarán 60 centímetros por cada 75 personas o fracción de las mismas que llegarán a pasar por ese lugar.

TÍTULO CUARTO

REGULACIÓN DEL SUELO EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 626

Las disposiciones de este Título son de interés público y social, correspondiendo su aplicación al Presidente Municipal quien delega esta función en la DDUE o la entidad que cubra sus funciones.

ARTÍCULO 627

El presente Título tiene como objetivos generales:

I. Preservar el patrimonio edificado, protegiendo y recuperando los edificios con valor histórico, cultural, artístico y de conjunto, en la Zona, en la esfera municipal de competencia.

II. Establecer las regulaciones urbanísticas básicas, mediante las normas y criterios para el uso del suelo y las construcciones, en la Zona.

III. Regular las obras de construcción, restauración, adecuación, conservación, liberación, y cualquier tipo de intervención que se realice en inmuebles de propiedad pública o de particulares ubicados en la Zona.

IV. Reglamentar y especificar el contenido del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en la Zona, para determinar adecuadamente los usos del suelo en la misma, señalándolos en las licencias correspondientes.

V. Regular conjuntamente con lo previsto en el Título Quinto de este Reglamento, la colocación, fijación y diseño de anuncios,

equipamiento y mobiliario urbano, así como su mantenimiento y conservación, a fin de preservar la fisonomía e imagen urbana de la Zona, preservándola de la contaminación visual.

VI. Establecer las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las acciones de protección civil en la Zona, a través de los Organismos Municipales competentes.

VII. Normar la ubicación y prestación de los servicios urbanos en la Zona.

VIII. Otorgar o negar los permisos y licencias para los actos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII de este artículo.

IX. Realizar los actos de inspección y supervisión a los inmuebles ubicados en la Zona para verificar el cumplimiento del presente apartado.

X. Determinar las sanciones correspondientes por violaciones a este Título.

ARTÍCULO 628

Para efectos de este Título se consideran insertos a la letra los conceptos establecidos en el artículo 6 en las disposiciones generales de este ordenamiento y adicionalmente las siguientes:

ADECUACIÓN: Modificaciones reversibles, mediante las cuales se logra la actualización del edificio, con usos que permitan satisfacer necesidades actuales, bajo el más riguroso respeto de los valores histórico-artísticos del mismo, y sin modificar el partido arquitectónico.

ANASTILOSIS: Recuperación de un elemento o estructura, contando con todas las partes originales colocadas en el sitio original.

ÁREA DE PROTECCIÓN: Superficie delimitada por los perímetros del Decreto en su artículo 2.

ARQUEOLOGÍA: Ciencia que estudia las civilizaciones antiguas a través de sus restos materiales (construcciones, objetos) para conocer su cultura, costumbres y forma de vida.

ARQUITECTURA DE INTEGRACIÓN: A los nuevos elementos y construcciones que se van integrando a la arquitectura histórica, con el objeto de lograr una armonía en el contexto urbano.

CONSERVACIÓN: A la realización de las obras de mantenimiento necesarias, para la preservación del patrimonio cultural, garantizando

el correcto estado de las condiciones de salubridad, habitabilidad, confort, sin alterar su morfología, previniendo su degradación.

CONSOLIDACIÓN: Recuperación de la capacidad portante de materiales y sistemas constructivos recobrando su cohesión. (Refuerzos de una estructura, apuntalamientos, grapas metálicas para unir elementos entre sí, productos químicos para devolver la cohesión a un mortero).

CULTURA: Sistema exclusivamente humano, de hábitos y costumbres que se adquieren por medio de un proceso extrasomático, realizado por el hombre en sociedad, como recurso fundamental para adaptarse al medio ambiente.

DECRETO: Al Decreto de la Zona de Monumentos Históricos de la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de noviembre de 1977.

DDUE: A la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco.

FISONOMÍA URBANA: Las fachadas de los edificios, su volumen no olvidando que la ciudad cuenta con segundos y terceros planos visualizados desde las elevaciones, (cerros) las bardas, cercas y frentes de los predios baldíos, cuando estos sean visibles desde el nivel de la calle o desde otro ángulo importante, a los elementos que las integran, al mobiliario urbano conformado por: postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, arbolado, jardinería y otros.

INAH: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

LEY: Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

LIBERACIÓN: Retiro de elementos agregados en el transcurso del tiempo que alteran el aspecto formal, estructural o funcional del inmueble, que carecen de valor histórico o artístico.

MANTENIMIENTO: Realización de obras menores y en forma continua con el objeto de evitar el deterioro.

MUSEALIZACIÓN: Consideración del inmueble como apto para el resguardo y protección de objetos relevantes, considerándole así mismo como tal.

PATRIMONIO CULTURAL: Está constituido por todos los bienes que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica.

PATRIMONIO EDIFICADO: Grupo de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les da un valor universal excepcional desde el punto de vista de la Historia, del Arte o de la ciencia. (La lista de los inmuebles comprendidos en Artículo Cuarto del Decreto Presidencial del 5 de mayo de 1988).

PRESERVACIÓN: Acción que implica poner a cubierto anticipadamente un bien cultural, para evitar su daño, deterioro o destrucción.

PREVENCIÓN: Todas las actividades destinadas a evitar que se produzcan situaciones de desastre, causados por fenómenos naturales o acciones del hombre.

RECONSTRUCCIÓN: El proceso de restablecer o recrear el estado original o previo de un inmueble, sitio o ambiente, mediante la incorporación preferente de nuevos materiales. Esta reproducción auténtica –total o parcial– estará fundamentada en documentación comprobada por evidencia científica a través de un estudio de tipología (documentos gráficos, fotográficos o de archivo).

REHABILITACIÓN: Recuperación o puesta en valor de una construcción, mediante obras y modificaciones que, sin desvirtuar sus condiciones originales, mejoran sus cualidades funcionales, estéticas, estructurales, de habitabilidad o de confort.

REGLAMENTO: Al reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

REINTEGRACIÓN: Consiste en recobrar la unidad formal del inmueble, diferenciando los materiales nuevos y estableciendo un diálogo entre la intervención y la preexistencia.

RESTAURACIÓN: Intervención directa en los inmuebles que presentan problemas de deterioro, considerando diferentes niveles de intervención como: mantenimiento, integración, reintegración, anastilosis, liberación, consolidación, adecuación, revitalización y musealización, determinados por el grado de deterioro y destino del inmueble.

REPLICA: Acción de copiar una obra artística reproduciendo con igualdad la original. En general no es recomendable por atentar contra la autenticidad del bien.

INTEGRACIÓN: Incorporación de elementos arquitectónicos nuevos, que por necesidad de proyecto sea necesario considerar, formando

parte armoniosa del conjunto, distinguiéndose al mismo tiempo de las partes originales, sin dañar su estructura y acabado original, permitiendo su reversibilidad.

REFUNCIONALIZACIÓN: Volver a poner en funcionamiento un edificio, especialmente en lo que refiere a sus funciones vitales o esenciales. La refuncionalización implica un cambio de uso.

REPOSICIÓN O RESTITUCIÓN: Volver a colocar elementos nuevos de idéntica composición al original, diferenciándolos con la datación en que se realice la intervención.

SUSTITUCIÓN: Colocar materiales o elementos nuevos en lugar de los originales.

REVITALIZACIÓN: Promover el uso de un inmueble abandonado, en desuso y con usos compatibles.

REUSO DEL EDIFICIO: Aplicar usos nuevos a edificios que tenían un uso distinto en su época de construcción

RECICLADO DEL EDIFICIO: Es aplicar un nuevo uso a un edificio que en un ciclo anterior tuvo una función diferente a la original con una nueva función.

TRAZA URBANA: La disposición de calles y espacios de la ciudad, producto del desarrollo histórico y que constituye el principal patrimonio urbano de la misma.

CENTRO HISTÓRICO: A la zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Atlixco Puebla. Comprendiendo la zona establecida en el Decreto Presidencial del 5 de mayo de 1998 firmado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

VALOR AMBIENTAL: Valor de edificios y otras estructuras que se asocia a la fachada o elementos visibles desde la vía pública por su singularidad, carácter tradicional o por su notable articulación morfológica con el entorno y que contribuye sensiblemente a conformar determinado ambiente urbano o rústico, de especial belleza o sentido ambiental, siendo de interés público su mantención en el escenario urbano o en el paisaje a fin de preservar esas características ambientales.

VALOR ARQUITECTÓNICO: Valor que se asocia a los edificios y otras estructuras cuando se relacionan con méritos arquitectónicos o artísticos que los hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se les atribuye.

VALOR CULTURAL: Todo lo que expresa el cultivo de las tradiciones, conocimientos humanos y ejercicio de su identidad, prácticas de comportamientos colectivos o sociales que han trascendido generaciones.

VALOR HISTÓRICO: Valor que se asocia a los lugares, edificios y otras estructuras cuando se relacionan con un suceso o personalidad pasada de relevancia que le hacen dignos de continuidad por la trascendencia que se le atribuye.

VALOR MONUMENTAL: Aquellos edificios institucionales, religiosos o civiles de gran valor arquitectónico e histórico que componen los hitos más significativos de la ciudad o de su entorno los cuales contribuyen a dotarla de identidad propia.

ARTÍCULO 629

DELIMITACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO: La superficie y límites de la Zona de Monumentos del Municipio de Atlixco, es la establecida en el artículo 2o. del Decreto de “Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Atlixco, Puebla”.

ARTÍCULO 630

Los componentes urbano-arquitectónicos en la zona están conformados de acuerdo al Decreto enunciado en el artículo 628 por:

- a) Inmuebles Catalogados por el INAH con valor histórico y artístico: originalidad, historicidad y sistemas constructivos.
- b) Inmuebles que por su fisonomía arquitectónica se integran al contexto urbano de la zona monumental.
- c) Inmuebles contemporáneos fuera de contexto histórico e imagen urbana.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, RESTAURACIÓN, ADECUACIÓN, CONSERVACIÓN Y LIBERACIÓN

SECCIÓN I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 631

El propietario o poseedor de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, los que son por determinación

de la Ley y los identificados en el catálogo del INAH, debe rescatar y conservar en buen estado el inmueble, y en su caso, reciclar, reutilizar, regenerar, restaurar, adecuar, conservar y liberar el mismo de acuerdo a la autorización que para este efecto expida el INAH, en términos de los Ordenamientos Legales aplicables.

ARTÍCULO 632

Para la realización de las obras de construcción, con el fin de llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, se requiere el permiso y licencia de construcción de la DDUE. Previo Visto Bueno del INAH.

SECCIÓN II

DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN PARA INTERVENCIÓN DE INMUEBLES EN LA ZONA

ARTÍCULO 633

Las obras de construcción señaladas en este Título se realizarán atendiendo al estado de deterioro que presenten los inmuebles y por el tipo de intervención que señale la autorización expedida por el INAH.

ARTÍCULO 634

La licencia de construcción expedida por la DDUE para la realización de estas obras se registrará por lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicable en la Zona; y lo previsto en este Título.

SECCIÓN III

DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, VOLÚMENES Y ALINEAMIENTOS

EN LA ZONA

ARTÍCULO 635

Las nuevas construcciones estarán sujetas a la obtención del alineamiento y número oficial para la licencia otorgada por la DDUE previa autorización que para su realización expida el INAH.

ARTÍCULO 636

Las licencias de construcción expedidas por la DDUE para la realización de nuevas construcciones en el Centro Histórico de la Zona Monumental se regirán por el Título Primero de este Reglamento, y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en la Zona; el proyecto autorizado por el INAH y el presente Título.

En caso de incumplir este Reglamento y la normatividad en la materia, estará sujeta a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRATAMIENTO URBANO EN EL CENTRO HISTÓRICO

ARTÍCULO 637

Las licencias y autorizaciones otorgadas por la DDUE para realizar cualquier obra con el objeto de mantener y conservar la fisonomía e imagen urbana, dentro de la Zona, se regirán por el Título Cuarto del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en el Centro Histórico, decretado como la Zona de Monumentos Históricos, el 5 de mayo de 1988.

Las licencias y autorizaciones otorgadas por la DDUE, relativas a cualquier tipo de anuncio, surtirán efectos hasta que se obtenga la autorización que para la colocación de anuncios expida el INAH.

CAPÍTULO CUARTO

DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN LA ZONA

ARTÍCULO 638

La colocación, fijación y diseño del equipamiento en su modalidad de mobiliario urbano en la Zona, será autorizado por la DDUE y se regirá por el apartado de construcciones, y el Título de anuncios, contemplados en este Reglamento; el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en la Zona, el proyecto autorizado por el INAH y el presente Título.

CAPÍTULO QUINTO

DEL USO DE SUELO EN LA ZONA

ARTÍCULO 639

El uso de suelo para cada uno de los inmuebles que se encuentran dentro de la Zona será asignado por la DDUE, de acuerdo a lo establecido en la zonificación del Programas de Desarrollo Urbano aplicables a dicha Zona.

ARTÍCULO 640

Las licencias de uso de suelo otorgadas por la DDUE a los propietarios, poseedores o tenedores de inmuebles en la Zona, se regularán por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en la Zona, condicionándose los usos asignados, a la preservación y conservación del Patrimonio Edificado.

ARTÍCULO 641

La DDUE determinará las condicionantes, a que se refiere los artículos anteriores contenidos en los diferentes Programas aplicables a la Zona, con base en lo establecido por dichos Programas y las restricciones siguientes:

I. Se prohíbe la ocupación comercial de los accesos, zaguanes y cubos de los mismos.

II. En los predios y construcciones ubicados dentro de la Zona, los siguientes usos se consideran prohibidos:

a) Talleres y fábricas que produzcan vibraciones, ruidos o emanaciones que sean incompatibles con la salubridad, seguridad y bienestar de la población o sean inconvenientes para el ambiente general, de acuerdo con las disposiciones legales en cada caso.

b) Instalaciones que impliquen el paso regular y obligado de camiones o grandes vehículos dentro de la zona, para tal efecto, se otorgarán horarios específicos para la entrada de vehículos de carga y descarga en comercios, bancos o similares.

c) Grandes locales para mueblerías, tiendas de autoservicio, almacenes, bodegas, depósitos, cines, teatros, auditorios o cualquier otro semejante que requieran tal amplitud o altura de espacios incompatibles con las estructuras urbanas y arquitectónicas antiguas.

d) Construcciones que requieren grandes chimeneas, antenas o depósitos visibles desde el exterior y que por sus dimensiones o volúmenes sean incompatibles en el aspecto y la armonía general del Centro Histórico, la Zona de Monumentos.

e) Las construcciones o edificios para estacionamientos públicos, solo podrán ser autorizados después de presentar el proyecto correspondiente y ser aprobado por la DDUE y demás instancias competentes.

f) Estaciones de servicio, de gasolina y gas L.P. carburante.

III. Respecto al uso del suelo en espacios públicos del Centro Histórico de la Zona se observarán los siguientes lineamientos:

a) Se mantendrá íntegra la traza urbana, no permitiéndose alteración alguna.

b) Se autorizará la peatonización de algunas calles, como resultado de proyectos específicos que contribuyan a mejorar la calidad de vida y servicios en el Centro Histórico, la zona, siendo importante el consenso de los propietarios de los inmuebles involucrados y del comercio organizado en caso de existir, previa aprobación de las Autoridades Municipales, y demás instancias competentes.

c) Se autorizará la ocupación del espacio público por tiempo definido por el comercio de temporada en términos de lo establecido por los reglamentos aplicables siempre y cuando no perjudiquen el patrimonio construido y la movilidad peatonal y vehicular, con la debida aprobación de las Autoridades Municipales competentes.

d) El estacionamiento en la vía pública será restringido promoviendo el uso de estacionamientos públicos en el Centro Histórico, decretado como la Zona de Monumentos Históricos, el 5 de mayo de 1988.

e) No se autoriza la ocupación del espacio público como parques, plazas, plazuelas, atrios, calles o banquetas por el comercio de temporada de manera permanente, en todo caso se regirá por los Reglamentos aplicables, siempre y cuando no perjudiquen el Patrimonio construido.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 642

La colocación de anuncios en el Centro Histórico la Zona Monumental se regulará por las disposiciones generales previstas en este Título, y las específicas consignadas en el Título Quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 643

La DDUE expedirá licencias y permisos para la colocación, fijación y diseño de los anuncios a fin de preservar la fisonomía e imagen urbana del Centro Histórico en la Zona Monumental, de acuerdo a la normatividad señalada en el Título Quinto de este Reglamento.

Las autorizaciones y licencias otorgadas por la DDUE no surtirán efectos hasta que se obtenga la autorización que para su colocación expida el INAH.

ARTÍCULO 644

La colocación de anuncios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Colocarse dentro del marco de la puerta (s) de 45 centímetros de altura máxima por el ancho de la misma.
- b) No deberá sobresalir del paño de la fachada.
- c) En fondo blanco con letras en negro, se podrá colocar logotipo.
- d) No podrá ser luminoso (exteriormente).
- e) No se colocará sobre azoteas.
- f) No se rotulará sobre los muros.
- g) No podrá ser en forma de bandera, excepto el referido en el artículo 646.
- h) Se podrá presentar un proyecto de anuncio integral, de acuerdo a lo que marque el artículo 646, inciso h.
- i). Las cortinas metálicas existentes, deberán pintarse en color café oscuro, y sin ningún tipo de rotulación sobre las mismas.

ARTÍCULO 645

Los anuncios cuya colocación está prohibida en el perímetro del Centro Histórico la Zona serán los consignados en el Capítulo Sexto del Título Quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 646

Los anuncios permitidos se deberán apegar a las siguientes condiciones:

- a) Los textos de los anuncios se limitarán a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial; así como el nombre o razón social.
- b) Se deberán regularizar todos los anuncios que se encuentran fuera de normatividad.
- c) En los edificios destinados a vivienda y/o oficinas, se permitirán la colocación de un directorio en el cubo del zaguán de entrada o en el vestíbulo, y una placa en las puertas de las oficinas o locales interiores; queda estrictamente prohibido colocar placas publicitarias en la fachada.
- d) Los anuncios podrán ser en forma de bandera exclusivamente para los hoteles, cuya dimensión será de setenta centímetros por noventa centímetros, conteniendo únicamente la letra H.
- e) Se permitirá la colocación de toldos flexibles de lona o similar, de un sólo color, de acuerdo a las características del edificio en planta baja, y en planta alta flexibles o fijos, deberán ser en color y diseño iguales para un mismo inmueble; se prohíbe la colocación de toldos fijos, así como los luminosos.
- f) Los anuncios deberán ser de diseño acorde al inmueble y la imagen urbana de la zona.
- g) El Ayuntamiento renovará el permiso de funcionamiento siempre y cuando el anuncio se apegue a la normatividad y a las fachadas se les dé mantenimiento.
- h) Los materiales que se utilicen para los anuncios comerciales serán de madera, lámina natural, lámina pintada, latón, cobre, bronce, concreto, piedra, talavera, fierro forjado y hierro fundido, excepto materiales plásticos.
- i) Durante la realización de cualquier obra en los inmuebles, las placas colocadas deberán cumplir con las especificaciones referidas en el Título Décimo Primero del presente Reglamento.

- j) Los anuncios temporales para renta o venta de inmuebles deberán ser de 40 X 60 centímetros como máximo.
- k) Los anuncios en escenografía urbana se permitirán previa autorización del INAH y la DDUE.
- l) Anuncio integrado en fachada, se autoriza este tipo de anuncio dentro de la Zona sólo en edificios modernos y contemporáneos, bajo la supervisión de la DDUE.
- m) No se autorizarán anuncios en idioma extranjero, con excepción de nombres de marcas registradas.
- n) Queda estrictamente prohibido pegar o pintar propaganda comercial, política, sindical o de cualquier otra naturaleza en los paramentos, puertas y ventanas de los inmuebles.
- o) Queda estrictamente prohibido rotular cualquier elemento arquitectónico como: muros de fachada, muros laterales, puertas y ventanas, marquesinas, marcos de puerta, jambas vidrios de ventana, vidrieras, aparadores, cortinas metálicas, cornisas y rodapié.
- p) Los avisos de dependencias oficiales, para fines de utilidad general no deberán contener propaganda comercial ni situarse de tal forma que afecte la apreciación de edificios de valor histórico.
- q) Se prohíbe la colocación de toldos fijos y luminosos.
- r) La colocación de mantas provisionales horizontales ni en forma de pendón.
- s) Se prohíbe la colocación de toldos fijos y luminosos en planta baja, la colocación de mantas provisionales horizontales o en forma de pendón, la colocación de vitrinas o aparadores extras adosadas a muros exteriores u otras instalaciones.
- t) En caso de que las dimensiones originales de los vanos hayan sido alteradas con ampliaciones los anuncios no deberán ocupar una superficie mayor a un metro cuadrado cuyas dimensiones máximas serán de 2.30 de largo por 45 centímetros de alto.
- u) Los anuncios inflables en un perímetro de trescientos metros de los límites de la Zona; por ningún motivo se autorizará su colocación.
- v) La propaganda de las campañas políticas de cualquier partido, se colocará en elementos reversibles y no en las bardas del Centro Histórico.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS SERVICIOS URBANOS EN LA ZONA DE MONUMENTOS

ARTÍCULO 647

La prestación de los servicios urbanos que contribuyan a conservar y desarrollar la Zona, así como los trabajos urbanos que se desarrollen para llevar a cabo dichas actividades con el fin de satisfacer las demandas actuales de estos servicios, se llevarán a cabo de acuerdo a las previsiones del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables a la Zona y considerando los siguientes criterios:

- a) Se podrá contemplar la ampliación de los estacionamientos existentes, en función a la capacidad espacial que guardan los inmuebles ya sean históricos o de construcción reciente, considerando su correspondencia con el entorno.
- b) Se autoriza la ampliación de estacionamientos ubicados en edificios históricos, siempre y cuando la construcción no rebase la altura de la fachada y se respete la integridad del inmueble y/o lo que actualmente quede de él.
- c) Se autoriza la ampliación del estacionamiento en predios que carecen de construcción o que solamente exista la caseta; la construcción nueva no deberá ser más alta que los edificios históricos que la rodean.
- d) Los estacionamientos en las Vialidades serán definidos por el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, en su estrategia de Vialidad y estacionamientos aplicables para la Zona.
- e) Está prohibida la demolición de inmuebles históricos para crear nuevos estacionamientos.
- f) No se autorizan nuevos anuncios de estacionamientos en edificios con valores históricoarquitectónicos y catalogados.
- g) Las paradas de vehículos de transporte público, los sitios de vehículos de alquiler en la vía pública y las áreas de estacionamientos deberán situarse de tal forma que no perjudique la apreciación y conservación de los elementos arquitectónicos y su entorno.
- h) No se autorizan nuevos estacionamientos en edificios catalogados.

ARTÍCULO 648

Se complementarán las obras de recuperación, con un alumbrado público adecuado en plazas, calles y edificios; suprimiendo los tendidos aéreos de redes eléctricas, de telefonía y televisiva, preferentemente bajo la dirección de proyectos de iluminación para los monumentos, coordinadamente con la iluminación pública aprobados por la DDUE en términos del Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, el Título Décimo Primero, del Segundo de este Reglamento y los siguientes lineamientos:

a) Se hará una revisión integral de todas las redes, instalaciones eléctricas y cableado en la Zona.

b) Se dará especial atención al alumbrado público, dotando a la totalidad de la Zona de este servicio, favoreciendo de esta forma la seguridad pública y mejoramiento de la imagen urbana.

c) Los cables y ductos visibles o aéreos deberán tratarse, cuidando la integridad de los edificios y el entorno.

d) La iluminación de los anuncios, letreros, aparadores y vitrinas que sean visibles desde la vía pública, para inmuebles históricos o de reciente construcción, para ser autorizados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. La iluminación funcionará solo de noche y las fuentes luminosas, focos, lámpara o tubos, no deberán estar expuestos directamente a la vista.

II. La luz emitida por estas fuentes no deberá ser de color, debiendo ser continua y no intermitente.

III. En caso de requerirse elementos exteriores, como cables o soportes, éstos deberán ser por su forma, color y colocación poco visibles de día.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL EN LA ZONA DE MONUMENTOS

ARTÍCULO 649

La Unidad Municipal de Protección Civil y demás Autoridades Municipales competentes, promoverán como prioritaria la ejecución de un proyecto integral, que favorezca el desalojo de las aguas torrenciales y así evitar las inundaciones periódicas, contribuyendo de esta manera a la recuperación de los inmuebles que por este motivo se encuentran desocupados y en avanzado estado de deterioro.

ARTÍCULO 650

Se deberán realizar medidas de prevención por parte de las autoridades municipales competentes, de manera permanente en el marco de las actividades normales y de los planes aplicables en caso de siniestro, antes de que se produzcan eventos destructivos; para tal efecto se promoverá la colocación correcta de instalaciones hidráulicas, eléctricas, sanitarias, de gas y especiales de tal modo que no perjudiquen la integridad de los inmuebles y no pongan en peligro la vida de sus usuarios.

ARTÍCULO 651

Todas aquellas instalaciones o elementos que por su uso o características de riesgo que representen un peligro para los usuarios, deberán ser retiradas una vez detectado el problema, cumpliendo con las normas de seguridad.

ARTÍCULO 652

Los monumentos históricos y su contexto deberán ser evaluados, tomando en cuenta las medidas necesarias de seguridad y protección.

ARTÍCULO 653

Las Autoridades Municipales competentes promoverán en el Programa de Respuesta a Emergencias y Desastres la implementación de un operativo de emergencia para la Zona, que establecerá un centro de operaciones, el cual funcionará durante toda la etapa de emergencia, con todas las medidas para la prevención, evacuación, defensa contra incendios, contra inundaciones, rescate y protección de damnificados, evaluación de daños con objeto de minimizar éstos.

ARTÍCULO 654

Las Autoridades Municipales competentes promoverán que se efectúe el estudio de microzonificación sísmica de la Zona, para determinar los tipos de suelos, máximas intensidades esperadas, períodos predominantes y aceleraciones máximas del suelo.

ARTÍCULO 655

Las autoridades competentes promoverán la recuperación integral de la Zona de acuerdo a un plan de prioridades, que se elaborará en colaboración y coordinación con las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 656

Se entiende por materiales, equipos e instalaciones de alto riesgo aquéllos que en forma normal y/o accidental, y por mano del hombre, puedan producir un derrame, escape, incendio o explosión que afecte a la zona de monumentos y el área circundante a ésta, en un radio de 300 metros y que ponga en peligro la vida humana o produzca daños materiales.

ARTÍCULO 657

Con el fin de prevenir siniestros y daños a los inmuebles localizados en la Zona, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Todos los nuevos proyectos de construcción o adecuación en los edificios existentes, o bien de restauración en los edificios históricos, deberán cumplir con las normas de seguridad contra incendios para que puedan ser aprobados en términos del Título Décimo Tercero.
- b) Queda prohibida la instalación y funcionamiento de establecimientos destinados a la venta de gasolina y otros combustibles de naturaleza similar derivados del petróleo.
- c) Queda prohibido la instalación provisional de tanques portátiles de gas en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS TRÁMITES Y LICENCIAS

ARTÍCULO 658

Para el trámite de las licencias o autorizaciones, señaladas en este Título se deberá cumplir con los requisitos establecidos por los Títulos de construcciones, y de anuncios, previstos en el presente Reglamento; el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable de Atlixco, Puebla, aplicables en la Zona.

ARTÍCULO 659

Es obligatorio para la obtención de cualquier licencia o autorización de las mencionadas en este Título, presentar la autorización expedida por el INAH, para llevar a cabo cualquiera de las actividades señaladas en el mismo, en las que se requiera dicha autorización.

ARTÍCULO 660

Cualquier obra de construcción y/o colocación de anuncios en la Zona requiere necesariamente las licencias expedidas por la DDUE

independientemente de las otorgadas por otras esferas de competencia.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS INSPECCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA

ARTÍCULO 661

La DDUE inspeccionará y supervisará los inmuebles que conforman el patrimonio edificado de la Zona con el fin de vigilar el exacto cumplimiento de las normas de este Título y las demás aplicables contempladas en este Código conforme al procedimiento a que se refiere los artículos 486 y 493.

ARTÍCULO 662

La DDUE aplicará las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en los Capítulos Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Título Décimo Primero.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN

ARTÍCULO 663

El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de coordinación con diferentes Instituciones Privadas o Públicas, Nacionales e Internacionales, así como con los otros órganos de Gobierno tanto Federales, Estatales y Municipales, con el objeto de preservar, y conservar la Zona de Monumentos Históricos del Municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

NORMAS ESPECÍFICAS DE CONSTRUCCIÓN PARA RESTAURAR, ADECUAR, CONSERVAR Y LIBERAR INMUEBLES EN LA ZONA MONUMENTAL

SECCIÓN I

SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 664

No se permitirá dentro de la Zona la subdivisión de los inmuebles mencionados en el artículo 630 inciso a).

ARTÍCULO 665

La subdivisión procederá siempre y cuando sea bajo régimen en condominio y con un Reglamento interno, que garantice la unidad del inmueble, no autorizándose, agregados o ampliaciones posteriores irreversibles ni divisiones físicas, respetando el área común, evitando que se propicien servidumbres para no causar daños a los valores formales, espaciales, estéticos e históricos del inmueble.

ARTÍCULO 666

Solamente se permitirá subdividir los espacios arquitectónicos, cuando los elementos usados sean reversibles, para que tal efecto no altere la integridad del inmueble, y sea posible retirarlos en caso de reconsideración del uso propuesto.

ARTÍCULO 667

En caso de que el inmueble haya sido objeto de divisiones y subdivisiones, se promoverá su reintegración jurídicamente, en términos de lo establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II

INTERVENCIONES EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS EN LA CIUDAD DE ATLIXCO, PUEBLA

ARTÍCULO 668

En los inmuebles localizados en la Zona, a los que se refiere el artículo 630, incisos a) y b) podrán realizarse intervenciones, dentro de los siguientes parámetros:

I. Intervención en fachadas:

a) Podrán realizarse las siguientes obras o elementos en fachadas:

1. En los portones de acceso para vehículos podrán incluir una puerta proporcionada para el paso de peatones en cualquiera de las hojas, las que serán de madera y diseño acorde.
2. Apertura de vanos, cuando se trate de restablecer huecos cegados o cuando no altere la composición o la estructura de la fachada, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el INAH.
3. Los elementos de carpintería y herrería en los vanos como son puertas, ventanas, aparadores y cualquier otro elemento similar, deberá situarse a paño de muro de fachada.
4. Los balcones, pretilas, rejas, marqueterías, batientes de ventanas o cualquier otro elemento de su tipo, deberá basarse en estudio o proyecto en armonía tanto con el edificio en el que va a situarse como en el conjunto de elementos similares que existen en los edificios históricos o ambientales de su campo visual.
5. La pintura de guardapolvos en fachadas deberá tener una altura no inferior a 60 centímetros, y superior a 1.20 Metros
6. Colocación de rejas metálicas, siempre y cuando estas se sitúen en el interior del edificio, a partir del paño interior del muro de fachada.

b) No se autorizan las siguientes obras o elementos en fachadas:

1. Añadir o adosarle elementos que no armonicen con las características originales del inmueble, o que alteren o desvirtúen al mismo, debiendo alinearse con la calle y sin remetimientos en la esquina (Ochavos o pancoupé).
2. Empleo de celosías en balcones.
3. Volumen o instalación sobresaliente del paño de la fachada ni volados o marquesinas.
4. Construcción de fachadas, portadas o elementos decorativos que se sobrepongan a edificios de valor histórico-artístico, que desvirtúen la composición o el carácter de los mismos.
5. Nuevas salidas o bajadas de agua pluvial, sean gárgolas, canales o tubos de lámina; y no deberán aparecer en fachadas elementos nuevos que alojen dichas instalaciones, y no se permitirán las caídas libres a las calles.
6. Las vitrinas o elementos fijos para exposición de artículos, adosados a las fachadas de los edificios y elementos ajenos. Para lo

anterior, dichos elementos solo podrán estar en el interior y en el acceso de las puertas existentes, sin ampliar claros o alterar características propias del edificio.

7. Modificaciones, ampliaciones o aperturas de nuevos vanos, para ser utilizados como aparadores, vitrinas o nuevos accesos.

8. En los edificios que se encuentran en el decreto de la zona de monumentos, no se permitirá tapiar los vanos originales de puertas y ventanas, ni el uso de recubrimientos que afecten al inmueble o la imagen urbana.

9. Colocación y uso de cortinas metálicas.

II. Intervenciones en el interior del inmueble.

a) En las cubiertas podrán efectuarse las siguientes obras:

1. Respetarse las cubiertas existentes de los edificios históricos, en su forma, nivel y sistema constructivo cuando se trate de restaurarlas, utilizando los elementos de refuerzo que sean necesarios. La DDUE seguirá los lineamientos establecidos por el INAH para autorizar este tipo de obras.

2. Cubiertas y azoteas planas, con pendiente inferior al cinco por ciento y con pretilos rectos y horizontales, debiendo respetarse las bóvedas y cúpulas que se localizan en la construcción.

b) No es permisible realizar las siguientes obras en cubiertas:

1. Construcciones o instalaciones en azoteas que sean visibles desde la calle, tales como: jardineras, terrazas o balcones, instalaciones para tanques de gas, antenas, elementos emisores y receptores de centrales de radio, televisión o teléfono, jaulas para tendedores, cuartos de servicio, bodegas o cualquier elemento que altere el perfil de las fachadas, permitiéndose sólo cuando se encuentren fuera del campo visual del conjunto urbano, previa autorización de la DDUE y de acuerdo con los lineamientos del INAH.

2. Agregar otro nivel o cualquier tipo de construcciones en las azoteas, así como techar los patios con cubiertas no reversibles de manera parcial o total, o agregar entresijos en alturas originales.

c) Podrán realizarse las siguientes obras en relación a la proporción, integración, reintegración y adecuación del inmueble:

1. Reparación o modificación, tendientes a mejorar las condiciones de estabilidad, salubridad, ventilación y asoleamiento existentes o tendientes a restablecer composiciones, distribuciones o estructuras arquitectónicas históricas que están deterioradas o alteradas.

2. En los casos de edificios de contexto urbano, se autorizará la construcción de niveles adicionales, siempre y cuando se realice una integración al perfil urbano general de la calle, lo cual se hará dentro de las limitaciones establecidas, según proyecto aprobado por la DDUE, quien tomará en cuenta los criterios establecidos por el INAH.

3. Eliminación de agregados o volúmenes de construcciones recientes sin valor histórico, cuando éstos alteran la estructura o la composición del inmueble de la zona de monumentos.

4. Proyecto que armonice con el contexto urbano y la tipología arquitectónica del inmueble a intervenir, elaborado por Corresponsable en Restauración y Director Responsable de Obra, el cual deberá contar con un estudio aprobado por el INAH y la DDUE.

5. Proyectos arquitectónicos para obras de restauración o adecuación que respeten, rescaten y revaloren las características históricas y artísticas de los inmuebles.

6. En caso de ser necesario la realización de obras de excavación, deberá contarse previamente con la autorización de la DDUE e INAH.

d) No es permisible realizar las siguientes obras en relación a la proporción, reintegración y adecuación del inmueble:

1. Proyectos de restauración o adecuación, cuando causen alteraciones que afecten las buenas condiciones de salubridad, ventilación y asoleamiento existentes, o se afecten composiciones, distribuciones o la estabilidad de las estructuras arquitectónicas históricas. Solamente se realizarán en los inmuebles deteriorados previa determinación de la DDUE, quien seguirá los lineamientos establecidos por el INAH.

e) Podrán efectuarse las siguientes obras en los elementos de paramentos, recubrimiento y pisos:

1. Consolidación, o en su caso, la sustitución de los elementos de recubrimientos tradicionales de la arquitectura poblana, azulejo, ladrillo o estuco que se hayan deteriorado. Cuando el deterioro de la cantera, piedra o material pétreo, azulejo, ladrillo o estuco se deba a humedad por escurrimientos, filtraciones o humedad ascendente del terreno u otro factor similar, más que sustituir las piezas, se deberán combatir las causas que originan la misma. Previa presentación de estudio especial ante el INAH y la DDUE para su autorización correspondiente.

2. La limpieza de los paramentos de cantera y los elementos de recubrimientos tradicionales de la arquitectura poblana, tales como

azulejo, ladrillo y estuco, de acuerdo a las recomendaciones del INAH y autorización de la DDUE.

3. Sustitución de sillares por piezas nuevas de tonalidad y grano equivalentes a las demás piezas, en caso de encontrarse piezas de cantera muy dañadas y en un estado de degradación, que ponga en riesgo la estabilidad estructural de la construcción.

4. Consolidación, o en su caso, sustitución de piezas de cantera pintada, decorada, o especialmente trabajadas, previa la presentación de un estudio especial ante el INAH para su autorización correspondiente.

5. Consolidación y/o reposición de aplanados en paños de muros o paramentos en donde existían y fueron retirados, previa autorización del proyecto respectivo por parte de la DDUE de acuerdo a los lineamientos del INAH.

6. Reposición de aplanados en paños de muro en donde existían y fueron retirados, previa autorización del proyecto respectivo por parte del INAH. Los aplanados en sus distintas capas deberán hacerse con mezclas de cal y arena fina, no con cemento y deberán hacerse con llana de madera evitando las superficies acabadas a plomo y regla acordes a las características del contexto y fisonomía urbana.

f) No se autoriza la realización de obras en los elementos de paramentos, recubrimientos y pisos, en los siguientes casos:

1. Limpieza de los paramentos de cantera y los elementos de recubrimientos tradicionales de la arquitectura poblana azulejo, ladrillo y estuco con cepillo de fibra o metálico, cincel o martelina, mollejón o cualquier medio abrasivo que destruya la capa intemperizada del material.

2. Sustitución de aplanados antiguos, tengan o no elementos decorativos, independientemente del material sobre el que se encuentren.

3. Los revestimientos de materiales vidriados, metálicos, cemento, plástico, piedra laminada, ni de otros materiales incongruentes con el carácter histórico de la Zona de Monumentos. Las modificaciones al medio urbano de la Zona deberán siempre observar y cumplir con los siguientes objetivos:

a) Integrar el aspecto o fisonomía externa de las edificaciones que no armonizan.

b) Actualizar su carácter arquitectónico y urbano.

- c) Promover la conservación de la traza original.
- d) Dotación del equipamiento e infraestructura necesarios para lograr la recuperación e imagen urbana de la Zona.

SECCIÓN III

DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES, VOLÚMENES Y ALINEAMIENTOS EN LA ZONA

ARTÍCULO 669

Dentro de la Zona en la obra nueva, arquitectónica o urbana deberá observarse lo siguiente:

I. La traza urbana no debe ser alterada, por edificaciones, por nuevas Vialidades, y por ningún motivo se alterará la traza original de la Ciudad. Toda obra pública o privada que incida en cualquiera de los componentes de la fisonomía urbana deberá dejarlos en buen estado y libre de escombros; para tal efecto se observará lo siguiente:

- a) La DDUE podrá requerir o autorizar que se realicen construcciones o bardas, con el fin de restituir alineamientos de la traza urbana-histórica que haya sido modificada.
- b) Se restituirá hasta donde sea posible el espacio libre destinado a patios, jardines o huertos en el interior de los edificios y predios.
- c) Las nuevas construcciones deberán sujetarse a los alineamientos de la traza original, conservando el paño a todo lo largo de la fachada sin dejar ningún espacio libre entre construcciones colindantes de acuerdo a lo estipulado en el Título Décimo Primero.

II. Respecto al proyecto y obra arquitectónica:

- a) Los proyectos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones sanitarias, eléctricas y especiales, así como la construcción de los mismos se registrarán por lo dispuesto por este Reglamento en todo lo que no se oponga a lo prescrito en el presente documento.
- b) Los nuevos volúmenes que se construyan dentro del perímetro de la zona de monumentos, deberán ser de altura y proporciones, armónicas al perfil urbano de la calle.
- c) La arquitectura se integrará con el conjunto, sin negar la contemporaneidad de la nueva intervención tanto de la obra de conservación como de la nueva arquitectura.
- d) Cuando la nueva construcción se inscriba dentro del campo visual de algún Monumento, el nuevo edificio deberá someterse a la

supervisión y autorización de la DDUE. La altura de las nuevas edificaciones no deberá alterar el perfil urbano de la calle.

e) Las cubiertas y azoteas deberán ser planas con una pendiente inferior al cinco por ciento y con pretil horizontal y recto, en el caso de cúpulas y bóvedas la pendiente podrá ser mayor.

f) En el caso de los predios ya ocupados por alguna construcción o baldíos en los que se vaya a edificar, se deberá conservar al menos veinticinco por ciento del área libre y la fachada deberá quedar integrada a la tipología del contexto.

g) El área de uso determinada en los planos autorizados por la DDUE deberán conservar lo consignado en este Ordenamiento.

h) La relación entre vanos y macizos para propuestas de obra nueva será la que predomine en las fachadas de las construcciones históricas de esa calle.

i) Se autorizará para el acceso de vehículos en las nuevas construcciones, un sólo portón, no mayores de 2.80 Metros de ancho y su altura deberá ser por lo menos igual a la de los cerramientos de las ventanas y no deberá sobrepasar la de los cerramientos de los portones de los edificios históricos vecinos. Para predios de más de 20 Metros de frente podrán autorizarse dos portones separados, previa autorización de la DDUE.

j) En el caso de edificios específicamente dedicados a estacionamientos se podrán autorizar dos vanos para acceso y salida de vehículos, no mayores de 2.80 Metros de ancho, en función de cada proyecto en particular predominando el macizo sobre el vano.

k) Se autorizan demoliciones de edificios contemporáneos construidos con sistemas modernos, cuando existan estudios integrales que definan el destino del espacio en cuestión, así como la solución formal y su integración con el contexto.

l) Se autorizará la construcción de obra nueva en áreas adyacentes a los inmuebles catalogados y con valor contextual cuando éstas se propongan como elementos que se integran a la unidad de su entorno.

m) Las fachadas de las nuevas edificaciones deberán ser proyectadas tomando en consideración el contexto, en algunos casos se requerirá un estudio específico en el cual los volúmenes deberán armonizar con la arquitectura del entorno.

n) El criterio respecto a la volumetría será el que permita una configuración urbana homogénea en concordancia con los edificios existentes y en los barrios.

o) Los edificios nuevos ya realizados, de altura superior al promedio de los existentes en la zona de monumentos, no justificarán la solicitud de levantar edificios de altura superior al promedio existente sujetándose a revisión de la DDUE.

p) No se deberán introducir elementos arquitectónicos fuera de escala, que perturben monumentos, y/o ambientes monumentales.

q) No se autorizan nuevos volados, marquesinas o toldos fijos en planta baja.

r) Las cornisas, balcones y rejas de ventanas no deberán sobresalir del paño de fachada más de 30 centímetros, en planta baja y más de 60 centímetros, en niveles superiores.

III. En caso de que la obra nueva se realice en un inmueble histórico o de contexto, se requerirá la autorización previa de la DDUE e INAH, para efectuar retiro o demoliciones parciales tanto de elementos en el interior, fachadas o volúmenes hacia la vía pública. También se requerirá de la autorización correspondiente, en caso de que sea necesario demoler algún elemento agregado que no sea original del inmueble histórico y cuya liberación sea benéfica para la revalorización del mismo.

IV. Las antenas y elementos emisores o receptores de centrales de radio, televisión y teléfono, deberán situarse fuera de la zona de monumentos históricos, en puntos retirados de edificios y conjuntos históricos y cuando ya existan estas instalaciones en el interior de dicha zona no se permitirá su ampliación

SECCIÓN IV

DEL TRATAMIENTO URBANO EN LA ZONA

ARTÍCULO 670

Todo lo relacionado al tratamiento urbano en la Zona deberá de regirse bajo los siguientes lineamientos:

a) Los proyectos de jardinería, pavimentación, urbanización, alumbrado público, mobiliario urbano, arbolamiento y ornato que se realicen en la Zona, deberán ser autorizados por la DDUE previo acuerdo con la autoridad o autoridades competentes.

- b) Se podrán realizar o reparar los pavimentos de las banquetas, arroyos de calles o plazas, después de autorizarse los proyectos correspondientes por la DDUE con objeto de mantener la armonía del conjunto urbano y arquitectónico.
- c) La colocación de pavimentos, sean éstos nuevos o de restitución, deberán realizarse sin alterar los niveles de banqueta, ni los accesos de los inmuebles, en situaciones que exista la posibilidad, recuperarán los niveles originales de pisos y se promoverá la colocación de la pavimentación tradicional como: piedra laja, piedra bola recortada y otros. Los escalones y rampas de acceso, en caso de ser autorizados, se construirán con el mismo material que el resto de las aceras o banquetas y no deberán obstaculizar el tránsito de peatones.
- d) Se restaurarán los pavimentos de las plazas, calles y andadores, así como el adoquinado y carpeta asfáltica en donde sea necesario, para dar la calidad adecuada al tránsito y contribuir a mejorar el ambiente.
- e) Se podrá permitir la instalación de elementos móviles, como mesas, sillas o sombrillas, así como la colocación temporal de puestos o instalaciones tradicionales, previa autorización de las autoridades competentes.
- f) Las áreas verdes públicas en la zona de monumentos, se conservarán como tales y será necesaria la autorización de la DDUE para modificarlas.
- g) Las plazas y áreas verdes de relevancia histórica deberán conservarse, solamente se permitirán en estas el uso y destino que no las afecten.
- h) Se promoverá la preservación y protección de las áreas verdes y las calles arboladas, plazas y plazuelas, velando por la conservación, buen mantenimiento de la vegetación y la ecología en general.
- i) Se eliminarán de las áreas verdes cualquier añadido que altere o desvirtúe el paisaje.
- j) Se dará tratamiento adecuado a la vegetación existente, buscando el equilibrio con los servicios, equipamiento y ornato público que serán acordes a las características arquitectónicas de la zona.
- k) Se deberá respetar la existencia de árboles tanto en vías y áreas públicas, así como en el interior de los predios y sólo en caso de que afecte la estabilidad de las construcciones existentes o la integridad física de las personas, se autorizará la sustitución de árboles cuya

suma de diámetro de troncos sea igual al que sustituya previa autorización de las autoridades competentes.

l) En el caso de predios donde se pretenda realizar nuevas construcciones, se conservarán los árboles existentes, autorizándose únicamente en casos justificados el trasplante de árboles o se sustituyan en los mismos términos del inciso anterior.

m) No se permitirá dentro de las plazas públicas la construcción de edificios, casetas o inmuebles para servicio de sanitarios públicos o puestos.

n) No se autorizarán instalaciones fijas de mobiliario y equipo, que sean extensiones de edificios al exterior de los mismos, adosadas o separadas de ellos.

o) No se permitirá la colocación de altares sobre los paramentos de las fachadas de las edificaciones, salvo autorización de la DDUE.

ARTÍCULO 671

Los ocupantes de los inmuebles están obligados en forma permanente a mantenerlos en buen estado, para lo cual deberán pintarlos, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Los colores que se utilicen, tanto en los paños de muros visibles desde el exterior, como en los enmarcamientos de vanos, carpintería, herrería, apoyos y elementos de ornato, deberán ajustarse a la gama de colores que se especifican en particular para esta Zona, recomendándose uso de aditivos para asegurar su mayor duración.

b) Se autorizarán únicamente pinturas con acabado mate.

c) En los edificios catalogados, la pintura para las fachadas será del tipo a la cal preferentemente o vinílica permitiéndose utilizar hasta tres colores, uno para los macizos, otro para los enmarcamientos y uno más para las ornamentaciones, respecto a los colores autorizados, quedando excluido el negro y materiales esmaltados.

d) Podrá utilizarse un tercer tono en rodapiés o guardapolvos siempre y cuando no se establezca un contraste que desvirtúe la continuidad armónica de la fachada del edificio y sus colindantes.

e) En caso de existir edificios de valor histórico, con fachadas subdivididas por diversos colores, se deberá restablecer la composición cromática de la fachada en su conjunto.

f) La pintura exterior de los inmuebles históricos se sujetará a las siguientes características: “Época Colonial” comprendida del Siglo XVI al XVIII y principios del XIX, tonos derivados de tierras, vegetales,

animales, ocre, rojo, óxido, azul añil, así como los tonos derivados de los primeros con el blanco.

g) Quedan excluidas las fachadas “Barrocas”, recubiertas con petatillo a base de ladrillo y talavera (simple o combinada), solo se pintarán los enmarcamientos y ornamentaciones en color blanco.

h) El color para los inmuebles de la época “Independiente”, Siglo XIX y principios del XX, se presenta una variada gama cromática destacando principalmente los tonos pastel derivados de los colores primarios y sus múltiples combinaciones por ejemplo: tierras, azules, verdes, rosas, grises, etc.

i) Los inmuebles catalogados, serán sujetos a sondeos con el fin de determinar los colores precedentes, ante la posibilidad de encontrar vestigios de pintura mural como: frescos, de ésta manera el color que se debe aplicar será con los criterios establecidos por el INAH para la recuperación de éstos, en caso de existir.

j) Los inmuebles deberán mantener unidad de color en sus fachadas.

k) Los zócalos conservarán preferentemente, el color del paramento en que se ubican sin diferenciarlos.

l) El color de las fachadas de los inmuebles que se construyan, se elegirá tomando en cuenta su integración con los inmuebles colindantes y buscando la armonía en el conjunto.

m) La pintura de murales deberá ser sometida a la aprobación de la DDUE e INAH.

n) No se autoriza la aplicación de pintura color blanco en paramentos de fachadas.

o). No se autoriza la rotulación en bardas, éstas deberán pintarse de color acorde al lugar donde se localizan.

p) No se permitirá ningún dibujo, figura, alegoría, escudo, rotulación, logotipo u otros, realizados con pintura de esmalte, vinílica, al temple u otros, en ningún paramento de fachadas.

q) No se autoriza la subdivisión de fachadas de edificios de valor histórico con diversos colores, ni con un sólo color grandes superficies compuestas por varias construcciones.

r) Queda prohibido el uso de pintura de aceite para fachadas e interiores salvo disposición de lo contrario por escrito de la DDUE.

Las obras de restauración, construcción, modificación e intervención que se pretenda realizar en los inmuebles de las manzanas colindantes a la delimitación de la Zona quedarán sujetas a estudios y

lineamientos especiales de integración al conjunto urbano-arquitectónico.

SECCIÓN V

DEL EQUIPAMIENTO URBANO EN LA ZONA

ARTÍCULO 672

El equipamiento urbano destinado a las vialidades, plazas, parques y jardines localizados en la Zona, será diseñado buscando la integración al contexto histórico y el máximo aprovechamiento funcional, pudiéndose autorizar el siguiente mobiliario: u otro previa autorización de la DDUE y el INAH:

a) Puestos de servicio público:

Puesto de periódicos. Señalización.

b) Nomenclatura Vial:

Señalización turística.

Cartelas municipales.

Anuncios comerciales.

c) De descanso:

Bancas.

Jardineras.

d) De iluminación:

Arbotantes.

Reflectores.

Luminarias.

e) Otros:

Basureros.

Teléfonos públicos.

ARTÍCULO 673

El equipamiento urbano deberá tener las siguientes características:

a) El mobiliario será diseñado para ser funcional de tal manera que no compita formalmente con su contexto, evitando su colocación frente a los inmuebles históricos más relevantes.

b) La ubicación e instalación de los puestos de periódico se hará en las plazas, parques, jardines y calles peatonales de manera adecuada de tal forma que no alteren la funcionalidad y estética de los monumentos.

c) Se autoriza instalar mesas de restaurantes en el área pública definiendo el límite máximo a ocupar, considerando que no se deberá afectar el tránsito peatonal, así mismo los propietarios de los restaurantes están obligados a mantenerlos en perfecto estado de higiene y presentación.

d). Se prohíbe ubicar en los espacios públicos elementos estorbosos que interfieran con la actividad urbana.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ANUNCIOS E IMAGEN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 674

Las disposiciones de este Título son de orden público e interés social y tienen por objeto regular y establecer:

I. Las normas técnicas a que se sujetará la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que los integran.

II. Señalar las distancias permitidas entre uno y otro anuncio, la superficie máxima que pueda cubrir cada anuncio, la altura, mínima y la máxima de su instalación, su colocación en la relación con el alineamiento de los edificios y postes de infraestructura, líneas o ductos de teléfonos, telégrafos, energía eléctrica, entre otros.

III. Considerando la ubicación de los anuncios, determinar cuales corresponden a la Zona Monumental, lugares típicos y zonas de elementos con belleza natural.

IV. Establecer las formas, estilos, materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los distintos anuncios permanentes que se autorizan en cada una de las zonas.

V. Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deba observarse en materia de anuncios.

VI. La prevención de la contaminación visual, y

VII. La conservación y mejoramiento de la imagen urbana municipal.

ARTÍCULO 675

El presente título no será aplicable cuando se trate de:

- I. Anuncios que se difundan por radio, cine, televisión o prensa.
- II. La manifestación o difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6, 7, y 8 de la Constitución General de la República.
- III. La propaganda política de cualquier tipo durante las campañas electorales de los partidos políticos, pues durante este período se sujetarán a las disposiciones en materia electoral, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el convenio que conforme al Código Federal Electoral celebre la Comisión Local Electoral. Aclarando que en el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 676

En todo lo no previsto por este Título se aplicará el Título Décimo Primero, y el Décimo Sexto.

ARTÍCULO 677

Para efectos de este Título se consideran insertos a la letra los conceptos establecidos en el artículo 6 en las disposiciones generales de este ordenamiento y adicionalmente las siguientes:

ANUNCIO: Todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas, así como la estructura o elementos integrantes del mismo.

CONSERVACIÓN: Acción tendiente a mantener el equilibrio ecológico y preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo sus valores históricos y culturales.

CONTAMINACIÓN VISUAL: A la alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico

DDUE: A la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Atlixco.

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA: Al que será el responsable de la instalación y mantenimiento de los anuncios, el que deberá estar registrado ante la DDUE.

IMAGEN URBANA: Apariencia física que puede apreciarse de una Ciudad en un momento determinado.

INFRACCIÓN: Violación de cualquiera de las disposiciones establecidas en este Título.

LICENCIA: Al documento expedido por la DDUE por el cual autoriza de manera definitiva la instalación, uso, ampliación, modificación y reparación de los anuncios a que se refiere este Título.

PADRÓN: Depositario de la información relacionada con el registro de fabricantes de anuncios, de arrendadoras de publicidad exterior, de rotulistas y de Directores Responsables de Obra y Corresponsables, así como de sus modificaciones y bajas.

PERMISO: Documento expedido por la DDUE de carácter provisional, que permite la fijación, instalación, colocación, modificación, reparación y uso de anuncios.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio de uso común destinado al libre tránsito, tales como las banquetas, los arroyos de las calles, los camellones, las glorietas, las plazas públicas y sus áreas verdes, los jardines públicos y todos los accesos públicos peatonales o vehiculares.

ZONA MONUMENTAL: Espacio comprendido dentro de los límites territoriales aprobados en la declaratoria de fecha 5 de mayo de 1988.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 678

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Título corresponden al Presidente Municipal, por conducto de la DDUE, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Otorgar, negar, modificar, revocar y cancelar licencias y permisos para anuncios.
- II. Practicar inspecciones de los anuncios.

- III. Ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, así como acordar cualquier medida procedente para garantizar la estabilidad, seguridad y buen aspecto de los anuncios.
- IV. Ordenar la modificación o llevar a cabo el retiro de los anuncios de sus estructuras, y de los elementos que lo integran, y en general, ejecutar todo aquello que hubiere ordenado realizar a los propietarios de los anuncios o a los responsables solidarios de conformidad con la fracción anterior y que éstos no hayan realizado.
- V. Establecer las distintas zonas y sitios en los que se autorice la fijación o colocación de anuncios permanentes y provisionales, incluyendo aquéllos donde el turismo sea la actividad predominante.
- VI. Determinar las clases y características de los anuncios, autorizados para cada una de las zonas.
- VII. Señalar las zonas en las que se prohíba la colocación o fijación de anuncios.
- VIII. Coordinar a los organismos oficiales, descentralizados y privados que, como prestadores de servicios, requieran de señalamientos en vías públicas o bienes del dominio público del Ayuntamiento, para el desempeño de sus funciones, respetando lo previsto en los ordenamientos aplicables en materia de tránsito.
- IX. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Título.

ARTÍCULO 679

Son obligaciones de los propietarios o poseedores de anuncios:

- I. Solicitar los permisos o licencias necesarios, para la instalación, colocación o fijación de anuncios.
- II. Realizar el pago de derechos que correspondan de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal.
- III. Dar aviso de cualquier modificación del anuncio o de las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuyo caso, se requerirá la expedición de una nueva licencia o permiso.
- IV. Permitir que las autoridades, en uso de sus facultades, lleven a cabo inspecciones antes de la colocación del anuncio o con posterioridad.
- V. Realizar los trabajos de conservación y reparación, debiendo mantener los anuncios y sus estructuras portantes en buen estado físico y operativo que garanticen el buen aspecto, la estabilidad y

seguridad de los anuncios. Será responsabilidad del propietario o poseedor del anuncio cumplir con esta obligación, de no hacerlo, no se renovará la autorización y será motivo suficiente para que la autoridad le requiera el retiro del mismo.

VI. En caso de anuncios espectaculares, el propietario o poseedor, deberá presentar el proyecto de colocación del anuncio, dar aviso del inicio del proyecto y comunicar la terminación de los trabajos correspondientes dentro de los 5 días hábiles siguientes al día en que se hubiesen concluido.

VII. Retirar los anuncios y sus elementos integrantes cuando fuere requerido por las autoridades.

VIII. Retirar el anuncio dentro de los 30 días naturales de expirado el plazo de refrendo.

IX. Cualquier persona o compañía que instale o arriende anuncios de tipo espectacular unipolar, espectacular estructural, espectacular de persianas, o espectacular electrónico, deberá identificarlos por una placa metálica mínima de 20 x 12 centímetros o en formato visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:

a) Nombre o razón social del fabricante.

b) Número de su registro.

c) Carga eléctrica en watts, amperaje y voltaje nominal del anuncio.

X. En los predios en que se pretenda colocar un anuncio y que no cuenten con alineamiento y número oficial, se requerirá la solicitud de éstos ante la DDUE.

XI. Las demás que señale este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 680

El diseño, la colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, así como su construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios con estructuras e instalaciones deberán realizarse bajo la dirección o intervención de un Director Responsable de Obra o Corresponsable, registrado ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 681

El Director Responsable de Obra o Corresponsable, en su caso, al diseñar, calcular y dirigir la construcción de anuncios, está obligado a

aplicar las normas técnicas correspondientes y utilizar los materiales de la calidad y resistencia adecuada para satisfacer principalmente los requisitos de seguridad.

ARTÍCULO 682

La actuación del Director Responsable de Obra o Corresponsable, en su caso, se regirá por lo previsto en el Capítulo Décimo Cuarto del Título Décimo Primero.

ARTÍCULO 683

Las funciones del director responsable de obra terminarán con la aprobación por escrito de la autoridad municipal, cuando:

- I. El dueño del anuncio del que se trata, designe un nuevo director responsable de obra.
- II. El director responsable de obra renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, o bien, el propietario no desee que continúe haciéndolo, siempre que el director responsable de obra no tuviere pendiente alguna responsabilidad, y
- III. Se terminen debidamente los trabajos y se levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 684

En cualquier caso, el Director Responsable de Obra, responderá de las fallas que resulten en instalaciones o trabajos por él efectuados, así como de sus consecuencias respectivas.

ARTÍCULO 685

Son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen a las personas y sus bienes, por los gastos y multas que finque la autoridad municipal por irregularidades en la etapa de colocación o instalación de anuncios, los Directores Responsables de Obra, o en su caso, los Corresponsables y los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 686

El registro del Director Responsable de Obra y de Corresponsable se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo Cuarto del Título Décimo Primero de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 687

Para los efectos de este Título se considera como anuncio:

- I. El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos, voces, sonido o música, mediante el cual se ofrece un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- II. Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo o actividad de las personas físicas o morales.
- III. La difusión de mensajes de interés general que realicen el Gobierno Federal, el Estatal o el Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos.
- IV. En general, todo medio de comunicación que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

ARTÍCULO 688

Se considera parte integrante de un anuncio:

- I. Las bases de fijación y/o elementos de sustentación o cimentación.
- II. Las estructuras del soporte o apoyos.
- III. Los elementos de fijación o de sujeción
- IV. La caja o el gabinete del anuncio
- V. La carátula, vista o pantalla
- VI. Los elementos de iluminación
- VII. Los elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos que correspondan al mecanismo del anuncio, y
- VIII. Los elementos o instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 689

Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de éstos, deberán ser diseñados e integrados en un sólo elemento formal y adaptarse a la arquitectura del inmueble donde se coloquen, debiendo considerarlos parte integrante de los edificios y del contorno

urbano donde se inscriban, respetando la armonía del entorno o apoyándose en proyectos integrales que ofrezcan una imagen propia y uniforme.

ARTÍCULO 690

El contenido de los anuncios debe cumplir con las siguientes disposiciones:

I. La información contenida en el anuncio deberá ser comprobable y no engañar al público sobre las características o cualidades del bien o servicio, debiendo tener un contenido orientador y educativo.

II. El anuncio no debe afectar la moral o las buenas costumbres de los habitantes del Municipio; para tal efecto antes de entregar la autorización o permiso correspondiente, la DDUE solicitará opinión al Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Patrimonio Edificado para efectos de evaluar este aspecto del contenido del anuncio, cuando sea necesario.

III. Los elementos que contenga el anuncio, deberán ser congruentes con las características con que fue autorizado.

IV. El anuncio no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas.

V. El texto de los anuncios deberá redactarse en correcto idioma castellano, salvo que se trate de lenguas indígenas nacionales. Sólo podrá hacerse uso de palabras en otro idioma cuando se trate de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales debidamente registrados.

VI. El anuncio no debe usar los Símbolos Patrios, los colores que forman nuestra Bandera Nacional, el Escudo del Estado o del Municipio de Atlixco.

VII. El anuncio no debe usar los nombres de personas o fechas consignadas en nuestros anales históricos.

VIII. El anuncio no debe emplear signos, indicaciones, formas, colores, palabras, franjas o superficies reflejantes, semejantes a las utilizadas con los señalamientos para regular el tránsito.

IX. Está prohibido la fijación de programas o anuncios de espectáculos o diversiones Públicas en tableros, salvo aquéllos que se encuentren adosados precisamente en los edificios en que se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 691

Para la debida aplicación de este Título, los anuncios se clasifican:

- I. Por sus fines.
- II. Por su tipo.

ARTÍCULO 691 BIS

Atendiendo a sus fines los anuncios pueden ser:

- a) Nominativos. Son aquellos anuncios que en su información contienen símbolo gráfico, logotipo, o en su defecto, el nombre, profesión o razón social de la persona física o moral.
- b) De propaganda. Son aquéllos que contienen logotipo, imagen, frase promocional y números telefónicos.
- c) Mixtos. Son aquéllos que contienen como elementos de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios nominativos y de propaganda.

ARTÍCULO 692

Atendiendo a su tipo, los anuncios se dividen en cuatro grupos:

- a) Anuncio temporal. Son aquéllos para los que se otorgará permiso o licencia por un término máximo de 30 días.
- b) Anuncio Permanente. Son aquéllos cuya vigencia será de un año.
- c) Anuncio Móvil. Son aquéllos aplicados en cualquier transporte público o privado; la vigencia de los permisos o licencias en tratándose de estos anuncios será de un año.
- d) Anuncios Especiales. Estos anuncios podrán sujetarse a la revisión del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Patrimonio Edificado, y atendiendo a su vigencia podrán ser otorgados por un día, por evento, por mes o anual, según sea el caso.

ARTÍCULO 693

Los anuncios regulados por este ordenamiento, atendiendo a su tipología, serán:

TIPO DE ANUNCIO:

I. TEMPORALES:

- a) Cartel.
- b) En vidrieras y escaparates.

- c) Mantas y/o materiales flexibles.
- d) Carpas y toldos mayores.
- e) En obra de construcción.
- f) Inflables.
- g) Banderas y banderolas.
- h) Tableros y gabinetes.
- i) Escenografía urbana .

II. MÓVILES:

- a) Sistema transporte urbano.
- b) Taxis.
- c) Automóviles.
- d) Motocicletas.
- e) Bicicletas.
- f) Altavoz móvil.

III. PERMANENTES:

- a) Fachadas rotuladas.
- b) Integrado en fachadas.
- c) Cortinas metálicas.
- d) Murales laterales.
- e) De piso.
- f) Bardas rotuladas.
- g) Obra.
- h) Para azotea.
- i) Mástil urbano.
- j) Colgante.
- k) Tipo bandera.
- l) Tipo paleta.
- m) Toldo flexible.
- n) Toldo rígido.
- ñ) Espectacular unipolar.

- o) Espectacular estructural.
- p) Espectacular de persianas.
- q) Espectacular electrónico.
- r) Espectacular proyectado en pantalla.
- s) Cenefas.
- t) Distintivo apoyado en el piso.
- u) De gabinete.

IV. ESPECIAL:

- a) Inscripciones en el aire.
- b) Guiadores tipo u. s. m. (unidad de señalamiento informativo municipal no Vial de tránsito).
- c) Mobiliario urbano, sea:
 - Parada de autobús.
 - Puesto de periódico.
 - Bote de basura.
 - Caseta telefónica.
 - Puente peatonal.
 - Buzón.
- Cualquier otro espacio y/o nuevo modelo de publicidad.
- d) Eventos especiales.
- e) Volumen publicitario.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 694

Con las excepciones que más adelante se señalan para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este Título se requiere haber obtenido previamente permiso o licencia de la DDUE.

ARTÍCULO 695

Es requisito previo para la expedición de la licencia de funcionamiento de toda actividad económica, que se cuente con las autorizaciones necesarias para la colocación, instalación o fijación de anuncios.

ARTÍCULO 696

La autoridad correspondiente deberá resolver en un plazo no mayor de cuatro días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si concede o no la licencia o el permiso solicitado

ARTÍCULO 697

Las solicitudes de licencia para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes requisitos:

I. Nombre o razón social, domicilio del solicitante; y giro del negocio; tratándose de personas morales, copia del documento con que acredita la personalidad de quien la representa.

II. Fotografía, dibujo, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario.

Para el caso de espectaculares de cualquier tipo deberá anexarse los planos estructurales correspondientes acompañados de la memoria de cálculo y la mecánica de suelos para los comprendidos en los artículos 776, 777, 778, 779 y 780 y de igual manera lo establecido en el artículo 680 al 686 de este ordenamiento.

Para los anuncios comprendidos en este inciso se deberá incluir también un seguro de daños a terceros para el caso de que se colapse por deficiencias en su construcción y/o desastres y fenómenos naturales

III. Materiales de que estará construido.

IV. El lugar de ubicación del anuncio.

V. Fotografías a color de 7 x 9 centímetros como máximo de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda fijar o instalar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado.

VI. Deberá así mismo incluirse los datos de altura sobre el nivel de la banqueta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

VII. En su caso, la copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble en que se vaya a colocar el anuncio, o la autorización escrita que haya otorgado para ello.

VIII. Documentos, registros y licencias federales.

IX. Cualquier otro dato o documento exigido, atendiendo a las características del anuncio.

X. En aquellos predios en que se pretenda colocar un anuncio y que no cuenten con el Alineamiento y Número Oficial, se requerirá de un dictamen técnico del trazo, dimensión y uso por parte de la DDUE.

ARTÍCULO 698

Tratándose de lo consignado por la fracción VIII del artículo que precede, las licencias que expida la DDUE, se considerarán como condicionadas a la obtención de las autorizaciones correspondientes, en estos casos, los permisos y licencias otorgados por la DDUE, surtirán efectos hasta la obtención de la autorización federal.

ARTÍCULO 699

La presentación, contenido de la solicitud y demás documentos requeridos será responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del director responsable de obra o corresponsable de instalaciones o seguridad estructural, en su caso.

ARTÍCULO 700

Recibida la solicitud, la DDUE practicará la revisión del contenido del proyecto de anuncio, verificando en todo caso, que éste se ajuste a lo previsto en este Título.

ARTÍCULO 701

Toda autorización para la instalación, fijación o colocación de anuncios quedará condicionada a:

I. La obtención de las autorizaciones necesarias por parte de las autoridades federales, estatales o municipales, dependiendo del caso.

II. Que se otorgue fianza para acciones de limpieza, mantenimiento o retiro, siendo esta recuperable, cuando el propietario al dar de baja su negocio deje limpio y sin rotulación el local o inmueble.

III. La póliza de seguro contra todo riesgo y daños a terceros, regulada en el presente Título.

ARTÍCULO 702

Tratándose de anuncios cuya fijación o instalación requiera de la responsiva de un director responsable de obra o corresponsable de instalaciones o seguridad estructural, la DDUE no revisará los cálculos respectivos y para cualquier responsabilidad se estará a lo dispuesto por el Título de construcciones, así como a lo señalado por este Título y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 703

En el caso de anuncios nominativos se otorgará la autorización correspondiente sin costo y con vigencia hasta el término de la Administración Municipal en que se solicite.

ARTÍCULO 704

Para cualquier anuncio mixto que incluya logotipos de cualquier firma comercial deberán pagarse las cuotas correspondientes, y tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año en que se expida la autorización, siempre y cuando se cubran las cantidades correspondientes al refrendo anual correspondiente.

ARTÍCULO 705

Las licencias serán prorrogables por periodos iguales, si la prórroga se solicita en los primeros 60 días del año y subsisten las mismas condiciones que se hayan tomado en consideración para expedir la licencia original siempre y cuando el aspecto y estado de conservación del anuncio sea satisfactorio de conformidad con lo establecido en este código.

ARTÍCULO 706

Las solicitudes de permiso para la colocación o fijación de anuncios temporales, contendrán los datos que se exigen en el artículo 697, debiéndose agregar a la solicitud el tiempo por el cual se solicita, el cual no podrá exceder de 30 días.

ARTÍCULO 707

Los permisos para anuncios temporales tendrán la duración que en cada caso se señale, pudiendo solicitarse prórroga que calificará la DDUE sin que se exceda en ningún caso del término establecido para el caso de anuncios permanentes.

ARTÍCULO 708

Si en un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya aprobado la expedición de la licencia o permiso y notificado en los estrados de la DDUE, el interesado no cubre el importe de las cuotas correspondientes, se le tendrá por desistido de su solicitud.

ARTÍCULO 709

Toda licencia o permiso causará, en su caso, las cuotas que fijen los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 710

No se cobrará cuota pero requieren autorización municipal en los siguientes casos:

I. Los anuncios referentes a cultos religiosos cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para ese efecto.

II. Los adornos navideños

III. Los anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales, o para eventos oficiales.

ARTÍCULO 711

No requieren licencia en los siguientes casos:

I. Todos los anuncios que no rebasen 0.60 metros cuadrados de superficie, elaborados con cualquier material, que sean avisos eventuales, anuncios de emergencias, servicios sociales, o contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique o el signo o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil.

II. Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular.

III. Cuando se trate de anuncios colocados en el interior de un edificio visibles desde la vía pública a través de vitrinas.

ARTÍCULO 712

Los interesados podrán gestionar refrendo de licencia dentro de los 60 días del año en que continúe instalado, el que se les concederá si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio son satisfactorias y se cumplen los requisitos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 713

Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de las prórrogas, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de treinta días, en caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad municipal ordenará el retiro a costa de aquéllos.

ARTÍCULO 714

Cuando el volumen de publicidad que maneje una sola agencia, sea considerablemente mayor, los permisos y las autorizaciones se manejarán mediante convenios especiales, entre ésta y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 715

Para anuncios espectaculares, es necesario además de los requisitos establecidos anteriormente, el contar con la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental, para el predio o inmueble donde se ubique. Y cumplir lo establecido en el artículo 733.

CAPÍTULO QUINTO

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 716

Las disposiciones consignadas en el presente Capítulo, se observarán en el Municipio, incluyendo la Zona del Centro Histórico de Atlixco, en lo que le sea aplicable.

ARTÍCULO 717

El diseño del anuncio debe sugerir una comunicación simple y rápida entre el mensaje y el consumidor.

ARTÍCULO 718

Se requiere que la composición en el diseño del anuncio sea sencilla y equilibrada, con un desarrollo de la imagen o dibujos de un 80%, reduciendo el texto a un máximo de 15 palabras en la frase publicitaria o texto.

ARTÍCULO 719

El texto de los anuncios deberá redactarse en castellano, con sujeción a las reglas gramaticales, no pudiendo emplearse palabras de otro

idioma, salvo que se trate de lenguas indígenas nacionales o nombres propios de productos o marcas debidamente autorizadas.

ARTÍCULO 720

Los colores empleados en publicidad, deberán ser armónicos fomentando contrastes clarososcuros con una sincromatización adecuada.

ARTÍCULO 721

Queda prohibida la colocación o rotulación de cualquier tipo de anuncio en templos, monumentos catalogados y edificios públicos, así como en un radio de influencia de 300 metros a partir del eje central del edificio no se colocarán anuncios de proporciones mayores. Esta disposición será válida para todo el Municipio.

ARTÍCULO 722

Dentro de la Zona Monumental, queda prohibida su instalación en los postes del alumbrado público, en instalaciones de equipamiento urbano, y en todos aquellos elementos urbano arquitectónicos, artísticos o de carácter ambiental, así como en un radio de influencia de 90 metros a partir del eje central del elemento que se desea preservar, además también queda prohibida la colocación de anuncios con dimensiones mayores.

ARTÍCULO 723

Igualmente en el área señalada anteriormente también queda prohibido colocar anuncios en árboles, camellones, retornos, zonas verdes, en las plazas, los parques y jardines públicos tampoco podrán colocarse en sitios donde maltraten o impidan el desarrollo normal de plantas y árboles.

ARTÍCULO 724

Se prohíbe la colocación de anuncios en la entrada o salida de pasos a desnivel, o a menos de 50 metros de cruceros de vía rápida o de ferrocarril.

ARTÍCULO 725

Para la Zona Monumental, queda estrictamente prohibido el uso de caballetes publicitarios en vía pública, camellones en accesos vehiculares o peatonales.

ARTÍCULO 726

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en una quinta parte, libre de interrupción de puertas y ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

ARTÍCULO 727

Todo anuncio iluminado o luminoso requiere de responsable electricista, para el caso de anuncios de proporciones mayores, se requiere peritaje de un responsable de obra, teniendo cada uno la responsabilidad y obligación de velar, en su ámbito de disciplina, por la seguridad del anuncio y su entorno inmediato:

I. El diseño al que se sujetará la construcción e instalación de cada anuncio comprenderá; anclajes, soportes, estructuras y otros elementos que sirvan para fijarlo o sostenerlo, así como sus accesorios e instalaciones, de forma tal que todos integren una unidad.

II. Las partes que integren al anuncio deberán ser fabricadas o construidas con materiales incombustibles y tratados para evitar que produzcan flamas, siendo anticorrosivas y antirreflejantes, se deberá garantizar su estabilidad y seguridad.

ARTÍCULO 728

Los anuncios adosados o de dimensiones con un peso mayor a 50 kg., deberán ser objeto de diseño estructural, en su base, soportes y estructura, con particular atención a los efectos causados por viento y sismos aplicando en el cálculo los coeficientes mínimos estimados según el Título correspondiente a construcciones.

I. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y se efectuará la revisión al efecto de la estabilidad de la estructura.

II. Este tipo de anuncio, deberá ser revisado por el Director Responsable de la Obra, o por el Corresponsable, en lo que respecta a su seguridad estructural, o en el momento en que sea requerido, siendo necesario para su colocación licencia de construcción para obra menor.

III. Se podrá colocar un anuncio por cada nueve metros cuadrados de fachada, aun cuando un comercio o razón social cuente con más de una fachada o con más de un acceso en el mismo inmueble, siendo cada anuncio uniforme en materiales, forma y color.

ARTÍCULO 729

Se podrán colocar solo tres tipos de anuncios por comercio, cuando una negociación o establecimiento, cuente con más de una fachada o con más de un acceso en un mismo inmueble, siendo uniformes en materiales, formas y colores.

ARTÍCULO 730

Todo anuncio requerirá, un seguro para acciones de limpieza, mantenimiento o retiro o daños a terceros y responsabilidad civil, siendo esta recuperable, cuando el propietario al dar de baja su negocio deje limpio y sin rotulación el inmueble.

I. El tipo de seguro será variable dependiendo de las características o tipo de anuncio. Si el propietario o poseedor no presentará comprobante de esta acción, el Ayuntamiento dispondrá como beneficiario del seguro para limpieza mantenimiento y retiro en el plazo de un mes.

II. Una vez vencida la licencia o permiso, si el retiro del anuncio se lleva a cabo en los siguientes 15 días, el seguro dejará de surtir efecto.

III. En caso de incumplimiento respecto al retiro del o los anuncios, dentro del término previsto en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el inciso I del presente.

ARTÍCULO 731

En caso de anuncios tipo:

Mástil urbano.

Colgante.

Tipo bandera.

Tipo paleta.

Toldo flexible, o toldo rígido.

Espectacular unipolar.

Espectacular estructural.

Espectacular de persianas.

Espectacular electrónico.

Espectacular proyectado.

Cenefas.

Distintivo apoyado en el piso.

De gabinete.

Se deberá obtener un seguro contra todo riesgo y daños a terceros, independientemente de la fianza correspondiente a limpieza, mantenimiento o retiro.

ARTÍCULO 732

En fachadas destinadas al comercio, servicio y todo aquel edificio que incorpore a su fachada cualquier tipo de anuncio, los propietarios de este tipo de publicidad deberán dar mantenimiento a la pintura y acabados anualmente:

I. Los propietarios de los anuncios deberán realizar revisiones periódicas cada tres meses, y una anual de los elementos de sustentación, fijación o sujeción y de la estructura de soporte las caras o carteleras se limpiarán y repararán integralmente, debiendo permanecer las fuentes de iluminación en condiciones de funcionamiento y seguridad.

II. Las revisiones de todo tipo de anuncios serán de carácter obligatorio cada año, verificando este mantenimiento con un comprobante de la empresa publicitaria inscrita en el padrón.

III. De no hacer el mantenimiento requerido no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la autoridad obligue a su retiro. Para todas las acciones anteriores se solicitará permiso al Ayuntamiento y éste lo otorgará después de verificar en el padrón respectivo el registro de la empresa encargada de realizarlo.

ARTÍCULO 733

Queda prohibida la publicidad cuando por su ubicación afecte negativamente la vista de monumentos, símbolos patrios, remates visuales y/o vistas dominantes de patrimonio y/o belleza natural y/o entornos urbanos predominantes.

Independientemente de que se cumpla con todo lo establecido en el Título Quinto Capítulo Séptimo relativo a la Contaminación Visual.

ARTÍCULO 734

Para todo el ámbito municipal, queda prohibido el uso de la vía pública para la instalación de cualquier tipo de anuncio o elemento portante del mismo, con excepción de los proyectos expresamente autorizados por la DDUE dicha excepción operará exclusivamente, tratándose de equipamiento en su modalidad de mobiliario urbano, que cumpla o preste una función de carácter social. Para la

autorización de los proyectos se deberán realizar los estudios que sean necesarios.

ARTÍCULO 735

Cuando existan anuncios autorizados en espacios públicos consistentes en área verde, es de obligado cumplimiento el mantenimiento y limpieza de las mismas áreas verdes donde se encuentre, banquetas, y en su caso, el mobiliario urbano que se ubique en el contexto inmediato al anuncio. La dimensión del anuncio no podrá exceder de 60 x 90 centímetros y la cantidad se autorizará por la DDUE a propuesta del solicitante. Teniendo pleno cumplimiento de lo establecido en el Título Quinto Capítulo Séptimo relativo a la Contaminación Visual.

ARTÍCULO 736

Consideración del conjunto urbano y diseño integrado; la ubicación, diseño y forma de los anuncios deberá considerar la armonía y proporciones del edificio que los sustenta, la publicidad de todo tipo de anuncio sumará como máximo un 20% del total de la fachada. Se debe considerar el conjunto urbano donde se inscriba, respetar la armonía del entorno y apoyarse en proyectos integrales que ofrezcan una imagen propia y uniforme, no sobrepasando la altura máxima de 12 metros para anuncios de proporciones mayores.

ARTÍCULO 737

Cuando se anuncie la venta o renta de casas, locales o departamentos disponibles, se requiere el cumplir con las presentes disposiciones, válidas para todo el Municipio. Las medidas máximas deberán de ser de 50 x 50 centímetros pudiéndose emplear para su construcción materiales rígidos o flexibles.

I. El texto, se referirá al tipo de acción, mencionando sólo la palabra, vendo, rento, inf. (Informes) tel. (poner número de teléfono), en general el fondo del anuncio será de color blanco, con letras negras, si la acción de venta o renta es promovida, por empresa, inmobiliaria, se anexará logotipo o razón social en el área del anuncio. Sólo se permite un anuncio por propiedad quedando prohibida la iluminación de este tipo de anuncio.

ARTÍCULO 738

La propaganda o complemento de imagen corporativa publicitaria que utilice tubos de gas neón, es obligada su colocación fuera del alcance directo o inmediato de cualquier persona.

Los anuncios elaborados con gas neón están estrictamente prohibidos para la Zona Monumental. Sólo autorizándose su colocación al interior de los locales.

ARTÍCULO 739

En anuncios de publicidad seriada es obligatorio que por cada 10 minutos de anuncios uno de ellos se destine a servicio social.

ARTÍCULO 740

Todo anuncio luminoso que use electricidad, deberá cumplir con los requisitos consignados en la norma oficial mexicana aplicable al caso, especialmente en:

Alimentación.

Soportes.

Instalación en general.

I. En focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permiten únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentren dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona típica o de interés histórico.

II. Queda prohibido el uso de iluminación intermitente dentro de la Zona Monumental.

III. La iluminación directa, mediante reflectores, tendrá tal posición que de ninguna manera la luz invada propiedades adyacentes, ni deslumbre la vista de los conductores o peatones.

IV. Iluminación directa, estos anuncios se definen como aquellos iluminados por una fuente que no está a la vista directa y se permite su uso en todos los establecimientos y en todas las zonas las fuentes de iluminación y sus accesorios deberán quedar ocultas a la vista.

V. Los focos de colores, la luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirá únicamente en aquellos edificios destinados a espectáculos, los cuáles por encontrarse en zonas comerciales, de servicios o industriales, deberán contar con un permiso anual. Este tipo de iluminación no se permitirá en la Zona Monumental.

ARTÍCULO 741

En áreas de propiedad común, queda estrictamente prohibido el colocar cualquier tipo de publicidad, igualmente en edificios de vivienda y accesos que sean comunes a urbanizaciones o unidades

habitacionales. Si la comunidad acepta este tipo de publicidad, el portante deberá contar con un oficio de autorización de tipo colectivo, como requisito indispensable para que la DDUE, le extienda la autorización del anuncio.

ARTÍCULO 742

Los andamios que empleen cualquier acción relacionada con anuncios y que sean colocados en vía pública, requieren de un permiso.

ARTÍCULO 743

En caso de escombros producido por la colocación, limpieza, remoción, reubicación o retiro de anuncio, que este ocupando total o parcialmente la vía pública, es de obligatorio el solicitar autorización por ocupación de vía pública, así como de obligado cumplimiento el retirarlo al término de los trabajos.

ARTÍCULO 744

Todos los anuncios deberán separarse de redes e instalaciones que transporten energía, agua, fluidos o gases, así como de los soportes o tensores aéreos o terrestres, colocándolos a una distancia no menor a la medida de la carátula.

ARTÍCULO 745

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias, podrán autorizarse, siempre y cuando cuenten por escrito con el permiso del propietario de éstas, mismas que podrán permanecer con dicha decoración por un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de su autorización, pudiendo prorrogarse sólo una vez más por el mismo lapso.

ARTÍCULO 746

Los anuncios en tapias, andamios y fachadas, de obras en proceso de construcción, estarán limitadas al término que comprenda la licencia de construcción y podrán ser solamente de dos tipos:

- I. Relacionados con la obra y sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, se colocará en los lugares y con los formatos que la DDUE, fije para cada caso.
- II. Aquellos anuncios no relacionados con la obra, como comerciales y culturales, que podrán fijarse en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 747

Para que se pueda conceder el permiso para la instalación de anuncios en fachadas laterales colindantes con el predio, la solicitud deberá acompañarse del consentimiento del propietario colindante. Este tipo de anuncios queda prohibido para la Zona Monumental.

ARTÍCULO 748

El interesado durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo podrá realizar los cambios que considere necesarios en la leyenda y figuras de un anuncio, siempre y cuando solicite previamente el permiso para las modificaciones que requiera a la DDUE.

CAPÍTULO SEXTO

REQUERIMIENTOS POR TIPO DE ANUNCIO

SECCIÓN I

TEMPORALES

ARTÍCULO 749

CARTEL:

I. Su colocación está permitida en todo el ámbito municipal.

II. Sitios de exhibición:

a) Módulos de información.

b) Mobiliario urbano, asignado para publicidad, previo proyecto autorizado por la DDUE.

III. Los sitios prohibidos para su colocación son:

a) Postes de alumbrado público, CFE., teléfonos, señales de tránsito.

b) Zonas habitacionales residenciales (en la vía pública).

IV. Carácter del anuncio:

a) Con respecto a las proporciones del cartel, este deberá de ser mínimo de 60 centímetros de largo por 40 centímetros de ancho.

b) Se requiere que en la carátula del cartel la firma del responsable del diseño y del editor.

c) Queda prohibida su colocación con pegamentos de difícil limpieza, sólo se podrán colocar hasta dos carteles por lugar.

V. Para este tipo de anuncios se requiere de una fianza o depósito que garantice el procedimiento de limpieza.

VI. El retiro y limpieza de esta publicidad, estará a cargo del comercio que se está promocionando y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 72 horas, de no hacerlo así la DDUE usará la fianza depositada para realizar el retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 750

VIDRIERAS Y ESCAPARATES:

I. Será nominativo y podrá ocupar hasta un 20% del total de la superficie de dichos elementos, siendo este de un 20% de la publicidad eventual y permanente incluyendo los accesos.

II. No se permitirá la colocación de gabinetes y vitrinas en la Zona Monumental. En ésta área, no se permite la rotulación de vidrieras, ni escaparates que se encuentren en planta baja, este tipo de publicidad sólo se permite en vidrieras y ventanas de la planta alta y podrá ocupar únicamente un 15% del total de la vidriera siendo de tipo nominativo.

III. No se permitirá la colocación de vitrinas y/o gabinetes en el exterior, ni que rebasen más de 10 centímetros el paño de la fachada.

IV. Al interior de los escaparates se permiten los anuncios luminosos o iluminados y opacos.

V. La rotulación de vidrieras y escaparates se autoriza sólo en la planta baja de los comercios.

ARTÍCULO 751

MANTAS Y MATERIALES FLEXIBLES:

I. En este tipo de publicidad el anunciante deberá anexar a su solicitud, el tipo de propaganda a anunciar, y esta deberá hacerse tres días antes de la colocación de la misma. Requiere de una fianza para su permiso.

II. Tendrá la autorización vigencia de 30 días siendo incompatible el refrendo.

III. Para la Zona Monumental, este tipo de propaganda en mantas se dispondrá en forma colgante o vertical, denominada de "pendón", se entiende por manta colgante o de pendón, aquéllas que se sujetan a su apoyo de la parte superior y que en la parte colgante o baja, se le dispone de un peso adicional no visible que mantiene tensado el material flexible o manta, ocultando a la vista los tirantes tensores

que lo soportan, su ancho máximo será de 1.20 metros por 60 centímetros.

IV. Para todo el ámbito municipal, excepto para la zona monumental del centro histórico, el mensaje en mantas será de tipo mixto con un ancho de 1.20 metros y un largo de 4.60 metros como máximo, este tipo de anuncio no debe obstruir accesos, ni circulaciones peatonales o claros de fachada deberá de cumplir con lo establecido en el Título Quinto Capítulo Séptimo relativo a la Contaminación Visual.

V. Este tipo de publicidad, sólo deberá ocuparse para anunciar rebajas, promociones o eventos especiales con duración de 1 a 5 días.

VI. Queda prohibida la colocación de mantas en forma perpendicular al arroyo vehicular, esto es, cruzando la vía pública.

VII. En su composición o diseño, se deberá utilizar una tipografía legible.

VIII. En ningún caso se permitirá que la manta, malla o pendón, cubra vanos, balaustradas o elementos arquitectónicos básicos en la armonía de la fachada; así como setos o árboles.

IX. Para mantas y pancartas abocadas a eventos especiales de carácter deportivo, cultural o social, que su duración sea de uno a dos días, se requiere dar aviso por lo menos con tres días hábiles de anticipación y una vez pasado el evento, este tipo de publicidad se retirará en un máximo de 24 horas.

X. La publicidad en mantas destinadas por los centros escolares a difundir los periodos de inscripción, podrán tener un permiso especial de 60 días no prorrogables.

XI. La DDUE contará con espacios localizados en puntos estratégicos, en la vía pública para la colocación de materiales flexibles, en diferentes partes de la ciudad.

XII. La manta deberá tener rotulado el número de expediente de autorización y la fecha de vigencia en la esquina superior derecha, en color rojo y de una dimensión legible.

XIII. El retiro y limpieza de esta publicidad estará a cargo del solicitante y se efectuará a partir de la culminación del evento en un plazo no mayor de 24 horas, de no hacerlo así la DDUE., usará la fianza depositada para realizar el retiro.

ARTÍCULO 752

TOLDOS MAYORES Y CARPAS:

I. Para la colocación de este tipo de estructuras en la vía pública se requiere la presentación de un proyecto de publicidad acompañado de un programa a realizar.

II. Queda prohibida su colocación en el perímetro de la Zona Monumental, con excepción de aquellos eventos especiales cuya duración sea de un día o de varios y que cuenten con un permiso especial del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Patrimonio Edificado, para llevarse a cabo.

III. Queda prohibido invadir la vía pública con volados o estructuras de anuncios, los anuncios de este ámbito deberán ser parte integral de la estructura fija del local comercial.

IV. Los anuncios luminosos con unidades en movimiento, sólo se autorizarán, siempre y cuando no rematen en forma frontal con Vialidad alguna.

ARTÍCULO 753

ANUNCIOS EN OBRAS EN CONSTRUCCIÓN:

I. Para colocar anuncios en las obras de construcción, sobre todo en aquellas obras que no cuenten con colindancias construidas o que la obra ocupe manzanas completas, se permitirán dos anuncios de tipo espectacular con medidas máximas de 32 metros cuadrados por cada uno y su colocación se efectuará en forma perpendicular o paralela a la línea de la banqueta, en caso de ubicar anuncios en esquina, el área máxima será de 72 metros cuadrados, y se colocará de forma paralela a la esquina.

II. En obras de construcción, rehabilitación y restauración en la Zona Monumental, el INAH, será el responsable de dar las indicaciones respectivas para la colocación de las placas correspondientes.

III. Las placas tendrán los siguientes datos mínimos:

- a) tipo de edificio a construirse.
- b) promotor de la obra.
- c) dirección y teléfono.
- d) responsable de la obra.
- e) número del responsable de la obra.
- f) fecha de inicio y de terminación de la obra.

ARTÍCULO 754

ANUNCIOS INFLABLES (ANCLADOS EN CUALQUIER INMUEBLE)

- I. En este tipo de publicidad es obligado el uso de gases inertes.
- II. Queda prohibida la colocación y empleo de este tipo de publicidad para el área de la Zona Monumental.
- III. En corredores urbanos, áreas y centros comerciales, se autoriza hasta un inflable por local, siempre y cuando, la colocación del anuncio, de sus cables y accesorios, no signifique un obstáculo para la libre circulación peatonal y vehicular.
- IV. La utilización de este tipo de propaganda en, y para eventos especiales, requiere que se solicite su permiso, con tres días hábiles de anticipación a su colocación.
- V. De este tipo de publicidad se autoriza la iluminación.
- VI. Después de la fecha del vencimiento de la licencia, se contará con 24 horas para su retiro.

ARTÍCULO 755

ANUNCIO TIPO BANDERAS Y BANDEROLAS:

- I. Entiéndase por propaganda tipo bandera, a todo anuncio elaborado con material flexible, sostenido en uno de sus lados, con proporciones máximas de 18 metros cuadrados, cuyo lado de sostén se apoya en un poste, mástil o asta siempre ubicada al interior de la propiedad del edificio que se anuncia.
- II. Para la Zona Monumental, no se autoriza la colocación de banderas, ni de banderolas.
- III. Entiéndase por propaganda de banderolas, todo tipo de anuncio certado que pende de un tensor, con proporciones máximas de 0.45 m. por 0.45 m. o área proporcional en metros cuadrados, con tipo de publicidad nominativa.
- IV. Ambos tipos de publicidad son de tipo temporal en su colocación y forma de mantenimiento, y su publicidad de tipo nominativo, estará entregado a la imagen corporativa de la firma o comercio.
- V. Las banderolas de color que no contengan información, ni anuncios, son permitidas, sin necesidad de licencia o aviso.
- VI. Queda estrictamente prohibido el colocar banderolas atravesando la vía pública.

VII. se requiere dar aviso de la colocación de banderolas como adorno a la promoción del edificio o casa que se anuncia.

VIII. La altura máxima en publicidad tipo bandera, para las zonas externas de la traza de la Zona Monumental, tendrá como máxima altura, un 80% con respecto a la altura máxima del edificio que se anuncia.

IX. Es obligatorio justificar el apoyo y materiales, si el peso del poste y bandera sobrepasa los 50 kg., deberá estar avalada su instalación por un responsable de obra.

X. Después de la fecha de la culminación del permiso, se tendrá un plazo para su retiro de 24 horas.

ARTÍCULO 756

TABLEROS Y GABINETES:

I. Se entiende por gabinete al elemento en forma de caja para alojar la instalación eléctrica para la iluminación del anuncio.

II. Se prohíbe la colocación de éstos en la Zona Monumental.

III. Las dimensiones del gabinete de control estarán de acuerdo a lo establecido por la CFE en sus normas de medición, siendo las mínimas posibles, la dimensión mínima con respecto al muro vecino será de 20 centímetros y no sobresaldrá de la línea de la fachada, la altura de su colocación será mínimo la establecida por la CFE.

IV. Los tableros y gabinetes no serán fijos, en su rotulación la publicidad será de tipo mixto, no empleando más de cuatro colores, incluyendo el color del fondo.

ARTÍCULO 757

ESCENOGRAFÍA URBANA:

I. Se entiende por escenografía urbana, a la colocación de mamparas o elementos similares que oculten de manera casi total la obra arquitectónica que se esté realizando, con objeto de que al mismo tiempo que protege a los transeúntes, de una imagen distinta al conjunto urbano.

II. Para la Zona Monumental se permitirá previa presentación del proyecto.

III. Su aplicación será de forma obligatoria para aquellos predios en obra o inmuebles en restauración, rehabilitación, mantenimiento, o construcción.

IV. El tipo de anuncio será de propaganda, predominando la imagen en un 90% del área total de la fachada o fachadas del edificio.

V. La imagen corresponderá a la fachada del futuro edificio que ahí se asentará, representando en el dibujo elementos arquitectónicos, colores propuestos y vegetación incorporada en el proyecto.

VI. Los datos mínimos contenidos en este tipo de publicidad serán: tipo de edificio que se construye o rehabilita, destino al que va a ser dedicado (escuela, oficinas, banco, etc.), promotor del proyecto, responsable de la obra, datos de ambos; razón social, dirección y teléfono, finalmente los datos de la compañía que elaboró el paramento de la escenografía urbana.

VII. Para edificios de dos niveles, el tipo de material a emplear será rígido, relacionando las alturas colindantes al nuevo edificio, siempre y cuando el uso del inmueble no sea para vivienda, entendiéndose edificio de dos niveles, aquel que cuenta con planta baja y primer piso.

VIII. Para edificios de proporciones mayores a dos niveles, se podrá emplear para su escenografía además del material rígido, el flexible; como lonas, lonetas, malla o aún materiales plásticos.

IX. Se permite la iluminación para este tipo de publicidad.

SECCIÓN II

DE LOS ANUNCIOS MÓVILES

ARTÍCULO 758

SISTEMA DE TRANSPORTE URBANO:

1. Se requerirá que los anuncios pintados o colocados en vehículos del servicio público, cuenten con un permiso expedido por el Ayuntamiento para obtener el permiso, se requiere que se observen las siguientes disposiciones:

I. En vehículos de servicio particular podrán pintarse o fijarse el nombre de la persona, o empresa a la que pertenezca, mencionando la actividad básica a la que se dedican.

II. La imagen publicitaria será de un máximo del 80% del área total del vehículo, evitando en el diseño distraer al conductor, por lo que se abstendrá de usar: colores fluorescentes, materiales reflejantes o ruidos integrados al anuncio cuando el vehículo este en circulación.

III. Los vehículos de servicio público, sólo podrán llevar publicidad al interior, en la parte superior de los cristales que conforman las ventanas y al exterior solo en la parte trasera, donde ocupará hasta un 60% del total del área posterior del vehículo, dejando visible fácilmente el número de ruta y el número de unidad. De cada 10 unidades vehiculares, 3 de ellas, carecerán de todo tipo de anuncio exterior.

IV. No requieren de autorización los anuncios, que se instalen al interior de los vehículos del servicio público.

ARTÍCULO 759

TAXIS:

I. En automóviles destinados a servicios públicos, se autoriza la colocación de anuncios luminosos, cuyas dimensiones máximas no rebasarán las medidas del toldo del vehículo y su altura no rebasará los 30 centímetros.

II. Se permite para los anuncios luminosos sobre los vehículos, un máximo de 4,000 lumen, distribuidos a lo largo del anuncio translucido.

III. En caso de accidente por desprendimiento del anuncio luminoso, la responsabilidad la asumirá el propietario del vehículo, por esta o cualquier otra causa.

ARTÍCULO 760

ALTAVOZ MÓVIL: Se permite que los particulares que realizan la comercialización de productos por medio de altavoces colocados generalmente en el toldo de sus vehículos, cumplan los requisitos siguientes:

I. Los anuncios por medio de altavoz portados por vehículos, sólo se autorizan en las zonas interurbanas y semirurales, dentro de los límites del Municipio.

II. La propaganda será itinerante y queda estrictamente prohibido estacionarse en cualquier sitio con el altavoz en funcionamiento.

III. El horario autorizado será sólo durante el día, específicamente de las 9 hasta las 19 hrs.

ARTÍCULO 760 BIS

La publicidad sonora practicada por tiendas comerciales en general dentro del Municipio, debe sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Se permite que las tiendas comerciales anuncien sus productos por medio de aparatos de sonido, siempre y cuando lo hagan hacia el interior de sus propios comercios.

II. Los anuncios a base de voces y sonidos en locales comerciales o tiendas departamentales, en los que el sonido invada exteriores, hacia la vía pública quedan terminantemente prohibidos. Tampoco es permitido hacer desde el local comercial propaganda hacia el exterior.

III. Sólo se autorizan altavoces en el transcurso de eventos especiales, cívicos, deportivos y/o culturales, cuando éstos se realicen sin fines de lucro.

IV. Con objeto de evitar en lo posible la contaminación auditiva, el sonido de los altavoces no debe ser escuchado en un radio de influencia de 50 metros.

SECCIÓN III

PERMANENTES

ARTÍCULO 761

FACHADAS ROTULADAS: La superficie de rotulación de cualquier anuncio sobre la fachada y muros de toda clase de edificios, se permitirá siempre y cuando cumpla con lo establecido por el Departamento de Imagen Urbana de la DDUE, con la finalidad de evitar la contaminación visual.

ARTÍCULO 762

Dentro del perímetro de la Zona Monumental, queda estrictamente prohibido el rotular anuncios en los muros de las fachadas y/o laterales.

I. Las excepciones en la rotulación de muros para el, se harán por autorización de la DDUE previo visto bueno de la Dirección del Centro Regional INAH.

II. Para la Zona Monumental se puede autorizar el adosamiento a la fachada de anuncios realizados en materiales como talavera, fierro fundido, madera, o cualquier otro tipo de material usado en las fachadas del entorno inmediato al inmueble donde se anuncia, las medidas máximas serán de 90 x 60 centímetros.

III. Estas rotulaciones serán de forma integrada a murales artísticos, típicos o con elementos de tradición regional, para esta rotulación su texto no será mayor al 10% del total del mural.

IV. Igualmente quedan prohibidos todos los tipos de anuncios luminosos en la Zona Monumental.

V. Se prohíbe colocar anuncios de marcas o logotipos ajenos a la razón social del establecimiento.

VI. Se prohíbe colocar anuncios en idiomas ajenos al español, a menos que sea en alguna de las lenguas indígenas reconocidas.

VII. La empresa anunciante podrá conservar en la rotulación su imagen corporativa.

VIII. La rotulación será ubicada a la línea máxima de vanos en la planta baja, se dejará un antepecho mínimo de 90 centímetros centrado en el claro dispuesto para la rotulación del anuncio.

IX. Será obligatorio colocar el número de autorización asignado por el Ayuntamiento, en la parte baja izquierda, en un recuadro negro con letras blancas a escala legible.

ARTÍCULO 763

ANUNCIO INTEGRADO EN FACHADAS:

I. Entiéndase como anuncio integrado en fachada, a la publicidad que se trabaje con materiales de obra, adosándose, integrándose o ahogado en el muro que lo contiene.

II. Para la Zona Monumental, su colocación sólo se permitirá en edificios modernos y contemporáneos.

a) Sólo se autorizarán aquellos anuncios ubicados debajo del dintel de acceso o en la parte superior de éste, no deberán salir del paño de la fachada y colgarán como máximo 45 centímetros, siendo el largo del mismo el que marquen las jambas de acceso.

b) Se podrá colocar el anuncio apoyado en la fachada, en la parte superior del dintel que enmarca el acceso colocándolo a todo lo largo del dintel, y hasta una altura de 90 centímetros con tal que no rebase la parte inferior del primer nivel.

III. Será además obligatorio solicitar al Ayuntamiento, el permiso de obra menor, para la colocación del anuncio integrado, para lo cual deberá contar con el aval de un Director Responsable de Obra y Corresponsable, porque pudiese darse el caso de que el anuncio en el momento de ser instalado llegase a afectar o alterar la estructura del edificio.

IV. En los anuncios integrados a las fachadas, que utilicen alto relieve en la solución de la imagen o texto cuando estos den a la vía pública de

forma directa, ésta no sobrepasará de la línea de la fachada más de 6 centímetros.

V. En los casos en que los anuncios integrados ocupen todo el vano, la distancia mínima con el edificio vecino, será de 15 centímetros con respecto al anuncio integrado.

VI. Los anuncios en las fachadas de forma adintelada y conteniendo publicidad nominativa, no alterará ni destruirá los marcos de las puertas o ventanas, si es que estas cuentan con elementos arquitectónicos que las enmarquen.

ARTÍCULO 764

CORTINAS METÁLICAS:

I. En las cortinas metálicas sólo podrá pintarse el logotipo con el nombre comercial o con la razón social de la negociación, siendo la publicidad una propuesta alternativa.

II. Para la Zona Monumental queda prohibida la rotulación de las cortinas con cualquier tipo de anuncios, será obligatorio pintarlas de un sólo color, de preferencia café oscuro o blancas.

ARTÍCULO 765

ANUNCIOS LATERAL MURAL:

1. En los anuncios que se pinten en los muros laterales de los edificios, predominará en su imagen el diseño, que será un máximo del 70% del área total del muro disponible para el anuncio, siendo el propio diseño emblemático del producto o acción que se desea anunciar, con pleno cumplimiento de lo establecido en el Título Quinto Capítulo Séptimo relativo a la Contaminación Visual.

2. En la Zona Monumental este tipo de publicidad queda prohibida.

3. Será obligatorio el dar tratamiento con pintura en un sólo tono a toda la fachada lateral del muro medianero de edificios con más de dos niveles de altura, atendiendo así todas las caras laterales visibles desde la vía pública.

4. Queda prohibida la utilización de pinturas fluorescentes o reflejantes.

5. Las proporciones del mural serán los límites máximos del muro, cuando los muros adyacentes al mural sean visibles desde la vía pública se dará tratamiento integral y armónico al resto de las fachadas.

6. El diseño propuesto guardará relación con las fachadas del edificio que lo contiene en color, textura, escala y composición de elementos arquitectónicos y niveles del edificio.

7. Es obligatorio el mantenimiento, el cual deberá realizarse cada seis meses, justificando tal acción con documentos que prueben la restitución y conservación de los elementos del mural. Una vez concluido el período del permiso o licencia, se deberá retirar el anuncio y reintegrar el estado original o mejorado del muro acorde a la arquitectura del edificio.

8. Es obligatorio el indicar en la parte baja izquierda, en lugar visible desde la vía pública el número de la autorización con letras rojas legibles.

9. Este tipo de anuncio podrá ser iluminado con un horario que se inicie con el crepúsculo hasta las 2 de la mañana siguiente por lo que deberá contar con un fotosensor y un timers para el mayor control horario.

ARTÍCULO 766

ANUNCIO DE PISO:

1. Entiéndase por anuncio de piso, aquel construido o empotrado en el suelo vegetal, de banqueta o de accesos a propiedad privada con vistas desde la vía pública, sus dimensiones serán de un máximo de 5 metros cuadrados, autorizándose hasta un 50% de textura en el diseño del anuncio.

2. Esta publicidad sólo podrá realizarse fuera de la Zona Monumental.

3. Para su autorización deberá presentarse junto con la solicitud, un proyecto, avalado por un de obra.

4. En anuncios con vegetación sólo podrá realizarse en áreas privadas, comprometiéndose al mantenimiento permanente de la vegetación existente.

5. Se prohíbe alterar las dimensiones de las zonas verdes de carácter público, sobre todo en aquellas ubicadas en banquetas o aceras de los frentes de la fachada de las negociaciones que pretendan colocar tal anuncio.

6. Se autorizará la iluminación de este tipo de anuncios, siempre y cuando tal acción este contemplada en el proyecto inicial.

ARTÍCULO 767

BARDAS ROTULADAS:

1. Entiéndase por anuncio en bardas rotuladas, aquellos anuncios de tipo mixto y nominativo con proporciones máximas de 6.30 metros cuadrados.
2. Este tipo de publicidad no se podrá realizar en el perímetro de la Zona Monumental.
3. El diseño propuesto guardará relación armónica con las fachadas del edificio que lo contiene, en color, textura, escala, composición de elementos y niveles.
4. Este tipo de anuncio podrá ser iluminado, la instalación eléctrica correspondiente deberá contar con foto sensores y timers para el mayor control del horario.
5. Se permitirá la colocación de anuncios con gabinete o marco. Cuando el espesor del marco no exceda de 7”.
6. El mantenimiento será de carácter obligatorio, realizándosele cada seis meses como mínimo, justificando esta acción con documentos que comprueben la misma por parte de publicistas o pintores.
7. Será obligatorio indicar dentro del contexto del anuncio, en la parte superior derecha, en forma visible y legible, con letras rojas el número de autorización.

ARTÍCULO 768

ANUNCIOS DE OBRA:

1. La ubicación de estos anuncios será en las esquinas con vistas a dos calles o en zonas de acceso, dando un tratamiento cuidadoso a los remates y esquina de la obra.
2. Para la Zona Monumental sólo se colocará el autorizado por el INAH.
3. Queda prohibido invadir la vía pública con este tipo de publicidad.
4. La ubicación del anuncio no estorbará los accesos, ni las circulaciones peatonales o vehiculares.
5. Se autorizan hasta 3 anuncios por obra, uno por cada diez locales o firmas comerciales, siempre y cuando las áreas comunes se presten para ubicar los anuncios de obra.

ARTÍCULO 769

ANUNCIOS PARA AZOTEAS:

1. Este tipo de publicidad, requiere de licencia para su autorización, siendo esta de vigencia anual con derecho a refrendo.
2. Para la Zona Monumental queda estrictamente prohibido este tipo de anuncio.
3. Entiéndase por anuncio para azotea todo aquél que por su ubicación y dimensión máxima; sea menor a 21 metros cuadrados. El cual corona o enmarca volúmenes de azotea, o simplemente se poza sobre la superficie de ésta.
4. Este tipo de anuncio puede ser de gabinete, rotulado o de obra, y podrá ser luminoso o iluminado.
5. El anuncio, podrá sobresalir a 0.10 centímetros de la línea del paño de la fachada, siempre que este sea continuo, de forma que corone al edificio sin sobresalir de la altura máxima de los edificios lindantes.
6. Cuando el anuncio se encuentre aislado al interior de la azotea, este no sobrepasará los dos metros de altura.
7. Se autorizará solamente un anuncio por azotea, en forma de corona o aislado, éste se ubicará en forma paralela al límite de propiedad o paño de inmueble.

ARTÍCULO 770

PUBLICIDAD EN MÁSTIL URBANO:

1. Se requiere de permiso para disponer de los mástiles urbanos. El permiso solo tendrá una vigencia de 5 a 30 días sin derecho a refrendo.
2. Este tipo de publicidad queda prohibida para la Zona Monumental.
3. Entiéndase por publicidad en mástil urbano, todo anuncio flexible que penda de éste; de forma trapezoidal con base máxima de dos metros de ancho y cuatro de largo.
4. El tipo de publicidad designada Área mástil urbano será utilizado preferentemente para ferias, exposiciones, eventos especiales, muestras, corridas de toros y todo evento de carácter cultural o deportivo.
5. La publicidad será de carácter nominativo, predominando en un 80% la imagen hecha solamente en tres colores, incluyendo el fondo como máximo.
6. Tendrán prioridad la solicitud que se anticipe, con expediente completo y con diseño autorizado en un plazo de dos meses.

ARTÍCULO 771

ANUNCIO COLGANTE:

1. Entiéndase por anuncio colgante aquél cuyas carátulas se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a esta por medio de ménsulas o voladizos con cadenas para sostener los letreros.
2. Este tipo de anuncio queda prohibido para la Zona Monumental.
3. Las dimensiones máximas de este tipo de anuncio, serán de 40 x 40 centímetros o una área proporcional en metros cuadrados, ésta puede ser de madera, lámina o de cerámica.
4. La ménsula o voladizo deberá estar construida con hierro forjado, de figura y con elementos de ornato, en material rígido.
5. La altura mínima con respecto al nivel de la banqueta y a la parte más baja del anuncio, no será menor de 2.40 metros.

ARTÍCULO 772

ANUNCIOS COLOCADOS EN BANDERA:

1. Entiéndase por anuncio tipo bandera, aquel construido con materiales rígidos o flexibles en bastidor, cuyo apoyo está en uno de sus lados, siendo este apoyo fijado en el muro de la fachada, colocado en ángulo recto con respecto al paramento de la misma.
2. Queda prohibida la colocación de este tipo de anuncio en la zona monumental con excepción de hoteles y estacionamientos.
3. La autorización requiere de la nominación del anuncio para determinar la temporalidad.

ARTÍCULO 773

ANUNCIO TIPO PALETA:

1. Entiéndase por anuncio tipo paleta aquel soportado por un apoyo, poste o mástil, el cual sirve como sostén del área de exhibición, deberá además estar colocado en propiedad privada.
2. Este tipo de publicidad no se podrá instalar en el perímetro de la Zona Monumental.
3. La altura mínima del nivel de la banqueta a la parte más baja del anuncio será de 2.40 metros, la altura total máxima será de 3.80 metros con un espesor máximo de 10 centímetros siendo las dimensiones máximas del área de exhibición de 90 x 90 centímetros o una área proporcional en metros cuadrados.

4. Si el anuncio tipo paleta es múltiple, las áreas de exhibición serán proporcionales para cada uno de los comercios o firmas que se anuncien.
5. Las áreas máximas serán de 1.50 metros cuadrados, predominando en el formato del anuncio la forma rectangular.
6. Sólo se autorizarán siete anuncios por paleta y cada uno de ellos deberá contar con su autorización respectiva.
7. Preferentemente los anuncios colocados en la paleta serán nominativos o de señalamiento.
8. Este tipo de publicidad requiere de dictamen de un Director Responsable de la construcción y del permiso de construcción de obra menor para la colocación del soporte del anuncio.

ARTÍCULO 774

TOLDO FLEXIBLE:

1. Entiéndase por toldo flexible, aquel protector textil o plástico que se ubica en la parte alta de los accesos y que tiene como característica principal que se puede desplazar hacia el área de la banqueta, como protector de la lluvia y del sol para transeúntes y para los escaparates.
2. Para la Zona Monumental se autorizan toldos retráctiles o flexibles de lona o materiales similares, de un sólo color preferentemente de color verde o azul oscuro, de llevar logotipo que este se coloque únicamente en el frente en forma discreta.
3. El toldo evitará cubrir o cancelar ventanas o balcones no alcanzará de niveles superiores.
4. Se autorizará anunciarse solamente en un área máxima del 10% del toldo, y este tipo de publicidad será nominativa.
5. La ubicación de la publicidad sólo se realizará en forma de orlas o cenefas.
6. No llevará más de dos colores, incluido en ello el color del fondo, de ninguna manera se utilizarán colores fluorescentes o reflejantes.

ARTÍCULO 775

TOLDOS RÍGIDOS:

1. Entiéndase por toldo rígido a todas aquellas estructuras cubiertas con material flexible o rígido, cuyo principal fin será la protección de

la lluvia o del sol, colocado generalmente en los accesos a los locales comerciales.

2. Queda prohibida la colocación de este tipo de toldos en la Zona Monumental, sólo se podrán utilizar en los vanos (ventanas) de la planta alta de los edificios.

3. Para el resto del ámbito municipal, se autorizan todos los tipos de toldos rígidos con publicidad nominativa o de señalamiento, ocupando una área aproximada del 20% del toldo.

ARTÍCULO 776

ANUNCIO ESPECTACULAR UNIPOLAR:

1. Entiéndase por anuncio espectacular unipolar, aquél tipo de letrero que en forma de “estela” o mástil, de forma centrada o en bandera, alcanzando una altura máxima de 12 metros o más, incluyendo todos los elementos del mismo material.

2. Se prohíbe este tipo de anuncio para la Zona Monumental.

3. La distancia mínima del soporte del anuncio, hasta la colindancia del inmueble en que se ubique será de 2.50 m.

4. Sólo se podrá colocar un anuncio por predio o por cada acceso de un desarrollo comercial.

5. La proyección vertical del saliente máximo del anuncio no deberá de colocarse de manera que su proyección a plomo se encuentre a un metro del límite de la propiedad.

6. La ubicación se hará en forma perpendicular al arroyo vehicular a la vía pública y en el caso de la colocación de dos anuncios de cajón tipo espectacular unipolar, los grados de inclinación que conforma la inclinación que conforma la tijera de ambos anuncios no será mayor a los 30°.

7. Para anuncios de 12 metros de altura o más es necesario el realizar un dictamen de mecánica de suelos, el cual se anexará a la memoria de cálculo que debe presentar un Director responsable de obra.

8. Prohibida su colocación en edificios con uso habitacional.

ARTÍCULO 777

ESPECTACULAR ESTRUCTURAL:

1. Se prohíbe la colocación de este tipo de anuncios en las azoteas de los departamentos de vivienda.

2. Se prohíbe su colocación dentro del perímetro de la Zona Monumental.
3. Sólo se podrán colocar sobre calzadas, avenidas y/o bulevares.
4. De la altura de los apoyos a la parte baja del área de exhibición, será mínima, cuidando siempre el no dejar aparente desde la vía pública las patas o apoyos del anuncio.
5. Es de obligado cumplimiento el no dejar de forma aparente las estructuras de la cara trasera del anuncio, tratando siempre de cubrir toda la estructura, incluso las caras laterales con áreas de exhibición.
6. Si el inmueble tiene la altura de un nivel, el anuncio tendrá una altura máxima de 1.50 metros, para edificios de dos niveles, la altura máxima del anuncio será de 3.60 metros y para edificios de tres niveles o más, la altura máxima autorizada será de 8.60 metros.
7. Para este tipo de anuncios el formulario de la autorización se complementará con las consideraciones particulares de análisis que den preferencia a la perspectiva, a la secuencia visual y a proteger la imagen urbana y el ámbito arquitectónico.
8. No deberá rebasar el límite de la propiedad que la contiene.
9. Deberá contar con dictamen pericial o responsiva, suscrita por un Director Responsable de Obra o Corresponsable.
10. Prohibido en edificios habitacionales.

ARTÍCULO 778

ESPECTACULAR DE PERSIANAS:

1. Entiéndase por anuncio espectacular de persiana, aquél que se caracteriza principalmente en el cambio de imagen visual en sus áreas de exhibición.
2. Se prohíbe su colocación en la Zona Monumental.
3. Se prohíbe su colocación en edificios de vivienda.
4. Se dará tratamiento de vista terminada a la parte o cara posterior del anuncio.
5. El área de exhibición y las partes del anuncio no rebasarán los límites de la propiedad que le contiene.
6. No excederá a la altura máxima de su entorno inmediato, tanto de edificios como de elementos contextuales.

7. Deberá contar con la responsiva de un Director Responsable de Obra o Corresponsable.
8. Prohibido en edificios habitacionales.

ARTÍCULO 779

ANUNCIO ELECTRÓNICO ESPECTACULAR:

1. Entiéndase por anuncio electrónico espectacular aquél que proyecta su imagen publicitaria en pantallas conformadas por unidades luminosas.
2. Se prohíbe este tipo de anuncio en la Zona Monumental.
3. La pantalla electrónica deberá ubicarse en un sitio tal que no interfiera, ni reduzca la visibilidad e importancia visual de los señalamientos de tránsito principalmente semáforos y placas viales.
4. La distancia mínima con respecto a los semáforos será de 50 metros de radio de influencia, medido a partir del eje central de la cabeza del semáforo.
5. Las normas en cuanto a dimensiones y forma de ubicación, son las mismas que las establecidas para los anuncios espectaculares estructurales.
6. Deberá de cumplir con lo establecido en el artículo 697 fracción II, para anuncios espectaculares.
7. Prohibido en edificios habitacionales.

ARTÍCULO 780

ANUNCIO ESPECTACULAR PROYECTADO:

1. Entiéndase por anuncio espectacular proyectado, aquél que requiere de pantalla fija y proyector de imágenes para difundir la publicidad, careciendo de sonido.
2. Este tipo de publicidad no podrá instalarse en la Zona Monumental.
3. Para este tipo de publicidad por sus dimensiones, y para la aprobación de su ubicación, es necesario un dictamen pericial técnico por parte de un de obra, el cual acompañará a la solicitud de funcionamiento.
4. Sólo se permitirá este tipo de anuncios en corredores y centros comerciales, o zonas de servicios de recreación.

5. El tratamiento para la presentación del anuncio, en cuanto a su entorno urbano, será de total armonía, en cuanto altura, volumen y ubicación, dando tratamiento adecuado de presentación final a todas las caras que formen parte del anuncio.

6. Deberá contar con un Director Responsable de Obra o Corresponsable.

7. Prohibido en edificios habitacionales.

ARTÍCULO 781

DISTANCIA ENTRE ANUNCIOS:

La distancia mínima que deberá existir entre cada anuncio del tipo espectacular, en cualquiera de sus formas, será como mínimo la equivalente al 50% de la altura, tomando como referencia el límite de la paleta bajado verticalmente a plomo con relación al anuncio siguiente.

ARTÍCULO 782

CENEFAS:

1. Entiéndase por anuncio tipo cenefa, aquéllos que por su ubicación, en cristales, puertas de acceso y partes específicas de detalles en fachadas, serán letreros de tipo nominativo o de señalamiento, siendo su composición formal cintas continuas que enmarcan o cruzan espacios disponibles para publicidad, ocupando un 10% del área total, en donde se colocan.

2. Para la Zona Monumental, se aceptará este tipo de anuncios con cenefa en cristal biselado, ranurado o matizado, nunca rotulando el cristal o el escaparate.

3. En este tipo de publicidad, solamente estará permitido el uso de dos colores.

ARTÍCULO 783

ANUNCIOS DISTINTIVOS APOYADOS EN EL PISO:

1. Entiéndase por anuncio distintivo apoyado en el piso, aquél cuya publicidad es de tipo nominativo, pudiéndose ocupar de propaganda o de señalamiento, este es generalmente luminoso o iluminado, con dimensiones máximas de 5 metros cuadrados, con una altura total del nivel del suelo a la parte más alta del anuncio de 3.50 metros.

2. Este tipo de anuncios no podrán instalarse en la Zona Monumental.

3. Sólo se permite la colocación de anuncios distintivos de piso al interior de la propiedad privada y al interior de espacios comunes de los centros comerciales y recreativos.
4. Queda prohibida la colocación de este tipo de anuncios en la vía pública, e igualmente apoyarlo todo o cualquiera de sus partes.
5. No podrá igualmente invadir propiedades colindantes, debiendo estar inscrito sólo en la propiedad que lo contiene.
6. Cuando este tipo de publicidad contenga más de un anuncio, deberá guardar armonía en el color de fondo y en la tipografía de los textos.
7. En este tipo de anuncios, sólo se autorizará un 50% para ocuparlo con publicidad ajena a la razón social, el área restante se asignará para publicitar servicios complementarios del negocio o del centro comercial.

ARTÍCULO 784

ANUNCIOS DE GABINETE:

1. Entiéndase por anuncio de gabinete, aquél que se fija o adhiere a la fachada o muro de los inmuebles, cuya característica principal es el volumen que lo conforma como cuerpo del anuncio, por razón de su instalación eléctrica.
2. Este tipo de publicidad está prohibida para la zona monumental.
3. Fuera de los límites de la zona monumental, se contemplan las siguientes restricciones:
 - I. No sobresaldrá más de 10 centímetros del paño de la fachada.
 - II. Sólo se autoriza un anuncio por local o negocio, en el caso de contar con más de una fachada o por dar a la esquina, se respetará esta restricción.
 - III. La altura mínima del nivel del suelo a la parte más baja del anuncio, será de 2.40 metros la parte superior del anuncio no rebasará la altura del antepecho de la ventana del segundo nivel, al igual que por ningún concepto cancelará o negará los accesos, balcones o elementos arquitectónicos básicos en la fisonomía del inmueble que lo contiene.
4. Cuando el anuncio de gabinete incluya logotipo, imagen y franja luminosa como parte de la forma corporativa de la firma o comercio, siendo este en forma de gabinete continuo, toda el área será considerada como anuncio luminoso o iluminado.

SECCIÓN IV

ESPECIALES

ARTÍCULO 785

INSCRIPCIONES EN EL AIRE:

1. Son medios de esta publicidad aérea aquéllos realizados por medio de una avioneta o globo aerostático y que por medio de materiales flexibles arrastrados, inscripciones en el aire, señales o sonidos que publicitan alguna firma o marca comercial.
2. Queda prohibido el lanzar volantes o cualquier otro tipo de material que sea contaminante del ambiente urbano.
3. Al solicitar la autorización, se deberá presentar los dibujos o el tipo de publicidad que constituya el anuncio, señalando además en un plano la zona o áreas que cubrirá en su recorrido el aparato anunciante.
4. Para eventos especiales, el permiso se solicitará por lo menos con un día de anticipación.

ARTÍCULO 786

GUIADORES TIPO, UNIDADES DE SEÑALAMIENTO MUNICIPAL (USM):

1. Entiéndase por guidores tipo usm aquellos, ubicados en la vía pública, que informan el nombre de la calle por la que se transita o circula, o del nombre de la vía perpendicular a la que se transita, información vial, nombre de la colonia, en la que se está el guidor o cualquier otra información de uso social.
2. Para la zona monumental, queda restringida la utilización de los guidores tipo usm.
3. Los permisos para la utilización de estos guidores sólo los podrá otorgar el Director de Desarrollo Urbano y Ecología, después de la presentación de un proyecto, previo dictamen el Comité de Mercadotecnia Urbana o del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Patrimonio Edificado.
4. Queda estrictamente prohibido el anunciarse o apoyar cualquier tipo de publicidad en los señalamientos urbanos.

ARTÍCULO 787

MOBILIARIO URBANO:

1. Los anuncios en mobiliario urbano, son aquellos adheridos o colgados, instalados, rotulados o diseñados para existir solos o adheridos a cualquier tipo de mobiliario urbano.
2. No se debe sacrificar en anuncio sobre mobiliario urbano, la función específica principal de éste, como lo es: fuente de información, Vialidad, seguridad, comunicación, transporte, comercio y ornato entre las más importantes.
3. La dosificación, localización y posición de la publicidad integrada al mobiliario urbano, estará en función de las características físicas, del tipo de calle y por su dimensión, así como por el uso del suelo predominante, donde se coloque el mobiliario con publicidad integrada.
4. Se evaluará para su autorización, las dimensiones del área de rodamiento, banquetas y camellones, así como las distancias entre las áreas de rodamientos y los parámetros, los sentidos e intensidad de los flujos peatonales y vehiculares.
5. Para la autorización de publicidad en los siguientes tipos de mobiliario urbano; basureros, paradas de autobuses, mástiles urbanos, el material diseñado especialmente para la publicidad y urgencias.
6. El porcentaje máximo para publicidad que será destinada en el mobiliario urbano, será de un 20% del total de las áreas que sumen sus caras.
7. La ubicación de la publicidad se realizará en sitios donde no impida la visibilidad al flujo peatonal y vehicular.
8. Para efecto de clarificar las prioridades en cuanto al uso del mobiliario urbano seleccionado para portar los anuncios, para su mejor posición y localización, siempre tendrá prioridades el mobiliario vial y esté sobre el de servicios, considerando finalmente este sobre el equipo complementario.
9. Se requiere de un estudio técnico que avale la autorización de este tipo de publicidad, así como la factibilidad de su aplicación.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 788

Está prohibida la instalación de anuncios que provoquen contaminación visual en especial aquellos semifijos ubicados en la vía pública y que tengan la posibilidad de ser movidos por vientos.

ARTÍCULO 789

La contaminación visual por actividades publicitarias o anuncios puede darse por alteración del paisaje natural o de la imagen urbana.

ARTÍCULO 790

Existe contaminación visual por alteración del paisaje natural cuando la colocación, instalación o fijación de cualquier anuncio, elemento funcional o simbólico, impida la libre apreciación visual del escenario natural.

ARTÍCULO 791

La contaminación visual del paisaje natural puede ocasionarse por la ubicación o por las características de diseño de un anuncio.

ARTÍCULO 792

Toda persona física o moral, pública o privada que instale, coloque o construya algún tipo de anuncio que provoque contaminación visual del paisaje natural deberá, previo dictamen de la DDUE, poner en práctica las medidas correctivas para eliminar la contaminación visual o proceder al retiro, borrado o reubicación del mismo.

ARTÍCULO 793

Cuando por colocarse anuncios de cualquier índole se pretenda derribar o destruir algún elemento natural, deberá obtenerse autorización de la DDUE y poner en práctica las medidas señaladas para corregir o resarcir el daño a la naturaleza.

ARTÍCULO 794

Cuando por instalarse o colocarse anuncios se derribe o destruya cualquier elemento natural sin autorización de la DDUE, se retirará en forma inmediata y sin aviso el anuncio, debiéndose resarcir el daño causado a la naturaleza por el infractor.

ARTÍCULO 795

Existe contaminación visual por alteración de la imagen urbana cuando cualquier anuncio, instalación o estructura que contenga algún tipo de publicidad desvirtúe o altere el contexto arquitectónico o fisonomía urbana de alguna zona o edificación en lo particular, oculte los trazos característicos de la fachada, desvirtúe la composición o el carácter del lugar donde se instale o coloque, así como la afectación del sentido de la vista por intensidad lumínica.

ARTÍCULO 796

La contaminación visual por alteración de la imagen urbana puede originarse por:

- a) Iluminación.
- b) Aglomeración o sobre densificación.
- c) Diseño del anuncio.

ARTÍCULO 797

Existe contaminación visual por iluminación, cuando por la intensidad excesiva o intermitencia de la vibración lumínica se causen o puedan causarse daños o molestias al sentido de la vista, así como al colocarse impropriamente la fuente generadora de luz se deteriore la imagen urbana o el sentido de la vista.

ARTÍCULO 798

La contaminación visual por aglomeración o sobre densificación, se produce cuando se encuentran anuncios de tamaños distintos, distribuidos en número excesivo sobre áreas o superficies de dimensiones reducidas, de acuerdo a las tablas de cálculo previstas en el artículo 802.

ARTÍCULO 799

La contaminación visual por diseño se provoca cuando por la forma, color, tamaño, volumen o ubicación del anuncio o instalación publicitaria afecta o modifican los trazos generales o predominantes de la fisonomía arquitectónica urbana de una zona o edificación.

ARTÍCULO 800

En todos aquellos casos en que existan anuncios, instalaciones o estructuras con contenido publicitario que provoquen contaminación visual de la imagen urbana, la DDUE estará obligada a establecer las

medidas correctivas que considere necesarias, previo dictamen técnico, para poner solución a dicha circunstancia, incluyendo la reubicación, retiro o borrado del anuncio.

ARTÍCULO 801

En caso de que la instalación o diseño de un anuncio contravenga lo consignado en la autorización o permiso correspondiente, la DDUE deberá comunicar al interesado que corrija tal situación en un plazo no mayor de 48 horas, en caso contrario, deberá proceder a retirar o borrar dicho anuncio.

CAPÍTULO OCTAVO

DENSIDAD DE ANUNCIOS

SECCIÓN ÚNICA

MECÁNICA PARA CÁLCULOS DE DENSIDAD

ARTÍCULO 802

Para el manejo de densidades de anuncios, se tomarán en cuenta factores diversos, que interactúan en el panorama de anuncios de cualquier sector así como diferentes tipos. Los factores por considerarse son:

1. Cantidad de anuncios por metro lineal urbanizado, es decir cuántos anuncios están colocados (contando el presente) en una ubicación determinada, relacionándolos con el tamaño de la cuadra o el predio a utilizar. (Normal con máximo 5 anuncios por 100 metros lineales) VALOR 20 PUNTOS $F = \frac{\text{No. de metros}}{\text{No. de anuncios}}$.
2. Superficie de construcción a ser utilizado (30% para metros o menos, 20% para 16 a 30 metros y 10% en alturas mayores). VALOR 10 PUNTOS $F = \frac{\text{variación}}{100}$ cuando la variación hacia arriba esté entre el 5% y el 20% = 6, variación mayor al 21% = 0.
3. Distancia entre anuncios (en anuncios I: Permanentes tipo espectacular separación promedio d35 metros y en, II. permanentes promedio de 6 metros) VALOR 10 PUNTOS $f = 1) \frac{\text{distancia}}{0.4}$ II) $\frac{\text{distancia}}{1.66}$ en donde 0.4 y 1.66 son constantes.
4. Colindancia con vías públicas y otros predios (en anuncios tipo permanente un mínimo de 2 metros del vecino y en auto sustentados un mínimo de 3 metros hacia adentro del predio y en el caso de anuncios de más de 12 metros de altura, un mínimo de 10 metros de

las Vialidades y en todos los casos un mínimo de 70 metros del eje de pasos a desnivel, monumentos, cruces de ferrocarril, explanadas de monumentos, plazas y parques). VALOR 10 PUNTOS F = variación de hasta 20% = 6, variación de más de 21% = 0.

5. Altura del anuncio y sus estructuras de soporte, se respetarán los máximos ya establecidos (3 metros de altura y sólo en edificaciones con más de 10 metros del suelo al pretil superior, VALOR 10 PUNTOS F = altura ideal = 10, excede hasta un 15% = 6 y excede más de un 16% = 0.

6. Impacto en un sector, es decir correlación de la estructura urbana, acondicionamiento estético del área diseño y armonía VALOR 10 PUNTOS excelente 10, bueno 8, regular 6 y malo 0.

Correlacionando estos factores se obtiene un índice de aplicación universal, al cual en cada caso se le acondicionarían los elementos específicos del subtipo de anuncio a que corresponda.

ARTÍCULO 803

ÍNDICE DE APLICACIÓN: La sumatoria del puntaje de cada inciso daría: 90 a 100 puntos excelente y no hay impedimento por densidad. 60 a 89 puntos, condicionado pero con posibilidades de autorización con algunos cambios específicamente señalados. 59 o menos puntos y/o dentro de las prohibiciones expresas de este Título, denegada la autorización y sin posibilidades de instalarse y/o permanecer. Estos índices de calificación para autorizaciones, en ningún caso podrán por factores matemáticos, calificar para aceptación de anuncios que contravengan disposiciones del presente Título u otras disposiciones.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA VIGILANCIA E INSPECCIONES

ARTÍCULO 804

La DDUE deberá vigilar constantemente los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos y licencias correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 805

La DDUE realizará los actos de inspección y supervisión para vigilar y verificar, el debido cumplimiento de: las disposiciones, en materia de anuncios, para tal fin la DDUE dispondrá de los inspectores que considere necesarios.

ARTÍCULO 806

El personal designado para realizar las inspecciones, deberá estar provisto de credencial que lo identifique en su carácter oficial como Inspector.

ARTÍCULO 807

El personal designado por la DDUE al realizar las inspecciones correspondientes levantarán un reporte de lo encontrado en el anuncio inspeccionado con el objeto de detectar y asentar en el mismo las infracciones cometidas por el propietario, poseedor o sus representantes, los encargados, los directores responsables de obras, y los auxiliares de éstos.

ARTÍCULO 808

Se concederá al propietario, poseedor o interesado un término de cinco días hábiles, que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que el reporte sea levantado, para:

- I. Realizar las correcciones técnicas de las anomalías detectadas.
- II. Efectuar el pago correspondiente a los derechos que importe el anuncio.
- III. Regularizar el anuncio pagando las multas que procedan por las infracciones cometidas, o;
- IV. Para que de manera personal o por escrito, manifieste en ejercicio de la garantía de audiencia lo que a su interés convenga, y en su caso, ofrecer las pruebas pertinentes relacionadas con el acta del reporte levantada tendientes a demostrar el estricto apego de anuncio a la normatividad del presente Título.

ARTÍCULO 809

Deberá solicitarse cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos que se hubieren realizado sin licencia en relación con un anuncio que implique una obra de construcción o instalación. Dentro de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de que se realizó la inspección.

ARTÍCULO 810

Del reporte hecho en la visita de inspección y supervisión se levantará un acta, en la que se hará constar:

I. Hora, día, mes y año en que inicie y en que se concluya la diligencia.

II. Calle, número, población o colonia en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; en caso de que el lugar no se pudiere precisar conforme a lo anterior, se deberá señalar en el acta la información que permita precisar la localización del lugar en el que se practique la visita de inspección y supervisión.

III. Nombre, denominación o razón social del visitado, propietario o poseedor.

IV. Nombre del personal designado por la DDUE para realizar la visita de inspección y supervisión, así como su número de credencial o gafete asignado por la DDUE a éstos.

V. Nombre, y en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

VII. Datos relativos a la actuación consistentes en:

a) Si tiene o no los permisos correspondientes otorgados por la DDUE y las autoridades competentes.

b) De existir permisos asentar los datos de registro y también si coincide lo hecho con lo autorizado.

c) Las características y tipo de anuncio.

d) Si existe riesgo en la colocación del anuncio o este provoca contaminación visual.

e) Lo observado en la supervisión del anuncio.

f) Los hechos u omisiones respecto al desarrollo de la diligencia de inspección y supervisión.

VIII. Declaración del visitado bajo protesta de decir verdad si quiere hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo el del personal autorizado que llevó a cabo la diligencia.

ARTÍCULO 811

Se tendrán por consentidos los hechos y omisiones consignados en las actas del reporte levantado en la inspección y supervisión, si transcurrido el plazo mencionado a que se refiere el artículo 808, el visitado propietario o poseedor no presenta pruebas o los documentos que desvirtúen los hechos u omisiones que se asentaron en el acta del

reporte levantado de la inspección y supervisión; asimismo las notificaciones subsecuentes se realizarán por vía de estrados.

ARTÍCULO 812

Una vez escuchado el visitado, propietario o poseedor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreció, o en caso de que no haya hecho dentro del plazo mencionado uso del derecho que le concede el artículo 808, la DDUE dictará la resolución o disposición administrativa que corresponda, misma que será notificada al interesado sea en forma personal o en los estrados de la DDUE.

ARTÍCULO 813

En caso de que el visitado, propietario o poseedor del anuncio, no cumpla con las órdenes contenidas en la resolución administrativa a que se refiere el artículo anterior la DDUE está facultada a ejecutar a costa de estos las obras, reparaciones o demoliciones que la misma hubiere ordenado, así como las sanciones que considere necesarias y que se señalan en este Título pudiendo hacer uso de la fuerza pública.

CAPÍTULO DÉCIMO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 814

Son infracciones en materia de anuncios:

- I. Omitir los avisos a que se refiere este Título.
- II. Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio que requiera la intervención de un Director de Obra o Corresponsable, sin la participación y responsiva de éste.
- III. Realizar actos referentes a anuncios como fabricante, arrendador de anuncios, rotulista, o director responsable de obra o corresponsable, sin estar registrado en el Padrón correspondiente.
- IV. Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentados.
- V. No cumplir con los requisitos generales y los especiales que para cada tipo de anuncio y que para cada anuncio en particular, se señalan en este Título.
- VI. La inobservancia de las obligaciones señaladas a los propietarios o poseedores de un anuncio.

VII. Incurrir en alguna prohibición de las señaladas en el presente ordenamiento, distinta a la colocación del anuncio.

VIII. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la DDUE, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los Inspectores.

IX. Cuando la colocación del anuncio se haya efectuado contraviniendo los coeficientes de ocupación o utilización del suelo, densidades y normas de uso de suelo, contenidas en la licencia o permiso, tratándose de anuncios que requieran licencia de uso del suelo.

X. Proporcionar información o datos falsos para obtener la licencia o permiso respectivo.

XI. Reincidir en violaciones a la normatividad contenida en este Título.

ARTÍCULO 815

Las sanciones por infracciones a la normatividad de anuncios contenida en este Título, se impondrán, previa audiencia del interesado, y consistirán en:

I. Amonestación.

II. Multa de 40 a 1000 días de salario mínimo diario vigente en el Estado al momento de cometerse la infracción.

III. Revocación del permiso o licencia, en el caso previsto por la fracción IX del artículo anterior.

IV. Retiro del anuncio.

ARTÍCULO 816

El establecimiento, colocación o fijación de anuncios sin permiso o licencia y en lugares prohibidos, será sancionada por la DDUE, con el retiro inmediato del o los anuncios, sin previo aviso y sin indemnización alguna.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 817

Las disposiciones de este Título tienen por objeto:

- I. La determinación de la normatividad a seguirse para evaluar el impacto ambiental que pueda causar la realización de obras y actividades públicas o privadas.
- II. La determinación de medidas para preservar, restaurar y conservar el equilibrio ecológico en el Municipio.
- III. El establecimiento de medidas que tengan como objeto prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio.

ARTÍCULO 818

Para los efectos de este Título, se consideran los conceptos y definiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la legislación estatal, el artículo 6 en las disposiciones generales de este ordenamiento así como las siguientes:

ACCIÓN DE REMOCIÓN / REPARACIÓN: Una acción que se realiza para minimizar, estabilizar o eliminar el escape de sustancias peligrosas, o reducir las posibilidades de contacto entre los seres humanos y dichas sustancias. Es una medida interina y no constituye una solución definitiva. Una Acción de Remoción /Reparación puede realizarse en cualquier momento durante el proceso IR (Restauración de la Instalación).

ACCIÓN FINAL: Acciones de limpieza /remoción o reparación que logran los objetivos definitivos de limpieza ambiental considerando su eficacia y permanencia en un sitio o medio específico (suelo, sedimento o aguas subterráneas). Las acciones finales usualmente no requieren ningún estudio adicional, salvo el manejo y mantenimiento o posiblemente una revisión 5 años después de la finalización de la limpieza ambiental.

ACCIÓN PROVISORIA O INTERINA: Una acción a corto plazo adoptada para confrontar un escape o la amenaza de escapes de sustancias peligrosas, dejando el tiempo necesario para realizar los

estudios necesarios para seleccionar una solución definitiva. Algunos ejemplos serían: verjas de protección, letreros indicando acceso restringido, restricciones sobre el uso de la propiedad (incluso restricciones en la escritura de la propiedad), y la remoción de sustancias contaminadas.

ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daño a los ecosistemas y a la salud de la población.

AGUA SUBTERRÁNEA: El agua que fluye debajo de la superficie de la tierra y que abastece pozos y fuentes. Puede venir de las aguas de lluvia que se filtran por la tierra, o puede fluir debajo de la superficie de la tierra desde las montañas o puntos más altos. El agua subterránea puede desembocar en un riachuelo o en otro cuerpo de agua superficial. El agua subterránea puede llevar contaminantes de un lugar a otro.

ARSÉNICO: Un metal que existe naturalmente en la corteza de la tierra y el cual puede ser liberado al ambiente como producto de la combustión de hidrocarburos (petróleo, carbón). Sus usos industriales incluyen la producción de vidrios, esmaltes, cerámicas, textiles, linóleo, pesticidas y preservantes de madera.

ATENUACIÓN: El proceso por el cual la concentración de compuestos químicos se reduce mediante la distancia y tiempo por medio de absorción, adsorción, descomposición, difusión, dilución, dispersión o una transformación biológica o química.

BIOCLIMA: Cada uno de los tipos de clima que se diferencian de acuerdo a los factores que afectan a los seres vivos. CEV.

CALIDAD DE LA VIDA: Son aquellos aspectos que se refieren a las condiciones generales de vida individual y colectiva: vivienda, salud, educación, cultura, esparcimiento, alimentación, etc. El concepto se refiere, principalmente, a los aspectos del bienestar social que pueden ser instrumentados mediante el desarrollo de la infraestructura y del equipamiento de los centros de población, es decir, de los soportes materiales del bienestar. SEDESOL, CEV.

CARACTERIZACIÓN: El proceso de muestreo, investigación continua y análisis para evaluar la naturaleza y extensión de un escape de sustancias peligrosas. Provee la base para desarrollar y seleccionar la tecnología apropiada para la limpieza ambiental.

COMPETENCIA: La atribución de la autoridad para determinar la capacidad de conocimiento por cuanto hace la materia y a la cuantía.

CLORINACIÓN: Proceso de purificación del agua en el cual el cloro es añadido al agua para desinfectarla, para el control de organismos presente. También usado en procesos de oxidación de productos impuros en el agua. CEV.

CONSERVACIÓN: Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACIÓN: Es la presencia en el ambiente de uno o más elementos contaminantes o cualquier combinación de ellos, que produzcan efectos nocivos a la salud, a la población, a la flora y fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales del Municipio.

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA: Es toda aquella originada por la emisión de rayos luminosos, que causen o puedan causar molestias o daños al sentido de la vista.

CONTAMINACIÓN VISUAL: La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico.

CONTAMINANTE: Es toda materia o energía en cualquiera de sus formas o estado físico, químico o biológico, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

CONTINGENCIA AMBIENTAL: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONDICIÓN NATURAL: La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.

CONTROL: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CORRECCIÓN: Modificación de los procesos causales de deterioro ambiental para ajustarlos a la normatividad prevista para cada caso en particular.

CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

CULTURA ECOLÓGICA: Es el conjunto de conocimientos costumbres y actividades transmitidas a través de generaciones o adquiridos por

medio de la educación ambiental que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente a la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.

DESEQUILIBRIO AMBIENTAL: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

DESPERDICIOS PELIGROSOS: Los productos de la sociedad humana que presentan una amenaza (potencial o sustancial) a la salud humana o al medio ambiente si se manejan sin las precauciones necesarias.

DISPOSICIÓN TEMPORAL: El depósito de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

DISPOSICIÓN FINAL: El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

DETERIORO AMBIENTAL: Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los procesos naturales o en los sistemas ecológicos.

ELEMENTOS AMBIENTALES (AMBIENTE): El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados. SEDESOL, CEV.

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre si y de éstos con el ambiente en un espacio determinado sin la educación del hombre.

ENERGÍA LUMÍNICA: Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío, a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente.

ENERGÍAS RENOVABLES: Se denomina energía renovable a la energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables,

unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales. CEV.

EMERGENCIA ECOLÓGICA: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

EMISIÓN: Es la descarga directa e indirecta a la atmósfera o al medio ambiente de toda sustancia, en cualesquiera de sus estados físico, químico, biológico o de energía.

EÓLICA: Tipo de energía generada por el viento o de las masas de aire que circulan por el planeta. La palabra eólica es una derivación del nombre del dios griego Eolo. La energía eólica es hoy en día una de las más naturales y recomendables ya que se sustenta en recursos renovables y no genera ningún tipo de contaminación. CEV.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Relación de interdependencia ente los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.

ESTUDIOS DE RIESGO: Es el documento por el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas o establecidas para el desarrollo u operación de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen o puedan representar para el equilibrio ecológico o del ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendiente a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos diversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad que se trate.

ESCAPE: Sustancias peligrosas o contaminantes que han sido o serán derramadas, descargadas, vertidas o depositadas en el medio ambiente; se incluyen barriles abandonados o tirados y otra forma de envases cerrados (tanques, depósitos que posiblemente contengan sustancias peligrosas). No se incluyen derrames o exposiciones a personas exclusivamente dentro de un lugar de trabajo, emisiones de gases de vehículos de motor, etc.

EXPLOTACIÓN IRRACIONAL: El uso inadecuado de los recursos naturales con el cual se produce un cambio importante en los ecosistemas.

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Municipio y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos, que por

abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE: Las especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollen libremente en el territorio del Municipio, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies, que se encuentran bajo el control del hombre.

FLORA Y FAUNA ACUÁTICA: Las especies biológicas y elementos biogenéticos, que tiene como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción municipal.

FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes.

FUENTE MÓVIL: De contaminación atmosférica son los vehículos de propulsión automotriz, así como equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares que con motivo de su operación, generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

GENERADOR: Es toda persona o instalación, que en sus actividades produzca o pueda producir, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, posea, use, reúse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice o permita que se realicen, autoricen u ordenen actos con material o sustancias contaminantes o potencialmente peligrosas.

IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

INFORME ECOLÓGICO PREVENTIVO:

A) **INFORME PREVENTIVO:** Documento mediante el cual el promotor de un proyecto ofrece a la autoridad información del mismo, con el fin de que esta evalúe el impacto ambiental que se provocaría al ambiente con la ejecución del proyecto. De acuerdo a las características del proyecto existen los siguientes instructivos de informe preventivo:

Para construcción.

Para funcionamiento.

De proceso.

INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera sobre el nivel del suelo.

INSTRUCCIÓN AMBIENTAL: Es el proceso permanente de enseñanza-aprendizaje, mediante el cual un individuo en forma armónica, adquiere conciencia de ser parte de la naturaleza.

INE: Instituto Nacional de Ecología.

JURISDICCIÓN: la facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales en territorio del Municipio.

LEY: La Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: Es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genere o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.

MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS: Es el conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reutilización, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos no peligrosos.

MEJORAMIENTO: Es el incremento de la calidad del ambiente.

NOM: Normas Oficiales Mexicanas. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Norma Oficial Mexicana, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y demás que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia las normas oficiales mexicanas determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

OLOR: Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas, sólidas líquidas o gaseosas.

OOSL: Organismo Operador del Sistema de Limpia.

PRESERVACIÓN: Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

PARQUE ESTATAL: Son aquellas áreas naturales o incluidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro o fuera de la población, que por su función ecológica, valores artísticos o históricos, se consideren de interés público. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, incremento de su flora, fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación.

PARQUE MUNICIPAL: Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que por su función ecológica, valores artísticos o históricos se consideran de interés municipal.

QUEMA DE BASURA: La resultante de pretender eliminar basura doméstica u orgánica de jardines por medio de un incendio intencionado.

PLOMO: Un metal pesado y dúctil que existe naturalmente como constituyente menor de rocas, suelos, agua, plantas, animales y aire. El plomo ha sido ampliamente utilizado por la industria, por ejemplo en baterías, aditivos de gasolina, pigmentos de pintura, municiones y soldadura, pero su uso ha sido estrictamente restringido o eliminado por las leyes y reglamentos federales.

PREVENCIÓN: Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

PROTECCIÓN: Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

RECEPTORES ECOLÓGICOS: Organismos vivos como plantas, insectos, peces, aves y otros animales que se encuentran en la ruta de contaminación de un lugar con desperdicios peligrosos.

RESIDUO: Es el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUOS COMERCIALES. Son los que se generan en/o por las actividades comerciales o de servicios.

RESIDUOS DOMÉSTICOS: Son aquéllos que se generan en casa habitación.

RESIDUOS SÓLIDOS INDUSTRIALES: Residuos sólidos que resultan de las actividades industriales y de servicio dentro del territorio municipal.

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES: Residuos sólidos que se generan en casa-habitación, parques, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, radioactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes y los demás que representen un peligro para el equilibrio ecológico del ambiente.

RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Son aquéllos que en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, infecciosas, irritantes, o cualquier otra forma que pudiera representar peligro al ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

RESTAURACIÓN: Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

REUTILIZACIÓN: Es la acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación.

RUIDO: Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas.

SAGARPA: Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

SEDIMENTO: Materiales llevados y depositados por el agua-suelo, arena, y minerales, usualmente por medio de lluvia.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

VERIFICACIÓN: Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas en la atmósfera.

VERTEDERO PARA DISPOSICIÓN DE DESPERDICIOS PELIGROSOS: Lugar que ha sido excavado donde se depositan y cubren los desperdicios peligrosos.

ARTÍCULO 819

El Ayuntamiento, por conducto de la DDUE vigilará el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones de este Reglamento en materia ambiental, además, está facultado para:

- I. Celebrar acuerdos con los demás municipios, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.
- II. Celebrar acuerdos de coordinación con el estado, para la realización de acciones, conforme a la Ley, a la Ley Estatal y este Reglamento.
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con la federación conforme a la Ley, la Ley Estatal y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 820

Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el artículo anterior, tendrán como objeto, promover las acciones conjuntas, que atiendan los problemas ambientales en el Municipio, de acuerdo a lo que establece la Ley, la Legislación Estatal, el presente ordenamiento y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN I

DE LAS BASES

ARTÍCULO 821

Corresponden al Municipio, por conducto de la DDUE de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la Legislación Estatal las siguientes facultades:

- I. Condicionar las licencias o permisos para uso del suelo, anuncios, urbanización, construcción u operación, al dictamen de la evaluación del impacto ambiental.
- II. Prevenir y controlar la emisión de contaminantes, que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores dentro de su ámbito, en concordancia con las normas que fijen la Ley y la Ley Estatal.

III. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas.

IV. Prevenir y controlar la contaminación, de la atmósfera, generada por fuentes fijas y móviles, mediante el establecimiento y operación de centros de verificación.

V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y ambiental en el Municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte.

VI. Preservar y controlar la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas el Ayuntamiento, para la prestación de servicios públicos y de las que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, sin perjuicio de las facultades de la federación en materia de descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales.

VII. Verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana y los criterios ecológicos que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio.

VIII. Dictaminar las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado del Municipio, con base en las disposiciones que para el efecto se establezcan.

IX. Coadyuvar con las Autoridades, Estatal y Federal, previo acuerdo de coordinación, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para el control de la contaminación del aire, agua y suelo.

X. Manejar y disponer los residuos sólidos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción.

XI. Preservar, y en su caso, restaurar la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual, en términos del Título Décimo Quinto.

XII. Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular, sobre daños al ambiente o desequilibrio ecológico.

XIII. Formular ante la PROFEPA o la SDRYOTS, las denuncias que en materia de protección ambiental le competen y gestionar las realizadas por la sociedad en el ámbito de su competencia.

XIV. Vigilar y denunciar ante la PROFEPA y otras dependencias, cuando así se requiera, el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

XV. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al afecto se establezcan.

XVI. Coordinar y ejecutar las acciones derivadas del Programa Municipal de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico de Atlixco, Puebla, así como los acuerdos y convenios en que el Ayuntamiento sea parte. Así como los Programas Sectoriales de Protección Ambiental Municipal de ecología y protección. Elaborar el Programa Municipal de Egiá y Protección Ambiental.

XVII. Coadyuvar con las autoridades de los tres niveles de gobierno en la elaboración y discusión de reglamentos complementarios.

XVIII. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia para imponer sanciones por infracciones al presente ordenamiento.

XIX. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de su competencia.

XX. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con la SDRYOTS.

XXI. Promover en representación o conjuntamente con el C. Presidente Municipal, convenios y programas con organizaciones obreras y empresariales para la protección del medio ambiente en los centros de trabajo y unidades habitacionales.

XXII. El Ordenamiento Ecológico Municipal, con las reservas que imponga la Ley, la Ley Estatal, la Ley General de Asentamientos Humanos, así como otras disposiciones legales, y

XXIII. Establecer medidas preventivas y sancionar en su caso, la quema de basura, residuos orgánicos e inorgánicos como: llantas, plásticos y derivados.

Así como establecer los instrumentos para la coordinación de la UOPC con las autoridades estatales (bomberos o protección civil del estado) para su extinción en caso de un suceso.

SECCIÓN II

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 822

Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención, y en su caso, corrección, es obligación del Ayuntamiento:

I. Reformar, analizar, y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades auxiliares del Municipio y el Consejo Consultivo de Gestión Ambiental entre otros.

II. Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los Programas proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

III. Incluir la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica dentro del Programas, proyectos y actividades que se refiere a la fracción anterior.

IV. Realizar actividades de promoción y/o coordinación con los otros niveles de gobierno para el cuidado del medio ambiente, así como dar a conocer los confinamientos de residuos sólidos existentes, banco de tiro para materiales de construcción y/o demolición, también la inspección y vigilancia con la finalidad de aplicar las sanciones en caso de disposición de residuos o su incineración en confinamientos no autorizados.

ARTÍCULO 823

Para fomentar la participación ciudadana en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, a través de la DDUE que para el efecto se designe, el Ayuntamiento podrá:

I. Convocar a representantes de organizaciones obreras, empresariales, campesinas, productores agropecuarios, juntas auxiliares, instituciones educativas y de investigación, instituciones privadas no lucrativas y otros representantes de la comunidad y a los particulares en general para que manifiesten su opinión y propuesta.

II. Celebrar convenios con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, en los casos que se considere necesarios.

III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para su ejecución se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, personalidades cuyos conocimientos y ejemplos contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

ARTÍCULO 824

Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio y el Consejo Consultivo de Gestión Ambiental podrán, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, la Ley Orgánica Municipal, y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio asistir, opinar y dar propuestas de solución en las sesiones de cabildo cuando estas traten temas relativos al medio ecológico y la protección al ambiente presentándolas directamente a la DDUE, o la Comisión de Ecología y Protección Ambiental.

SECCIÓN III

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 825

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por política ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base a estudios técnicos o científicos, sociales y económicos que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 826

Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la DDUE, las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como los correspondientes de la Ley Estatal.
- II. Remitir a la SDRYOTS o a la PROFEPA según corresponda, todas las denuncias relacionadas con la afectación al impacto ambiental por la realización de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios que no sean de su competencia.
- III. Expedir dictamen de factibilidad de giro, y en su caso, la licencia municipal, respecto de obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, considerando la resolución del impacto ambiental que expidan la DDUE, SDRYOTS o la SEMARNAT, según corresponda.
- IV. Determinar en el ámbito de su competencia, o en su caso, gestionar ante la SDRYOTS o la SEMARNAT, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicios, de desarrollos urbanos o turísticos, que puedan causar deterioro ambiental o alterar el paisaje en el Municipio.
- V. Dictar y aplicar, en caso de deterioro ambiental que ponga en peligro la salud pública, las disposiciones preventivas y correctivas en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación.
- VI. Solicitar ante la SEDATU, la SEMARNAT, la SDRYOTS, la PROFEPA o el INE, la asistencia técnica necesaria para la evaluación del impacto ambiental o el estudio del riesgo en el Municipio.

ARTÍCULO 827

Los responsables de cualquier obra o proyecto, y sea desarrollo urbano, turístico, de servicios o industrial, deberán presentar ante la DDUE, el estudio de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 828

El estudio de impacto ambiental podrá presentarse en las diferentes modalidades incluyendo informe preventivo, la manifestación o informe de proceso dependiendo de la magnitud del proyecto.

- I. La DDUE realizará una primera evaluación del proyecto si el estudio presentado no contiene la información necesaria o explícita, la autoridad podrá solicitar información complementaria o la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que se indique.

II. La autoridad emitirá un dictamen en el cual podrá autorizar, negar o condicionar un proyecto al cumplimiento de las medidas de mitigación dictadas.

III. En caso de no cumplir con las disposiciones ordenadas en el dictamen a que se refieren este artículo se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Décimo Tercero relativo a las sanciones en materia de protección ambiental.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO URBANO

ARTÍCULO 829

Las construcciones, urbanizaciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de desarrollo urbano y el uso del suelo aplicables en el Municipio, el Ayuntamiento, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

ARTÍCULO 830

El Ayuntamiento autorizará y supervisará el derribo y desrame de árboles en espacios públicos, condicionado a la reposición de la cobertura vegetal perdida.

ARTÍCULO 831

En los predios urbanos de la propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal, asumiendo el responsable el compromiso de recuperar la vegetación perdida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE POR EL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL

ARTÍCULO 832

Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo turístico o industrial en el Municipio, si cumplen con los requisitos del presente Título.

ARTÍCULO 833

El Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios aun en áreas aprobadas para este fin, a las que, siendo de su competencia, considere altamente riesgosa o grandes consumidoras de agua.

ARTÍCULO 834

Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente.

ARTÍCULO 835

Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes federales o estatales, referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza, como parte de sus planes y proyectos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 836

Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través del Sistema Integral de Gestión Ambiental, en coordinación con la Regiduría de Educación, realizará las gestiones necesarias, ante el Gobierno del Estado para que promueva, la educación ambiental formal, asimismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de las distintas comunidades del Municipio con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos, así como el resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- II. En apoyo a la PROFEPA, al INE y otras instancias federales y estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección a la flora, fauna silvestre y acuática, existente en el Municipio.
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y

consecuencias, así como las formas y medios, por los que se puede prevenir o controlar.

IV. Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar de manera conjunta con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad, así como denunciar a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasione desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 837

Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través del Consejo Consultivo de Gestión Ambiental, en coordinación con la Regiduría de Educación propiciará:

I. La celebración de acuerdos en coordinación con el gobierno del estado para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica, a través de los sistemas escolarizados y los medios masivos de comunicación, sobre temas ecológicos específicos, y

II. El desarrollo de programas tendientes, a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a la PROFEPA, al INE y a las dependencias federales y estatales en la protección desarrollo y reproducción de la flora y fauna existentes en el Municipio, así como aquellas áreas cuyo grado de deterioro, se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general, para el logro de estos propósitos.

ARTÍCULO 838

Con la participación de las Instituciones Educativas, Asociaciones Civiles, Cámaras de Comercio, Industriales y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Comisión Ecológica y Protección al Ambiente, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 839

El Ayuntamiento por conducto de la DDUE establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el Municipio, para o cual podrá:

- I. Solicitar la asistencia técnica de la PROFEPA del INE y de la SDRYOTS, así como establecer acuerdos de coordinación con estos órdenes de gobierno para apoyar la ejecución de las actividades mencionadas.
- II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la operación y evaluación del sistema de monitoreo e información.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

ARTÍCULO 840

Para la protección de la flora, la fauna silvestre y acuática existente en el Municipio, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado para:

- I. Apoyar al INE y a la SAGAR, para hacer cumplir el establecimiento, modificación o levantamiento de las vedas temporales, parciales o definitivas de flora, fauna silvestre y acuática dentro del Municipio.
- II. Apoyar al INE y a la SAGAR, en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales de áreas que sean hábitat de especies de flora y fauna acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio.
- III. Denunciar ante la SEMARNAT, SAGAR, el INE, o la PROFEPA, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora fauna silvestre y acuática existente en el Municipio.
- IV. Apoyar al INE y la SEMARNAT y la SAGAR en la elaboración o actualización de un inventario de las especies de flora o fauna silvestre o acuática existentes en el Municipio.

V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto a la flora, fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y

VI. Apoyar al INE y la SAGAR, en la organización, conservación, acondicionamiento, fomento y vigilancia de las Áreas Nacionales Protegidas que se encuentran en el Municipio.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 841

El Ayuntamiento al promover el saneamiento atmosférico dentro del Municipio, observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos humanos, sin descuidar los de características naturales, al aire debe mantenerse libre de partículas o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio, para el desarrollo de las actividades cotidianas y en cumplimiento de las normas en la materia y

II. La contaminación atmosférica es resultado tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, por lo que pueden prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire.

ARTÍCULO 842

Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la DDUE:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control permanentes y medidas de mitigación necesaria, para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.

II. Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de las actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del Municipio y promover ante la SDRYOTS y la PROFEPA, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica.

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera en el Municipio.

IV. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, establecer y operar en el Municipio, un sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos, y partículas contaminantes, procedentes de fuentes fijas y de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción, con el objeto de conservar la calidad del aire.

V. Concesionar según convenga, el establecimiento, equipamiento, y operación de centros de verificación, obligatoria en el Municipio para fuentes fijas móviles, siempre que el concesionario cumpla con los requisitos legales exigidos por la DDUE y opere de acuerdo con las normas expedidas por el INE, aplicables en la materia.

VI. Impedir la operación de las fuentes fijas y móviles que no cumplan con las normas en la materia.

VII. Llevar a cabo campañas para racionar el uso del automóvil particular así como para su afinación y mantenimiento.

VIII. Programar el mejoramiento del servicio de transporte de pasajeros, urbano y suburbano.

IX. Diseñar y aplicar programas de apoyo al saneamiento atmosférico en el Municipio.

X. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades Federales o Estatales con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando su funcionamiento, sea motivo de queja por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera, asimismo, en prevención de molestias de este tipo, analizará minuciosamente la solicitud de licencias de funcionamiento, y en caso de expedirlas, se especificará las medidas de prevención y la mitigación de las emisiones contaminantes a la atmósfera.

XI. Establecer y operar, previo dictamen de la PROFEPA, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas del Municipio, conforme a las normas aplicables.

XII. Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del Municipio y establecer programas de control de suelos con la participación de la población.

XIII. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

XIV. Tomar medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado, y la Unidad Municipal de Protección Civil.

XV. Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, elaborar los informes sobre la calidad del aire en el Municipio, haciéndolos de conocimiento público.

ARTÍCULO 843

La emisión de contaminantes a la atmósfera, no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en las NOM, por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna silvestre o acuática y en general de los ecosistemas del Municipio.

ARTÍCULO 844

Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la ley estatal y sus reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 845

Se prohíbe realizar quemas al aire, de cualquier material o residuo sólido o líquido, con fines de desmonte o deshierbe, de terrenos o jardines sea por cuestiones de construcción o mantenimiento periódico, sin la autorización de la DDUE, quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar la solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción.

ARTÍCULO 846

La DDUE analizará la solicitud, y en su caso, consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 847

Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos u olores.

ARTÍCULO 848

El Ayuntamiento a través de la DDUE regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las naturales, que incluyen la prevención de incendios forestales, no provocados por el hombre en ecosistemas naturales o parte de ellos, por acción del viento u otros semejantes, de jurisdicción municipal, y

II. Las artificiales o inducidas por el hombre, entre las que se encuentran las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales o de servicios de competencia municipal.

Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas o similares, salvo el transporte federal, y diversas, como la incineración, depósitos o quemas a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 848 BIS

El Ayuntamiento a través de la DDUE aplicará las medidas preventivas y correctivas en el caso de la quema clandestina de basura sólida o líquida, en los términos del artículo 826 y de manera adicional procurará realizar las siguientes acciones:

I. Medidas preventivas: La DDUE creará los elementos de señalética que indiquen:

a. Donde confinar residuos domésticos, orgánicos producto de deshierbe y residuos peligrosos, esto incluye la señalización de vías de tránsito locales, estatales y federales.

b. La DDUE llevará a cabo señalética que indique la responsabilidad clara en caso de quema de residuos sólidos o líquidos en predios.

c. La DDUE se coordinará con otras áreas del ayuntamiento para crear partidas de ingreso por multas en caso de infringir los artículos de quema clandestina de residuos.

d. La DDUE colaborará con otras áreas del ayuntamiento con la información necesaria del propietario del predio en el cual se registro un incendio premeditado de basura para su sanción económica correspondiente.

II. Medidas Correctivas: Para efecto de fincar la responsabilidad, los dueños de los predios son responsables de evitar la quema de residuos en la propiedad, sean o no los que acumularon los residuos y propiciaron el incendio o no. Las sanciones económicas de no ser

solventadas pueden acumularse al pago de predial anual con los recargo respectivos como los establece la ley de ingresos.

SECCIÓN I

DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 849

El Ayuntamiento al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios.

- I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, es necesaria su conservación y mejorar su calidad, para elevar el bienestar de la población, y
- II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de líquidos contaminantes y residuos sólidos, domésticos e industriales en el drenaje municipal y cuerpos de agua, se debe regular corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 850

En cuanto al saneamiento y uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponden a la DDUE, las siguientes atribuciones.

- I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización.
- II. Elaborar y aplicar los Programas necesarios, para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal.
- III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas de agua a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre y proporcione la información al Gobierno del Estado, para que sea integrada al registro nacional de descarga, a cargo de la federación.
- V. Apoyar al Gobierno del Estado en el control, de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para ello tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga, y las NOM aplicables a cada caso.

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua y procurar en caso de que existan, descargas o vertimientos en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal.

VII. Promoverá la reutilización de las aguas residuales tratadas en la industria, la agricultura, y el riesgo de áreas verdes siempre y cuando satisfagan las NOM aplicables, y

VIII. Promoverá en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la instalación de un sistema de monitoreo continuo de los acuíferos, que suministren el agua para consumo de la población dentro del Municipio, con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma, e instalar las medidas de mitigación convenientes monitoreo continuo de los acuíferos, que suministren el agua para consumo de la población dentro del Municipio, con objeto de detectar alteraciones peligrosas en la calidad de la misma, e instalar las medidas de mitigación convenientes.

ARTÍCULO 851

En el Municipio, las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla las NOM aplicables.

ARTÍCULO 852

Atendiendo a las NOM aplicables, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas designadas o concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, la fauna silvestre y acuática, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

ARTÍCULO 853

Asimismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 854

Todas las industrias y giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o del estado, que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción

municipal, deberán presentar ante la DDUE, el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de las aguas residuales, a efecto de verificar, conjuntamente con el SOSAPAMA o el organismo que corresponda, el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

ARTÍCULO 855

Los análisis deberán contener como información mínima, los valores de los siguientes parámetros, sólidos sedimentables, grasas y aceites, temperatura y potencial hidrogeno entre otros elementos.

ARTÍCULO 856

Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse en el SOSAPAMA o en el organismo que corresponda, en los formatos que para este tipo expida.

I. Cuando para el cumplimiento de la obligación legal de tratar aguas residuales, se contraten o utilicen los servicios de empresas que realicen esa actividad, estas últimas serán las que soliciten el permiso de aguas residuales y cumplirán lo dispuesto en este Capítulo, siempre que utilicen el sistema de drenaje y alcantarillado municipal como cuerpo receptor de las descargas.

II. Las personas físicas o morales, que contraten los servicios mencionados en la fracción anterior, serán conforme a las leyes solidariamente responsables con las empresas que traten las aguas residuales del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, la ley, la legislación estatal y el presente Título en materia de prevención y control de la calidad de las aguas.

ARTÍCULO 857

Todas las industrias, giros comerciales o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el estado y que manejen descargas de aguas de jurisdicción municipal, instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el SOSAPAMA o el organismo correspondiente y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios en los términos y plazos determinados, a fin de facilitar la inspección y vigilancia señalada en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 858

Todas las industrias, comercios y servicios que manejen sustancias peligrosas y tengan descargas a la red de drenaje y alcantarillado municipal, deberán contar con sistemas de control de contingencias acorde al volumen de sustancias existentes.

ARTÍCULO 859

Los vehículos que transporten sustancias peligrosas dentro del área urbana del Municipio, deberán reportar su paso a la DDUE, para vigilar su arribo o salida, asimismo deberán portar una guía sobre el tipo de producto que transporta y la forma de contrarrestar su impacto en caso de accidente.

SECCIÓN II

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 860

Para la protección y el mejor aprovechamiento de los suelos, así como para la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios.

I. Los usos productivos del suelo, no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que se debe cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezcan la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente, y

II. La degradación, la erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos, una de sus principales causas, por consiguiente para mantener o incrementar la productividad del suelo, se debe corregir y sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos, conlleven a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 861

En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la DDUE, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

II. Vigilar la operación de los servicios de recolección.

III. Realizar las denuncias respectivas ante la PROFEPA, de la existencia de fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos dentro del Municipio, que operen sin permiso.

IV. Llevar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras que incluirán su registro de las cantidades que se producen, sus componentes y características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

V. Autorizar los sitios de descarga en bancos de depósito señalados por la misma, del material extraído en las diferentes etapas de preparación del sitio, construcción y mantenimiento de obras o actividades proyectadas, previa información de volúmenes y composición del suelo a excavar o rellenar.

VI. Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

VII. Vigilará que la disposición final de los lodos, procedentes de las plantas de tratamiento de las aguas residuales que se encuentren en operación dentro del Municipio se realice de acuerdo a las NOM aplicables.

ARTÍCULO 862

En las zonas con pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se procurará la introducción de cultivos y tecnología, que permitan revertir el fenómeno.

ARTÍCULO 863

Cuando la realización de obras públicas o privadas, pueda provocar deterioro severo de los suelos, los responsables deberán incluir acciones equivalentes de restauración, reparación o regeneración por los daños producidos.

ARTÍCULO 864

Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar productos, contaminantes en los suelos comprendidos en el Municipio, sin el cumplimiento de las NOM correspondientes, que para tal efecto establezca el INE. Asimismo los contaminantes deberán contar con el tratamiento previo, a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo, y
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, causes, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.

ARTÍCULO 865

Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes que puedan acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 866

Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, transporte, aproveche o disponga de residuos no peligrosos, deberá ajustarse a las NOM y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 867

Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte, y disposición final serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arresto administrativo hasta por 36 horas a juicio de la autoridad municipal correspondiente, quedando expresamente facultados los jueces calificadores para imponer la sanción administrativa a que se refiere el presente artículo, aplicándose en lo conducente lo previsto en los párrafos penúltimo y último del artículo 21 de la Constitución General de la República.

ARTÍCULO 868

Todas las industrias, materia de regulación municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte, y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 869

Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales sin la autorización especial de la DDUE, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de los residuos sólidos industriales, si no se cumple con las NOM emitidas por la Secretaría, por conducto del INE y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso. Así como lo establecido en el artículo 822 fracción IV.

ARTÍCULO 870

Los procesos industriales, materia de regulación del Municipio, que genere residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las NOM que al efecto expidan el Estado o la Federación.

ARTÍCULO 871

Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría, a través de la PROFEPA y el INE, si se trata de competencia general, y en caso de ser competencia municipal, las que establezca el Ayuntamiento, así mismo se sujetarán para su establecimiento a las NOM que al efecto determine la Secretaría, por conducto del INE y los criterios ecológicos que para tal efecto emita el Estado.

ARTÍCULO 872

En el Municipio, queda prohibido transportar y depositar en áreas de destino final que existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de los municipios o entidades federativas cercanas o no, sin el consentimiento del Cabildo en Pleno, a petición de la DDUE. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, al cumplimiento de las NOM emitidas por la Federación o el Estado y al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 873

Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas y baldíos.

ARTÍCULO 874

A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio, provocado por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales de competencia municipal, los responsables de su generación deberán entregar a la DDUE, durante el primer bimestre de cada año, la declaración semestral de los residuos sólidos industriales, así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

ARTÍCULO 875

Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

SECCIÓN III

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 876

La DDUE instrumentará las medidas, y aplicará las disposiciones contenidas en el Título Quinto, Capítulos Séptimo y Octavo del presente ordenamiento, tendientes a prevenir la contaminación visual.

SECCIÓN IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN, PRODUCIDA POR OLORES, RUIDO VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES GENERADORES VECTORES DE ENERGÍA

ARTÍCULO 877

El Ayuntamiento para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación provocada por olores ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, observará los siguientes criterios:

I. En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruido y vibraciones, asimismo existen otras generadas por el hombre, llamadas también artificiales. Ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.

II. Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación que es generada por olores ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros debe ser regulada para evitar que pase los límites máximos de tolerancia humana, y en su caso, sancionar a toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes.

ARTÍCULO 878

En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, residuos, luces, radiaciones y otros agentes vectores de energía, corresponden al Ayuntamiento por conducto de la DDUE las siguientes atribuciones:

I. Considerando lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley así como las restricciones señaladas en la legislación estatal artículos de la Ley Estatal, adoptar las medidas que considere necesarias, para evitar que las emisiones de contaminación olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, rebasen los límites máximos considerados en las NOM establecidas por la Secretaría, por conducto del INE y la Secretaria de Salud, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente, y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras de olores, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del Municipio consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 879

Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las NOM emitidas por la secretaría por conducto del INE, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 880

Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que esté afectando a la población, deberá poner en práctica las medidas correctivas, instalando los

dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

ARTÍCULO 881

No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como centros escolares y hospitalarios, la instalación de centros comerciales, industriales, de servicios, o de cualquier otro giro, que por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población, la autorización del Ayuntamiento por conducto de la DDUE, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados de medidas tendientes a prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y al ambiente.

ARTÍCULO 882

Queda prohibido provocar emisiones ionizantes que puedan contaminar el aire, el agua o los suelos, la flora, la fauna silvestre o acuática, o los alimentos que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o los ecosistemas.

ARTÍCULO 883

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por las NOM o puedan ocasionar molestias a la población, requiere permiso del Ayuntamiento para poder realizarse.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 884

Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer del conocimiento de la DDUE, la existencia de fuentes de contaminación, de desequilibrio ecológico y/o daños al ambiente; así como a los responsables de los mismos, con el fin de que la autoridad municipal atienda, en la esfera de su competencia, y solucione las quejas presentadas.

ARTÍCULO 885

El Ayuntamiento por conducto de la DDUE, tendrá las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Promover la formación de consejos ecológicos en las organizaciones escolares, obreras, patronales, campesinas, y en general, no gubernamentales; para reforzar la acción de la denuncia popular.

II. Recibir y dar el trámite legal administrativo a toda Denuncia Popular presentada por la población.

III. Hacer del conocimiento del denunciante el trámite legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma, en los plazos previstos por la legislación aplicable.

IV. Orientar y apoyar al denunciante para que éste, los colonos del lugar, las organizaciones sociales, o a través del Consejo Consultivo de Gestión Ambiental, propicien la solución correspondiente, en caso de que el problema denunciado no requiera intervención de la autoridad municipal.

V. Solicitar a la PROFEPA, la SDRYOTS y demás autoridades que se considere necesario, la información pertinente para dar seguimiento a las denuncias relacionadas con problemas ecológicos o ambientales del Municipio, y

VI. Difundir ampliamente el domicilio y el o los teléfonos destinados a recibir denuncias populares.

ARTÍCULO 886

La Denuncia Popular podrá ejercitarse por cualquier persona, física o moral; pública o privada, como grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, manifestando ante la DDUE o la Comisión de Ecología del Ayuntamiento, todo hecho u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daño al ambiente o a la salud de la población, así como aquellas conductas que contravengan las disposiciones que en materia ambiental se contemplen en el presente Código.

ARTÍCULO 887

La Denuncia Popular podrá formularse por escrito o por vía telefónica, fax o cualquier medio electrónico. En el primer caso deberá contener:

I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o su representante legal.

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados.

III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

IV. Las pruebas que en su caso, ofrezca el denunciante.

Si se realiza la denuncia por vía telefónica, fax o cualquier medio electrónico, el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo los requisitos del presente artículo, en los 3 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, sin perjuicio de que la DDUE investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas; aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Por razones de seguridad e interés particular se podrá guardar secreto respecto de la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 888

La DDUE, una vez recibida la denuncia, le asignará un número de expediente y la registrará, en caso de recibir en dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un sólo expediente, notificándose a los denunciantes tal situación.

ARTÍCULO 889

Una vez admitida la denuncia popular, la DDUE, comunicará a los denunciados o autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga.

La DDUE efectuará las diligencias y procedimientos de inspección que considere necesarios, con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 890

El denunciante podrá aportar a la Autoridad Municipal, las pruebas, documentación e información que estime pertinentes para esclarecer los hechos correspondientes.

ARTÍCULO 891

La DDUE, en caso necesario solicitará a instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector social, público o

privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 892

El Ayuntamiento a través de las dependencias municipales, una vez investigados los hechos y sustanciado el procedimiento correspondiente en materia de denuncia popular, impondrá las medidas de seguridad y sanciones que sean necesarias.

ARTÍCULO 893

Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la DDUE para conocer de la denuncia popular planteada.
- II. Por haberse dictado una resolución al respecto.
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- V. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.
- VI. Por desistimiento del denunciante, cuando no se afecte el interés público o social, o se trate de daños graves a la ecología o a la salud de la población.

ARTÍCULO 894

Cuando los actos, hechos u omisiones de personas físicas o morales, constituyan delitos ambientales, la DDUE realizará las manifestaciones escritas que correspondan, ante la sindicatura municipal, para efectos de que ésta formule la denuncia correspondiente ante el ministerio público, independientemente de las sanciones administrativas por violaciones a la normatividad ambiental a este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 895

Cuando en el Municipio se presenten contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los

ecosistemas locales, la DDUE o la UOPC, podrán ordenar como medidas de seguridad el decomiso de las sustancias o materiales, la clausura temporal o parcial de la fuente contaminadora; de la misma forma promoverán la ejecución de otras medidas de seguridad, en los términos de la Legislación aplicable. El procedimiento para imponer medidas de seguridad se sujetará a lo establecido por la Legislación Estatal y Federal en materia Ambiental.

ARTÍCULO 896

Cuando las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia municipal, el Ayuntamiento, por conducto de la DDUE o UOPC, notificará inmediatamente a la SEMARNAT, PROFEPA o a las autoridades estatales correspondientes para que decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, apliquen las sanciones establecidas en la Legislación Federal o Estatal aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 897

Corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la DDUE, en materia de inspección y vigilancia ambiental de las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar convenios y contratos en coordinación con las autoridades federales, estatales, consultoras ambientales o bufetes acreditados, para apoyar la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del Municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean de su competencia.
- II. Realizar dentro del Municipio las visitas de inspección que considere necesarias en predios, establecimientos o giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar, dentro de su esfera de competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en lo que se refiere a protección ambiental.
- III. Realizar en el ámbito de su competencia, las visitas, inspecciones, y en general las diligencias necesarias, o en caso de existir acuerdo de coordinación con la Federación o el Estado, con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades contaminantes captadas mediante la Denuncia Popular.

ARTÍCULO 898

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia realizará las visitas de inspección en materia de protección ambiental, a través del personal debidamente autorizado por la DDUE, quien estará obligado a identificarse con la persona con quien se entienda la diligencia, mediante credencial vigente.

Dicho personal, deberá contar, al realizar las visitas de inspección, con orden u oficio de comisión, debidamente fundado y motivado, expedido por la DDUE, en la que se precisará el lugar o zona que deberá inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta. El personal autorizado exhibirá la orden u oficio de comisión, entregando copia de la misma al visitado.

ARTÍCULO 899

Asimismo, el personal autorizado requerirá al interesado con quien se entienda la diligencia para que nombre en el acto dos testigos. En caso negativo o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta respectiva que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 900

El personal autorizado, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la inspección cuando exista la oposición a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 901

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que en el lugar y en la diligencia se aprecien o presenten.

ARTÍCULO 902

Los datos que deberá contener el acta de inspección son:

I. Los datos generales del visitado.

a) Nombre o razón social del lugar o establecimiento, si lo hubiese.

b) Nombre del propietario del lugar o establecimiento, así como su RFC.

- c) Domicilio del lugar o establecimiento (calle, número, colonia, barrio o población, etc.)
- d) Giro del lugar o establecimiento, si lo hubiere.
- e) Estimación del capital invertido en el lugar o establecimiento, y
- f) Documento con folio y fecha de donde se tomaron los datos, si existiese.

II. La motivación legal del acta y la visita de inspección.

- a) El lugar donde se levante el acta.
- b) Hora y fecha del levantamiento del acta.
- c) Nombre, número de credencial, número y fecha de oficio de comisión del inspector.
- d) El fundamento jurídico de la inspección.
- e) El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.

III. Nombre, estado civil, edad y domicilio de los testigos.

IV. Relación de los hechos que en el lugar se apreciaron.

V. La garantía de audiencia; exposición de hechos por la persona con quien se entiende la diligencia, o exhibición de pruebas que el visitado considere convenientes.

VI. Observaciones del personal autorizado.

VII. Hora de término de la diligencia, y

VIII. Firma de los que intervinieron en el acta de inspección o constancia de que se negaron a hacerlo.

ARTÍCULO 903

Finalizada la diligencia, se entregará copia del acta correspondiente al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia por objetivos se negare a firmar el acta, o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 904

La persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a permitir al personal de la DDUE, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento, de lo previsto en este Código, relacionado con la

protección ambiental, con excepción de lo relativo a los derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley aplicable. La información deberá mantenerse en absoluta reserva, previa solicitud del interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 905

Recibida el acta de inspección por la DDUE, requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones ambientales previstas en este código, así como con los permisos, licencias o autorizaciones respectivas, señalando un plazo para su realización, y para que dentro del término que consigne la legislación aplicable manifieste lo que a su interés convenga, aporte las pruebas, en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta correspondiente, dictándose la resolución respectiva.

ARTÍCULO 906

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán en su caso o adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades que se hubieran encontrado; el plazo otorgado para satisfacerlas, y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 907

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la DDUE, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas, en los términos requeridos.

ARTÍCULO 908

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o resolución anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DDUE podrá imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 909

Las violaciones a lo dispuesto en el presente Título, constituyen infracción y serán sancionadas por el Presidente Municipal, directamente o a través del titular de la DDUE o del funcionario a quien se delegue esta función, con una o más de las sanciones previstas en la legislación local.

ARTÍCULO 910

En caso de comprobarse la responsabilidad del infractor por haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente por la sanción impuesta por la DDUE, el infractor tiene la obligación de realizar, o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración, y en su caso, reparar los daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, a criterio de la DDUE.

ARTÍCULO 911

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones. En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la DDUE indicará al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

ARTÍCULO 912

En caso de que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario, jornal o percepción de un día.

ARTÍCULO 913

La obstrucción de funciones encomendadas al personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la imposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado por este Título.

ARTÍCULO 914

Para la imposición de las sanciones por infracciones al presente Título, se tomara en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio del Municipio de Atlixco.

II. Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 915

Para efectos de este Título, se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometida durante los tres años siguientes a la fecha de la solución en la que se hizo constar la infracción precedente.

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas que por escrito se haga al infractor.

ARTÍCULO 916

Las sanciones correspondientes, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 917

Las autoridades fiscales municipales, fomentarán el que los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Título, se destinen, en la medida de lo posible, a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia ambiental.

ARTÍCULO 918

Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Título, así como el restringir, ampliar o sujetar a condiciones específicas las licencias, autorizaciones y permisos a que se refiere su contenido, según cada caso en particular, y delegar estas facultades en el funcionario que designe.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, que aprueba el REGLAMENTO URBANO AMBIENTAL de Atlixco, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día viernes 24 de octubre de 2014, Número 18, Tercera sección, Tomo CDLXXIV).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla.

SEGUNDO. En términos del artículo 105 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, deberá enviarse al Ejecutivo del Estado para su Publicación en el Periódico Oficial.

TERCERO. El Ayuntamiento se obliga a difundir el presente Reglamento entre la Ciudadanía para su conocimiento y cabal cumplimiento a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier controversia que se presente con motivo de la interpretación y/o aplicación del presente Ordenamiento, ya sea por sí, o a través del funcionario en quien delegue la atribución respectiva.

QUINTO. En términos del artículo anterior el Ejecutivo integrará un Consejo Consultivo para la Evaluación y Revisión prevista del presente Reglamento, mismo que deberá constituirse y entrar en funciones a más tardar dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a la aprobación del mismo.

SEXTO. Todos los demás Consejos Consultivos Municipales podrán emitir su opinión sobre el presente Reglamento en un plazo no mayor de trescientos sesenta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

SÉPTIMO. Todos los artículos del presente Reglamento que de alguna manera se refieran a la prestación del Servicio Público Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, al SOSAPAMA o a cualquier otro organismo operador de dichos servicios y normas correlativas y/o similares en materia urbano ambiental municipales, de ninguna manera implican reconocimiento tácito ni expreso respecto de la forma en que actualmente se encuentra constituido dicho Organismo.

OCTAVO. Se abrogan los Reglamentos con relación a los apartados del presente en cuanto a la regulación de anuncios y la Vía Pública.

NOVENO. Se abroga el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Atlixco, aprobado por el Cabildo el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DÉCIMO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al contenido de la normatividad urbano ambiental del presente Reglamento.

Dado en el salón de Cabildo del Municipio de Atlixco, Puebla, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Presidente Municipal Constitucional.- **CIUDADANO RICARDO CAMACHO CORRIPIO.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación y Seguridad Pública.- **CIUDADANO MIGUEL ANGEL VAZQUEZ CASTILLO.-** Rúbrica.- Regidor de Hacienda.- **CIUDADANO DAVID ZAVALA Y FIERRO.-** Rúbrica.- Regidora de Industria y Comercio.- **CIUDADANA GUADALUPE HEREDIA ROMERO.-** Rúbrica.- Regidor de Obras y Servicios Públicos.- **CIUDADANO ERNESTO JORGE ARRONTE MINUTTI.-** Rúbrica.- Regidor de Salud y Asistencia Pública.- **CIUDADANO JORGE BONILLA AGUILAR.-** Rúbrica.- Regidora de Educación Pública y Actividades Deportivas y Sociales.- **CIUDADANA ANA LUISA BERRA BAEZ.-** Rúbrica.- regidor de Agricultura y Ganadería.- **CIUDADANO RENE VELAZQUEZ RAMIREZ.-** Rúbrica.- Regidor de Desarrollo Social.- **CIUDADANO RODRIGO RODRIGUEZ FLORES.-** Regidor de Innovación y Desarrollo Económico.- **CIUDADANO JOSE LUCIANO ARRIAGA SANCHEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Grupos Vulnerables.- **CIUDADANO ARTURO CABRERA MEJIA.-** Rúbrica.- Regidor de equidad de Género.- **CIUDADANO JOSE SILVA CASTILLO.-** Rúbrica.- Regidor de Turismo.- **CIUDADANO JUAN ANTONIO VILLARROEL GARCIA.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **LICENCIADO CHRISTIAN ARIEL ROMERO PEREZ.-** Rúbrica.- Secretaria General.- **INGENIERO MARIA ISABEL ACATITLA MARTINEZ.-** Rúbrica.